DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de junio de 2026. (Edición Vespertina).

PROCESO LEGISLATIVO

01	**25-06-2025 (Sesión 9)** **CÁMARA DE SENADORES** **INICIATIVA** con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **Presentada por:** La presidenta de la República, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo. **TÚRNESE** a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.
02	**09-12-2025 (Sesión 42 Matutina)** **CÁMARA DE SENADORES** **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. **09-12-2025 (Sesión 42 Matutina)** **09-12-2025 (Sesión 43 Vespertina)** **DISCUSIÓN** **09-12-2025 (Sesión 42 Matutina)** **APROBACIÓN** en lo general y en lo particular, por 66 votos en pro, 33 en contra y 0 abstenciones. **09-12-2025 (Sesión 43 Vespertina)** **Se remite a la Cámara de Diputados.**
03	**10-12-2025 (Sesión 48 Volumen I)** **CÁMARA DE DIPUTADOS** **MINUTA** proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal **de** Procedimiento Contencioso Administrativo. **10-12-2025 (Sesión 48, Anexo A)** **10-12-2025 (Sesión 48 Volumen I)** **TÚRNESE** a la Comisión de Justicia.
04	**25-03-2026 (Sesión 31)** **CÁMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN** de la Comisión de Justicia. **25-03-2026 (Sesión 32 Vespertina)** **DISCUSIÓN** **APROBACIÓN** en lo general y en lo particular, por 331 votos en pro, 120 en contra y 0 abstención. **Se devuelve** al Senado de la República.
05	**07-04-2026 (Sesión 22)** **CÁMARA DE SENADORES** **MINUTA recibimos de la Cámara de Diputados MINUTA** proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal **de** Procedimiento Contencioso Administrativo, en materia de juicio en la vía sumaria, devuelta con modificaciones. **TÚRNESE** a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.
06	**21-04-2026 (Sesión 27)** **CÁMARA DE SENADORES** **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. **DISCUSIÓN** **APROBACIÓN** en lo general y en lo particular, por 65 votos en pro, 35 en contra y 0 abstenciones. **Se devuelve** a la Cámara de Diputados.
07	**22-04-2026 (Sesión 45 Anexo A)** **CÁMARA DE DIPUTADOS** **MINUTA** proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal **de**

	Procedimiento Contencioso Administrativo. **TÚRNESE** a la Comisión de Justicia.
08	**29-04-2026 (Sesión 47, Anexo III)** **CÁMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN** de la Comisión de Justicia. **29-04-2026 (Sesión 48, Vespertina)** **DISCUSIÓN** **APROBACIÓN** en lo general y en lo particular, por 290 votos en pro, 114 en contra y 0 abstención. **Pasa al** Ejecutivo Federal.
09	**DOF 09-06-2026 (Edición Vespertina)** **EJECUTIVO FEDERAL** **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Legislatura LXVI	Primer Año	Sesion 9
Miércoles, 25 de Junio de 2025		

Sesion Unica

Y otra, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DOCUMENTOS

VER DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

Con fundamento en la fracción III del artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, a ambas se les dio turno directo a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores el 23 de junio del año en curso.

Fuente:
Diario de Los Debates
https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/documento/3627

Gobernación
Secretaría de Gobernación

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Oficio No. 100.- 347

Ciudad de México, a 23 de junio de 2025

Asunto: Se remiten Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; así como de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEN. JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES
Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 67 y 78, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo Primero del Decreto por el que la Comisión Permanente convoca a las Cámaras del Congreso de la Unión a celebrar un Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias durante el Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Sexta Legislatura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de junio de 2025; 124 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 26, fracción I, 27, fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y para efectos de lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72 de la Carta Magna, me permito acompañar los documentos con firma autógrafa de la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, por el que se someten a la consideración de ese H. Órgano Legislativo las siguientes Iniciativas con Proyecto de Decreto:

- ***Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.***
- ***Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.***

Lo anterior, para que las iniciativas en mención sean conocidas y resueltas durante el periodo de sesiones extraordinarias que está en curso.

Se anexa copia del oficio número 113.CJEF.CALEN.13736.2025 signado por el Lic. Efrén Rodríguez González, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, por el que se remitió a esta Secretaría las Iniciativas de referencia; así como copia de los similares números 529-II-DGLCPAJ-330/25 y 529-II-DGLCPAJ-339/25 con sus respectivos anexos, mediante los cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite sus dictámenes de impacto presupuestario, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LCDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

c.c.p.- **Lcda. Ernestina Godoy Ramos**, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.
Lic. César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, Subsecretario de Gobernación.- Presente.
Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Titular de la Unidad de Enlace.- Presente.
Lic. Efrén Rodríguez González, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.
Minutario

2025 Año de La Mujer Indígena

Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos

Oficio: 113.CJEF.CALEN.13736.2025

Asunto: Se remiten las iniciativas que se indican.

Ciudad de México a, 20 de junio de 2025.

Juan Ramiro Robledo Ruiz
Titular de la Unidad de Enlace
de la Secretaría de Gobernación

678

Por instrucciones de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, Ernestina Godoy Ramos y, con fundamento en los artículos 43, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 23, fracción IV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y 11 del Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Iniciativas de Ley Expedidas por el Poder Ejecutivo Federal, me permito enviar en original (P.R. 17) las siguientes iniciativas con Proyecto de:

a) **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, y

b) **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Con la atenta petición de que sean presentadas ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en términos del artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se adjunta al presente los oficios 529-II-DGLCPAJ-330/2025 y 529-II-DGLCPAJ-339/2025 respectivamente con sus anexos, mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite el dictamen de impacto presupuestario sobre dicha iniciativa, en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

GOBERNACIÓN | SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN | UNIDAD DE ENLACE
RECIBIDO
20 JUN 2025
18:30
Marco Ibarez

Atentamente

Efrén Rodríguez González
Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos

CJEF CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL | OFICINA DE CONTROL DE GESTIÓN
20 JUN 2025
DESPACHADO
RECIBIÓ:

C.C.P. Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.
CAFM/CJR/MJCA

2025 Año de La Mujer Indígena

PFF
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Procuraduría Fiscal de la Federación
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos



Oficio No. 529-II-DGLCPAJ-330/25

Ciudad de México, a 11 de junio de 2025

LIC. EFRÉN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
CONSEJERO ADJUNTO DE LEGISLACIÓN Y ESTUDIOS NORMATIVOS
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio número 113.CJEF.CALEN.11876.2025, de fecha 2 de junio de 2025, mediante el cual envió a esta Procuraduría Fiscal de la Federación, el proyecto de *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada"*, y la evaluación de impacto presupuestario respectiva, a efecto de obtener el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 27 F, fracciones II y IV, en relación con los diversos 4, último párrafo; 8, fracción VII; 26, y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se remite el **dictamen de impacto presupuestario emitido por la Subsecretaría de Egresos**, razón por la que se anexa al presente, copia simple de los documentos siguientes:

1) Oficio número 418/UAJE/DGAJE/C1/2025/38, de fecha 10 de junio de 2025, recibido el 11 de junio de 2025, suscrito por el Coordinador de Asuntos Consultivos de Egresos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Egresos, y

2) Oficio número 411/UDPCSG/2025/3454, de fecha 10 de junio de 2025, suscrito por el Titular de la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto.

Asimismo, se informa que esta área jurídica solicitó opinión a la Unidad de Inteligencia Financiera y a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, ambas unidades administrativas de esta Dependencia, respecto al **Proyecto**, por lo que, una vez que se cuente con los pronunciamientos respectivos, se le remitirán a la brevedad posible.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos que estime conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

DANIEL MATÍAZ DE LA CRUZ

Folio: 2025/3229.
Anexos: Los que se indican.
C.c.p. Lic. Luis Cornu Gómez. - Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta. - Para su conocimiento.
CRC/HAM/CSD

Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

152/3250611
Fecha Recepcion: 11-06-2025 12:10
SFF DE LEGISLACION Y CONSULTA

Subsecretaría de Egresos
Unidad de Asuntos Jurídicos de Egresos
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Egresos
Coordinación de Asuntos Consultivos de Egresos

Oficio No. 418/UAJE/DGAJE/C1/2025/38

Ciudad de México, a 10 de junio de 2025

Lic. Daniel Matfaz de la Cruz
Director General de Legislación y Consulta
Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
P r e s e n t e

Se hace referencia al diverso 529-II-DGLCPAJ-317/25, mediante el cual remitió copias simples del proyecto de "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada" (Proyecto), para efectos del dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), anexo al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 411/UDPCSG/2025/3454, suscrito por el titular de la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto, mediante el cual se emite el dictamen de impacto presupuestario y formula comentarios al Proyecto.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma de la persona titular del Ejecutivo Federal.

El presente se emite en el ámbito de competencia de esta Subsecretaría con base en los documentos señalados en el primer párrafo de este oficio, sin perjuicio de los comentarios que, en su caso, estime pertinentes esa Procuraduría, así como de aquellos que realicen las unidades administrativas que resulten competentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se informa que cualquier modificación al Proyecto que sea diversa a lo especificado en el documento anexo, implicará la necesidad de someterlo nuevamente a dictamen de esta Subsecretaría.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL COORDINADOR

NACIB CHAQUIB GONZÁLEZ CONTRERAS

Anexo: El que se indica.

C.c.p. Mtra. Irene López Varela.- Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Egresos.- Para su conocimiento.
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Egresos.- Mismo fin.

MPBL/JAVG 25-702

2025 Año de La Mujer Indígena

UAJE/2025-702

Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Hacienda SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
10 JUN 2025
17:25
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE EGRESOS

Subsecretaría de Egresos
Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto
Oficio No. 411/UDPCSG/2025/ 3454

Ciudad de México, a 10 de junio de 2025.

MTRA. IRENE LÓPEZ VARELA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE EGRESOS
P r e s e n t e.

Se hace referencia al oficio con número 418/UAJE/2025/152 mediante el cual se remite copia simple del proyecto de "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada" (Proyecto de Iniciativa) y su respectiva evaluación de impacto presupuestario a efecto de que se emita el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), y 8, primer párrafo, 21 y 21 D del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y derivado de la revisión al Proyecto de Iniciativa y a su evaluación de impacto presupuestario, se dictamina lo siguiente:

1. Conforme a lo señalado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF) el Proyecto de Iniciativa tiene como objeto establecer la armonización del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada con lo establecido en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial" publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

Av. Constituyentes 1001, Edificio B Piso 6, Col. Belén de las Flores, CP. 01110, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Tel: (55) 3688 4915 www.gob.mx/shcp

2. La CJEF manifiesta en los apartados II y IV de su evaluación que el Proyecto de Iniciativa no genera un impacto presupuestario en los programas presupuestarios aprobados y por el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades.

3. En el Proyecto de Iniciativa no se establecen disposiciones relacionadas con los aspectos señalados en el segundo párrafo, fracciones I, III y V, del artículo 19 del RLFPRH.

Por lo antes expuesto, esta Unidad considera que el Proyecto de Iniciativa no tiene impacto presupuestario adicional para el presente ejercicio fiscal ni para años subsecuentes por lo que no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites correspondientes ante las instancias competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Unidad competente en materia de control presupuestario del gasto público federal considera que con el propósito de establecer un mayor control en esa materia aplicable a las instituciones públicas responsables del cumplimiento del decreto de reforma, se tendría que incluir un transitorio al Proyecto de Iniciativa en los términos siguientes:

"Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto que intervienen en el cumplimiento del mismo, por lo que no se autorizarán ampliaciones líquidas a sus presupuestos para tal fin en el presente ejercicio fiscal ni en años subsecuentes, ni se podrá incrementar el presupuesto regularizable de dichos ejecutores de gasto."

Cabe señalar que el presente dictamen se emite desde el ámbito presupuestario, por lo que no prejuzga ni valida las disposiciones contenidas en el Proyecto de Iniciativa ni los efectos que estas produzcan a partir de su entrada en vigor.

Asimismo, es responsabilidad del ejecutor de gasto la veracidad de la información presentada en su evaluación de impacto presupuestario.



Subsecretaría de Egresos
Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto
Oficio No. 411/UDPCSG/2025/ 3454

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD

LIC. AGUSTÍN RODRÍGUEZ BELLO

C.c.p. **LIC. BERTHA MARÍA ELENA GÓMEZ CASTRO.** - Subsecretaria de Egresos. - Presente.
MTRO. LUIS ADRIÁN SOTO VARGAS. - Director General de Diseño de la Política Presupuestaria. - Presente.
Atención al volante: UDPCSG250005075
ARB/LASV/LALC/AAPS



2025 Año de La Mujer Indígena

PFF
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Procuraduría Fiscal de la Federación
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos



Oficio No. 529-II-DGLCPAJ-339/25

Ciudad de México, a 16 de junio de 2025

MTRO. ISAAC GUTIÉRREZ ARMENTA
DIRECTOR GENERAL DE LO CONSULTIVO Y DE CONTRATOS Y CONVENIOS
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio número UGAJ/DGCCC/516/2025, de fecha 3 de junio de 2025, recibido el 5 de junio de 2025, mediante el cual envió a esta Procuraduría Fiscal de la Federación, el proyecto de *"Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo"*, y la evaluación de impacto presupuestario respectiva, a efecto de obtener el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 27 F, fracciones II y IV, en relación con los diversos 4, último párrafo; 8, fracción VII; 26, y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se remite el **dictamen de impacto presupuestario emitido por la Subsecretaría de Egresos**, razón por la que se anexa al presente, copia simple de los documentos siguientes:

1) Oficio número 418/UAJE/DGAJE/C1/2025/42, de fecha 16 de junio de 2025, emitido por el Coordinador de Asuntos Consultivos de Egresos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Egresos, y

2) Oficio número 411/UDPCSG/2025/3604, de fecha 13 de junio de 2025, suscrito por el Titular de la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

DANIEL MATÍAZ DE LA CRUZ

Anexos: Los que se indican.

C.c.p. Lic. Luis Cornu Gómez. - Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta. - Para su conocimiento.

CRC/MTM/CSD



Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Subsecretaría de Egresos
Unidad de Asuntos Jurídicos de Egresos
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Egresos
Coordinación de Asuntos Consultivos de Egresos

Oficio No. 418/UAJE/DGAJE/C1/2025/42

Ciudad de México, a 16 de junio de 2025

Lic. Daniel Matíaz de la Cruz
Director General de Legislación y Consulta
Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
P r e s e n t e

Se hace referencia al diverso 529-II-DGLCPAJ-323/25, mediante el cual remitió copias simples del proyecto de "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo" (Proyecto), para efectos del dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 411/UDPCSG/2025/3604, emitido por el titular de la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma de la persona titular del Ejecutivo Federal.

El presente se emite en el ámbito de competencia de esta Subsecretaría con base en los documentos señalados en el primer párrafo de este oficio, sin perjuicio de los comentarios que, en su caso, estime pertinentes esa Procuraduría, así como de aquellos que realicen las unidades administrativas que resulten competentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se informa que cualquier modificación a la versión del Proyecto recibido a través del oficio señalado en el primer párrafo, deberá someterse nuevamente a dictamen de esta Subsecretaría.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL COORDINADOR

NACIB CHAQUIB GONZÁLEZ CONTRERAS

Anexo: El que se indica.

C.c.p. Mtra. Irene López Varela.- Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Egresos.- Para su conocimiento.
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Egresos.- Mismo fin.

MABL/JALG 25-732

Av. Constituyentes 1001, Colonia Belén de las Flores, Edificio A, Piso 1, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01110
Tel: (55) 36884722. www.gob.mx/shcp

CAGE/2025-732/

Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Hacienda SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
13 JUN 2025
11:45
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE EGRESOS

Subsecretaría de Egresos
Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto
Oficio No. 411/UDPCSG/2025/ 3604

Ciudad de México, a 13 de junio de 2025.

MTRA. IRENE LÓPEZ VARELA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE EGRESOS
P r e s e n t e.

Se hace referencia al oficio con número 418/UAJE/2025/156, mediante el cual se remiten copias simples del proyecto de "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo" (Proyecto de Decreto) y de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, a efecto de que se emita el dictamen correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), y 8, primer párrafo, 21 y 21 D del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y derivado de la revisión al Proyecto de Decreto y a la respectiva evaluación de impacto presupuestario, se dictamina lo siguiente:

1. El Proyecto de Decreto tiene como objetivo dar atención al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, además de incorporar en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo plazos genéricos y específicos en diversas actuaciones, así como otras actualizaciones normativas.

2. La Secretaría de Gobernación manifiesta en su evaluación de impacto presupuestario que el Proyecto de Decreto no genera impacto presupuestario adicional en los programas aprobados a esa dependencia, y que las acciones que realice ese ejecutor de gasto en el marco de sus atribuciones no implican presión de gasto adicional en el presente ejercicio fiscal ni en los años subsecuentes.

3. En el Proyecto de Decreto no se establecen disposiciones relacionadas con los aspectos señalados en el segundo párrafo, fracciones I, III y V, del artículo 19 del RLFPRH.

Por lo antes expuesto, esta Unidad considera que el Proyecto de Decreto no tiene impacto presupuestario adicional para el presente ejercicio fiscal por lo que no se tiene inconveniente en que se continúen con los trámites correspondientes ante las instancias competentes.

Cabe señalar que el presente dictamen se emite desde el ámbito presupuestario, por lo que no prejuzga ni valida las disposiciones contenidas en el Proyecto de Decreto ni los efectos que estas produzcan a partir de su entrada en vigor.

Asimismo, es responsabilidad del ejecutor de gasto la veracidad de la información presentada en su evaluación de impacto presupuestario.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD

LIC. AGUSTÍN RODRÍGUEZ BELLO

C.c.p. **LIC. BERTHA MARÍA ELENA GÓMEZ CASTRO.** - Subsecretaria de Egresos. - Presente.
MTRO. LUIS ADRIÁN SOTO VARGAS. - Director General de Diseño de la Política Presupuestaria. - Presente.

Atención al volante: UDPCSG: 250005324

ARB/LASV/JLVN/DNG



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Legislatura LXVI	Segundo Año	Sesion 42
Martes, 09 de Diciembre de 2025		

Sesion Matutina

También informo a la Asamblea que recibimos un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se incorpore a la agenda, del día de hoy, para su debido trámite.

El Secretario Senador Néstor Camarillo Medina: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se integre al Orden del Día de hoy el dictamen descrito. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Si se autoriza su incorporación, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: En consecuencia, procedemos a su trámite. El dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria y está disponible en el monitor de sus escaños.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(Dictamen de primera lectura)

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 numeral 2 del Reglamento del Senado, es de primera lectura.

El dictamen considera una iniciativa de la titular del Poder Ejecutivo Federal, recibida el 25 de junio del año en curso.

Se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, no obstante, el numeral 1 del artículo 193 del Reglamento del Senado, señala que los dictámenes se publican cuando menos 24 horas antes de la sesión del Pleno en la que son puestos a debate y votación.

En consecuencia, solicito a la Secretaría que consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza dispensar el requisito de publicación de 24 horas, a efecto de que pueda ser discutido y votado en esta misma sesión.

Proceda la Secretaría.

El Secretario Senador Néstor Camarillo Medina: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense el requisito de 24 horas de publicación del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Si se autoriza, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión e inmediato.

El Secretario Senador Néstor Camarillo Medina: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la segunda lectura del dictamen anterior. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, suscrita por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo.

Conforme a las facultades que confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86; 89; 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción 1; 136; 182; 186; 188; 190; 191; 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, el presente Dictamen ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En la sección de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo; del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa;
II. En el apartado correspondiente a "CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA", se reproduce de manera íntegra la exposición de motivos de la Iniciativa, en virtud de la trascendencia y relevancia del documento;
III. En la sección de "CONSIDERACIONES", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa;
IV. En la sección "TEXTO NORMATIVO", se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos constitucionales, legales y reglamentarios.

Al tener de lo anterior, se exponen los motivos que sustentan la resolución de estas Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 23 de junio de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó, mediante oficio número **CP2R1A.- 813,** a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, signada por la C. Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- El 25 de junio de 2025, la Presidencia de la Comisión Permanente, informó que, con fundamento en la fracción III, del artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se dio turno directo a la Iniciativa, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

3.- En fecha 9 de diciembre de 2025 las Comisiones Unidas se reunieron para la discusión y aprobación del proyecto de dictamen sobre la Iniciativa de mérito.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

El objetivo principal es armonizar la legislación respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre de 2024.

En la exposición de motivos se señala que derivado de la aprobación del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, se establecieron las bases constitucionales de reconfiguración política, social, económica y cultural en un contexto de pluralidad.

Que con la reforma el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales, tanto los Tribunales Administrativos, como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente.

Señala que la pretensión de la reforma fue la de "*garantizar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, conforme al cual toda persona pueda acceder de manera pronta y expedita ante tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión dentro de los plazos y términos que fijen las leyes*".

Por su parte, la "*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones definitivas previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a su vez señala que el Tribunal conocerá de los juicios que se*

promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en diversas materias, entre ellas, la materia tributaria".

Se señala que para dar cumplimiento a lo previsto en la la Constitución Federal, la iniciativa propone que será el juicio en la vía sumaria previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el que deberá resolverse en un máximo de seis meses, ajustándose para ello los términos y plazos de actuación a los cuales se sujetará la actuación tanto el Tribunal Federal de Justicia Administrativa como las partes en el juicio.

Por ello se establecen que plazos para la tramitación y resolución de los juicios que se ventilan ante los Tribunales, son medidas necesarias y proporcionales "*para el fin lícito relativo a que los asuntos se tramiten en un menor tiempo, permitiendo a las y los justiciables una defensa adecuada e impartición de justicia pronta y expedita, sin que la disminución de algunos de ellos, en su caso, constituya una medida regresiva al derecho de acceso a la justicia o implique que deje de existir un recurso o medio de impugnación efectivo*".

Así mismo, se propone realizar ajustes de forma, "*en atención a los principios que conforman el derecho de tutela judicial, así como de los relativos a los de debido proceso y de igualdad procesal, diversas figuras relativas al juicio contencioso administrativo que por su trascendencia impactan en el orden público e interés social, como lo son las relativas a supuestos en los cuales no procederá la suspensión de la ejecución al acto impugnado y ampliación de supuestos de procedencia de recursos previstos en dicha Ley, entre otros*".

Así mismo, reseña de la siguiente forma los temas materia de la iniciativa, que por su relevancia se reproducen en el presente apartado:

Lenguaje incluyente

Se ajusta el texto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al uso del lenguaje incluyente, reforzando el compromiso con la igualdad de género y no discriminación en las disposiciones legales.

Armonización del juicio sumario

Con la finalidad de atender a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone reformar los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-9, 58-12, 58-13, 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con el objeto que el juicio sumario se resuelva en un plazo máximo de seis meses previsto para los juicios administrativos en materia tributaria, proponiéndose, además, establecer plazos máximos de actuación para las Magistradas y Magistrados instructores del juicio contencioso administrativo federal, así como plazos máximos para la presentación de promociones de las partes.

También, se plantea modificar el primer párrafo del artículo 58-2 de la Ley para incrementar la cuantía de la procedencia del juicio en la vía sumaria para pasar de resoluciones cuyo importe no exceda de quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada al año, tal como actualmente se aplica de conformidad con la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, a resoluciones cuyo importe no exceda de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada al año al momento de su emisión; ello con el objetivo primordial de que los justiciables tengan la oportunidad de controvertir asuntos por una cuantía mayor, lo que contribuirá a la obtención de un fallo pronto y expedito por parte del Tribunal, lo que se traducirá en un desahogo para las Salas en los

asuntos que se tramiten en vía ordinaria y se estaría privilegiando el principio de impartición de justicia pronta y expedita.

De igual forma, se propone adicionar la fracción VI al artículo 58-2 de la Ley, en la cual se contempla un nuevo supuesto de procedencia para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conozca en la vía sumaria de las resoluciones definitivas que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.

Plazo genérico para las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Con el fin de agilizar los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se adiciona un artículo 6o. Bis, y se modifican los diversos 15, 17, 17 Bis, 18, 21 Bis, 36, 37, 47, 48, 56, 58, 58-12 y 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para establecer un plazo común de cinco días para aquellas actuaciones del Tribunal que actualmente no se prevé expresamente un plazo para ello.

Plazos específicos para diversas actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Se propone modificar los artículos 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 de la Ley, a efecto de establecer plazos máximos para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realice actuaciones específicas, que actualmente la normatividad no prevé, resaltándose que son diversos al plazo genérico de cinco días que también se propone, mismos que se describen a continuación:

En el artículo 30 de la Ley se plantea adicionar que el plazo para el envío del asunto, tratándose del incidente de incompetencia, se realice por la Sala Regional a la Sección de la Sala Superior dentro de un término máximo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.

Por otra parte, el artículo 32 de la Ley se modifica para establecer que la Sala dictará en un plazo máximo de quince días, la resolución que determine la procedencia de la acumulación de juicios.

De igual forma, se propone modificar el artículo 33 de la Ley para establecer que la resolución del incidente de nulidad de notificaciones se deberá dictar en un plazo máximo de diez días.

También se formula una modificación al artículo 35 de la Ley, a fin de establecer que el Tribunal deberá emitir la resolución de recusación de Magistrada o Magistrado, en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la recepción del escrito e informe que se solicite a la Magistrada o al Magistrado recusado; además, se propone que la Sala deberá emitir la resolución a la recusación de una persona que hubiere sido señalada como perito, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe.

Se modifica el artículo 36 de la Ley a fin de establecer que, en el incidente de falsedad de un documento, la Magistrada instructora o el Magistrado instructor emitirá acuerdo en un plazo no mayor a cinco días, por el cual cite a la parte respectiva, para que estampe su firma ante la presencia del Secretario o Secretaria de Acuerdos y, una vez desahogadas las pruebas, la Sala deberá resolver sobre la autenticidad del documento en un plazo no mayor a quince días.

Por otra parte, se plantea establecer en el artículo 37 de la Ley que, en el supuesto en que se otorgue una prórroga en la substanciación del incidente de reposición de autos, la misma lo será por un término de hasta por diez días más a la vista que se haya dado a las partes, y exhibidas las constancias por las partes, o transcurrido el plazo o sus prórrogas, la Sala, en un plazo de cinco días declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento. De igual forma, se realiza precisión de plazos de actuación en el supuesto de que la pérdida ocurra encontrándose los autos en la Sala Superior.

Se propone modificar el artículo 39 de la Ley para prever que en el trámite de cualquier incidente que no se regule con algún trámite especial, la Sala deberá emitir resolución en un plazo máximo de quince días.

Asimismo, se modifica el párrafo primero de la fracción V del artículo 43 de la Ley, a fin de establecer que el plazo para la emisión del acuerdo por el que se designe a una persona perito tercera de entre las que tenga adscritas no deberá exceder de diez días, contados a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritos de las partes para rendir el dictamen respectivo.

Adicionalmente, se propone modificar el artículo 48, fracción II inciso d) de la Ley, para establecer que, tratándose del ejercicio de la facultad de atracción una vez cerrada la instrucción del juicio, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior dentro del plazo de diez días, quien lo turnará a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

También, se plantea adicionar un inciso e) en la referida fracción II del citado precepto legal, para establecer que una vez recibido el expediente original por la

Magistrada o el Magistrado Ponente, deberá verificar que el expediente está debidamente integrado. En caso de que advirtiere alguna irregularidad o deficiencia en la tramitación del asunto, podrá ordenar su regularización dentro de los treinta días siguientes a su recepción, señalando el plazo en que la Sala Regional deberá subsanar las violaciones advertidas, mismo que no podrá exceder de treinta días, pudiendo ampliarse dicho plazo conforme a las características del asunto, debiendo razonar dicha circunstancia.

Por otra parte, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley, a fin de establecer que el plazo máximo para que el Magistrado o la Magistrada ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto de resolución, será de cuarenta y cinco días, el que comenzará a correr a partir de que el asunto sea turnado o de que haya concluido una regularización; transcurrido dicho plazo la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno o de la Sección dentro el plazo de cuarenta y cinco días siguientes.

En el trámite de la excitativa de justicia, se plantea modificar el artículo 56 de la Ley para establecer que la Presidenta o el Presidente del Tribunal emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el que solicitará informe al Magistrado o la Magistrada responsable que corresponda y, transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, el Presidente o la Presidenta, en un plazo no mayor a diez días, dará cuenta al Pleno a fin de resolver sobre la excitativa; por otra parte, en los supuestos en que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del Magistrado o la Magistrada responsable, se establece que en el plazo no mayor a diez días transcurrido el diverso plazo para que rindan el informe correspondiente, con informe o sin él, el Pleno resolverá la excitativa y, la resolución que recaiga a la excitativa se notificará a la Magistrada o Magistrado o a la Sala, según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.

También, en el artículo 57 de la Ley se propone incluir el plazo de un mes para que la autoridad reponga y dicte una nueva resolución definitiva en cumplimiento, tratándose del juicio sumario.

Se plantea modificar el artículo 58 de la Ley para establecer el plazo de quince días para que la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, resuelva si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia.

Respecto del artículo 58-3 de la Ley, correspondiente al juicio en la vía sumaria, se propone modificar el mismo a fin de establecer el plazo de tres días máximo para que la Magistrada instructora o el Magistrado instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determine la improcedencia de la vía sumaria y emplace en un plazo que no exceda de cinco días.

Asimismo, en el artículo 58-12 de la Ley se establece el plazo de tres días para que las partes formulen alegatos; también se adiciona el plazo máximo de diez días para que la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor fije nueva fecha para el cierre de instrucción, en el caso de que el expediente no se encuentre debidamente integrado.

De igual forma, se propone modificar el artículo 58-15 de la Ley para establecer que, salvo que alguna disposición de la misma ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación.

Igualmente, en el artículo 65 de la Ley, que establece las reglas de las notificaciones que se realizan a las personas particulares y a las autoridades en el juicio a través del Boletín Jurisdiccional, se propone que los autos y resoluciones deben ser recibidas en la actuaría respectiva al día siguiente de su emisión, que al segundo día siguiente a la recepción en actuaría de los autos o resolución a notificar se envíe a las personas particulares y a las autoridades en el juicio el aviso electrónico a la dirección de correo electrónico privado o institucional, según sea el caso y, que la notificación a través del Boletín Jurisdiccional se realice a más tardar al tercer día siguiente del envío del aviso.

Bajo ese contexto, se propone que la notificación surta sus efectos al segundo día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal.

Finalmente, se sugiere modificar el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para establecer un plazo máximo de veinte días para que los exhortos recibidos sean diligenciados y, el plazo de dos días para que, una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida lo devuelva a la Sala requirente.

Opción de comparecer a juicio mediante el sistema de juicio en línea

Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que, en los juicios que se ventilen en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer a juicio y presentar sus promociones a través del Sistema de Justicia en Línea, con el fin de agilizar el trámite de dichos juicios que se ventilan ante el referido Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Notificaciones por Boletín Jurisdiccional

Se reforma el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para aclarar las reglas y plazos para la práctica de las notificaciones que se realizan a las personas particulares y a las autoridades por medio del Boletín Jurisdiccional. Asimismo, se reduce el plazo para que surtan efectos las mencionadas notificaciones, pasando de tres días a dos días, con el objeto de que el trámite del juicio observe el principio de tutela judicial efectiva.

Referencia a la Unidad de Medida y Actualización y ajuste del monto de las multas

En atención a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se modifican los artículos 7o. Bis, 29, 33, 45, 58, 58-R, 58-2 y 63 de la Ley, a fin de referir los montos a unidades de medida y actualización, conforme a lo siguiente:

El artículo 7o Bis de la Ley, que establece multa por no conducirse con probidad y respeto hacia contrapartes y personas funcionarias, entre cien y mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El artículo 29 de la Ley, que señala multa de diez a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente.

El artículo 33 de la Ley, que establece la multa para el actuario o la actuaria, cuando la Sala ordene reponer la notificación anulada, en diez veces la Unidad de Medida y Actualización.

El artículo 45 de la Ley, que señala la multa establecida para las autoridades que no son parte e incumplan un requerimiento, de entre noventa y ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El artículo 58 de la Ley, para la multa de apremio que se impone a las autoridades demandadas cuando existe incumplimiento injustificado de la sentencia, entre trescientas y mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y para a quien promueva una queja notoriamente improcedente la multa de entre doscientas cincuenta y seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por último, el artículo 58-R de la Ley, correspondiente a la multa prevista para el caso en que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Referencia a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Se propone reformar los artículos 1o, 2o, 12, 30, 35, 50-A, 56 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para actualizar las referencias que actualmente prevé a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Referencia a la Ciudad de México

También se propone reformar el artículo 48 de la Ley, para actualizar la referencia del Distrito Federal por la Ciudad de México, con motivo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

Referencia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Se propone modificar el artículo 63, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para actualizar la referencia a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Referencia al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Se propone modificar los artículos 1o, 14, 46 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para actualizar la referencia al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2023, que entrará en vigor en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

Eliminación de la falta grave cuando la resolución impugnada sea contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Se propone derogar la fracción II del artículo 6 de la Ley, puesto que su contenido es contrario al derecho de defensa de las autoridades demandadas en juicio, al

obligárseles de manera tácita a allanarse so pena de ser condenadas al pago de daños y perjuicios, cuando en todo caso, es obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no de la autoridad demandada aplicar la jurisprudencia existente y determinar su aplicabilidad o no al caso concreto. Lo anterior, conforme al contenido de los criterios jurisprudenciales sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificados como 2a./J. 38/2002 de rubro *"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS."* y 2a./J. 89/2004 de rubro *"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AUNQUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL EMITIR SUS ACTOS, SÍ DEBEN CUMPLIR LAS SENTENCIAS EN LAS QUE, CON BASE EN AQUÉLLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE SU NULIDAD."*

Asimismo, por generar estado de incertidumbre e inseguridad a los funcionarios encargados de la defensa en juicio de las autoridades, demandadas, ya que los argumentos de ilegalidad que se planteen por el actor no necesariamente serían fundados en función de la aplicación exacta de una jurisprudencia, pudiendo la unidad jurídica correspondiente enderezar su defensa en ese sentido, y sin que sea válida su aplicación por analogía o mayoría de razón; lo que conllevaría a que dicho actor pudiera alegar la procedencia del pago de daños y perjuicios. Asimismo, a fin de no dejar en inseguridad jurídica a los funcionarios, por cuanto a temas de responsabilidades administrativas.

Supuestos para no conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado

Se propone adicionar en la fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dos supuestos para no conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando se siguen perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, si de concederse la suspensión: (**1**) se continúe la realización de actividades o la prestación de servicios que requieran de autorización de autoridad administrativa y no se cuente con la misma o haya sido revocada o dejada sin efectos de forma provisional o definitiva y, (**2**) se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual deriva la resolución impugnada en el juicio.

Plazos para agilizar la resolución de los asuntos objeto de la facultad de atracción

Para agilizar la resolución de los asuntos que son objeto de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se propone adicionar un inciso e) a la fracción II del artículo 48 de la Ley de la materia, a fin de que, en caso de que sea necesaria la regularización del expediente, esta sea ordenada dentro de los treinta días siguientes a su recepción, para que la Sala Regional del conocimiento subsane las violaciones advertidas en un plazo que no exceda de treinta días, con la posibilidad de que se amplíe dicho plazo atendiendo a las características del asunto.

Asimismo, se propone modificar el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para establecer que la Magistrada o el Magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule el proyecto del asunto objeto de la facultad de atracción en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de que le sea turnado el asunto, o en su caso, a partir de que culmine la regularización del procedimiento advertida, debiéndose emitir la sentencia, por unanimidad o mayoría

de votos dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes. En este mismo sentido, bajo la consideración de que en términos del artículo 17 Constitucional la impartición de justicia se debe realizar en los plazos y términos que fijen las leyes, y dado que dicha impartición corresponde a los juzgadores, quienes deben sujetar su actuación a dichos plazos, se considera viable establecer que la omisión de las Magistradas y los Magistrados integrantes de Sala, de Sección o del Pleno de formular los proyectos de sentencia o de emitir la misma en los plazos antes señalados, sin causa justificada y de manera reiterada, dará lugar a incurrir en responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y disposiciones que resulten aplicables. Lo cual guarda congruencia con el contenido de la última parte del párrafo segundo del artículo 17 Constitucional.

Aclaración de las materias a las que no les aplica el plazo de caducidad o prescripción

Se propone modificar los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de que se incluya cualquier materia administrativa, y no sólo para efectos fiscales, la posibilidad de realizar el cumplimiento de la sentencia en el plazo de cuatro meses, independientemente de que conforme a las leyes de la materia de que se trate, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción. Lo anterior se considera relevante a efecto de dar uniformidad al procedimiento contencioso administrativo, pues existen materias administrativas distintas a la fiscal que contemplan figuras de caducidad o prescripción, por lo que se estima necesario efectuar la precisión correspondiente a efecto de que las sentencias del Tribunal puedan ser cumplidas sin distinción en cualquier materia de su competencia.

Funcionalidad a la figura de la excitativa de justicia

La propuesta contempla modificar el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para establecer los plazos a los cuales se sujetará la tramitación y resolución de una excitativa de justicia. Se establece que, en un plazo no mayor a cinco días, se deberá emitir el auto por el que se solicite a la Magistrada o al Magistrado responsable el informe correspondiente; se establece también que, transcurrido el plazo otorgado para el envío del informe, en un plazo no mayor a diez días se deberá dar cuenta al Pleno para su resolución. Asimismo, se propone que la resolución que recaiga a la excitativa se deba notificar a la Magistrada o al Magistrado o a la Sala, según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.

Procedencia del recurso de revisión fiscal

Se plantea modificar el artículo 63, fracciones I, III, y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de modular la procedencia del recurso de revisión fiscal respecto de sentencias que declaran la nulidad de resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, acorde con lo siguiente:

En la exposición de motivos de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 25 de octubre de 1967, se expuso que, de acuerdo con los datos estadísticos tomados como base en ese momento, se advirtió que era en la Sala administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde el rezago revestía proporciones de mayor gravedad, a pesar de que su despacho anual de expedientes, a partir de 1961, había superado la cantidad de 2400, y que la esfera de competencia de esa Sala, que además de conocer en segunda instancia de los

amparos fiscales, agrarios y, en general, de todos los promovidos contra autoridades administrativas federales, resolvía también, los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, y que el aumento incesante del volumen de negocios que a la propia Sala ingresaban, explicaba el rezago, y que ello generaba la necesidad urgente de dictar nuevas medidas tendientes a extinguirlo y a impedir, hasta donde fuera posible, su reaparición en lo venidero.

Derivado de lo anterior, el recurso de revisión fiscal ha sido materia de diversas reformas, todas ellas encaminadas a restringir su procedencia, en razón de la cuantía, importancia, trascendencia, materia, naturaleza de la violación alegada, bajo el argumento de que se trata de un recurso de carácter *excepcional*. Ello derivado de diversas interpretaciones de la Segunda Sala de la SCJN, como las que a continuación se enuncian:

2a./J. 58/2016 (10a.). "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO."

2a./J. 67/2015 (10a.). "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA."

2a./J. 171/2013 (10a.). "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO

ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS."

2a./J. 152/2012 (10a.). "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA."

2a./J. 118/2012 (10a.). "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN."

2a./J. 88/2011. "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."

2a./J. 150/2010. "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

2a./J. 175/2008. "REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ASUNTO VERSA SOBRE LA CANCELACIÓN DE UNA PATENTE DE AGENTE ADUANAL."

No obstante, derivado de la constante evolución de la materia administrativa, hacendaria y financiera, fiscal, aduanera y de comercio exterior, y a la relevante importancia que éstas tienen para el Gobierno Federal no sólo por cuanto a la observancia a las disposiciones en dichas materias y cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que comprenden las mismas, a través de las resoluciones administrativas que se emiten, sino también por constituir los medios legales para obtención de recursos e ingresos necesarios para la atención de los fines públicos a que se refieren los artículos 25, 26 y 31, fracción IV, Constitucionales, y bajo la consideración de que el estudio y resolución que sobre ellas se realiza en sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en algunas ocasiones no necesariamente se ajustan a la legalidad, congruencia y exhaustividad en cuanto al análisis del fondo o cuestiones de forma o procedimiento, es que se propone reformar la procedencia de dicho recurso sólo por lo que se refiere a las materias y autoridades antes señaladas, a fin de que el recurso de revisión fiscal cumpla de forma efectiva con la finalidad de control de legalidad, que garantice la correcta aplicación de las disposiciones fiscales, financieras, administrativas, aduaneras y de comercio exterior.

En este sentido, observando el carácter excepcional del recurso de revisión en materia administrativa respecto de sentencias dictadas en juicios contenciosos administrativos emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se propone la reforma al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a lo siguiente:

Tratándose de sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en las que se declare la nulidad de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, será procedente el recurso de revisión cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en los incisos a) a f) de la fracción III del referido precepto legal.

En ese sentido, se mantienen los supuestos previstos en los incisos a) a f) de la fracción III del artículo 63, ampliándose la identificación de las autoridades que son emisoras de las resoluciones que son declaradas nulas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, comprendiéndose a la Agencia Nacional de Aduanas de México, precisándose asimismo que el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, esto es, que la cuantía del asunto exceda de veintisiete mil veces la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

Conforme a lo anterior, se mantiene el criterio de excepcionalidad del recurso, al incrementarse la procedencia en función de la cuantía del asunto, al pasar de tres mil quinientas a veintisiete mil veces la unidad de medida y actualización, y mantenerse los supuestos que se comprenden en la fracción III, ampliándose solamente la procedencia del recurso cuando los fallos emitidos en las sentencias hayan declarado la nulidad de la resolución controvertida por vicios de forma o de procedimiento, siempre y cuando la cuantía del asunto exceda de la señalada en la

fracción I, pues se advierte que a partir de esa cuantía se afecta de manera relevante el interés fiscal de la Federación.

Aspecto éste último que se estima, permitirá salvaguardar la optimización y eficiencia de una correcta impartición de justicia y, además, se logrará garantizar que el Estado pueda acceder a medios de justicia eficaces, que permitan la defensa adecuada de los recursos públicos en función de la cuantía que se estima relevante.

De igual forma, a fin de salvaguardar el principio de equidad procesal para las partes que intervienen en el juicio contencioso administrativo federal, se propone modificar el primer párrafo del artículo 63, para incluir que el recurso de revisión fiscal procede en contra de sentencias emitidas en la instancia de queja. Ello considerando que, si bien la resolución que culmina la instancia de queja es definitiva y resulta impugnable para los particulares por la vía del amparo, para las autoridades demandadas no existe medio de defensa alguno que puedan hacer valer en el caso de que el fallo respectivo no se ajuste a la legalidad.

Lo que se estima especialmente delicado, pues a través de una sentencia de queja, muchas veces se fijan los alcances precisos del cumplimiento que debe darse a la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o se cuantifican y expresan en cantidad líquida los importes de condena y los elementos que lo componen, mismos que no necesariamente se señalan en el cuerpo de la propia sentencia y que, por tanto, no pueden ser impugnados desde el momento de la emisión de la sentencia definitiva mediante el recurso de revisión fiscal.

Explicado el contenido de la iniciativa motivo del presente dictamen, procedemos al análisis de su pertinencia y viabilidad.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, de la LXVI Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, fracción A, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 162, 163, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, resultamos competentes para elaborar el presente Dictamen correspondiente al proyecto de Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. En primer término, es importante asentar que la justicia administrativa se constituye en un mecanismo esencial en cualquier Estado de derecho contemporáneo, porque actúa como el contrapeso indispensable de la actividad que realiza la administración pública. Su función es someter los actos de las autoridades al imperio de la ley, garantizando así la protección de los derechos de los particulares frente a posibles abusos o actuaciones ilegales del poder público.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa se constituye en un órgano de carácter jurisdiccional, de naturaleza autónoma o independiente de la administración pública, que controla la legalidad de los actos impugnados y cuya participación deriva de la acción que los particulares ejercitan o de la propia autoridad frente a los particulares y que por medio de sus resoluciones puede anular o validar el acto administrativo controvertido.

Por contencioso administrativo podemos entender "*el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional situado dentro del Poder Ejecutivo o del Judicial, con el objeto de resolver, de manera imparcial e imperativa, las controversias entre particulares y la administración pública*"[1]. La definición nos remite a una controversia, generalmente, entre el actuar de la administración pública y un particular, aunque también la autoridad administrativa concurre ante el Tribunal

[1] Fix-Zamudio, Héctor y Fix-FIERRO, Héctor, "Contencioso administrativa". *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM. 1998, p 822.

por medio del juicio de lesividad, el cual consiste en que la propia autoridad demanda la nulidad de un acto administrativo que ella misma emitió y considera que es contrario a derecho y lesivo para el interés público.

Sobre el contencioso administrativo en México, el profesor Jorge Fernández Ruiz señala que se encuentra presente desde "*la época colonial, a través de las audiencias y chancillerías reales, cuyas facultades incluían las de controlar los actos administrativos de los virreyes y gobernadores*"[2], el mismo autor relata que durante la época independiente se estableció en la Ley Quinta de la Constitución Centralista 1836, en la fracción VI, la atribución de conocer las disputas entre contratantes y negociantes celebradas con el supremo gobierno.

En 1853 se expide una de las primeras leyes de lo contencioso-administrativo, que establecía un sistema de justicia retenida, es decir, que las controversias entre los particulares y la administración pública eran resueltas por la propia administración, no por un órgano judicial independiente. En 1936 se expidió la Ley de Justicia Fiscal, que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, con lo cual se estableció la jurisdicción especializada para dirimir controversias en materia fiscal

En 1967, producto de una reforma constitucional, se dieron las bases para la creación de tribunales de lo contencioso administrativo en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México y a nivel federal, otorgándoles plena autonomía para dictar sus fallos. Posteriormente, en 1971 se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), el primero de su tipo a nivel local, sirviendo de modelo para otros estados. En 1987 con las reformas al artículo 116 constitucional proporcionaron la base para que los estados crearan sus propios tribunales de lo contencioso administrativo.

[2] Fernández Ruiz, Jorge. *Derecho administrativo y administración pública*", México, Porrúa-UNAM. 2016, p 605.

Con el paso del tiempo y derivado de las reformas constitucionales y legales se ha consolidado y modernizado el sistema con la promulgación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula los juicios que se llevan a cabo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la implementación del juicio en línea y la inclusión de sanciones por faltas administrativas graves como parte del Sistema Nacional Anticorrupción.

TERCERO. Las reformas propuestas por la Presidenta de México son en realidad una secuencia natural en el perfeccionamiento del sistema de justicia administrativa, que combina el uso de las nuevas tecnologías para hacer más eficiente los juicios que substancia el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Como aportación plausible para lograr el uso de las tecnologías, se proponen que tanto las autoridades como las personas con carácter de tercero en el juicio puedan concurrir y presentar sus promociones a través del Sistema de Justicia en Línea, lo que agilizará el trámite.

Celebramos que la propuesta enviada por la Presidenta busque hacer eficiente el procedimiento contencioso administrativo y que el juicio sumario se substancie en seis meses, en concordancia con el mandato constitucional de resolver la materia tributaria en dicho plazo.

Para concretar el objetivo se establecen plazos de actuación por parte de las magistradas y magistrados del Tribunal y para la presentación de las promociones por parte de los litigantes, así como, el monto de quinientas veces la Unidas de Medida y Actualización elevada al año para la procedencia del juicio en la vía sumaria.

Una incorporación relevante es que procedencia en la vía sumaria, la impugnación de resoluciones definitivas de respuestas a solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido cuando el

importe no exceda de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Consideramos adecuadas las modificaciones a diversos artículos para establecer un plazo genérico de cinco días para las actuaciones del Tribunal que actualmente no prevén ningún plazo. Pensamos que es un tiempo razonable pues se tratan de actividades procesales de trámite que, al no contar con plazo, eternizan o alargan injustificadamente el juicio administrativo.

En el mismo sentido, se propone establecer como un plazo de quince días para resolver los incidentes que no tengan un trámite especial y de diez días tratándose del ejercicio de la facultad de atracción una vez cerrada la instrucción del juicio. Estas modificaciones van en el sentido de señalar plazos que permitan al juicio administrativo ser expedito en su tramitación.

Resulta relevante las modificaciones al artículo 65 de la Ley que prevé las notificaciones personales mediante Boletín Judicial, tanto para los particulares como para las autoridades. Dicha disposición establece que los autos y resoluciones deberán remitirse a la actuaría al día siguiente de su emisión, quienes tendrán hasta dos días para realicen un aviso electrónico a las partes, mediante el correo electrónico que hayan señalado, de que se realizará una notificación. A más tardar el tercer día se realizará la publicación en el Boletín Judicial; dicha notificación surtirá sus efectos el segundo día de su publicación en el Boletín Judicial.

Este procedimiento logrará que las autos y resoluciones queden debidamente notificadas al quinto día de su emisión, lo que sin duda garantizará la continuación expedita del juicio en beneficio de los justiciables.

También se adicionan dos supuestos para considerar que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público y en consecuencia no procederá la concesión de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado cuando se continúe la realización de actividades o la prestación de

servicios que requieran de autorización de autoridad administrativa y no se cuente con la misma o haya sido revocada o dejada sin efectos de forma provisional o definitiva y, el segundo supuesto, se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual deriva la resolución impugnada en el juicio.

Entre otros cambios, no menos importantes, consiste en la actualización en la referencia a la Unidad de Medida y Actualización en cuanto a las multas; las referencias a la Ciudad de México en sustitución de Distrito Federal y las adecuadas referencias a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Nacional del Procedimientos Civiles y Familiares.

Una adición no menos importante consiste en adecuar la procedencia del recurso de revisión fiscal, por lo que se modifica el artículo 63 para ampliar a las autoridades que pueden emitir resoluciones que pueden ser declaradas nulas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la Agencia Nacional de Aduanas de México, precisándose asimismo que el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, esto es, que la cuantía del asunto exceda de veintisiete mil veces la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

CUARTO. Modificaciones a la iniciativa.

A. En primer término, con relación a la propuesta de reformas a los artículos 1o., primer párrafo; 14, penúltimo párrafo; 46, penúltimo párrafo, y 58, fracción II, inciso f), consistentes sustituir la expresión Código Federal de Procedimientos Civiles por Código Nacional del Procedimientos Civiles y Familiares, con la finalidad de actualizar las referencias a esta nueva legislación, es pertinente señalar que el 14 de noviembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de

homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En el Artículo Trigésimo Quinto, del Decreto citado, reformó dichos ordinales, con la finalidad de actualizar las menciones a la codificación procesal civil y familiar que habrá de regir en todo el territorio Nacional.

Es importante recordar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, entró en vigor el 17 de diciembre de 2024 y su aplicación se encuentra suspendida hasta en tanto se emitan las Declaratorias correspondientes de conformidad con las disposiciones transitorias del Decreto de expedición de dicho código.

Al respecto, a nivel Federal se requiere la Declaratoria, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

Por lo que se refiere a las Entidades Federativas, el Código Nacional entrará en vigor, de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

Por su parte, el Artículo Segundo Transitorio, del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, señala que la vigencia de las reformas se aplicará hasta en tanto se emiten las declaratorias correspondientes.

En razón de lo anterior, las reformas propuestas a los artículo 1o, 14, 46 y 58, relativas a la sustitución de la mención a la codificación procesal civil no son de aprobarse, pues dichas reformas se han realizado previamente, en ese mismo

sentido, también resulta procedente no aprobar la propuesta del artículo CUARTO transitorio de la Iniciativa, pues establece que las referencias al Código Nacional se entenderán efectuadas al Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta en tanto entre en vigor dicho Código Nacional.

Es importante señalar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es vigente, pero su aplicación se encuentra suspendida hasta en tanto no se emitan las Declaratorias correspondientes en el ámbito federal y de las entidades federativas; además el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 14 de noviembre de 2025, establece en el Artículo Segundo Transitorio que las reformas se aplicarán al momento en que se emitan las Declaratorias correspondientes.

Al ser similares las reformas propuestas en la Iniciativa, con el Decreto del 14 de noviembre del presente año, tanto a los ordinales como la disposición transitoria, no se aprueban en el presente Dictamen, pues son normas vigentes.

B. Sobre la propuesta que consiste en derogar la fracción II del artículo 6o. de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas proponemos mantener el supuesto.

El cuarto párrafo del artículo 6o. establece la posibilidad de que los particulares puedan reclamar indemnización por los daños y perjuicios causados cuando la unidad administrativa cometa falta grave al dictar la resolución impugnada entendiendo por falta grave lo previsto en las fracciones que componen el párrafo, la primera que la resolución carezca de fundamentación y motivación, la segunda porque la resolución sea contraria a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de legalidad y el tercer supuesto, porque la resolución se emita con sustento en las facultades discrecionales que no

correspondan a los fines para los cuales la ley les confiere esas facultades discrecionales.

En ese sentido, se propone derogar como causa grave que la resolución impugnada se emita en contrario a una jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal Constitucional en materia de legalidad; al respecto se considera que es pertinente mantener la disposición, al considerar que las jurisprudencias son obligatorias para las autoridades jurisdiccionales y que el resultado será la aplicación de ella en caso de que el particular recurra a reclamarlo ante los órganos jurisdiccionales.

C. Derivado de las modificaciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, entre cuyos cambios se modificó el artículo 129, fracción XVI, para señalar que se sigue prejuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando se continue la realización de actividades o la prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente.

Con la finalidad de hacer corresponder la redacción de la adición del numeral 1, del inciso b), fracción I del artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo con la Ley de Amparo, se ajusta a dicha redacción, toda vez que los requisitos de procedencia o improcedencia de la suspensión no pueden ser superiores a los previstos para el Juicio de Amparo.

En la misma línea, es pertinente modificar el artículo 34 de la Iniciativa, con la finalidad de adicionar los supuestos sobre la improcedencia de la recusación, para que sea acorde con las recientes modificaciones a la Ley de Amparo.

Así, se proponen adicionar dos supuestos que permitirían desechar la recusación cuando, en primer orden, se advierta que existen elementos suficientes para acreditar que la promoción está dirigida a entorpecer o dilatar el procedimiento en

cuestión y, el segundo supuesto, cuando la intención consiste en que una Magistrada o Magistrado se abstenga de conocer cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

Consideramos necesaria la inclusión de los supuestos para evitar que las recusaciones sean un obstáculo que retarde el estudio de fondo y su resolución, pues las reformas en su conjunto pretenden hacer efectivo el derecho humano a la administración de justicia, con resoluciones prontas, completas e imparciales.

Con la finalidad de identificar los cambios propuestos por las Comisiones Unidas, adicionamos el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO INICIATIVA**	**CAMBIOS REALIZADOS**
ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el ~~Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el ~~Código Federal de Procedimientos Civiles~~, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso	**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso	**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso

administrativo federal que establece esta Ley. Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico ~~del recurrente~~, y ~~éste~~ la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa ~~afectándole~~, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.	administrativo federal que establece esta Ley. Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico de **la persona recurrente**, y **ésta** la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa **afectándola**, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. ...	administrativo federal que establece esta Ley. ... ...
ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo	**ARTÍCULO 2o.** El juicio contencioso administrativo	**SIN CAMBIOS**

federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la ~~Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~. Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando ~~el interesado~~ los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a ~~un particular~~ cuando estime que es contraria a la ley.	federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando **la persona interesada** los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a **una persona particular** cuando estime que es contraria a la ley.	
ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo: **I.** ~~El demandante~~. **II.** ~~Los demandados~~. Tendrán ese carácter:	**ARTÍCULO 3o.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo: **I. La persona demandante**. **II. Las personas demandadas**. Tendrán ese carácter:	**SIN CAMBIOS**

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.	**a) ...**	
b) ~~El particular~~ a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.	**b) La persona particular** a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.	
c) El ~~Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado~~ que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.	**c) La persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria o la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado** que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.	
Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los	...	

juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación. **III.** ~~El tercero~~ que tenga un derecho incompatible con la pretensión ~~del demandante~~.	**III. La persona Tercera** que tenga un derecho incompatible con la pretensión **de la persona demandante**.	
ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando ~~el promovente~~ en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego. Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, ~~el titular~~ del certificado de firma será la persona moral.	**ARTÍCULO 4o.-** Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando **la persona promovente** en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego. Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, **la titular** del certificado de firma será la persona moral.	**SIN CAMBIOS**

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a ~~un representante~~ común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, ~~el Magistrado Instructor~~ nombrará con tal carácter a cualquiera de ~~los interesados~~, al admitir la demanda.	Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a **una persona representante** común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** nombrará con tal carácter a cualquiera de **las personas interesadas,** al admitir la demanda.	
ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de ~~otra~~ deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. La representación ~~de los particulares~~ se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos ~~testigos~~ y ratificadas las firmas ~~del otorgante~~ y ~~testigos ante notario~~ o ante ~~los secretarios~~ del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La	**ARTÍCULO 5o.-** Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de **otra persona** deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. La representación **de las personas** particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos **personas testigos** y ratificadas las firmas de **la persona** otorgante y **testigos** ante **la persona notaria** o ante **las Secretarias o los Secretarios**	**SIN CAMBIOS**

representación de ~~los menores~~ de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de ~~otros incapaces~~, de la sucesión y ~~del ausente~~, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.	del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de **las personas** menores de edad será ejercida por **la persona** quien tenga la patria potestad. Tratándose de **otras personas** incapaces, de la sucesión y de **la persona** ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.	
Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo ~~el Administrador Único~~ o ~~el Presidente~~ del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.	Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo **la Administradora Única o** Administrador Único o **la Presidenta o** el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.	
La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga ~~el~~	La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga **la**	

~~Ejecutivo Federal~~ en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales. ~~Los particulares~~ o sus representantes podrán autorizar por escrito a ~~licenciado en derecho~~ que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar ~~delegados~~ para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.	**persona titular del** Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de **las** Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales. **Las personas** particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a **Licenciada o Licenciado** en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar **personas delegadas** para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.	

ARTÍCULO 6o.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.	**ARTÍCULO 6o.-** ...	**ARTÍCULO 6o.-** ...
Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.	...	...
Para los efectos de este artículo, se entenderá que ~~el actor~~ tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de	Para los efectos de este artículo, se entenderá que **la persona actora** tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por	...

interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.	inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.	
La autoridad demandada deberá indemnizar ~~al particular afectado~~ por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:	La autoridad demandada deberá indemnizar a **la persona particular afectada** por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:	...
I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.	I. ...	**I.** ...
~~**II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.**~~	**II.- Se deroga.**	**II.-** Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley. La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.	**III.**	**III.** ... ...
Sin correlativo	**ARTÍCULO 6o Bis.- Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la fecha de su presentación.**	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 7o.- ~~Los miembros~~ del Tribunal incurren en responsabilidad si: **I.** Expresan su juicio respecto de los asuntos que estén conociendo, fuera de las	**ARTÍCULO 7o.- Las personas integrantes** del Tribunal incurren en responsabilidad si: **I.** ...	**SIN CAMBIOS**

oportunidades en que esta Ley lo admite. **II.** Informan a las partes y en general a personas ajenas al Tribunal sobre el contenido o el sentido de las resoluciones jurisdiccionales, antes de que éstas se emitan y en los demás casos, antes de su notificación formal. **III.** Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley, salvo que se trate de notificaciones por Boletín Jurisdiccional o en los supuestos en que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, disponga que tal cuestión deba hacerse de su conocimiento. **IV.** Dan a conocer información confidencial o comercial reservada.	**II.** ... **III.** ... **IV.** ...	
ARTÍCULO 7o Bis. Las partes, representantes legales, ~~autorizados, delegados, testigos,~~	**ARTÍCULO 7o Bis.** Las partes, representantes legales, **personas autorizadas, delegadas,**	**ARTÍCULO 7o Bis.** Las partes, representantes legales, **personas autorizadas, delegadas,**

~~peritos y cualquier otra persona~~, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes ~~y funcionarios~~ del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, ~~el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal~~, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces ~~el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal~~ al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.	**testigos, peritos y cualquier otra persona**, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes **y personas funcionarias** del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas Presidentes o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal**, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.	**testigos, peritas y cualquier otra persona**, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes **y personas funcionarias** del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas Presidentes o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal**, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:	**ARTÍCULO 8o.** ...	**SIN CAMBIOS**
I. Que no afecten los intereses jurídicos ~~del demandante~~, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.	**I.** Que no afecten los intereses jurídicos **de la persona demandante**, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.	
II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.	**II.** ...	
III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.	**III.** ...	
IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.	**IV.** ...	

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.	...	
V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.	**V.** ...	
VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.	**VI.** ...	
VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurran las causas	**VII.**	

de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.		
VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.	**VIII.** ...	
IX. Contra reglamentos.	**IX.** ...	
X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.	**X.** ...	
XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.	**XI.** ...	
XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.	**XII.** ...	
XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.	**XIII.** ...	

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.	**XIV.** ...	
XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.	**XV.** ...	
No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.	...	

XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones. **XVII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa. La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.	**XVI.** ... **XVII.**	
ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento: **I.** Por desistimiento ~~del demandante~~. **II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. **III.** En el caso de que ~~el demandante~~ muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.	**ARTÍCULO 9o.** ... **I.** Por desistimiento de **la persona demandante.** **II.** ... **III.** En el caso de que **la persona demandante** muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.	**SIN CAMBIOS**

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión ~~del demandante~~. **V.** Si el juicio queda sin materia. **VI.** En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo. El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.	**IV.** Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión **de la persona demandante**. **V.** ... **VI.**	
ARTÍCULO 10.- ~~Los magistrados~~ del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando: **I.** Tengan interés personal en el negocio. **II.** Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de ~~sus patronos~~ o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.	**ARTÍCULO 10.- Las Magistradas y Magistrados integrantes** del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando: **I.** ... **II.** Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus **personas patronas** o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto	**ARTÍCULO 10.- ...** **I.** ... **II.** ...

	grado por consanguinidad y segundo por afinidad.	
III. Hayan sido ~~patronos o apoderados~~ en el mismo negocio.	**III.** Hayan sido **personas patronas** o **apoderadas** en el mismo negocio.	**III.** ...
IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus ~~patronos~~ o representantes.	**IV.** Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus **personas patronas** o representantes.	**IV.** ...
V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.	**V.** ...	**V.** ...
VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.	**VI.** ...	**VI.** ...
VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.	**VII.** ...	**VII.** ...
~~Los peritos~~ del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.	**Las personas peritos** del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.	**Las personas peritas** del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 11.- ~~Los magistrados~~ tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.	**ARTÍCULO 11.- Las Magistradas y los Magistrados** tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 12.- Manifestada por ~~un magistrado~~ la causa de impedimento, ~~el Presidente~~ de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto ~~al Presidente~~ del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la ~~Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~.	**ARTÍCULO 12.-** Manifestada por **una Magistrada o Magistrado** la causa de impedimento, **la Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto **a la persona titular de la Presidencia del Tribunal**, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 13.- ~~El demandante~~ podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, ~~el demandante~~ deberá manifestar su opción al momento de	**ARTÍCULO 13.- La persona demandante** podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, **la persona demandante** deberá manifestar su opción al	**SIN CAMBIOS**

presentar la demanda. Una vez que ~~el demandante~~ haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.	momento de presentar la demanda. Una vez que **la persona demandante** haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.	
Para el caso de que ~~el demandante~~ no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.	Para el caso de que **la persona demandante** no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.	
La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:	...	
I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:	I. ...	
a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer	**a)** ...	

acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.		
b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.	**b)** ...	
II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse ~~al promovente~~ para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.	**II.** De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse **a la persona promovente** para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.	
III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a ~~un particular~~, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo	**III.** De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a **una persona particular**, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya	

que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para ~~el particular~~, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.	emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para **la persona particular**, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.	
Cuando ~~el demandante~~ tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, ~~la demanda podrá~~ enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida ~~el demandante~~, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la	Cuando **alguna de las partes** tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, **las promociones y escritos podrán** enviarse a través de Correos de México, **mediante** correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida **o tenga su sede la persona promovente**, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción	

circunscripción territorial de la Sala.	de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.	
Cuando ~~el interesado~~ fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si ~~el particular~~ solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición ~~del interesado~~.	Cuando **la persona interesada** fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si **la persona particular** solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición de **la persona interesada.**	
En los casos de incapacidad o declaración de ausencia,	En los casos de incapacidad o declaración de ausencia,	

decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio ~~del particular~~ si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.	decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de persona tutora del incapaz o representante legal de **la persona ausente**, siendo en perjuicio **de la persona particular** si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.	
ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar: I. El nombre ~~del demandante~~, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico. Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por ~~el Magistrado Instructor~~ en la vía sumaria.	**ARTÍCULO 14.-** ... I. El nombre **de la persona demandante**, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico. Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** en la vía sumaria.	**ARTÍCULO 14.-** ... I. ... ...

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.	**II.** ...	**II.** ...
III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio ~~del particular demandado~~ cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.	**III.** La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio **de la persona demandada** cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.	**III.** ...
IV. Los hechos que den motivo a la demanda.	**IV.** ...	**IV.** ...
V. Las pruebas que ofrezca.	**V.** ...	**V.** ...
En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios ~~del perito o de los testigos~~.	En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritos o de las testigos.**	...
En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente	...	...

administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.		
Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas ~~del actor~~, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.	Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas de **la persona actora**, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.	...
VI. Los conceptos de impugnación.	**VI.** ...	**VI.** ...
VII. El nombre y domicilio ~~del tercero interesado~~, cuando lo haya.	**VII.** El nombre y domicilio de la **persona tercera interesada**, cuando lo haya.	**VII.** ...

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.	**VIII.** ...	**VIII.** ...
En cada demanda sólo podrá aparecer ~~un demandante~~, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.	En cada demanda sólo podrá aparecer **una persona demandante**, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.	...
En los casos en que sean ~~dos o más demandantes~~ éstos ejercerán su opción a través de un representante común.	En los casos en que sean dos o más **personas demandantes** éstos ejercerán su opción a través de un representante común.	...
En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, ~~el Magistrado Instructor~~ requerirá a ~~los promoventes~~ para que en el plazo de cinco días presenten cada ~~uno de ellos~~ su demanda correspondiente, ~~apercibidos~~ que	En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a **las personas** promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada **una de ellas** su	...

de no hacerlo se desechará la demanda inicial.	demanda correspondiente, **apercibidas** que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.	
Cuando se omita el nombre ~~del demandante~~ o los datos precisados en las fracciones II y VI, ~~el Magistrado Instructor~~ desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, ~~el Magistrado Instructor~~ requerirá ~~al promovente~~ para que los señale dentro del término de cinco días, ~~apercibiéndolo~~ que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.	Cuando se omita el nombre de **la persona demandante** o los datos precisados en las fracciones II y VI, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona promovente** para que los señale dentro del término de cinco días, **apercibiéndola** que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.	...
Si en el lugar señalado por ~~el actor~~ como domicilio ~~del tercero~~, se negare que sea éste, ~~el demandante~~ deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el	Si en el lugar señalado por **la persona actora** como domicilio de **la persona tercera**, se negare que sea éste, **la persona demandante** deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda,	Si en el lugar señalado por **la persona actora** como domicilio de **la persona tercera**, se negare que sea éste, **la persona demandante** deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda,

~~Código Federal de Procedimientos Civiles~~.	siguiendo al efecto las reglas previstas en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**	siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.	...	...
ARTÍCULO 15.- ~~El demandante~~ deberá adjuntar a su demanda:	**ARTÍCULO 15.- La persona demandante** deberá adjuntar a su demanda:	**ARTÍCULO 15.-** ...
I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.	**I.** ...	**I.** ...
II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.	**II.** ...	**II.** ...
III. El documento en que conste la resolución impugnada.	**III.** ...	**III.** ...

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.	**IV.** …	**IV.** …
V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.	**V.** …	**V.** …
VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, ~~el Magistrado Instructor~~ procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de	**VI.** Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se	**VI.** …

notificación de la referida resolución.	presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.	
VII. El cuestionario que debe desahogar ~~el perito~~, el cual deberá ir firmado por ~~el demandante~~.	**VII.** El cuestionario que debe desahogar **la persona perito,** el cual deberá ir firmado por **la persona demandante.**	**VII.** El cuestionario que debe desahogar **la persona perita,** el cual deberá ir firmado por **la persona demandante.**
VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por ~~el demandante~~ en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.	**VIII.** El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado **por la persona demandante** en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.	**VIII.** ...
IX. Las pruebas documentales que ofrezca.	**IX.** ...	**IX.** ...
~~Los particulares demandantes~~ deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.	**Las personas particulares demandantes** deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.	...
Cuando las pruebas documentales no obren en poder	Cuando las pruebas documentales no obren en poder	...

~~del demandante~~ o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que ~~el demandante~~ tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.	**de la persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que **la persona demandante** tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.	
Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el ~~Magistrado Instructor~~ requerirá al promovente para que los presentes dentro del plazo de cinco días. Cuando ~~el~~	Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que los presente	...

~~promovente~~ no los presente dentro ~~de dicho~~ plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.	dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.** Cuando **la persona** promovente no los presente dentro **del plazo concedido** y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.	
Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por ~~terceros independientes~~, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, ~~el demandante~~ se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley	Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por **personas terceras independientes**, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, **la persona demandante** se abstendrá de revelar dicha información. La información	...

citada, no podrá ponerse a disposición de ~~los autorizados~~ en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de ~~los representantes~~ a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.	confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de **las personas autorizadas** en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de **las personas representantes** a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.	
ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes: **I.** Si ~~el demandante~~ afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.	**ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes: **I.** Si la **persona demandante** afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.	**SIN CAMBIOS**

II. Si ~~el actor~~ manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que ~~el actor~~ deberá combatir mediante ampliación de la demanda.	**II.** Si **la persona actora** manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que **la persona actora** deberá combatir mediante ampliación de la demanda.	
III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.	**III.** …	
Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que ~~el actor~~ fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo	Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que **la persona demandante** fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin	

actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.	efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución. ...	
ARTÍCULO 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: **I.** Cuando se impugne una negativa ficta. **II.** Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.	**ARTÍCULO 17.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: **I.** ... **II.** ...	**ARTÍCULO 17.** ... **I.** ... **II.** ...

III. En los casos previstos en el artículo anterior.	**III.** ...	**III.** ...
IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.	**IV.** ...	**IV.** ...
V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.	**V.** ...	**V.** ...
En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre ~~del actor~~ y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.	En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre **de la persona actora** y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.	...
Cuando las pruebas documentales no obren en poder ~~del demandante~~ o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su	Cuando las pruebas documentales no obren en poder de **la persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se	...

disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley. Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, ~~el Magistrado Instructor~~ requerirá ~~al~~ promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si ~~el promovente~~ no las presenta dentro ~~de dicho plazo~~, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a ~~peritos y testigos~~, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.	encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley. Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días**. Si **la persona** promovente no las presenta dentro **del plazo concedido**, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos **a las personas peritos y testigos**, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.	Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días**. Si **la persona** promovente no las presenta dentro **del plazo concedido**, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos **a las personas peritas y testigos**, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 17 Bis. Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos**	**SIN CAMBIOS**

	concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.	
ARTÍCULO 18. ~~El tercero~~, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto. Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para ~~los peritos~~. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.	**ARTÍCULO 18. La persona tercera**, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto. Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para **las personas peritos**. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.	**ARTÍCULO 18.** ... Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para **las personas peritas**. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.

Sin correlativo	**Presentado el escrito de apersonamiento, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona tercera para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.**	...
ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella ~~al demandado, emplazándolo~~ para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa ~~al demandado~~, salvo que por las	**ARTÍCULO 19.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella **a la persona demandada, emplazándola** para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que **la persona actora** impute de manera precisa **a la persona demandada**, salvo que por las pruebas rendidas o	**SIN CAMBIOS**

pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.	por hechos notorios resulten desvirtuados.	
Sin correlativo	**Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrá comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, sin que sea necesario que se exhiban traslados.**	
Sin correlativo	**La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del Juicio en la vía tradicional, y en su caso corra los traslados correspondientes.**	
Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por ~~el actor~~ como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda	Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por **la persona actora** como demandada, de oficio se le correrá traslado de la	

para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Cuando ~~los demandados~~ fueren ~~varios~~ el término para contestar les correrá individualmente. Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.	demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el **primer párrafo de este artículo**. Cuando **las personas demandadas** fueren **varias** el término para contestar les correrá individualmente. ...	
ARTÍCULO 20.- ~~El demandado~~ en su contestación y en la	**ARTÍCULO 20.- La persona demandada** en su contestación y en la contestación de la	**ARTÍCULO 20.-** ...

contestación de la ampliación de la demanda, expresará:	ampliación de la demanda, expresará:	
I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.	**I.** ...	**I.** ...
II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que ~~el actor~~ apoya su demanda.	**II.** Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que **a la persona actora** apoya su demanda.	**II.** ...
III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que ~~el demandante~~ le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.	**III.** Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que **la persona demandante** le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.	**III.** ...
IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.	**IV.** ...	**IV.** ...
V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a	**V.** Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a	**V.** ...

indemnización que solicite ~~la actora~~.	indemnización que solicite **la persona actora**.	
VI. Las pruebas que ofrezca.	**VI.** …	**VI.** …
VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios ~~del perito o de los testigos~~. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.	**VII.** En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritos o testigos**. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.	**VII.** En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritas o testigos**. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.
ARTÍCULO 21.- ~~El demandado~~ deberá adjuntar a su contestación:	**ARTÍCULO 21.- La persona demandada** deberá adjuntar a su contestación:	**ARTÍCULO 21.-** …
I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para ~~el demandante~~ y para ~~el tercero~~ señalado en la demanda.	**I.** Copias de la misma y de los documentos que acompañe para **la persona demandante** y para **la persona tercera señalada** en la demanda.	**I.** …
II. El documento en que acredite su personalidad cuando ~~el demandado~~ sea ~~un~~ particular y no gestione en nombre propio.	**II.** El documento en que acredite su personalidad cuando **la persona demandada** sea particular y no gestione en nombre propio.	**II.** …
III. El cuestionario que debe desahogar ~~el perito~~, el cual	**III.** El cuestionario que debe desahogar **la persona perito,** el	**III.** El cuestionario que debe desahogar **la persona perita,** el

deberá ir firmado por ~~el demandado~~.	cual deberá ir firmado **por la persona demandada**.	cual deberá ir firmado **por la persona demandada**.
IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por ~~el demandante~~.	**IV.** En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por **la persona demandante**.	**IV.** ...
V. Las pruebas documentales que ofrezca.	**V.** ...	**V.** ...
Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.	...	...
Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.	...	...
Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por ~~terceros~~	Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por **personas**	...

independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.	**terceras** independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.	
Sin correlativo	**ARTÍCULO 21 Bis. Presentada la contestación a la demanda o a la ampliación, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la parte demandada para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.**	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 22.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y	**ARTÍCULO 22.-**	**SIN CAMBIOS**

el derecho en que se apoya la misma. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones ~~del demandante~~ o revocar la resolución impugnada.	En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones **de la persona demandante** o revocar la resolución impugnada.	
ARTÍCULO 23.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por ~~el titular~~ de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.	**ARTÍCULO 23.-** Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por **la persona** titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, ~~el Magistrado~~	**ARTÍCULO 24.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, **la Magistrada**	**SIN CAMBIOS**

~~Instructor~~ podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable ~~al actor~~.	**Instructora o el Magistrado Instructor** podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable **a la persona actora**.	
La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28 de esta Ley.	...	
Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la presente disposición jurídica y los artículos 24 Bis, 25, 26 y 27 de esta Ley.	...	
Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región ~~un Magistrado~~ de Sala Regional cubrirá la guardia y	Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región **una Magistrada o un Magistrado** de Sala Regional	

quedará ~~habilitado~~ para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.	cubrirá la guardia y quedará **habilitada** para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.	
Artículo 24 Bis. Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente: **I.** La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos: **a)** El nombre ~~del demandante~~ y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;	**Artículo 24 Bis.** Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente: **I.** ... **a)** El nombre **de la persona demandante** y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;	**SIN CAMBIOS**

b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma;	**b)** …	
c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y	**c)** …	
d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.	**d)** …	
II. El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:	**II.** …	
a) Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y	**a)** …	
b) Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.	**b)** …	
En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.	…	
En los demás casos, ~~el particular~~ justificará en su petición las	En los demás casos, **la persona particular** justificará en su	

razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y ~~el Magistrado Instructor~~ podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia. La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.	petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia. ...	
ARTÍCULO 25. El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute ~~el~~ promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En	**ARTÍCULO 25.** El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute **la persona promovente**, dichos hechos se	**SIN CAMBIOS**

el acuerdo a que se refiere este párrafo, ~~el Magistrado Instructor~~ resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.	tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.	
Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, ~~el Magistrado Instructor~~ dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.	Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.	
Mientras no se dicte sentencia definitiva ~~el Magistrado Instructor~~ que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas	Mientras no se dicte sentencia definitiva **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya	

cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.	decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.	
ARTÍCULO 26. ~~El Magistrado Instructor~~ podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales ~~al actor~~ o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.	**ARTÍCULO 26. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales **a la persona actora** o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 27. En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a ~~terceros, el Magistrado Instructor~~ las ordenará siempre que ~~el actor~~ otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de ~~los terceros~~ que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional	**ARTÍCULO 27.** En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a **terceras personas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** las ordenará siempre que **la persona actora** otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de **terceras personas** que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la	**SIN CAMBIOS**

que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.	indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.	
Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar ~~al particular~~; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, ~~el Magistrado Instructor~~, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la	Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar **a la persona particular**; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá	

indemnización administrativa que corresponda.	condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.	
ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por ~~el actor~~ o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:	**ARTÍCULO 28.** La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, **presentada** por **la persona actora** o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:	**ARTÍCULO 28.** ...
I. Se concederá siempre que:	**I.** ...	**I.** ...
a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y	**a)** ...	**a)** ...
b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen ~~al solicitante~~ con la ejecución del acto impugnado.	**b)** Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen **a la persona solicitante** con la ejecución del acto impugnado.	**b)** ~~Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen a la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado.~~
Sin correlativo	**Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:**	...

	1. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad competente, cuando no se cuente con la misma o esta haya sido revocada o dejada sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.	**1. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma. ~~o esta haya sido revocada o dejada sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva~~.**
	2. Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.	**2. ...**
II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:	**II. ...**	**II. ...**
a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la	**a) ...**	**a) ...**

suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.		
Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:	...	...
1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica ~~del solicitante~~, y	**1.** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica **de la persona solicitante**, y	**1.** ...
2. Si se tratara de ~~tercero distinto~~ al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.	**2.** Si se tratara de **tercera persona distinta** al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.	**2.** ...
b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a ~~terceros~~, se concederá si ~~el solicitante~~ otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si ~~éste~~ no obtiene sentencia favorable.	**b)** En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a **terceras personas**, se concederá si **la persona solicitante** otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si **ésta** no obtiene sentencia favorable.	**b)** ...

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.	...	...
c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.	**c)** ...	**c)** ...
d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por ~~el Magistrado Instructor~~ o quien ~~lo~~ supla.	**d)** El monto de la garantía y contragarantía será fijado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o quien **la** supla.	**d)** ...
III. El procedimiento será:	**III.** ...	**III.** ...
a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.	**a)** ...	**a)** ...

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad ~~del Magistrado Instructor~~.	**b)** Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.	**b)** …
c) ~~El Magistrado Instructor~~ deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.	**c) La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.	**c)** …
d) ~~El Magistrado Instructor~~ requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, ~~el Magistrado~~ resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.	**d) La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, **la Magistrada o el Magistrado** resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.	**d)** …

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, ~~el Magistrado Instructor~~ podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.	**IV.** Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.	**IV.** …
V. Cuando ~~el solicitante~~ de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el ~~Magistrado Instructor~~ ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, ~~del tercero~~, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.	**V.** Cuando **la persona solicitante** de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, de **la persona tercera**, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.	**V.** Cuando **la persona solicitante** de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, de **la persona tercera**, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.
ARTÍCULO 28 Bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe	**ARTÍCULO 28 Bis.** Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe	**SIN CAMBIOS**

contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la ~~parte actora~~. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la ~~parte actora~~, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:	contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la **persona actora**. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la **persona actora**, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:	
I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;	**I.** …	
II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la ~~parte actora~~ hubiere otorgado garantía hipotecaria;	**II.** Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la **persona actora** hubiere otorgado garantía hipotecaria;	
III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; y/o	**III.** …	
IV. Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.	**IV.** …	

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por ~~el Magistrado Instructor~~.	No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.**	
ARTÍCULO 29.- En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento: **I.** La incompetencia por materia. **II.** El de acumulación de juicios. **III.** El de nulidad de notificaciones. **IV.** La recusación por causa de impedimento. **V.** La reposición de autos. **VI.** La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.	**ARTÍCULO 29.** ... **I.** ... **II.** ... **III.** ... **IV.** ... **V.** ... **VI.** ...	**SIN CAMBIOS**

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces ~~el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal~~.	Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente.**	
ARTÍCULO 30. Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la ~~Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~. En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto. Cuando una ~~sala~~ esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, ~~el demandado o el tercero~~ podrán acudir ante ~~el Presidente~~ del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime	**ARTÍCULO 30.** Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. ... Cuando una **Sala** esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **la persona demandada o la persona tercera** podrán acudir ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal exhibiendo copia certificada de la	**SIN CAMBIOS**

pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.	demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.	
Sin correlativo	**Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.**	
Sin correlativo	**La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del asunto.**	
Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.	Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. **El envío de los autos deberá realizarse en**	

	un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.	
La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.	...	
ARTÍCULO 31.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:	**ARTÍCULO 31.-** Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:	**SIN CAMBIOS**
I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.	I. ...	
II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.	II. ...	
III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no	III. ...	

diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, ~~el Magistrado Instructor~~ requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el Juicio en la vía tradicional.	Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el Juicio en la vía tradicional.	
ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante ~~el Magistrado Instructor~~ que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. ~~El magistrado~~ que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que	**ARTÍCULO 32.-** La acumulación se solicitará ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. **La Magistrada o el Magistrado** que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de	**SIN CAMBIOS**

dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.	resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda **dentro de un plazo máximo de quince días.** La acumulación podrá tramitarse de oficio.	
ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso ~~el perjudicado~~ podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano. Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.	**ARTÍCULO 33.-** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso **la persona perjudicada** podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad. ... Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, **y desahogadas las pruebas correspondientes**, se dictará resolución **en un plazo que no exceda de diez días.**	**SIN CAMBIOS**

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa ~~al actuario~~, equivalente a diez veces ~~el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal~~, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. ~~El actuario~~ podrá ser ~~destituido~~ de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.	Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa **al actuario o la actuaria**, equivalente a diez veces **la Unidad de Medida y Actualización** sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. **La persona actuaria** podrá ser **destituida** de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.	
ARTÍCULO 34.- Las partes podrán recusar a ~~los magistrados o a los peritos~~ del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. **Sin correlativo**	**ARTÍCULO 34.-** Las partes podrán recusar a **las Magistradas y Magistrados o a las personas peritos** del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. **Sin correlativo**	**ARTÍCULO 34.-** ... **La Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado que sea recusado, desechará de plano la recusación, cuando:** **I. Se advierta que existan elementos suficientes que**

		demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o **II. Sea presentada para que alguna Magistrada o algún Magistrado se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.**
ARTÍCULO 35.- La recusación de ~~magistrados~~ se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito ~~el magistrado~~ de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. ~~El Presidente~~ de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará ~~al Presidente~~ del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que ~~el magistrado~~ recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. ~~Si el Pleno del Tribunal~~ considera fundada la recusación, ~~el magistrado~~ de la Sala Regional será sustituido en	**ARTÍCULO 35.-** La recusación de **Magistradas o Magistrados** se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito **la Magistrada o el Magistrado** de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. **La Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará a **la persona titular de la Presidencia** del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que **la Magistrada recusada o el Magistrado recusado** debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el	**ARTÍCULO 35.-** ...

los términos de la ~~Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~. Si se trata de ~~magistrado~~ de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser ~~el ponente será sustituido~~.	impedimento. **El Pleno del Tribunal deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la recepción del escrito e informe antes señalados, y si** considera fundada la recusación, **la Magistrada o el Magistrado** de la Sala Regional será sustituido, en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. Si se trata de **Magistrada o Magistrado** de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser **la o el** ponente **se sustituirá**.	
~~Los magistrados~~ que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.	**Las Magistradas y los Magistrados** que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.	...
La recusación ~~del perito~~ del Tribunal se promoverá, ~~ante el Magistrado Instructor~~, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.	La recusación de **la persona perito** del Tribunal se promoverá, ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.	La recusación de **la persona perita** del Tribunal se promoverá, ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

~~El instructor~~ pedirá ~~al perito recusado~~ que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. ~~Si la Sala~~ encuentra fundada la recusación, substituirá ~~al perito~~.	**La instructora o instructor pedirá a la persona perito recusada** que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. **La Sala deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe, y si** encuentra fundada la recusación, substituirá a **la persona perito**.	**La instructora o instructor pedirá a la persona perita recusada** que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. **La Sala deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe, y si** encuentra fundada la recusación, substituirá a **la persona perita**.
ARTÍCULO 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante ~~el Magistrado Instructor~~ hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley. Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, ~~el Magistrado~~	**ARTÍCULO 36.-** Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley. Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, **la Magistrada**	**SIN CAMBIOS**

~~Instructor podrá citar a la parte respectiva para que~~ estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.	**Instructora o el Magistrado Instructor emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el cual cite a la parte respectiva para que, en el día y hora que al efecto se señale,** estampe su firma en presencia **del Secretario o Secretaria** misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.	
En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, ~~el incidentista~~ deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, ~~el Magistrado Instructor~~ desechará el incidente.	En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, **la persona incidentista** deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará el incidente.	
~~La~~ Sala resolverá sobre la autenticidad del documento ~~exclusivamente para los efectos del~~ juicio en el que se presente el incidente.	**Una vez desahogadas las pruebas,** la Sala resolverá sobre la autenticidad del documento **en un plazo no mayor a quince días, cuyo pronunciamiento tendrá efectos exclusivamente para el** juicio en el que se presente el incidente.	

ARTÍCULO 37.- Las partes o ~~el Magistrado Instructor~~ de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos. Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ~~ante el instructor~~, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. ~~Una vez integrado, la Sala, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.~~	**ARTÍCULO 37.-** Las partes o **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos. Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables **hasta por diez días más,** exhiban ante **la instructora o el instructor**, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. **Exhibidas las constancias por las partes, o transcurrido el plazo o sus prórrogas, la Sala, en un plazo de cinco días declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.**	**SIN CAMBIOS**

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, ~~se ordenará~~ a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.	Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, **una vez que se levante el acta a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se emitirá auto en un plazo de cinco días, por el que se ordene** a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos, y una vez integrado el expediente **en los términos del párrafo anterior**, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.	
ARTÍCULO 38.- La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente: **I.** Se decretará por ~~el Magistrado Instructor~~ a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.	**ARTÍCULO 38.-** La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente: I. Se decretará por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.	**SIN CAMBIOS**

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece ~~el albacea, el representante legal o el tutor~~, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista ~~al representante de la sucesión~~, de la sociedad en disolución, ~~del ausente o del incapaz~~, según sea el caso.	II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece **la persona albacea, representante legal o la tutora**, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista **a la persona representante de la sucesión**, de la sociedad en disolución, **de la persona ausente o incapaz**, según sea el caso.	
ARTÍCULO 39.- Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente. Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de esta Ley. Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.	**ARTÍCULO 39.-**	**ARTÍCULO 39.-** ... ...

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de ~~testigos y peritos~~, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal. **Sin correlativo**	Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de **las personas testigos y peritos**, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal. **Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes con el traslado correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas, se dictará la resolución que corresponda dentro de un plazo máximo de quince días.**	Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de **las personas testigos y peritas**, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal. ...
ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, ~~el actor~~ que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su	**ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **la persona actora** que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su	**SIN CAMBIOS**

derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y ~~el demandado~~ de sus excepciones. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.	derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y **la persona demandada** de sus excepciones.	
ARTÍCULO 41.- ~~El Magistrado Instructor~~, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la	**ARTÍCULO 41.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación	**SIN CAMBIOS**

práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. ~~El magistrado~~ ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.	con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. **La Magistrada o el Magistrado** ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.	
ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando ~~el afectado~~ los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.	**ARTÍCULO 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando **la persona afectada** los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 43.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente: **I.** En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a ~~sus peritos~~, a fin de que acrediten que	**ARTÍCULO 43.-** La prueba pericial se sujetará a lo siguiente: **I.** En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a **las personas peritos**, a fin de que	**ARTÍCULO 43.-** ... **I.** En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a **las personas peritas**, a fin de que

reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.	acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.	acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.
~~Los peritos~~ deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por ~~otro perito~~, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.	**Las personas peritos** deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por **otra persona perito**, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.	**Las personas peritas** deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por **otra persona perita**, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.
II. ~~El Magistrado Instructor~~, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir ~~a los peritos~~ todas las aclaraciones que estime	**II. La Magistrada Instructora o Magistrado Instructor**, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir **a las personas peritos** todas las aclaraciones	**II. La Magistrada Instructora o Magistrado Instructor**, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir **a las personas peritas** todas las aclaraciones

conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.	que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.	que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.
III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada ~~perito, el Magistrado Instructor~~ concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.	**III.** En los acuerdos por los que se discierna del cargo **a cada persona perito, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.	**III.** En los acuerdos por los que se discierna del cargo **a cada persona perita, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.
IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada ~~al instructor~~ antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su ~~perito~~, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su ~~perito~~ conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.	**IV.** Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada **al instructor o instructora** antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su **persona perito**, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su **persona perito** conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso	**IV.** Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada **al instructor o instructora** antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su **persona perita**, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su **persona perita** conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso

	previsto en la fracción III de este precepto.	previsto en la fracción III de este precepto.
V. ~~El perito tercero será designado~~ por la Sala Regional de entre los que tenga ~~adscritos~~. En el caso de que no hubiere ~~perito adscrito~~ en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar ~~perito tercero valuador~~, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.	**V. La persona perito tercera será designada** por la Sala Regional de entre **las** que tenga **adscritas mediante acuerdo que deberá ser dictado en un plazo que no excederá de diez días a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritos de las partes para rendir su dictamen**. En el caso de que no hubiere **persona perito adscrita** en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar **persona perito tercera valuadora**, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe **persona perito tercera,** se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.	**V. La persona perita tercera será designada** por la Sala Regional de entre **las** que tenga **adscritas mediante acuerdo que deberá ser dictado en un plazo que no excederá de diez días a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritas de las partes para rendir su dictamen**. En el caso de que no hubiere **persona perita adscrita** en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar **persona perita tercera valuadora**, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe **persona perita tercera,** se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

~~El Magistrado Instructor~~, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen ~~del perito tercero~~, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de ~~peritos~~, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de ~~peritos~~ deberá notificarse a todas las partes, así como a ~~los peritos~~.	**La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen **de la persona perito tercera**, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de **personas peritos**, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de **personas peritos** deberá notificarse a todas las partes, así como a **las personas peritos**.	**La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen **de la persona perita tercera**, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de **personas peritas**, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de **personas peritas** deberá notificarse a todas las partes, así como a **las personas peritas**.
En la audiencia, el Magistrado Instructor podrá requerir que ~~los peritos~~ hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.	En la audiencia, la **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá requerir que **las personas peritos** hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.	En la audiencia, la **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá requerir que **las personas peritas** hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.
En el caso de la Sala Superior del Tribunal, ~~el Magistrado~~ ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de	En el caso de la Sala Superior del Tribunal, **la Magistrada o el Magistrado** ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del	En el caso de la Sala Superior del Tribunal, **la Magistrada o el Magistrado** ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del

peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.	juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.	juicio, a efecto de que la junta de **personas peritas** se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.
ARTÍCULO 44.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la ~~oferente~~ para que presente a ~~los testigos~~ y cuando ésta manifieste no poder ~~presentarlos, el Magistrado Instructor~~ los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por ~~el magistrado~~ o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito. Cuando ~~los testigos~~ tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por ~~el~~	**ARTÍCULO 44.-** Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la **persona oferente** para que presente a **las personas testigos** y cuando ésta manifieste no poder **presentarlas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por **la Magistrada o Magistrado** o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito. Cuando **las personas testigos** tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha	**SIN CAMBIOS**

~~Magistrado Instructor~~ del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar ~~el magistrado o juez~~ que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.	por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar **la Magistrada o el Magistrado o la jueza o el juez** que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.	
ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, ~~los funcionarios~~ o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará ~~al Magistrado Instructor que requiera a los omisos~~. Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por ~~el demandante~~ para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda	**ARTÍCULO 45.-** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, **las personas funcionarias** o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que requiera a las personas omisas.** Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por **la persona demandante** para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido	**SIN CAMBIOS**

precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.	identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.	
En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, ~~el Magistrado Instructor~~ podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre ~~noventa y ciento cincuenta~~ veces ~~el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal~~, ~~al funcionario omiso~~. También podrá comisionar ~~al Secretario o Actuario~~ que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.	En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la persona funcionaria omisa**. También podrá comisionar **al Secretario o la Secretaria, el Actuario o la Actuaria**, que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.	
Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las	Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las	

autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, ~~el Magistrado Instructor~~ podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.	autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.	
ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de ~~particulares~~, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.	**ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de **personas particulares**, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban	**ARTÍCULO 46.-** ... I. ...

	la verdad de lo declarado o manifestado.	
II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.	**II.** ...	**II.** ...
III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.	**III.** ...	**III.** ...
Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el ~~artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles~~. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las	Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por los **artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.** ...	Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...

fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.		
Artículo 47. ~~El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido~~ la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso. Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.	**Artículo 47. Concluida** la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **en un plazo de cinco días se emitirá acuerdo por el cual** se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso. ...	**SIN CAMBIOS**

ARTÍCULO 48. El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales. I. Revisten características especiales los juicios en los que: **a)** Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia. Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente. **b)** Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso ~~el Presidente~~ del Tribunal también podrá solicitar la atracción.	**ARTÍCULO 48.** El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales. **I.** ... **a)** ... ... **b)** Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal también podrá solicitar la atracción.	**SIN CAMBIOS**

II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:	**II.** ...	
a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, el Magistrado Instructor o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.	**a).** La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.	
En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o ~~los Magistrados~~ de la Sección de la Sala Superior competente.	En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o **las Magistradas o los Magistrados** de la Sección de la Sala Superior competente.	
b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o ~~al Magistrado Instructor~~ antes del cierre de la instrucción.	**b)** La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** antes del cierre de la instrucción.	
c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de	**c)** Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de	

oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en ~~el Distrito Federal~~, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos. **d)** Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o ~~el Magistrado Instructor~~ remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará ~~al Magistrado ponente~~ que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.	oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en **la Ciudad de México**, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos. **d)** Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional **o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior **dentro del plazo de diez días**, la que lo turnará a **la Magistrada o Magistrado ponente** que corresponda **a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción**, conforme a las reglas que	

	determine el Pleno del propio Tribunal.	
Sin correlativo	**e) Una vez recibido el expediente original por la Magistrada o el Magistrado Ponente, deberá verificar que el expediente esté debidamente integrado. En caso de que advirtiere alguna irregularidad o deficiencia en la tramitación del asunto, podrá ordenar su regularización dentro de los treinta días siguientes a su recepción, señalando el plazo en que la Sala Regional deberá subsanar las violaciones advertidas, mismo que no podrá exceder de treinta días, pudiendo ampliarse dicho plazo conforme a las características del asunto, debiendo razonar dicha circunstancia. Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, la Sala Regional observará lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.**	
ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los	**ARTÍCULO 49.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de **las**	**SIN CAMBIOS**

Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, ~~el Magistrado Instructor~~ formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.	**Magistradas y los Magistrados** integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.	
El plazo para que ~~el magistrado~~ ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.	El plazo para que **la Magistrada o el Magistrado** ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto **será de cuarenta y cinco días, y empezará a correr a partir de que le sea turnado el asunto, o en su caso, a partir de que culmine alguna regularización del procedimiento en términos del artículo 48, fracción II, inciso e) de esta Ley. La sentencia se pronunciará por unanimidad o**	

	mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno o de la Sección dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya concluido el plazo para la formulación del proyecto.	
Cuando la mayoría de ~~los magistrados~~ estén de acuerdo con el proyecto, ~~el magistrado~~ disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.	Cuando la mayoría de **las Magistradas y los Magistrados** estén de acuerdo con el proyecto, **la Magistrada o el Magistrado** disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.	
Si el proyecto no fue aceptado por los otros ~~magistrados~~ del Pleno, Sección o Sala, ~~el magistrado~~ ponente o ~~instructor~~ engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.	Si el proyecto no fue aceptado por las otras **Magistradas y los otros Magistrados** del Pleno, Sección o Sala, **la Magistrada o el Magistrado** ponente o **instructora o instructor** engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.	

Sin correlativo	**La omisión de las Magistradas y los Magistrados integrantes de Sala, de Sección o del Pleno de formular los proyectos de sentencia o de emitir la misma en los plazos antes señalados, de manera reiterada y sin causa justificada, dará lugar a responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y disposiciones que resulten aplicables.**	
ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión ~~del actor~~ que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de	**ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de **la persona actora** que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de	**ARTÍCULO 50.-** ... ...

una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas ~~del particular~~ y trascendieron al sentido de la resolución.	una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas **de la persona particular** y trascendieron al sentido de la resolución.	
Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.	...	...
Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico ~~del demandante~~. No se podrán anular	Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico **de la persona demandante**. No se	...

o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene ~~el particular~~, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de ~~los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación~~, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada	podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene **la persona particular**, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de **las Agentes y los Agentes del Ministerio Público, las personas peritos y las Miembros y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación**, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue	... Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de **las Agentes y los Agentes del Ministerio Público, las personas peritas y las Miembros y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación**, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue

sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.	injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.	injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.
ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el ~~Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~ con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: **I.** El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado; **II.** Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y **III.** En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad	**ARTÍCULO 50-A.-** Las sentencias que dicte el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: **I.** ... **II.** ... **III.** ...	**SIN CAMBIOS**

Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.		
ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia ~~del funcionario~~ que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas ~~del particular~~ y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas ~~del particular~~ y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.	**ARTÍCULO 51.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia **la persona funcionaria** que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas de **la persona particular** y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas de **la persona particular** y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.	**SIN CAMBIOS**

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.	**IV**. ...	
V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.	**V**. ...	
Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas ~~del particular~~ ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:	Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas **de la persona particular** ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:	
a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con ~~el destinatario~~ de la orden.	**a**) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con **la**	

	persona destinataria de la orden.	
b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que ~~el notificador~~ se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.	**b)** Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que **la notificadora o el notificador** se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.	
c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con ~~el interesado~~ o con su representante legal.	**c)** Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con **la persona interesada** o con su representante legal.	
d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando ~~el particular~~ desahogue los mismos, exhibiendo	**d)** Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando **la persona particular** desahogue los mismos, exhibiendo	

oportunamente la información y documentación solicitados.	oportunamente la información y documentación solicitados.	
e) Cuando no se dé a conocer ~~al contribuyente~~ visitado el resultado de una compulsa a ~~terceros~~, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.	e) Cuando no se dé a conocer **a la contribuyente o el contribuyente** visitado el resultado de una compulsa a **terceras personas**, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.	
f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.	f) ...	
El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.	...	
Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y	Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y	

además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por ~~el actor~~. Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.	además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por **la persona actora**. ...	
ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá: **I.** Reconocer la validez de la resolución impugnada. **II.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada. **III.** (Se deroga)	**ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá: **I.** ... **II.** ... **III.** ...	**SIN CAMBIOS**

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.	**IV.** ...	
En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.	...	
Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando	...	

libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.		
V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:	**V.** ...	
a) Reconocer ~~al actor~~ la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.	**a)** Reconocer a **la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.	
b) Otorgar o restituir ~~al actor~~ en el goce de los derechos afectados.	**b)** Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.	
c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan ~~al demandante~~, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para ~~el demandante~~, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.	**c)** Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para **la persona demandante**, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.	

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por ~~sus servidores públicos~~.	**d)** Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por **las personas servidoras públicas**.	
Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.	...	
Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos ~~fiscales~~, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A-y 67 del Código Fiscal de la Federación.	Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos **en materia fiscal**, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, **50 o** 67 del Código Fiscal de la Federación, **o en el caso de materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción**	

	previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.	
Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte ~~del demandante~~, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, ~~el beneficiario~~ del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.	Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte **de la persona demandante**, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, **la persona beneficiaria** del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.	
Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el	...	

momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.		
Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que ~~el particular~~, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.	Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que **la persona particular**, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.	
En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.	...	
La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los	...	

supuestos del artículo 6o. de esta Ley.		
ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando: **I.** No admita en su contra recurso o juicio. **II.** Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y **III.** Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos. A partir de que ~~quede firme una sentencia y cause ejecutoria~~, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.	**ARTÍCULO 53.-** La sentencia definitiva queda firme cuando: I. ... II. ... III. ... A partir de que **el Tribunal notifique a las partes que la sentencia quedó firme y causó ejecutoria**, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 55.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante ~~el Presidente~~ del Tribunal, si ~~el magistrado~~ responsable no formula el	**ARTÍCULO 55.-** Las partes podrán formular excitativa de justicia ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, si **la Magistrada o el Magistrado**	**SIN CAMBIOS**

proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.	responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.	
ARTÍCULO 56.- Recibida la excitativa de justicia, ~~el Presidente~~ del Tribunal, solicitará informe ~~al magistrado~~ responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. ~~El Presidente~~ dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que ~~el magistrado~~ formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la ~~Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~. En el supuesto de que la excitativa se promueva por no	**ARTÍCULO 56.-** Recibida la excitativa de justicia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, **emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el que** solicitará informe **a la Magistrada o el Magistrado** responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, la Presidenta o el Presidente, en un plazo no mayor a diez días,** dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que **la Magistrada o Magistrado** formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** En el supuesto de que la excitativa se promueva por no	**SIN CAMBIOS**

haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá ~~al Presidente~~ de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días~~, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa~~, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a ~~los magistrados~~ renuentes o cambiar de Sección.	haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto **de la Magistrada o el Magistrado** responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá **a la Presidenta o el Presidente** de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, en un plazo no mayor a diez días, el Pleno resolverá la excitativa, y si la considera fundada**, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a **las Magistradas o Magistrados** renuentes o cambiar de Sección.	
Sin correlativo	**La resolución que recaiga a la excitativa se notificará a la Magistrada o Magistrado o a la Sala según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.**	
Cuando ~~un magistrado~~, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, ~~el Presidente~~ del Tribunal podrá	Cuando **una Magistrada o un Magistrado**, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal podrá	

poner el hecho en conocimiento ~~del Presidente~~ de la República.	poner el hecho en conocimiento de la **persona titular de la Presidencia** de la República.	
ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del ~~Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~, conforme a lo siguiente: **I.** En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales: **a)** Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana. **b)** Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que	**ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, conforme a lo siguiente: **I.** ... **a)** ... **b)** ...	**SIN CAMBIOS**

produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.		
En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.	En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, **o de un mes tratándose de juicio sumario,** aun cuando, **tratándose de asuntos en materia fiscal,** hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, **50 o** 67 del Código Fiscal de la Federación, **o en el caso de asuntos en materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.**	
En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con ~~los~~	En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con **las personas**	

~~contribuyentes~~, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda. Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte ~~al particular~~ que	**contribuyentes**, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses **o de un mes tratándose de juicio sumario**, el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda. Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte **a la persona**	

obtuvo la nulidad de la resolución impugnada. Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.	particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada. ...	
c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más ~~al actor~~ que la resolución anulada. Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios	**c)** Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más a **la persona actora** que la resolución anulada. ...	

en el país o con alguna tasa de interés o recargos. **d)** Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia. **II.** En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley. Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.	**d)** ... **II.**	
ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las	**ARTÍCULO 58.-** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las	**ARTÍCULO 58.-** ...

resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:	resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:	
I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de ~~su Presidente~~, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.	I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de **su Presidenta o Presidente**, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.	I. …
Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, ~~decidirá~~ si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:	Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, **decidirá en el plazo de quince días**, si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:	…

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el ~~salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal~~, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará ~~al superior jerárquico~~ de la autoridad demandada.	**a)** Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a **la persona superior jerárquica** de la autoridad demandada.	**a)** …
b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir ~~al superior jerárquico~~ de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.	**b)** Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir a **la persona superior jerárquica** de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.	**b)** …

De persistir el incumplimiento, se impondrá ~~al superior jerárquico~~ una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).	De persistir el incumplimiento, se impondrá a **la persona superior jerárquica** una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).	...
c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar ~~al funcionario jurisdiccional~~ que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.	**c)** Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar a **la persona funcionaria jurisdiccional** que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.	**c)** ...
Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.	...	...
d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría	**d)** Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría	**d)** ...

Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad ~~del funcionario~~ responsable del incumplimiento.	Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad de **la persona funcionaria** responsable del incumplimiento.	
II. A petición de parte, ~~el afectado~~ podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:	**II.** A petición de parte, **la persona afectada** podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:	**II.** ...
a) Procederá en contra de los siguientes actos:	**a)** ...	**a)** ...
1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.	**1.-** ...	**1.-** ...
2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un	**2.-** ...	**2.-** ...

procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.		
3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.	**3.-** ...	**3.-** ...
4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.	**4.-** ...	**4.-** ...
b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, ~~el quejoso~~ podrá interponer su queja en cualquier	**b)** Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, **la persona quejosa podrá** interponer su queja en	**b)** ...

tiempo, salvo que haya prescrito su derecho. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto. ~~El Magistrado Instructor o el Presidente~~ de la Sección o ~~el Presidente~~ del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.	cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho. ... **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o la Presidenta o el Presidente** de la Sección o **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, **en un plazo de cinco días** se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá	... ...

	dentro de los cinco días siguientes.	
c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.	**c)** ...	**c)** ...
Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe ~~al superior jerárquico~~, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.	Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe a **la persona superior jerárquica**, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.	...
d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos	**d)** ...	**d)** ...

conforme a los cuales deberá cumplir.		
e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia ~~al superior jerárquico~~ de ésta.	**e)** Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia a **la persona superior jerárquica** de ésta.	**e)** ...
f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el ~~Código Federal de Procedimientos Civiles~~.	**f)** En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.	**f)** En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento	**g)** ...	**g)** ...

administrativo de ejecución que en su caso existiere.		
III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante ~~el Magistrado Instructor~~.	**III.** Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.	**III.** …
En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.	…	…
~~El Magistrado~~ pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el	**La Magistrada o el Magistrado** pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso,	…

acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, ~~el Magistrado~~ dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.	se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, **la Magistrada o el Magistrado en un plazo de tres días,** dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.	
Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.	...	...
La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico ~~del servidor público~~ responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá ~~al responsable~~ o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo ~~del servidor público~~ de que se trate y su nivel jerárquico.	La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico de **la persona servidora pública** responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá **a la persona responsable** o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo **de la persona servidora**	...

	pública de que se trate y su nivel jerárquico.	
		...
También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que ~~el solicitante~~ tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios ~~el servidor público~~ de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.	También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que **la persona solicitante** tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios **la persona servidora pública** de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.	
IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces ~~el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal~~ y, en caso de haberse suspendido la	**IV.** A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** y, en caso de haberse suspendido la	**IV.** ...

ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga. Existiendo resolución administrativa definitiva, si el ~~Magistrado Instructor~~, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán ~~al promovente~~ para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada ~~al mismo Magistrado Instructor~~ de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.	ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga Existiendo resolución administrativa definitiva, si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán a **la persona promovente** para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada a la misma **Magistrada Instructora o al mismo Magistrado Instructor** de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta	...

	de un requisito procesal para su interposición.	
ARTÍCULO 58-B.- Cuando ~~el demandante~~ ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía. Si ~~el demandante~~ no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.	**ARTÍCULO 58-B.-** Cuando **la parte demandante** ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía. Si **la persona demandante** no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 58-C.- Cuando ~~la demandante~~ sea una autoridad, ~~el particular demandado~~, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.	**ARTÍCULO 58-C.-** Cuando **la persona demandante** sea una autoridad, **la persona particular demandada**, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.	**SIN CAMBIOS**

A fin de emplazar ~~al particular demandado~~, ~~el Secretario~~ de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal. Si ~~el particular~~ rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.	A fin de emplazar **a la persona particular** demandada, **la Secretaria o el Secretario** de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal. Si **la persona particular** rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.	
ARTÍCULO 58-G.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y ~~delegados~~ tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.	**ARTÍCULO 58-G.-** Solamente, las partes, las personas autorizadas y **las personas delegadas** tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 58-H.- ~~Los titulares~~ de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en	**ARTÍCULO 58-H.- Las personas titulares** de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en	**SIN CAMBIOS**

contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.	contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.	
ARTÍCULO 58-J. Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de ~~los Magistrados y Secretarios~~ de Acuerdos que den fe según corresponda.	**ARTÍCULO 58-J.** Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de **las Magistradas y los Magistrados, así como de las Secretarias y los Secretarios** de Acuerdos que den fe, según corresponda.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 58-K.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal. Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al	**ARTÍCULO 58-K.-** ... Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al	**SIN CAMBIOS**

original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. ~~Los particulares~~ deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo ~~del promovente~~, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.	original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. **Las personas particulares** deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo de **la persona promovente**, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. ...	
ARTÍCULO 58-L.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. ~~El Secretario~~ de	**ARTÍCULO 58-L.-** Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. **La Secretaria de**	**SIN CAMBIOS**

Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.	**Acuerdos o el Secretario** de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba. ...	
ARTÍCULO 58-M.- Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese ~~tercero interesado~~, en cuyo caso, a fin de correrle	**ARTÍCULO 58-M.-** Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese **persona tercera interesada**, en cuyo caso, a fin de	**SIN CAMBIOS**

traslado, ~~el demandante~~ deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos. En el escrito a través del cual ~~el tercero interesado~~ se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que ~~dicho tercero~~ presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente ~~del tercero~~ en un Juicio en la vía tradicional.	correrle traslado, **la persona demandante** deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos. En el escrito a través del cual **la persona tercera interesada** se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que **dicha persona tercera** presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente de **la persona tercera** en un Juicio en la vía tradicional.	
ARTÍCULO 58-N.- Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:	**ARTÍCULO 58-N.-** ...	**SIN CAMBIOS**

I.- Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.	I.- ...	
II.- ~~El actuario~~ deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada ~~del actuario~~, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.	**II.- La actuaria o el actuario** deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada de **la actuaria o del actuario**, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.	
III.- ~~El actuario~~ enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente	**III.- La actuaria o el actuario** enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente	

Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal. **IV.-** El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior. **V.-** Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar. **VI.-** En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la	Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal. **IV.-** ... **V.-** ... **VI.-**...	

notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.		
ARTÍCULO 58-O.- Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal. Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde ~~el promovente~~ tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.	**ARTÍCULO 58-O.-** ... Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde **la persona promovente** tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 58-Q.- Para la presentación y trámite de los	**ARTÍCULO 58-Q.-** ...	**SIN CAMBIOS**

recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.		
~~El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios Adjuntos de Sección y los Secretarios~~ de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Regionales según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.	**Las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de las Secretarías Adjuntas de Sección, de las Secretarías** de Acuerdos de Sala Superior y de las Salas Regionales, según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.	
Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.	...	

ARTÍCULO 58-R.- En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.	**ARTÍCULO 58-R.-** ...	**SIN CAMBIOS**
Si ~~el responsable~~ es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.	Si **la persona responsable** es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.	
Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá ~~al responsable~~ una multa de trescientas a quinientas veces ~~el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal~~ al momento de cometer la infracción.	Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá **a la persona responsable** una multa de trescientas a quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de cometer la infracción.	

ARTÍCULO 58-S.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte ~~al titular~~ de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio. El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el computo	**ARTÍCULO 58-S.-** Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte **a la persona titular** de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio. ...	**SIN CAMBIOS**

correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.		
ARTÍCULO 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.	**ARTÍCULO 58-1.** ...	**SIN CAMBIOS**
Sin correlativo	**La emisión de la sentencia definitiva en el juicio sumario no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la admisión de la demanda. Dicho plazo se suspenderá con motivo de incidentes, recursos, juicios o de cualquier otro procedimiento, que impidan la emisión de la sentencia definitiva, y se reanudará una vez que la resolución que resuelva los mismos haya quedado firme.**	
ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de ~~quince~~	**ARTÍCULO 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de **treinta**	**SIN CAMBIOS**

~~veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado~~ al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:	**veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada** al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:	
I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;	**I.** ...	
II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;	**II.** ...	
III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;	**III.** ...	
IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó	**IV.** ...	

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.	**V.** ...	
Sin correlativo	**VI. Las que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.**	
Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.	...	

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente. La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, ~~el Magistrado Instructor~~ debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.	... La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.	
ARTÍCULO 58-3. La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando: **I.** Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2.	**ARTÍCULO 58-3.** ... **I.** ...	**SIN CAMBIOS**

II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;	**II.** ...	
III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de ~~los servidores públicos~~ o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;	**III.** Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de **las personas servidoras públicas** o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;	
IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;	**IV.** ...	
V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o	**V.** ...	
VI. ~~El oferente~~ de una prueba testimonial, no pueda presentar a	**VI. La persona oferente** de una prueba testimonial, no pueda	

las personas señaladas como testigos. En estos casos ~~el Magistrado Instructor~~, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate. Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de esta Ley.	presentar a las personas señaladas como testigos. En estos casos **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria, **en un plazo que no exceda de tres días,** y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos **17 Bis**, 18 y 19 de la misma, según se trate. ...	
ARTÍCULO 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado ~~al demandado~~ para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su	**ARTÍCULO 58-4.** Una vez admitida la demanda, se correrá traslado **a la persona demandada** para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, **a la**	**SIN CAMBIOS**

caso, ~~al tercero~~, para que en igual término, se ~~apersone~~ en juicio. En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.	**tercera o el tercero**, para que en igual término, se **apersonen** en juicio. ...	
ARTÍCULO 58-5. ~~El Magistrado~~ proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción. Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando ~~el oferente~~ se comprometa a presentar a ~~sus testigos~~ en el día y hora señalados para la diligencia.	**ARTÍCULO 58-5. La Magistrada o el Magistrado** proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción. Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando **la persona oferente** se comprometa a presentar a **las personas que fungirán como sus testigos** en el día y hora señalados para la diligencia.	**ARTÍCULO 58-5.** ... ...

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada ~~perito~~ deberá hacerlo en un solo acto ante ~~el Magistrado Instructor~~. Cuando proceda la designación de ~~un perito tercero~~, ésta correrá a cargo ~~del propio Magistrado~~.	Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada **una de las personas peritos** deberá hacerlo en un solo acto ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.** Cuando proceda la designación de **una persona perito tercero**, ésta correrá a cargo de **la Magistrada o del Magistrado**.	Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada **una de las personas peritas** deberá hacerlo en un solo acto ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.** Cuando proceda la designación de **una persona perita tercero**, ésta correrá a cargo de **la Magistrada o del Magistrado**.
ARTÍCULO 58-6. ~~El actor~~ podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación. La parte demandada o en su caso ~~el tercero~~, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a	**ARTÍCULO 58-6. La persona actora** podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación. La parte demandada o en su caso **la persona tercera**, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a	**SIN CAMBIOS**

que surta efectos la notificación de su traslado. En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por ~~el instructor~~.	que surta efectos la notificación de su traslado. En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por **la instructora o el instructor**.	
ARTÍCULO 58-7. Los incidentes a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 29 de esta Ley, podrán promoverse dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación. El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o ~~por el tercero~~, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá	**ARTÍCULO 58-7.** ... El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o **por la persona tercera**, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse	**ARTÍCULO 58-7.** ... ...

declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa. El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía. Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de ~~perito~~, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado ~~al perito~~, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.	incompetente ni enviarlo a otra diversa. ... Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de **la persona perito**, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado **a la persona perito**, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.	 ... Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de **la persona perita**, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado **a la persona perita**, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.
ARTÍCULO 58-8. Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente ~~del Magistrado Instructor~~. Interpuesto cualquiera de los recursos se ordenará correr	**ARTÍCULO 58-8.** Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.** ...	**SIN CAMBIOS**

traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de tres días.		
ARTÍCULO 58-9. Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. ~~El Magistrado Instructor~~ estará facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares. Contra la ~~resolución del Magistrado Instructor~~ dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.	**ARTÍCULO 58-9.** Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor estará facultada o facultado** para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares. Contra la **resolución provisional o definitiva de la Magistrada Instructora o del Magistrado Instructor** dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 58-10. En los casos de suspensión del juicio, por	**ARTÍCULO 58-10.** En los casos de suspensión del juicio, por	**SIN CAMBIOS**

surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que ~~el Magistrado Instructor~~ acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.	surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.	
ARTÍCULO 58-12. En la fecha fijada para el cierre de instrucción ~~el Magistrado Instructor~~ procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, ~~supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días~~. ~~En el momento en que el Magistrado Instructor advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará~~	**ARTÍCULO 58-12.** En la fecha fijada para el cierre de instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, **en este supuesto, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de los mismos.** **En caso de que en la fecha fijada para el cierre de instrucción el expediente no se encuentre debidamente**	**SIN CAMBIOS**

~~a las partes un término de tres días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos.~~	**integrado, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.**	
ARTÍCULO 58-13. Una vez cerrada la instrucción, ~~el Magistrado~~ pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, ~~con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con~~ esta Ley.	**ARTÍCULO 58-13.** Una vez cerrada la instrucción, **la Magistrada o el Magistrado** pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o—se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, **respetando el plazo previsto en el artículo 58-1** esta Ley.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 58-15. ~~A~~ falta de disposición expresa que establezca ~~el plazo respectivo en la vía sumaria~~, se aplicará el de tres días.	**ARTÍCULO 58-15. Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea,**	**SIN CAMBIOS**

	a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación. En los demás casos, a falta de disposición expresa que establezca **un plazo para la actuación de las partes**, se aplicará el de tres días.	
ARTÍCULO 58-16. El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición ~~del actor~~, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal. En el juicio de resolución exclusiva de fondo se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad.	**ARTÍCULO 58-16.** El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición **de la persona actora**, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal. ...	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 58-17. El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que	**ARTÍCULO 58-17.** ...	**SIN CAMBIOS**

deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.		
El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.	...	
~~El demandante~~ sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente	**La persona demandante** sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos	

formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que ~~el demandante~~ acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.	exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que **la persona demandante** acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.	
Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:	...	
I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.	**I.** ...	
II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.	**II.** ...	
III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al	**III.** ...	

incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia. **IV.** La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores. En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que ~~el demandante~~ haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.	**IV.** ... En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que **la persona demandante** haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.	
ARTÍCULO 58-18. La demanda deberá contener, adicional a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley, lo siguiente: **I.** La manifestación expresa de que se opta por el juicio de resolución exclusiva de fondo.	**ARTÍCULO 58-18.** ... **I.** ...	**SIN CAMBIOS**

II. La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea, así como el señalamiento expreso de cuál es la propuesta de litis.	**II.** ...	
III. El señalamiento respecto del origen de la controversia, especificando si ésta deriva de:	**III.** ...	
a) La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;	**a)** ...	
b) La interpretación o aplicación de las normas involucradas;	**b)** ...	
c) Los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia, o	**c)** ...	
d) Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes.	**d)** ...	
IV). Los conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto.	**IV).** ...	

Se deberá adjuntar al escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y su constancia de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas expresamente en su escrito de demanda con lo que se pretenda acreditar, incluyendo el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá ~~al demandante~~ para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.	... Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá **a la persona demandante** para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.	
ARTÍCULO 58-19. ~~El Magistrado Instructor~~ determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente: **I.** Analizará, en primer término, si se cumplen los requisitos señalados en el presente Capítulo.	**ARTÍCULO 58-19. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente: **I.** ...	**SIN CAMBIOS**

II. En su caso, una vez cumplido el requerimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 58-18 de la presente Ley, si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.	**II.** ...	
III. Cuando advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.	**III.** ...	
El juicio de resolución exclusiva de fondo no procederá cuando la demanda se promueva en los	...	

términos del artículo 16 de esta Ley. Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que ~~el demandante~~ garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.	Si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que **a la persona demandante** garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.	
ARTÍCULO 58-20. Si el ~~Magistrado Instructor~~ determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante ~~el Magistrado Instructor~~ en un plazo de diez días contados a partir de que surta	**ARTÍCULO 58-20.** Si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado**	**SIN CAMBIOS**

efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.	**Instructor** en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.	
ARTÍCULO 58-21. ~~El demandante~~ podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación. La autoridad, al contestar la demanda y, en su caso, la ampliación de demanda, deberá señalar si coincide o no con la propuesta de litis del juicio,	**ARTÍCULO 58-21. La persona demandante** podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación. ...	**SIN CAMBIOS**

expresando en este último caso, cuál es su propuesta.		
ARTÍCULO 58-22. Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, ~~el Magistrado Instructor~~ citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. ~~El Magistrado Instructor~~ expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación. La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia ~~del Magistrado Instructor~~ quien podrá auxiliarse ~~del Secretario~~ de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia.	**ARTÍCULO 58-22.** Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación. La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** quien podrá auxiliarse **de la Secretaria o Secretario de Acuerdos** para	**SIN CAMBIOS**

Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de ~~sus autorizados legales~~. Los demás ~~Magistrados~~ integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.	que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de **las personas autorizadas legales**. Las demás **Magistradas y los demás Magistrados** integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.	
Quedará al prudente arbitrio ~~del Magistrado Instructor~~, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.	Quedará al prudente arbitrio de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.	
Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma	Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma	

quedó fijada por ~~el Magistrado Instructor~~, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita. En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, ~~el Magistrado Instructor~~ reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante el Magistrado ponente que corresponda. Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, ~~el Magistrado Instructor~~ notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.	quedó fijada por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita. En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante el **Magistrada o Magistrado** ponente que corresponda. Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.	
ARTÍCULO 58-23. En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de	**ARTÍCULO 58-23.** En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de	**SIN CAMBIOS**

fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con ~~el Magistrado Instructor~~ o con alguno de ~~los Magistrados~~ de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.	fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o con alguno de **las Magistradas o los Magistrados** de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.	
ARTÍCULO 58-25. El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. ~~El Magistrado Instructor~~ tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad del perito que lo emite.	**ARTÍCULO 58-25.** El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino	**ARTÍCULO 58-25.** El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino

	también la idoneidad del perito que lo emite.	también la idoneidad **de la persona perita** que lo emite.
~~El Magistrado~~ Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a ~~los peritos~~ que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que ~~aquél~~ les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. ~~El Secretario~~ de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.	**La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a **las personas peritos** que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que **aquélla** les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos** auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.	**La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a **las personas peritas** que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que **aquélla** les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos** auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.
Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas ~~al perito~~.	Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas **a la persona perito**.	Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas **a la persona perita**.

Desahogada la audiencia, ~~el Magistrado Instructor~~ podrá designar ~~a un perito tercero~~, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen ~~del perito tercero~~ deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de ~~los peritos~~ de las partes.	Desahogada la audiencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá designar **a una persona perito tercera**, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen **de la persona perito tercera** deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de **las personas peritos** de las partes.	Desahogada la audiencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá designar **a una persona perita tercera**, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen **de la persona perita tercera** deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de **las personas peritas** de las partes.
Los dictámenes periciales serán valorados por el ~~Magistrado Instructor~~ atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.	Los dictámenes periciales serán valorados por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.	...
La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de ~~los peritos~~. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación ~~del Magistrado~~	La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad **de las personas peritos.** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación **de la**	La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad **de las personas peritas.** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación **de la**

~~Instructor~~, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.	**Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.	**Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.
ARTÍCULO 58-28.- La sentencia definitiva podrá: **I.** Reconocer la validez de la resolución impugnada. **II.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada. **III.** En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional Especializada competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento. Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando	**ARTÍCULO 58-28.-** La sentencia definitiva podrá: **I.** ... **II.** ... **III.**	**SIN CAMBIOS**

libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.		
IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:	**IV.** ...	
a) Reconocer ~~al actor~~ la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.	**a)** Reconocer **a la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.	
b) Otorgar o restituir ~~al actor~~ en el goce de los derechos afectados.	**b)** Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.	
c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan ~~al demandante~~, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.	**c)** Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para **la persona demandante**, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.	

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus ~~servidores públicos~~. Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar ~~al Presidente~~ del Tribunal copia de la sentencia.	**d)** Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus **personas servidoras públicas**. Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **al Presidente o la Presidenta** del Tribunal copia de la sentencia.	
ARTÍCULO 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones ~~del Magistrado Instructor~~ que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención ~~del tercero~~. La	**ARTÍCULO 59.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la	**SIN CAMBIOS**

reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate	intervención de **la persona tercera**. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate	
ARTÍCULO 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. ~~El magistrado~~ que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.	**ARTÍCULO 60.-** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. **La Magistrada o el Magistrado** que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 61.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento ~~del demandante~~, no será necesario dar vista a la contraparte.	**ARTÍCULO 61.-** Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento **de la persona demandante**, no será necesario dar vista a la contraparte.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 62. Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera	**ARTÍCULO 62.** Las resoluciones **provisionales o definitivas** que concedan, nieguen, modifiquen o	**SIN CAMBIOS**

de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda. El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.	revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda. El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, **la Magistrada o el Magistrado** ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.	

La Sala Regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique. El Pleno del Tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación a que se refiere el presente artículo, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.	... ...	
ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica	**ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, **las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1, 2 y 3 de esta Ley,** así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias	**SIN CAMBIOS**

o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:	definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:	
I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces ~~el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal~~, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.	**I.** Sea de cuantía que exceda de **veintisiete mil** veces **la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.	
En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce	...	

meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.		
II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo ~~el recurrente~~ razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.	**II.** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo **la persona recurrente** razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.	
III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales ~~y siempre que el asunto se refiera a:~~	**III.** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, **la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como** por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales **y siempre que el**	

	asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:	
a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.	**a) ...**	
b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.	**b) ...**	
c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.	**c) ...**	
d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.	**d) ...**	
e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.	**e) ...**	
f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.	**f) ...**	
Sin correlativo		

	Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.	
IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley ~~Federal de~~ Responsabilidades Administrativas ~~de los Servidores Públicos~~.	**IV.** Sea una resolución dictada en materia de la Ley **General de Responsabilidades Administrativas**.	
V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.	**V.** ... **A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.**	
VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o	**VI.** ...	

sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.		
VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.	**VII.** ...	
VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	**VIII.** ...	
IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.	**IX. ...**	

X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.	**X...**	
En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.	...	
Con el escrito de expresión de agravios, ~~el recurrente~~ deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el	Con el escrito de expresión de agravios, **la parte** recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el	

Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por ~~el recurrente~~, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.	Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por **la autoridad recurrente**, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. ...	
ARTÍCULO 64.- Si ~~el particular~~ interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la	**ARTÍCULO 64.-** Si **la persona particular** interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar	**SIN CAMBIOS**

misma sesión en que decida el amparo.	en la misma sesión en que decida el amparo.	
ARTÍCULO 65. ~~Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.~~ ~~Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.~~	**ARTÍCULO 65. Las notificaciones a las personas particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.** **Para tal efecto, los autos y resoluciones deberán ser recibidas en la actuaría respectiva, al día siguiente de su emisión.** **A más tardar al segundo día siguiente a la recepción en actuaría de los autos o resolución a notificar, se enviará a las personas particulares y a las autoridades en el juicio, un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.** **Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que**	**SIN CAMBIOS**

~~Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.~~ ~~La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el~~	**contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente** **La notificación a través del Boletín Jurisdiccional se realizará a más tardar al tercer día siguiente del envío del aviso.** **Las personas particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificadas personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El actuario o la actuaria, o el Secretario o la**	

~~Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.~~ ~~Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.~~	**Secretaria de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregarán los traslados de ley.** **Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia de la recepción por parte del destinatario, cuando así proceda, de los avisos electrónicos enviados.** **La notificación surtirá sus efectos al segundo día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.**	
ARTÍCULO 66. La lista de autos y resoluciones dictados por un ~~Magistrado~~ o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.	**ARTÍCULO 66.** La lista de autos y resoluciones dictados por una **Magistrada o Magistrado** o Sala,	**SIN CAMBIOS**

	se publicará en el Boletín Jurisdiccional.	
En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia ~~del Magistrado~~ que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre ~~del particular~~; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.	En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia **de la Magistrada o Magistrado** que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre **de la persona particular**; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.	
La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las	...	

partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.		
ARTÍCULO 67. Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:	**ARTÍCULO 67.** ...	**ARTÍCULO 67.** ...
I. La que corra traslado de la demanda, en el caso ~~del tercero~~, así como el emplazamiento ~~al particular~~ en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;	**I.** La que corra traslado de la demanda, en el caso de **la persona tercera**, así como el emplazamiento **a la persona particular** en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;	**I.** ...
II. La que mande citar ~~al testigo~~ que no pueda ser ~~presentado~~ por la parte oferente.	**II.** La que mande citar **a la persona testigo** que no pueda ser **presentada** por la parte oferente.	**II.** ...
III. Se deroga.	**III.** ...	**III.** ...
IV. Se deroga.	**IV.**	**IV.** ....
En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.	...	...

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y ~~el testigo~~ se apersonen en el juicio, y ~~el perito~~ haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley. ~~El Magistrado Instructor~~ podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.	Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y **la persona testigo** se apersonen en el juicio, y **la persona perito** haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.	Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y **la persona testigo** se apersonen en el juicio, y **la persona perita** haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley. ...
ARTÍCULO 68. ~~El actuario~~ deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del	**ARTÍCULO 68. La actuaria o el actuario** deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del	**SIN CAMBIOS**

correo certificado se agregarán como constancia al expediente. ~~Al actuario~~ que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces ~~el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado~~ al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de ~~los servidores públicos~~ competentes.	correo certificado se agregarán como constancia al expediente. **A la actuaria o actuario** que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces **la Unidad de Medida de Actualización vigente, elevada** al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de **las personas servidoras públicas** competentes.	
ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que ~~el interesado~~ se haga ~~sabedor~~ de su contenido.	**ARTÍCULO 72.-** Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que **la persona interesada** se haga **sabedora** de su contenido.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 73.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de	**ARTÍCULO 73.-** Las diligencias de notificación o, en su caso, de	**SIN CAMBIOS**

desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto al ~~juez o magistrado~~ del Poder Judicial Federal.	desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto **a la Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial Federal.	
Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.	Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente, **mismo que no podrá exceder de veinte días.**	
Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la	Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, **y en un plazo que no exceda de dos días**, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el	

diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente. Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en el extranjero, deberán encomendarse al Consulado Mexicano más próximo a la Ciudad en la que deba desahogarse. Para diligenciar el exhorto ~~el magistrado~~ del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de ~~algún juez o magistrado~~ del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.	debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente. ... Para diligenciar el exhorto **la Magistrada o el Magistrado** del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de alguna **Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.	
ARTÍCULO 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete ~~Magistrados~~, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.	**ARTÍCULO 75.** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete **Magistradas o Magistrados**, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.	**SIN CAMBIOS**

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro ~~de los magistrados~~ integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal. Las Salas y los ~~Magistrados Instructores~~ de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar ~~al Presidente~~ del Tribunal copia de la sentencia.	También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro **de las Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal. Las Salas y **las Magistradas Instructoras y los Magistrados Instructores** de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **a la Presidenta o el Presidente** del Tribunal copia de la sentencia.	
ARTÍCULO 77. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de ~~los Magistrados~~ del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante ~~el Presidente~~ del	**ARTÍCULO 77.** En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de **las Magistradas o los Magistrados** del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante **la**	**SIN CAMBIOS**

Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete ~~Magistrados~~, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia. La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.	**Presidenta o el Presidente** del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete **Magistradas y Magistrados**, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia. ...	
ARTÍCULO 78.- El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal. Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro ~~Magistrados~~	**ARTÍCULO 78.-** ... Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro **Magistradas y**	**SIN CAMBIOS**

integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando ~~al Presidente~~ del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.	**Magistrados** integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.	
~~Los magistrados~~ de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando ~~al Presidente~~ del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.	**Las Magistradas y los Magistrados** de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando **a la Presidenta o el Presidente** del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.	
La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la	La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la	

suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, ~~el Presidente~~ del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.	suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.	
ARTÍCULO 79.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal. Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, ~~el Presidente~~ del Tribunal solicitará a ~~los Magistrados~~ que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.	**ARTÍCULO 79.-** ... Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal solicitará a **las Magistradas y los Magistrados** que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.	**SIN CAMBIOS**

TRANSITORIOS	
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**SIN CAMBIOS**
SEGUNDO. El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se adiciona en términos del presente Decreto, entrará en vigor a partir de los ciento ochenta días siguientes, al de la publicación del presente instrumento jurídico. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Sistema de Justicia en Línea se encuentre habilitado para que la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer al juicio y presentar sus promociones en los términos del precepto antes referido, e inicie su operación a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.	**SIN CAMBIOS**
TERCERO. Las disposiciones relativas a los plazos máximos que se establecen para las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para las partes, que se reforman y adicionan en los artículos 6o Bis, 15, 17, 17 Bis, 18, 21 Bis,	**SIN CAMBIOS**

30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento. Asimismo, el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que se observen y apliquen por el Pleno, las Secciones y las Salas Regionales, las disposiciones relativas a los plazos máximos que se reforman y adicionan conforme al presente Decreto, a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.	
CUARTO. Hasta en tanto entre en vigor en el Orden Federal el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2023, las referencias que a dicho ordenamiento se efectúan en la presente Ley, se entenderán realizadas a las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles.	**CUARTO.** ~~Hasta en tanto entre en vigor en el Orden Federal el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2023, las referencias que a dicho ordenamiento se efectúan en la presente Ley, se entenderán realizadas a las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles.~~
QUINTO. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa promoverá una campaña masiva entre las personas usuarias de los	**CUARTO.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa promoverá una campaña masiva entre las personas usuarias de los

servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.	servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.

En ese sentido, las modificaciones realizadas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son compartidas por quienes integramos las Comisiones, por lo que consideramos oportuno y viable la aprobación de la propuesta.

IV. TEXTO NORMATIVO

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, consideran viable la aprobación, en sus términos, de la iniciativa materia del presente dictamen, y someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 1o, párrafos primero y segundo; 2o; 3o, fracciones I, II, inciso b) y c) y III; 4o; 5o; 6o; párrafos tercero y cuarto; 7o, primer párrafo; 7o Bis; 8, fracción I; 9o, fracciones I, III y IV; 10, primer párrafo, fracciones II, III, IV y último párrafo; 11; 12; 13, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, cuarto, quinto y sexto párrafos; 14, fracciones I, III, V en sus párrafos segundo y cuarto, VII y VIII en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 15, primer párrafo, fracciones VI, VII, VIII, IX, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 16, fracciones I, II y III, párrafo segundo; 17, párrafos segundo, tercero y cuarto; 18, 19 primer párrafo, segundo párrafo que pasa a ser cuarto y tercer párrafo que pasa a ser quinto; 20, primer párrafo, fracciones II, III, V y VII; 21, primer párrafo, fracciones

I, II, III, IV y último párrafo; 22, tercer párrafo; 23; 24, párrafos primero y cuarto; 24 Bis, inciso a) de la fracción I y tercer párrafo; 25; 26; 27; 28, numerales 1 y 2 del segundo párrafo del inciso a) e incisos b) y d) de la fracción II, incisos b), c) y d) de la fracción III, fracciones IV y V; 28 Bis, primer párrafo, fracción II y último párrafo; 29, último párrafo; 30, párrafos primero y tercero, cuarto párrafo que pasa a ser sexto párrafo; 31, último párrafo; 32; 33, párrafos primero, tercero y cuarto; 34; 35; 36; 37; 38, fracciones I y II; 39, cuarto párrafo; 40, primer párrafo; 41; 42; 43, fracciones I, II, III, IV, V, y párrafos segundo, tercero y cuarto; 44; 45; 46, fracción I; 47, primer párrafo; 48, inciso b) de la fracción I, primer y segundo párrafos del inciso a), incisos b), c) y d) de la fracción II; 49; 50, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto; 50-A, primer párrafo; 51, fracciones I, II, III, segundo párrafo, incisos a), b), c), d) y e) y cuarto párrafo; 52, incisos a), b), c) y d) de la fracción V y, párrafos tercero, cuarto y sexto; 53, último párrafo; 55; 56; 57, párrafo primero, inciso b) en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, y primer párrafo del inciso c); 58, en su fracción I, y párrafo segundo, e incisos a), b), c) en su primer párrafo y d), fracción II en su primer párrafo, párrafos primero y tercero del inciso b), párrafo segundo del inciso c), incisos e) y f), fracción III párrafos primero, tercero, quinto y sexto, fracción IV, y último párrafo; 58-B; 58-C; 58-G; 58-H; 58-J; 58-K, segundo párrafo; 58-L, primer párrafo; 58-M; 58-N, fracciones II y III; 58-O, segundo párrafo; 58-Q, segundo párrafo; 58-R, párrafos segundo y tercero; 58-S, primer párrafo; 58-2, párrafos primero y cuarto; 58-3, fracciones III y VI y segundo párrafo; 58-4, primer párrafo; 58-5; 58-6; 58-7, párrafos segundo y cuarto; 58-8, primer párrafo; 58-9; 58-10; 58-12; 58-13; 58-15; 58-16, primer párrafo; 58-17, párrafos tercero y quinto; 58-18, último párrafo; 58-19, párrafos primero y tercero; 58-20; 58-21, primer párrafo; 58-22, 58-23; 58-25; 58-28, incisos a), b), c) y d) de la fracción IV y segundo párrafo; 59; 60; 61; 62, párrafos primero y segundo; 63, primer párrafo, fracciones I en su primer párrafo, II, III en su primer párrafo, IV y párrafos tercero y cuarto; 64; 65; 66, párrafos primero y segundo; 67, fracciones I y II, párrafos tercero y cuarto; 68; 72; 73, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 75; 77, primer párrafo; 78, párrafos

segundo, tercero y cuarto y, 79, segundo párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 6o Bis; 17 Bis; un tercer párrafo al artículo 18; un segundo y tercer párrafos al artículo 19 recorriéndose en su orden los subsecuentes; 21 Bis; un segundo párrafo y numerales 1 y 2 a la fracción I del artículo 28; un cuarto y quinto párrafos al artículo 30; un quinto párrafo al artículo 39; un inciso e) a la fracción II del artículo 48; un quinto párrafo al artículo 49; un tercer párrafo al artículo 56, recorriéndose en su orden el subsecuente; un segundo párrafo al artículo 58-1; la fracción VI al artículo 58-2, y un párrafo segundo a las fracciones III y V del artículo 63, respectivamente; y se **DEROGA** el inciso b), fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico de **la persona recurrente**, y **ésta** la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa **afectándola**, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

...

ARTÍCULO 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando **la persona interesada** los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a **una persona particular** cuando estime que es contraria a la ley.

ARTÍCULO 3o.- ...

I. **La persona demandante.**

II. **Las personas demandadas**. Tendrán ese carácter:

   a) ...

   b) **La persona particular** a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

   c) **La persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria o la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado** que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas,

emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

...

III. **La persona Tercera** que tenga un derecho incompatible con la pretensión **de la persona demandante.**

ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando **la persona promovente** en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, **la titular** del certificado de firma será la persona moral.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a **una persona representante** común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** nombrará con tal carácter a cualquiera de **las personas interesadas,** al admitir la demanda.

ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de **otra persona** deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación **de las personas** particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos **personas testigos** y ratificadas las firmas de **la persona** otorgante y **testigos** ante **la persona notaria** o ante **las Secretarias o los Secretarios** del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de **las personas** menores de edad será ejercida por **la persona** quien tenga la patria potestad. Tratándose de **otras personas** incapaces, de la sucesión y de **la persona** ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo **la Administradora Única o** Administrador Único o **la Presidenta o** el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga **la persona titular del** Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de **las** Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Las personas particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a **Licenciada o Licenciado** en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar **personas delegadas** para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír

notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

ARTÍCULO 6o.- ...

...

Para los efectos de este artículo, se entenderá que **la persona actora** tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar a **la persona particular afectada** por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

...

ARTÍCULO 6o. Bis.- Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 7o.- Las personas integrantes del Tribunal incurren en responsabilidad si:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 7o Bis. Las partes, representantes legales, **personas autorizadas, delegadas, testigos, peritas y cualquier otra persona**, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes **y personas funcionarias** del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas Presidentes o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal**, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

ARTÍCULO 8o. ...

I. Que no afecten los intereses jurídicos **de la persona demandante**, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. a XVI. ...

...

ARTÍCULO 9o. ...

I. Por desistimiento de **la persona demandante**.

II. ...

III. En el caso de que **la persona demandante** muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión **de la persona demandante**.

V. a VI. ...

...

ARTÍCULO 10.- Las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

I. ...

II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus **personas patronas** o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III. Hayan sido **personas patronas** o **apoderadas** en el mismo negocio.

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus **personas patronas** o representantes.

V. a VII. ...

Las personas peritas del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 11.- Las Magistradas y los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 12.- Manifestada por **una Magistrada o Magistrado** la causa de impedimento, **la Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto **a la persona titular de la Presidencia del Tribunal**, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

ARTÍCULO 13.- La persona demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, **la persona**

demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que **la persona demandante** haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que **la persona demandante** no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

...

I. ...

a) a b) ...

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse **a la persona promovente** para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a **una persona particular**, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para **la persona particular**, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando **alguna de las partes** tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, **las promociones y escritos podrán** enviarse a través de Correos de México, **mediante** correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida **o tenga su sede la persona promovente**, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando **la persona interesada** fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si **la persona particular** solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición de **la persona interesada.**

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de persona tutora del incapaz o representante legal de **la persona ausente**, siendo en perjuicio **de la persona particular** si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 14.- ...

I. El nombre **de la persona demandante**, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** en la vía sumaria.

II. ...

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio **de la persona demandada** cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. ...

V. ...

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritas o de las testigos**.

...

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas de **la persona**

actora, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. ...

VII. El nombre y domicilio de la **persona tercera interesada**, cuando lo haya.

VIII. ...

En cada demanda sólo podrá aparecer **una persona demandante**, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más **personas demandantes** éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a **las personas** promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada **una de ellas** su demanda correspondiente, **apercibidas** que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre de **la persona demandante** o los datos precisados en las fracciones II y VI, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona promovente** para que los señale

dentro del término de cinco días, **apercibiéndola** que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por **la persona actora** como domicilio de **la persona tercera**, se negare que sea éste, **la persona demandante** deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

ARTÍCULO 15.- La persona demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. a V. ...

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar **la persona perita,** el cual deberá ir firmado por **la persona demandante.**

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado **por la persona demandante** en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

IX. ...

Las personas particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder **de la persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que **la persona demandante** tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.** Cuando **la persona** promovente no los presente dentro **del plazo concedido** y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se

tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por **personas terceras independientes**, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, **la persona demandante** se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de **las personas autorizadas** en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de **las personas representantes** a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 16.- ...

I. Si la **persona demandante** afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si **la persona actora** manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que **la persona actora** deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. ...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que **la persona demandante** fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

...

ARTÍCULO 17. ...

I. a V. ...

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre **de la persona actora** y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de **la persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días**. Si **la persona** promovente no las presenta dentro **del plazo concedido**, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos **a las personas peritas y testigos**, a

que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 17 Bis. Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 18. La persona tercera, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para **las personas peritas**. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.

Presentado el escrito de apersonamiento, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona tercera para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella **a la persona demandada, emplazándola** para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta

efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que **la persona actora** impute de manera precisa **a la persona demandada**, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrá comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, sin que sea necesario que se exhiban traslados.

La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del Juicio en la vía tradicional, y en su caso corra los traslados correspondientes.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por **la persona actora** como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el **primer párrafo de este artículo**.

Cuando **las personas demandadas** fueren **varias** el término para contestar les correrá individualmente.

...

ARTÍCULO 20.- La persona demandada en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I. ...

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que **a la persona actora** apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que **la persona demandante** le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. ...

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite **la persona actora**.

VI. ...

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritas o testigos**. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 21.- La persona demandada deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para **la persona demandante** y para **la persona tercera señalada** en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando **la persona demandada** sea particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar **la persona perita,** el cual deberá ir firmado **por la persona demandada**.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por **la persona demandante**.

V. ...

...

...

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por **personas terceras** independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

ARTÍCULO 21 Bis. Presentada la contestación a la demanda o a la ampliación, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la parte demandada para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 22.- ...

...

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones **de la persona demandante** o revocar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 23.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por **la persona** titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable **a la persona actora**.

...

...

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región **una Magistrada o un Magistrado** de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará **habilitada** para

resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

Artículo 24 Bis. ...

I. ...

a) El nombre **de la persona demandante** y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

b) a d) ...

II. ...

a) a b) ...

...

En los demás casos, **la persona particular** justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

...

ARTÍCULO 25. El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute **la persona promovente**, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

ARTÍCULO 26. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales **a la persona actora** o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 27. En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a **terceras personas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** las ordenará siempre que **la persona actora** otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de **terceras personas** que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar **a la persona particular**; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, **presentada** por **la persona actora** o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. ...

a) ...

b) Se deroga.

Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

1. **Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.**

2. **Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.**

II. ...

a) ...

...

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica **de la persona solicitante**, y

2. Si se tratara de **tercera persona distinta** al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a **terceras personas**, se concederá si **la persona solicitante** otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si **ésta** no obtiene sentencia favorable.

...

c) ...

d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o quien **la** supla.

III. ...

a) ...

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

c) **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d) **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, **el Magistrado o la Magistrada** resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando **la persona solicitante** de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, de **la persona tercera**, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTÍCULO 28 Bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la **persona actora**. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la **persona actora**, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. ...

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la **persona actora** hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III. ...

IV. ...

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

ARTÍCULO 29. ...

I. a VI. ...

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

ARTÍCULO 30. Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

...

Cuando una **Sala** esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **la persona demandada o la persona tercera** podrán acudir ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.

La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del asunto.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. **El envío de los autos deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.**

...

ARTÍCULO 31.- ...

I. a III. ...

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará

el envío de los autos del juicio. **La Magistrada o el Magistrado** que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda **dentro de un plazo máximo de quince días.** La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso **la persona perjudicada** podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

...

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, **y desahogadas las pruebas correspondientes**, se dictará resolución **en un plazo que no exceda de diez días.**

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa **al actuario o la actuaria**, equivalente a diez veces **la Unidad de Medida y Actualización** sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. **La persona actuaria** podrá ser **destituida** de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 34.- Las partes podrán recusar a **las Magistradas y los Magistrados o a las personas peritas** del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

La Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado que sea recusado, desechará de plano la recusación, cuando:

I. **Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o**

II. **Sea presentada para que alguna Magistrada o algún Magistrado se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.**

ARTÍCULO 35.- La recusación de **Magistradas o Magistrados** se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito **la Magistrada o el Magistrado** de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. **La Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará a **la persona titular de la Presidencia** del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que **la Magistrada recusada o el Magistrado recusado** debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. **El Pleno del Tribunal deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la recepción del escrito e informe antes señalados, y si** considera fundada la recusación, **la Magistrada o el Magistrado** de la Sala Regional será sustituido, en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. Si se trata de **Magistrada o Magistrado** de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser **la o el** ponente **se sustituirá.**

Las Magistradas y los Magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación de **la persona perita** del Tribunal se promoverá, ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

La instructora o instructor pedirá a la persona perita recusada que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. **La Sala deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe, y si** encuentra fundada la recusación, substituirá a **la persona perita**.

ARTÍCULO 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el cual cite a la parte respectiva para que, en el día y hora que al efecto se señale,** estampe su firma en presencia **del Secretario o Secretaria** misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, **la persona incidentista** deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará el incidente.

Una vez desahogadas las pruebas, la Sala resolverá sobre la autenticidad del documento **en un plazo no mayor a quince días, cuyo pronunciamiento tendrá efectos exclusivamente para el** juicio en el que se presente el incidente.

ARTÍCULO 37.- Las partes o **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables **hasta por diez días más,** exhiban ante **la instructora o el instructor**, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. **Exhibidas las constancias por las partes, o transcurrido el plazo o sus prórrogas, la Sala, en un plazo de cinco días declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.**

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, **una vez que se levante el acta a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se emitirá auto en un plazo de cinco días, por el que se ordene** a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos, y una vez integrado el expediente **en los términos del párrafo anterior**, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

ARTÍCULO 38.- ...:

I. Se decretará por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece **la persona albacea, representante legal o la tutora**, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista **a la persona representante de la sucesión**, de la sociedad en disolución, **de la persona ausente o incapaz**, según sea el caso.

ARTÍCULO 39.- ...

...

...

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de **las personas testigos y peritas**, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes con el traslado correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas, se dictará la resolución que corresponda dentro de un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **la persona actora** que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar

los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y **la persona demandada** de sus excepciones.

...

...

ARTÍCULO 41.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

La Magistrada o el Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando **la persona afectada** los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 43.- ...

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a **las personas peritas**, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta

no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

Las personas peritas deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por **otra persona perita**, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir **a las personas peritas** todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo **a cada persona perita, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada **al instructor o instructora** antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su **persona perita**, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su **persona perita** conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. **La persona perita tercera será designada** por la Sala Regional de entre **las** que tenga **adscritas mediante acuerdo que deberá ser dictado en un plazo que no excederá de diez días a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritas de las partes para rendir su dictamen.** En el caso de que no hubiere **persona perita adscrita** en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar **persona perita tercera valuadora**, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe **persona perita tercera,** se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen **de la persona perita tercera**, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de **personas peritas**, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de **personas peritas** deberá notificarse a todas las partes, así como a **las personas peritas**.

En la audiencia, la **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá requerir que **las personas peritas** hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, **la Magistrada o el Magistrado** ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 44.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la **persona oferente** para que presente a **las personas testigos** y cuando ésta manifieste no poder **presentarlas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por **la Magistrada o Magistrado** o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando **las personas testigos** tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar **la Magistrada o el Magistrado o la jueza o el juez** que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, **las personas funcionarias** o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que requiera a las personas omisas**.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por **la persona demandante** para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la persona funcionaria omisa**. También podrá comisionar **a la Secretaria o el Secretario, la Actuaria o el Actuario**, que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 46.- ...

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de **personas particulares**, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. ...

III. ...

...

...

Artículo 47. Concluida la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **en un plazo de cinco días se emitirá acuerdo por el cual** se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

...

ARTÍCULO 48. ...

I. ...

a) ...

...

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II. ...

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o **las Magistradas o los Magistrados** de la Sección de la Sala Superior competente.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en **la Ciudad de México**, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional **o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior **dentro del plazo de diez días**, la que lo turnará a **la Magistrada o Magistrado ponente** que

corresponda **a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción**, conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

e) **Una vez recibido el expediente original por la Magistrada o el Magistrado Ponente, deberá verificar que el expediente esté debidamente integrado. En caso de que advirtiere alguna irregularidad o deficiencia en la tramitación del asunto, podrá ordenar su regularización dentro de los treinta días siguientes a su recepción, señalando el plazo en que la Sala Regional deberá subsanar las violaciones advertidas, mismo que no podrá exceder de treinta días, pudiendo ampliarse dicho plazo conforme a las características del asunto, debiendo razonar dicha circunstancia. Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, la Sala Regional observará lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.**

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de **las Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, **el Magistrado Instructor o la Magistrada Instructora** formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que **la Magistrada o el Magistrado** ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto **será de cuarenta y cinco días, y empezará a correr a partir de que le sea turnado el asunto, o en su caso, a partir de que culmine alguna regularización del procedimiento en términos del artículo 48, fracción II, inciso**

e) de esta Ley. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno o de la Sección dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya concluido el plazo para la formulación del proyecto.

Cuando la mayoría de **las Magistradas y los Magistrados** estén de acuerdo con el proyecto, **la Magistrada o el Magistrado** disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por las otras **Magistradas y los otros Magistrados** del Pleno, Sección o Sala, **la Magistrada o el Magistrado** ponente o **instructora o instructor** engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

La omisión de las Magistradas y los Magistrados integrantes de Sala, de Sección o del Pleno de formular los proyectos de sentencia o de emitir la misma en los plazos antes señalados, sin causa justificada y de manera reiterada, dará lugar a responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de **la persona actora** que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y

llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas **de la persona particular** y trascendieron al sentido de la resolución.

...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico **de la persona demandante**. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene **la persona particular**, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de **las Agentes y los Agentes del Ministerio Público, las personas peritas y las Miembros y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación**, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. a III. ...

ARTÍCULO 51.- ...

I. Incompetencia **la persona funcionaria** que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas de **la persona particular** y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas de **la persona particular** y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. a V. ...

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas **de la persona particular** ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con **la persona destinataria** de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que **la notificadora o el notificador** se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con **la persona interesada** o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando **la persona particular** desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer **a la contribuyente o el contribuyente** visitado el resultado de una compulsa a **terceras personas**, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) ...

...

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por **la persona actora**.

...

ARTÍCULO 52.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) Reconocer a **la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para **la persona demandante**, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por **las personas servidoras públicas**.

...

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos **en materia fiscal**, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, **50 o** 67 del Código Fiscal de la Federación, **o en el caso de**

materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte **de la persona demandante**, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, **la persona beneficiaria** del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que **la persona particular**, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

...

...

ARTÍCULO 53.- ...

I. a III. ...

A partir de que **el Tribunal notifique a las partes que la sentencia quedó firme y causó ejecutoria**, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante **el Presidente o la Presidenta** del Tribunal, si **la Magistrada o el Magistrado** responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Recibida la excitativa de justicia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, **emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el que** solicitará informe **la Magistrada o el Magistrado** responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, la Presidenta o el Presidente, en un plazo no mayor a diez días,** dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que **la Magistrada o el Magistrado** formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto **de la Magistrada o el Magistrado** responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá **a la Presidenta o el Presidente** de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, en un plazo no mayor a diez días, el Pleno resolverá la excitativa, y si la considera fundada,** concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a **las Magistradas o Magistrados** renuentes o cambiar de Sección.

La resolución que recaiga a la excitativa se notificará a la Magistrada o Magistrado o a la Sala según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.

Cuando **una Magistrada o un Magistrado**, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, la **Presidenta o el Presidente** del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento de la **persona titular de la Presidencia** de la República.

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, conforme a lo siguiente:

I. ...

a) ...

b) ...

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, **o de un mes tratándose de juicio sumario**, aun cuando, **tratándose de asuntos en materia fiscal**, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, **50 o** 67 del Código Fiscal de la Federación, **o en el caso de asuntos en materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.**

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para

corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con **las personas contribuyentes**, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses **o de un mes tratándose de juicio sumario**, el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte **a la persona** particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

...

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más a **la persona actora** que la resolución anulada.

...

d) ...

II. ...

...

ARTÍCULO 58.- ...

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de **su Presidenta o Presidente**, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, **decidirá en el plazo de quince días**, si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a **la persona superior jerárquica** de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala

Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir a **la persona superior jerárquica** de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá a **la persona superior jerárquica** una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar a **la persona funcionaria jurisdiccional** que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

...

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad de **la persona funcionaria** responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, **la persona afectada** podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) ...

1.- a 4.- ...

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, **la persona quejosa podrá** interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

...

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o la Presidenta o el Presidente de la Sección o **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, **en un plazo de cinco días** se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) ...

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe a **la persona superior jerárquica**, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) ...

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia a **la persona superior jerárquica** de ésta.

f) ...

g) ...

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

...

La Magistrada o el Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, **la Magistrada o el Magistrado en un plazo de tres días,** dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

...

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico de **la persona servidora pública** responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente

y la Sala impondrá **a la persona responsable** o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo **de la persona servidora pública** de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que **la persona solicitante** tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios **la persona servidora pública** de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán a **la persona promovente** para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada a la misma **Magistrada Instructora o el mismo Magistrado**

Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

ARTÍCULO 58-B.- Cuando **la parte demandante** ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si **la persona demandante** no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

ARTÍCULO 58-C.- Cuando **la persona demandante** sea una autoridad, **la persona particular demandada**, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar **a la persona particular** demandada, **la Secretaria o el Secretario** de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si **la persona particular** rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-G.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y **las personas delegadas** tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

ARTÍCULO 58-H.- Las personas titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso

o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 58-J. Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de **las Magistradas y los Magistrados, así como de las Secretarias y los Secretarios** de Acuerdos que den fe, según corresponda.

ARTÍCULO 58-K.- ...

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. **Las personas particulares** deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo de **la persona promovente**, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

...

ARTÍCULO 58-L.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expèdiente Electrónico. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario** de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así

como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

...

ARTÍCULO 58-M.- Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese **persona tercera interesada**, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, **la persona demandante** deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual **la persona tercera interesada** se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que **dicha persona tercera** presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente de **la persona tercera** en un Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-N.- ...

I.- ...

II.- **La actuaria o el actuario** deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada de **la actuaria o del actuario**, será ingresada al Sistema de Justicia

en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- La actuaria o el actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV. a VI. ...

ARTÍCULO 58-O.- ...

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde **la persona promovente** tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 58-Q.- ...

Las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de las Secretarías Adjuntas de Sección, de las Secretarías de Acuerdos de Sala Superior y de las Salas Regionales, según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

...

ARTÍCULO 58-R.- ...

Si **la persona responsable** es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá **a la persona responsable** una multa de trescientas a quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 58-S.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte **a la persona titular** de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

...

ARTÍCULO 58-1. ...

La emisión de la sentencia definitiva en el juicio sumario no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la admisión de la demanda. Dicho plazo se suspenderá con motivo de incidentes, recursos, juicios o de cualquier otro procedimiento, que impidan la emisión de la sentencia definitiva, y se reanudará una vez que la resolución que resuelva los mismos haya quedado firme.

ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de **treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada** al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a V. ...

VI. Las que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.

...

...

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

ARTÍCULO 58-3. ...

I. a II. ...

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de **las personas servidoras públicas** o de sanciones por

responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. a V. ...

VI. La persona oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria, **en un plazo que no exceda de tres días,** y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos **17 Bis**, 18 y 19 de la misma, según se trate.

...

ARTÍCULO 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado **a la persona demandada** para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, **a la tercera o el tercero**, para que en igual término, se **apersonen** en juicio.

...

ARTÍCULO 58-5. La Magistrada o el Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser

admitida cuando **la persona oferente** se comprometa a presentar a **las personas que fungirán como sus testigos** en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada **una de las personas peritas** deberá hacerlo en un solo acto ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.** Cuando proceda la designación de **una persona perita tercera**, ésta correrá a cargo de **la Magistrada o del Magistrado**.

ARTÍCULO 58-6. La persona actora podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso **la persona tercera**, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por **la instructora o el instructor**.

ARTÍCULO 58-7. ...

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o **por la persona tercera**, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

....

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de **la persona perita**, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado **a la persona perita**, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

ARTÍCULO 58-8. Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.**

...

ARTÍCULO 58-9. Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor estará facultada o facultado** para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la **resolución provisional o definitiva de la Magistrada Instructora o del Magistrado Instructor** dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

ARTÍCULO 58-10. En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días

siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

ARTÍCULO 58-12. En la fecha fijada para el cierre de instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, **en este supuesto, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de los mismos.**

En caso de que en la fecha fijada para el cierre de instrucción el expediente no se encuentre debidamente integrado, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 58-13. Una vez cerrada la instrucción, **la Magistrada o el Magistrado** pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o-se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, **respetando el plazo previsto en el artículo 58-1** esta Ley.

ARTÍCULO 58-15. Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación. En los demás casos, a falta de disposición expresa que establezca **un plazo para la actuación de las partes**, se aplicará el de tres días.

ARTÍCULO 58-16. El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición **de la persona actora**, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

...

ARTÍCULO 58-17. ...

...

La persona demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que **la persona demandante** acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

...

I. a IV. ...

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que **la persona demandante** haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

ARTÍCULO 58-18. ...

I. a IV. ...

...

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá **a la persona demandante** para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

ARTÍCULO 58-19. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

I. a III. ...

...

Si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que **a la persona demandante** garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

ARTÍCULO 58-20. Si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de

reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 58-21. La persona demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.

...

ARTÍCULO 58-22. Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** quien podrá auxiliarse **de la Secretaria o el Secretario de Acuerdos** para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por

conducto de **las personas autorizadas legales**. Las demás **Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Quedará al prudente arbitrio de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante la **Magistrada o Magistrado** ponente que corresponda.

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 58-23. En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o con alguno de **las**

Magistradas o los Magistrados de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

ARTÍCULO 58-25. El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad **de la persona perita** que lo emite.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a **las personas peritas** que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que **aquélla** les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos** auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas **a la persona perita**.

Desahogada la audiencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá designar **a una persona perita tercera**, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen **de la persona perita**

tercera deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de **las personas peritas** de las partes.

Los dictámenes periciales serán valorados por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.

La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad **de las personas peritas.** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 58-28.- ...

I. a III. ...

...

IV. ...

a) Reconocer **a la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para la

persona demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus **personas servidoras públicas**.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **al Presidente o la Presidenta** del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención de **la persona tercera**. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. **La Magistrada o el Magistrado** que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

ARTÍCULO 61.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de

desistimiento **de la persona demandante**, no será necesario dar vista a la contraparte.

ARTÍCULO 62. Las resoluciones **provisionales o definitivas** que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, **la Magistrada o el Magistrado** ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

...

...

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, **las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1, 2 y 3 de esta Ley,** así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la

autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de **veintisiete mil** veces **la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

...

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo **la persona recurrente** razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, **la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como** por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

a) a f) ...

Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada

por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

V. ...

A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.

VI. a X. ...

...

Con el escrito de expresión de agravios, **la parte** recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por **la autoridad recurrente**, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

...

ARTÍCULO 64.- Si **la persona particular** interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a las personas particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para tal efecto, los autos y resoluciones deberán ser recibidas en la actuaría respectiva, al día siguiente de su emisión.

A más tardar al segundo día siguiente a la recepción en actuaría de los autos o resolución a notificar, se enviará a las personas particulares y a las autoridades en el juicio, un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

La notificación a través del Boletín Jurisdiccional se realizará a más tardar al tercer día siguiente del envío del aviso.

Las personas particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificadas personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la

entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El actuario o la actuaria, o el Secretario o la Secretaria de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregarán los traslados de ley.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia de la recepción por parte del destinatario, cuando así proceda, de los avisos electrónicos enviados.

La notificación surtirá sus efectos al segundo día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 66. La lista de autos y resoluciones dictados por un **Magistrado o Magistrada** o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia **de la Magistrada o Magistrado** que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre **de la persona particular**; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

...

ARTÍCULO 67. ...

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso de **la persona tercera**, así como el emplazamiento **a la persona particular** en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar **a la persona testigo** que no pueda ser **presentada** por la parte oferente.

III. ...

IV. ...

...

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y **la persona testigo** se apersonen en el juicio, y **la persona perita** haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 68. La actuaria o el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo

certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

A la actuaria o actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces **la Unidad de Medida de Actualización vigente, elevada** al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de **las personas servidoras públicas** competentes.

ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que **la persona interesada** se haga **sabedora** de su contenido.

ARTÍCULO 73.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto **a la Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial Federal.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente, **mismo que no podrá exceder de veinte días.**

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, **y en un plazo que no exceda de dos días**, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

...

Para diligenciar el exhorto **a la Magistrada o al Magistrado** del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de alguna **Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.

ARTÍCULO 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete **Magistradas o Magistrados**, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro **de las Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas y las **Magistradas Instructoras y los Magistrados Instructores** de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **a la Presidenta o el Presidente** del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 77. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de **las Magistradas o los Magistrados** del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal

situación ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete **Magistradas y Magistrados**, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

...

ARTÍCULO 78.- ...

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro **Magistradas y Magistrados** integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

ARTÍCULO 79.- ...

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal solicitará a **las Magistradas y los Magistrados** que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se adiciona en términos del presente Decreto, entrará en vigor a partir de los **ciento ochenta** días siguientes, al de la publicación del presente instrumento jurídico.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Sistema de Justicia en Línea se encuentre habilitado para que la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer al juicio y presentar sus promociones en los términos del precepto antes referido, e inicie su operación a partir de los **ciento ochenta** días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

TERCERO. Las disposiciones relativas a los plazos máximos que se establecen para las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para las partes, que se reforman y adicionan en los artículos 6o Bis, 15, 17, 17 Bis, 18, 21

Bis, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Asimismo, el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que se observen y apliquen por el Pleno, las Secciones y las Salas Regionales, las disposiciones relativas a los plazos máximos que se reforman y adicionan conforme al presente Decreto, a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

CUARTO. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa promoverá una campaña masiva entre las personas usuarias de los servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.

Senado de la República a 09 de diciembre de 2025

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Legislatura LXVI	Segundo Año	Sesion 42
Martes, 09 de Diciembre de 2025		

Sesion Matutina

También informo a la Asamblea que recibimos un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se incorpore a la agenda, del día de hoy, para su debido trámite.

El Secretario Senador Néstor Camarillo Medina: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se integre al Orden del Día de hoy el dictamen descrito. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Si se autoriza su incorporación, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: En consecuencia, procedemos a su trámite. El dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria y está disponible en el monitor de sus escaños.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(Dictamen de primera lectura)

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 numeral 2 del Reglamento del Senado, es de primera lectura.

El dictamen considera una iniciativa de la titular del Poder Ejecutivo Federal, recibida el 25 de junio del año en curso.

Se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, no obstante, el numeral 1 del artículo 193 del Reglamento del Senado, señala que los dictámenes se publican cuando menos 24 horas antes de la sesión del Pleno en la que son puestos a debate y votación.

En consecuencia, solicito a la Secretaría que consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza dispensar el requisito de publicación de 24 horas, a efecto de que pueda ser discutido y votado en esta misma sesión.

Proceda la Secretaría.

El Secretario Senador Néstor Camarillo Medina: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense el requisito de 24 horas de publicación del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Si se autoriza, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión e inmediato.

El Secretario Senador Néstor Camarillo Medina: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la segunda lectura del dictamen anterior. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Si se autoriza la omisión de la segunda lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: En consecuencia, se concede el uso de la palabra al Senador Javier Corral Jurado, a nombre de las comisiones.

El Senador Javier Corral Jurado: Con permiso de la señora Presidenta.

Presento a esta soberanía el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recordar que se trata de una iniciativa presentada por nuestra Presidenta de la República, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo.

La reforma se motiva en la armonización del juicio sumario para desarrollarlo en un plazo de seis meses, para dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

Ustedes recordarán que la reforma constitucional que llevamos a cabo al Poder Judicial incorporó en el artículo 17 una disposición que señala:

Textualmente la leo: Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los tribunales administrativos como las juezas y jueces de distrito y tribunales de circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente.

La pretensión consiste en lograr un proceso administrativo que emita resoluciones prontas y expeditas, y para ello se establecen plazos genéricos de cinco días en aquellas actuaciones que actualmente no prevén plazos.

Se realizan diversos cambios para hacer uso de los medios electrónicos y concretar un juicio en línea útil para los intervinientes en los procesos administrativos, también el uso de notificaciones por boletín judicial y notificaciones electrónicas, lo que se busca es resolver los litigios en plazos

más cortos en beneficio de una armonía social.

Los trabajos realizados en las comisiones consistieron en realizar consultas a diversas instituciones gubernamentales, especialistas y, por supuesto, entre las Senadoras y los Senadores integrantes de las Comisiones de Estudios Legislativos y de Justicia.

Con motivo del análisis realizamos cambios entre los que debo mencionar y destacar uno que particularmente fue motivo de preocupación de la presidencia de esta comisión, que tiene que ver con mantener como falta grave cuando el acto administrativo impugnado se emite en contra de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, lo que origina la posibilidad de que el particular reclame una indemnización y éste es un tema toral, es un asunto fundamental, precisamente, para que los antecedentes jurisdiccionales, jurisprudenciales operen en beneficio del ciudadano frente a la autoridad y al aludir a la jurisprudencia también pueda reclamar esta indemnización.

También y con motivo de las reformas a la Ley de Amparo, se ajustan los artículos correspondientes a la suspensión para adecuar los supuestos de perjuicio al interés público y en materia de recusación de las magistradas y magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Esta tarde, esta misma tarde, presentaré una reserva en relación con el artículo 63 de la Ley Federal del Proceso Contencioso Administrativo, que fue motivo de preocupación de algunas compañeras y compañeros Senadores.

Nos hicimos eco de algunos de esos comentarios porque los consideramos absolutamente razonables y, por lo tanto, vamos a hacer un ajuste que consideramos va a aminorar la preocupación que algunos tienen sobre este recurso adicional que se brinda a las autoridades en determinados casos según los supuestos del artículo 63.

La reforma es positiva en diversos sentidos.

Primero por la posibilidad de acortar los tiempos para el desarrollo de los juicios administrativos, cumplir con mandatos constitucionales, pero y particularmente para hacer una justicia más cercana a los ciudadanos.

Les pido su voto a favor de este dictamen y pronto, una vez discutido y votado en lo general, presentaré la reserva en lo particular.

Muchas gracias.

PRESIDE LA SENADORA
VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Muchas gracias, Senador Corral Jurado.

Iniciamos ahora con la discusión del dictamen en lo general, del proyecto de Decreto, por lo que tiene el uso de la palabra el Senador Luis Donaldo Colosio Riojas, del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano, para hablar en contra hasta por cinco minutos.

Mientras el Senador llega.

Honorable Asamblea, les informo que tenemos un grupo de personas ciudadanas que acuden al foro La Reconciliación en México, Justo y en Paz, así como de Jean Louis Bingna, Príncipe Bantú, de Camerún. Nuestros distinguidos visitantes acuden por invitación del Senador Juan Carlos Loera De la Rosa.

¡Sean bienvenidas y bienvenidos al Senado de la República!

Ahora sí, Senador, tiene el uso de la palabra, hasta por cinco minutos.

El Senador Luis Donaldo Colosio Riojas: Gracias, señora Presidenta.

Una reforma que realmente busque una justicia pronta y expedita debe ampliar los mecanismos para que la ciudadanía acuda a ella, no facilitarle el juicio a la autoridad.

En lugar de fortalecer las herramientas de protección que la gente necesita frente al poder público, este dictamen la reduce, ya agarraron vuelo.

La reforma al Poder Judicial, después la modificación a la Ley de Amparo, hoy el juicio contencioso administrativo, el más reciente golpe en la eterna cruzada del oficialismo por estrechar derechos.

Desde Movimiento Ciudadano hemos advertido una y otra vez que ya se volvió sistemático, que México atraviesa un momento en el que se pretende reducir los contrapesos y se pretende ampliar el margen de acción de la autoridad a costa de los derechos de la gente.

Y lo digo con toda claridad, esos cambios no se han hecho para mejorar la justicia, como se ha querido afirmar; sino para limitar los medios de defensa que tiene la gente frente a los abusos de la autoridad.

Cada una de estas malas decisiones legislativas debilitan el Estado de derecho y buscan cerrar las brechas, perdón, cerrar las puertas a la vigilancia democrática. Ahí está la reforma de supremacía constitucional que busca impedir cualquier modificación a la Constitución pueda ser revisada por la justicia.

La reforma que sometió al Poder Judicial, la desfiguración de la Ley de Amparo, incluso con efectos retroactivos, son señales claras de un gobierno que busca la concentración del poder cuando este debería de distribuirse y de revisarse entre y por la gente.

Hoy discutimos un dictamen en materia de proceso contencioso administrativo que está confirmando nuevamente esta tendencia.
No se legisla pensando en la persona, se legisla pensando en la autoridad.

Por eso votaremos en contra y votaremos en contra.

Y votaremos en contra por lo siguiente.

Primero. La ampliación de los supuestos para que proceda el recurso de revisión fiscal en el artículo 63, aun cuando ya existe una resolución definitiva en materia fiscal o de responsabilidad patrimonial, la autoridad podrá ordenar que se impugne de nuevo, esto rompe el principio de equidad procesal, alarga innecesariamente los juicios y genera también incertidumbre jurídica e incertidumbre financiera para quienes litigan, para quienes pagan impuestos o para quienes dependen de recuperar recursos para poder sostener su negocio.

Y seamos honestos.

Quienes más van a sufrir ese cambio van a ser las pequeñas y medianas empresas que viven al día, que no pueden costear pleitos interminables.

La justicia no se está volviendo pronta y expedita, se está volviendo discrecional y siempre a favor de la autoridad.

Segundo. La facultad para desechar recusaciones de magistradas y magistrados que establece el artículo 34, esto bajo el argumento de evitar tácticas dilatorias, pero, por favor, la recusación es

un mecanismo elemental para poder garantizar la imparcialidad en el juicio.

Como ya lo dijimos durante la discusión de la Ley de Amparo, el distinguir entre un impedimento legítimo y una táctica dilatoria corre el riesgo de ser discrecional.

Este cambio, lejos de dar certeza, la destruye, reduce la neutralidad del órgano juzgador, limita la confianza de las personas en un sistema que por definición debe de ser independiente, debe de ser objetivo, debe de ser escrupuloso.

Tercero. Se reducen plazos y se agregan cargas muy importantes al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pero en los artículos transitorios no se ve un solo peso adicional para que esto funcione.

Pretender que las y los magistrados, que ya de por sí están sobresaturados de carga de trabajo, cumplan con estas nuevas obligaciones, con los mismos recursos, en la mitad del tiempo, esto es legislar desde la distancia, compañeras y compañeros, sin atender la realidad de nuestro sistema de justicia, sin atender la realidad que se vive en los tribunales.

Una reforma sin condiciones para cumplirse no transforma, se convierte en letra muerta; o peor aún se convierte en una presión indebida para forzar resoluciones precipitadas.

Si en verdad se quiere agilizar se haría por la vía correcta, invirtiendo más recursos, más personal, más profesionalización, más tecnificación para quienes llevan todos estos procesos, no eliminando herramientas de defensa a quienes acuden a los tribunales.

Y concluyo, señora Presidenta.

Desde Movimiento Ciudadano creemos en tribunales imparciales, profesionales y responsables.

Creemos en una justicia que sirva a las personas y no en un procedimiento contencioso administrativo, convertido en una herramienta de desgaste para que se atreve a defender sus derechos cuestionando a la autoridad.

Por lo tanto, no vamos a acompañar cambios que reduzcan contrapesos, que debiliten la justicia…

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Concluya.

El Senador Luis Donaldo Colosio Riojas: …o que convierta en un juicio contra la autoridad en una carrera cuesta arriba para la ciudadanía, nuestro deber es muy claro, cuidar que el poder no cierre las puertas por donde la gente puede defenderse.

Por ello, votaremos en contra.

Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Gracias, Senador Colosio Riojas.

Tiene ahora el uso de la palabra la Senadora María del Rocío Corona Nakamura, del Partido Verde Ecologista de México, para hablar a favor, hasta por cinco minutos.

La Senadora María del Rocío Corona Nakamura: Con la venia de la Presidencia.

La reforma que hoy analizamos permite modernizar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Agilizar los procedimientos.

Mejora el acceso a la justicia.

Profesionalizar al personal jurisdiccional.

Y optimizar la administración interna del Tribunal.

Todo ello en plena armonía con la reciente reforma constitucional al Poder Judicial y con los principios que rigen una verdadera impartición de justicia pronta y expedita.

Esta reforma busca erradicar los mecanismos de dilación en los procedimientos, estableciendo reglas claras que impidan entorpecer el curso de los juicios.

Se precisan los supuestos en lo que las recusaciones carecen de causa legítima, evitando que se utilicen como herramienta para retardar la actuación del tribunal o impedir que una magistrada o magistrado conozca del asunto que le corresponde.

Hoy lo que se pretende es cerrar los espacios que han permitido que quienes adeudan recursos a la hacienda pública utilicen vacíos jurídicos para evadir sus responsabilidades o prolongar indefinidamente la resolución de los asuntos.

Por el contrario, se busca garantizar que los procedimientos avancen de manera limpia, continua y sin tácticas dilatorias.

Asimismo, se establece que las y los juzgadores que no cumplan con los plazos procesales sin causa justificada, incurrirán en responsabilidad administrativa, dejando claro que una justicia pronta requiere de juzgadores responsables, precisos, que cumplan con plena observancia de la ley.

Otro aspecto relevante es la fijación de un plazo genérico de cinco días para las actuaciones de las magistradas y magistrados instructores en procedimientos que carecen de tiempo en la norma.

En este mismo sentido, la reforma garantiza que el juicio sumario se resuelva dentro del plazo constitucional de seis meses.

No obstante, dicho plazo podrá suspenderse cuando existan incidentes o recursos que impidan dictar sentencia definitiva, reanudándose una vez resueltos los asuntos accesorios, brindando certeza a las partes, otorgando el derecho de defensa en todas sus etapas.

Se incorporan también mecanismos de justicia digital, permitiendo que las autoridades y terceros promuevan, a través del sistema de justicia en línea, buscando reducir cargas administrativas y acelerar el desarrollo de los procedimientos.

Además, se establecen plazos específicos para diversas actuales del tribunal como envíos por incompetencia, presentación de alegatos, cierre de instrucción y acuerdos de admisión de demanda, consolidando un proceso más rápido, ordenado y eficiente.

Se incorporan dos supuestos adicionales para negar la suspensión del acto impugnado cuando su concesión pudiera afectar el interés social o permitir la continuidad de irregularidades. Con ello se evita que las suspensiones se utilicen como instrumento para perpetuar conductas indebidas.

Esta reforma actualiza diversas referencias legales para armonizarlas con el marco normativo vigente, incluyendo la Unidad de Medida y Actualización, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la denominación Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En el Partido Verde votaremos a favor del presente dictamen, en congruencia con la reforma constitucional recientemente aprobada, que busca garantizar una justicia pronta, completa y

expedita, acorde con el nuevo diseño institucional del país. Con ello fortalecemos la integridad del proceso y consideramos una justicia administrativa moderna, transparente y eficaz.

Apoyamos totalmente esta iniciativa, este dictamen, porque con ello se fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones y responde directamente a la visión de la Presidenta Claudia Sheinbaum de tener un Poder Judicial eficiente, profesional y comprometido con el interés público, porque al final un país que transforma su justicia se transforma a sí mismo. Y ese es el país que estamos construyendo juntos todos.

Es cuanto, muchas gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Gracias, Senadora Corona Nakamura.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

La Senadora Claudia Edith Anaya Mota: Gracias, señora Presidenta. Con su permiso.

Asamblea, es importante que pongamos atención en estos asuntos tan relevantes que se están votando el día de hoy, porque cada vez que el oficialismo presenta una iniciativa de esta naturaleza, es para restringirle la posibilidad al ciudadano de que se defienda ante los abusos de autoridad.

Seré muy precisa en ciertos artículos que me parecen muy delicados.

El artículo 28 de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo pretende eliminar la suspensión en casos de daño irreparable.

Esto es terrible, porque si quieren que pase el tren por en medio de mi casa, no se va a suspender el acto hasta que la autoridad determine, ya para entonces tendré el vagón encima.

Es de verdad un sinsentido dejar a los ciudadanos sin esta posibilidad de defensa, totalmente desamparados.

Lo que estén haciendo en el artículo 28 es definir el perjuicio al interés social o la contravención al orden público.

Miren, esto no viene al caso, porque en materia administrativa lo que se está protegiendo en particular es la ilegal de un acto administrativo, no se está salvaguardando un derecho humano.

Entonces, lo que están haciendo aquí no viene al caso, pero miren además a dónde se van, en el numeral 1 están definiendo lo que en tipo penal es usurpación de funciones ya tipificado.

¿Qué dice el numeral 1?

Que no se va a dar la suspensión cuando se continúe con la realización de actividades o presunción de servicios que requieren de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma, pues es alguien que está usurpando funciones.

Y en el numeral 2, lo que están haciendo es que no se vaya a otorgar la suspensión si deriva en un delito. Esto claramente no se debe hacer, porque la suspensión es una medida cautelar.

Yo les voy a poner un ejemplo aquí muy claro ahorita que traemos calientita la Ley del Agua.

Imagínense que detienen a alguien transportando agua de un pozo en una pipa y le dicen: Usted la quiere para uso humano, le vamos a quitar la concesión, no va a poder detener el acto, no va a poder acercar una suspensión porque se supondría que va a cometer el ilícito de seguir transportando agua, pero si después él logra acreditar que en esa pipa llevaba el agua para su ganado, estaría cumpliendo con los requisitos de la Ley de Agua, uso agrícola y agropecuario.

Entonces, el evitar que el ciudadano tenga cómo defenderse, cómo defender, frenar un abuso de autoridad antes de la sentencia, es terrible, para eso son las medidas cautelares, entiéndanlo.

En el artículo 34 están limitando las recusaciones, siempre y cuando esté bien fundado y motivo, porque no quiero que determinado juez o magistrado vea mi caso, es importante que se atienda mi petición, porque son “N” los casos por los cuales yo pueda demostrar que no seré revisado por un tribunal justo.

Respecto al artículo 63, esto está abriendo la puerta de impugnar por parte de la autoridad las resoluciones, y como bien lo dijo el Senador Colosio, esto da incertidumbre, porque lo que están haciendo en el 63 es darle la posibilidad a la autoridad de tener más mecanismos de impugnación, mientras que al ciudadano le van cerrando posibilidades, incluso llevan al exceso de permitirle a la autoridad que impugne una resolución, aun cuando quien tuvo un error de procedimiento haya sido la propia autoridad.

Es decir, la autoridad la riega, pierde y todavía puede pedir que se revise.

No, bueno, pues muy buena la reforma que está totalmente del lado del poder para que se abuse más del poder y total indefensión para el ciudadano.

Con las pasadas modificaciones que se hicieron en la Ley de Amparo van a obligar a todo mundo a tomar la vía administrativa. Esto va a saturar al Tribunal, no hay presupuesto.

Ustedes dicen: No, pero es que se va a desfogar rápido porque estamos acortando plazos, mira, cinco días para un plazo. Si me piden a mí una prueba certificada de determinada autoridad no la voy a conseguir en cinco días.

Entonces, el ciudadano se va quedando en desventaja, están haciendo, según ustedes, para agilizar notificaciones en línea. Nada más les voy a decir algo, tener la notificación física es una garantía procesal.

Si ustedes se van saltando pasos…

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Concluya, Senadora.

La Senadora Claudia Edith Anaya Mota:…para perjudicar al ciudadano van a cometer un terrible error.

Además, le quitan de la iniciativa presidencial el Cuarto Transitorio respecto a cómo debe de entenderse el Código de Procedimientos Civiles.

Yo sería de la idea de que lo devuelvan, no entiendo para qué lo quitaron.

Sería cuanto, señora Presidenta.

Vamos a votar en contra por estas señalizaciones que acabo de realizar.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Gracias, Senadora Anaya Mota.

Tiene ahora el uso de la palabra la Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para hablar en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

La Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Con su permiso, señora Presidenta.

Presento posicionamiento en contra al dictamen de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La reforma del Poder Judicial, que se aprobó en septiembre del 2024, establece en el artículo 17 que en materia tributaria los jueces, magistrados, ministros deben de resolver en un plazo máximo de seis meses.

Y este dictamen, esta iniciativa busca ajustar, recortar plazos para cumplir con el término constitucional.

Y quiero referirme a algunos supuestos, el de la recusación.

En el artículo 10 del texto original de la ley dice que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo señala, en este artículo, los casos específicos en que los magistrados del Tribunal pueden ser recusados.

Pero en el dictamen se incluye un párrafo en el artículo 34 de la ley para establecer que adicionalmente la presidenta o presidente de una sala puede, así lo dice, desechar de plano una recusación cuando no existan a juicio de la presidenta o presidente de la sala condiciones que le lleven a pensar que la recusación está dirigida a entorpecer y a dilatar el procedimiento.

Es decir, en esta disposición en el artículo 34 se restringe el derecho de los ciudadanos para recusar un juzgador cuando a su juicio este magistrado no reúna las condiciones de imparcialidad y objetividad necesarias.

Y el argumento que se utiliza es la dilación o el retardar el procedimiento.

También queremos referirnos al artículo 63 en donde también se agrega un párrafo que nos parece muy delicado, establece que, en el procedimiento administrativo fiscal, en el caso de resoluciones de queja, éstas podrán ser impugnadas por la autoridad interponiendo un recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Y me explico, es el caso de un particular que ya obtuvo una resolución a su favor, y que la autoridad administrativa o no la cumple, no la acata. Puede acudir, entonces, este particular, en recurso de queja ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Si la resolución de queja fuere favorable al particular y adversa a la autoridad administrativa, esta reforma le concede a esta autoridad administrativa un recurso extraordinario, del cual no hay precedente para que puedan interponer un recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Es decir, la reforma le regala a la autoridad que ha perdido un asunto, un medio de impugnación específico.

Y pondré un ejemplo. Vamos a suponer que el SAT, de acuerdo al Código Fiscal, bloquea las cuentas de un ciudadano, en términos prácticos este ciudadano no puede acceder a su dinero.

¿Qué puede hacer? Presentar una demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que sus cuentas no sean bloqueadas.

Si la resolución descongela las cuentas del particular y el SAT no cumple, el ciudadano puede promover una queja, que de ganar esta queja normalmente y hasta antes de esta pretendida reforma, hasta antes ahí terminaba el proceso.

Con esta reforma se le obsequia a la autoridad un nuevo recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y mientras tanto la cuenta del particular pues seguirá estando congelada.

Esta hipótesis normativa no estaba en ninguna legislación.

No es una disposición pro-persona, sino pro-autoridad, que quiere litigar blindada, aun perdiendo que se le asigne un recurso extraordinario.

Es a favor de la autoridad que en vez de acatar la resolución de un tribunal que ya lo sentenció, ahora puede tratar de controvertirla.

Se concede la autoridad administrativa, llamémosle SAT, la legitimación para que impugne una resolución cuando lo que debería de hacer es cumplirla.

Es desde luego un abuso de poder terrorismo fiscal, en perjuicio de los ciudadanos y bueno, toda vez que el gobierno de Morena tiene el control del Poder Judicial todavía se les asignan facultades extraordinarias a las autoridades fiscales, administrativas…

La Presidenta Senadora Verónica Camino Farjat: Concluya, Senadora.

La Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez: …sí, señora Presidenta. Que, en vez de acatar, impugna.

Nos parece una situación sumamente grave y en perjuicio de los derechos ciudadanos. Motivo, por el cual, el grupo de Acción Nacional vota en contra.

Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Camino Farjat: Gracias, Senadora Murguía Gutiérrez.

Ahora tiene el uso de la palabra, para finalizar con esta ronda la Senadora Nora Ruvalcaba Gámez, del grupo parlamentario de Morena, para hablar favor del dictamen, hasta por cinco minutos.

La Senadora Nora Ruvalcaba Gámez: Con el permiso de la Presidencia.

Senadoras y Senadores, estamos por concluir un año histórico para México.

El 2025 lidereado por la mejor Presidenta del mundo, Claudia Sheinbaum Pardo, significó una reconfiguración profunda de la vida pública e institucional de nuestro país, sobre todo, en la manera de concebir el quehacer público. El principio rector de cada reforma constitucional y de cada ley fue clara, el poder existe para servir, no para servirse.

Este período fue testigo de un proceso de transformación que no se limitó a cambios normativos, sino que reflejó una nueva cultura política y jurídica. Se trata de cambios de paradigmas que colocan a ciudadanas y ciudadanos en el centro de la acción pública, porque la justicia es un derecho, no un privilegio.

La transformación integral del sistema de justicia puso fin a inercias negativas, superó resistencias históricas para abrir paso a una nueva era caracterizada por la transparencia, la eficiencia y la cercanía con la ciudadanía. La justicia administrativa ha sido percibida como un ámbito complejo, lento y distante. Hoy, como parte de este esfuerzo sin precedentes presentamos modificaciones a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, orientadas a establecer procedimientos más ágiles que garanticen la resolución de este tipo de juicios en el menor tiempo posible, sin menoscabar principios fundamentales ni restringir los medios de defensa.

El ejemplo más significativo de esta intención de agilizar tiempos y fortalecer el marco de actuación es el establecimiento de un plazo genérico para las actuaciones no reguladas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Con ello, se evitan vacíos normativos que generen incertidumbre y se asegura que cada actuación tenga un marco temporal definido.

En este sentido, se establece un plazo común de cinco días para aquellas actuaciones en que la ley no prevé un término explícito, esta medida elimina incertidumbres, dota de certeza jurídica a las partes y fortalece la confianza de las partes en el proceso. Asimismo, se precisan términos claves, por ejemplo, en la acumulación de juicios.

La Sala deberá dictar resolución en un plazo máximo de 15 días para determinar la procedencia de la acumulación, esto permite reducir las cargas procesales y evita posibles contradicciones.

Sobre la recusación de magistradas y magistrados, el Tribunal deberá analizar los casos y emitir la resolución en un plazo no mayor de 20 días.

La recusación es un mecanismo esencial para preservar la confianza en los magistrados y lograr un proceso imparcial y no prolongar los trámites.

En cuanto al incidente de falsedad de un documento, la magistrada instructora o el magistrado instructor deberá emitir un acuerdo en un plazo no mayor a cinco días por el cual cite a la parte respectiva para que estampe su firma ante la presencia del secretario o la secretaria de acuerdos, y una vez desahogadas las pruebas, la Sala resolverá sobre la autenticidad del documento en un plazo no mayor a 15 días.

Y en el trámite de cualquier incidente que no se regule con algún trámite especial, la Sala deberá emitir resolución en un plazo máximo de 15 días. También se reforma y se modifique el artículo 52 y 57 para extender la excepción del plazo de caducidad o prescripción de todas las materias administrativas y no sólo la fiscal como ocurre hasta ahora.

Esto permite que el cumplimiento de una sentencia pueda realizarse en el plazo de cuatro meses, incluso, si ya transcurrieron los plazos de caducidad y prescripción previstos en otras leyes.

La finalidad es dar uniformidad al procedimiento contencioso administrativo ya que existen materias no fiscales con figuras similares.

Lo anterior sólo pone cambios encaminados a consolidar un sistema de justicia administrativa eficiente y confiable y cercano.

La importancia de esta reforma va más allá de lo jurídico.

Se trata de la continuación de un modelo de justicia que no se detiene en los formalismos y que busca atender de manera efectiva los conflictos.

La justicia administrativa es en muchos casos el primer contacto de la ciudadanía con el sistema judicial y por ello, debe ser ágil, clara y confiable.

Por ello el grupo parlamentario de Morena, votará a favor.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Gracias, Senadora Ruvalcaba Gámez.

Agotada la lista de personas oradores registradas, solicito a la Secretaría que consulte a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Está suficientemente discutido en lo general, señora Presidenta.

El Senador Adán Augusto López Hernández: Señoras y señores senadores:

Comparezco hoy ante esta Soberanía con un propósito claro: expresar la convicción de que México debe avanzar con determinación hacia un sistema de justicia administrativa moderno, eficiente y plenamente accesible para toda la ciudadanía. Este es un momento trascendental para la vida institucional de nuestro país en el que tenemos la oportunidad de fortalecer la relación

entre el Estado y las personas, así como de consolidar un modelo procesal alineado con los valores constitucionales de legalidad, igualdad, transparencia y acceso pleno a la justicia.

La justicia administrativa es, quizá, el ámbito donde más intensamente se manifiesta el impacto del poder público sobre la vida cotidiana. Cada multa, cada acto fiscal, cada resolución que afecta derechos económicos, cada decisión administrativa que modifica la esfera jurídica de las personas tiene en el procedimiento contencioso su vía de revisión y, en muchos casos, la única oportunidad para que la ciudadanía vea restablecido su derecho; por ello, la relevancia de este proceso de modernización es evidente: no se trata de ajustes menores ni de simples actualizaciones técnicas, sino de una transformación profunda del modo en que se imparte justicia en México en una de las áreas más sensibles de la vida pública.

Para comprender la importancia del cambio, debemos reconocer que el diseño tradicional del procedimiento contencioso administrativo fue concebido para una realidad jurídica y tecnológica muy distinta a la actual puesto que durante décadas funcionó sobre bases adecuadas para su tiempo; sin embargo, hoy enfrenta limitaciones estructurales que ya no corresponden a las necesidades de una sociedad dinámica, digitalizada y crecientemente exigente en materia de derechos.

La justicia administrativa no puede seguir operando con estructuras rígidas, con plazos excesivos, con procesos documentales pesados ni con plataformas tecnológicas insuficientes, así es que la modernización no es una opción sino una responsabilidad institucional frente a millones de personas que requieren respuestas claras, prontas y justas.

El primer gran pilar de esta modernización consiste en adecuar los plazos procesales para armonizarlos con el mandato constitucional del artículo 17, es decir, que la justicia debe impartirse en plazos razonables. Por años, este principio se mantuvo como una aspiración más que como una realidad; no es desconocido que la demora excesiva en la resolución de los juicios administrativos vulnera los derechos de las personas y genera un impacto económico y social profundo.

Cuando un juicio fiscal tarda años, los contribuyentes quedan atrapados en la incertidumbre; cuando una sanción administrativa se prolonga sin resolución, las personas enfrentan consecuencias económicas y reputacionales indebidamente; cuando un trámite no resuelto impide la operación de una empresa, se afecta la productividad, el empleo y el desarrollo local.

La reorganización de los tiempos procesales permite que los conflictos se resuelvan en plazos que tengan el menor impacto posible en la vida cotidiana de las personas, destacando que no se busca sacrificar profundidad por rapidez, sino garantizar que cada etapa cumpla su función sin convertirse en un pretexto para el estancamiento.

El fortalecimiento del juicio sumario cumple también con esta visión; busca ampliar su umbral de aplicación y permite que asuntos comunes, que no requieren una litis compleja, sean atendidos con mayor agilidad. De esta manera, se descongestiona el tribunal, se impulsa la eficiencia institucional y se ofrece a la ciudadanía una vía más rápida para resolver conflictos.

En paralelo, la modernización del juicio en línea constituye otro eje fundamental para un país de dimensiones tan diversas como México, donde millones de personas viven lejos de las sedes jurisdiccionales. El juicio digital no es una herramienta complementaria, sino esencial y las plataformas electrónicas han demostrado su capacidad para reducir costos, evitar traslados, agilizar trámites y mejorar la transparencia, no obstante, su regulación requiere de una actualización que responda a los avances tecnológicos actuales.

Asimismo, se promueve la posibilidad de que terceros puedan participar plenamente en el juicio en línea, de manera ágil y segura, fortalece la igualdad procesal y evita exclusiones injustificadas.

La digitalización, además, impulsa una cultura de integridad, ya que los expedientes electrónicos permiten una trazabilidad precisa de cada actuación, reducen la manipulación o pérdida documental y fortalecen la confianza en la justicia. La transparencia digital también inhibe prácticas indebidas, porque cada movimiento queda registrado y puede ser supervisado.

Otro elemento crucial es la precisión normativa sobre el expediente administrativo, que es el corazón del juicio ya que contiene los actos de la autoridad, las razones que los motivan, las pruebas que los sustentan y la totalidad de la documentación relevante. Cuando el expediente es remitido de forma incompleta o ambigua, el proceso se debilita y la falta de claridad genera litigios innecesarios, retrasa la resolución y afecta la capacidad del tribunal para impartir justicia, en este sentido resulta necesario establecer parámetros claros sobre su integración, su estructura y su presentación como un avance decisivo para la transparencia, para el debido proceso y para la calidad de las sentencias.

Las reformas también refuerzan el equilibrio entre las partes; históricamente, la autoridad ha tenido una ventaja institucional al litigar: cuenta con expedientes más amplios, con mayor capacidad de gestión documental y con estructuras básicas que facilitan su defensa. Las personas,

en cambio, enfrentan una carga procesal más pesada cuando el expediente está incompleto o es remitido tardíamente, al imponer límites estrictos a la autoridad y exigirle cumplir con tiempos y obligaciones documentales, se avanza hacia una justicia administrativa más equitativa.

Igualmente significativo es el rediseño del sistema de recursos, por ejemplo, la revisión fiscal es un mecanismo que, si no se regula adecuadamente, puede convertirse en una herramienta para prolongar artificialmente la firmeza de las resoluciones judiciales.

Un Estado moderno requiere que sus sentencias adquieran firmeza oportuna para garantizar la seguridad jurídica, las reformas equilibran las necesidades de las autoridades con los derechos de las personas y establecen criterios más claros para evitar el abuso de los medios de impugnación.

Otro componente que fortalece la coherencia del sistema es la armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. No es viable que un sistema contencioso contemporáneo dependa parcialmente de normas abrogadas o dispersas; de esta manera la unificación de criterios procesales contribuye a la coherencia, a la interpretabilidad y a la solidez del sistema jurídico en su conjunto y así las personas usuarias del sistema se benefician cuando las reglas procesales son claras y uniformes.

La introducción de plazos estrictos para resolver excitativas de justicia, por su parte, garantiza que los asuntos no se queden detenidos por meses o años sin resolución; la figura de la excitativa se convierte en un mecanismo real y eficaz para impulsar el proceso y no en una figura meramente testimonial.

Pero más allá de estos aspectos técnicos, la transformación del procedimiento contencioso administrativo debe entenderse también como un avance hacia un Estado más humano y cercano a la ciudadanía. Las personas que enfrentan un acto de autoridad suelen experimentar incertidumbre, desgaste emocional y costos económicos lo que un procedimiento lento o confuso termina por agravar dicha situación.

La modernización no solo facilita trámites, sino que reduce el estrés institucional, brinda claridad sobre tiempos y etapas, y permite a las personas tomar decisiones informadas.

También se impulsa la competitividad económica del país, recordemos que la certidumbre jurídica es un elemento fundamental para atraer inversiones, impulsar proyectos productivos y fortalecer sectores estratégicos.

Un sistema contencioso eficiente y predecible genera confianza, reduce riesgos y permite que México avance hacia un modelo económico más robusto.

Asimismo, las reformas fortalecen al Tribunal Federal de Justicia Administrativa como institución; al tornarlo como un tribunal con reglas claras, procedimientos modernos y herramientas digitales se convierte en un actor central de la consolidación del Estado de Derecho, por lo que su capacidad resolutiva mejora, su legitimidad se fortalece y su función constitucional se cumple con mayor rigor.

Finalmente, debemos reconocer que estas reformas reflejan una visión de largo plazo, no buscan resolver un problema inmediato, sino sentar las bases para un sistema de justicia administrativa acorde con las necesidades del siglo

La ciudadanía merece instituciones ágiles, transparentes y eficientes; merece procedimientos que respeten su tiempo, su dignidad y sus derechos, y merece un Estado que responda y que esté a la altura de sus expectativas.

Continuando con esta reflexión a fondo sobre la modernización del procedimiento contencioso administrativo, es necesario dimensionar el alcance histórico y constitucional de este proceso. No estamos frente a una reforma que impacta exclusivamente la técnica procesal; estamos ante un rediseño que modifica la arquitectura misma de cómo se concibe la justicia en un Estado democrático.

En este sentido, vale recordar que el acceso efectivo a la justicia no es solamente un principio abstracto, con toda

claridad es un derecho fundamental y como tal exige que el Estado adecue continuamente sus instituciones Y procedimientos para garantizarlo en entornos cambiantes, complejos y profundamente influenciados por la tecnología.

Esta modernización debe entenderse, además, en un contexto global, entendiendo que en diversos países de América Latina, Europa y Asia se han impulsado procesos semejantes, orientados a simplificar trámites, ampliar el uso de tecnologías de la información e integrar mejores prácticas en materia probatoria, documental y cautelar.

El derecho comparado confirma que ningún país que aspire a consolidar el Estado de Derecho puede sostener una justicia administrativa lenta, rígida o insuficientemente transparente.

México, con esta modernización, deja atrás inercias que nos mantenían anclados a una estructura procesal fragmentada y avanza hacia estándares internacionales que privilegian la cercanía con la ciudadanía y la eficiencia institucional.

La actualización normativa también promueve la dignidad procesal de las personas, ya que un sistema judicial que obliga a las y los ciudadanos a esperar años para recibir una respuesta afecta no solo su patrimonio o su proyecto económico, sino también la confianza emocional que depositan en el Estado.

La incertidumbre prolongada desgasta, deteriora relaciones laborales, obstaculiza inversiones, paraliza actividades productivas y mina la tranquilidad de las familias.

Modernizar los plazos, clarificar las etapas, impulsar la digitalización y acotar la discrecionalidad no es solamente una mejora técnica: es un acto de respeto hacia la ciudadanía.

Conviene subrayar que esta modernización no pretende debilitar a la administración pública ni entorpecer su labor, muy por el contrario, un sistema contencioso más claro y predecible fortalece a la autoridad.

Cuando la administración cuenta con reglas precisas para defender sus actos, cuando sabe exactamente qué plazo tiene para integrar expedientes, cuando participa en juicios electrónicos con trazabilidad completa y cuando litiga bajo criterios uniformes, su desempeño mejora. Se fortalecen sus mecanismos internos de revisión, aumenta la calidad jurídica de sus actos y se reduce el riesgo de que decisiones administrativas sean anuladas por errores formales o por insuficiencia probatoria.

En otras palabras, la modernización beneficia tanto a la autoridad como a la ciudadanía.

Asimismo, las instituciones públicas requieren certidumbre para planear, para presupuestar y para ejecutar políticas públicas, una justicia administrativa lenta o impredecible impacta negativamente el ciclo de ejecución gubernamental.

Cuando un proceso tarda demasiado, el efecto no solo recae sobre el particular inconforme, sino también sobre la institución que emitió el acto, que queda en un estado prolongado de indefinición.

Otro aspecto relevante de esta reforma es su impacto en la profesionalización del litigio administrativo, pues a partir de procedimientos más claros, con cargas probatorias mejor

delimitadas y con mayor precisión en los plazos, la práctica forense se vuelve más técnica, más ordenada y orientada a los méritos del caso. Se reduce la posibilidad de estrategias dilatorias y se incentiva la preparación jurídica de mayor calidad y eso eleva el nivel del debate jurisdiccional y favorece la emisión de sentencias más profundas, más sólidas y apegadas al marco constitucional.

De igual manera, las reformas permiten un mejor aprovechamiento de los recursos públicos al construir un sistema procesal más eficiente reduce costos operativos para el tribunal, para las autoridades y para las personas.

Los procesos más cortos consumen menos horas de trabajo, menos papel, menos trámites presenciales y menos recursos tecnológicos. Esta digitalización plena, además, facilita la interoperabilidad entre instituciones y evita duplicación de funciones, lo que se traduce en ahorros que pueden reinvertirse en capacitación, infraestructura o innovación tecnológica.

De manera complementaria, estas reformas fortalecen la justicia federal frente a los desafíos tecnológicos contemporáneos, en un mundo donde la inteligencia artificial, la automatización de procesos y la digitalización avanzada se han convertido en parte del entorno jurídico, no podemos sostener procedimientos analógicos que ya no responden a la complejidad de los hechos actuales.

Las plataformas digitales permiten, incluso, desarrollar sistemas de análisis documental, clasificación probatoria y gestión automatizada que optimizan el funcionamiento jurisdiccional y abren nuevas oportunidades para la modernización continua.

Otro elemento relevante que debemos destacar es la armonización conceptual que permite esta modernización, ya que el procedimiento contencioso administrativo se desarrolló durante mucho tiempo a través de parches legislativos que respondían a necesidades coyunturales.

Hoy, por primera vez, se consolida una visión integral, articulada y coherente del proceso. Esto permite a los operadores jurídicos (jueces, autoridades y litigantes) interpretar el sistema como un todo, y no como una acumulación de disposiciones aisladas.

La coherencia conceptual del procedimiento fortalece la doctrina nacional y facilita su uso como referencia académica y judicial.

Asimismo, esta modernización contribuye a la igualdad procesal, recordemos que la desigualdad entre autoridad y particular se manifestó en la práctica mediante cargas asimétricas: facultades amplias de la administración, facultad de emitir actos bajo presunción de legalidad y la ventaja documental que daba la posesión del expediente.

Las reformas equiparan las cargas, equilibran las posiciones, fortalecen el derecho de defensa y garantizan que ninguna de las partes utilice el proceso como arma de desgaste. Un litigio equilibrado es un litigio justo.

Una sentencia bien fundamentada no solo resuelve un caso, crea precedente, orienta la actuación administrativa y reduce la cantidad de litigios futuros sobre el mismo tema.

La modernización, por tanto, fortalece la jurisprudencia administrativa y contribuye al desarrollo del derecho.

Es importante destacar también que estas reformas benefician a grupos que históricamente enfrentan mayores barreras para acceder a la justicia. Ejemplo de ello son las personas en zonas rurales, personas con movilidad reducida, pequeños contribuyentes, emprendedores, ciudadanos con escasos recursos y comunidades alejadas de los centros jurisdiccionales. El juicio en línea les ofrece una vía accesible, barata y digna para defender sus derechos, es decir, se democratiza la justicia.

La justicia administrativa es un elemento central de la competitividad económica y su modernización no solo es un acto jurídico, es una estrategia de desarrollo nacional.

Finalmente, esta modernización constituye una apuesta estratégica por el futuro, plenamente alineada con la visión de nación impulsada por la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y con los principios rectores de la Cuarta Transformación.

Con este esfuerzo, México no solo moderniza un procedimiento, sino que consolida parte esencial del proyecto nacional: un Estado que coloca a las personas al centro, que utiliza la innovación para ampliar derechos, que combate inercias burocráticas y que fortalece la justicia como pilar del bienestar social. Así, el país se prepara para enfrentar el porvenir con un sistema procesal capaz de evolucionar, de corregir y de garantizar que la legalidad sea un instrumento real de equidad y transformación.

Por todas estas razones, reitero la convicción de que modernizar el procedimiento contencioso administrativo no es un acto aislado ni de coyuntura, sino una decisión de Estado que consolida la ruta trazada por la Cuarta Transformación: la ruta de un México más justo, más transparente, más cercano a su pueblo y plenamente comprometido con la justicia como principio rector de la vida pública.

Gracias.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Les informo que hemos recibido y registrado los votos particulares de la Senadora Laura Esquivel Torres y la Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez, ambas del Partido Acción Nacional, y han pedido que ambos votes se integren el Diario de los Debates, los mismo se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria, pero nos han pedido que se envíen al Diario de los Debates.

Voto particular de la Senadora Laura Esquivel Torres.

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

Voto particular de la Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez.

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

Ahora bien, solicito a la Secretaría informe a la Asamblea sobre las reservas de artículos o adiciones recibidas y registradas al dictamen.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Informo a la Asamblea de las reservas recibidas.

Del Senador Marko Cortés Mendoza, del grupo parlamentario del PAN, el artículo 63.

De la Senadora Laura Esquivel Torres, del grupo parlamentario del PAN, artículo 34.

Del Senador Javier Corral Jurado, del Partido Morena, artículo 63.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Gracias.

Consulto si alguien más, algún Senador o Senadora tiene interés en reservar algún artículo. Al no haber más, se va a recoger la votación nominal del dictamen en lo general.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del

proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: ¿Falta alguna ciudadana Senadora o algún ciudadano Senador en emitir su voto?

Una vez que ha transcurrido el tiempo, ciérrese el sistema electrónico.

VOTACIÓN

VER DOCUMENTO

Señora Presidenta, se han emitido 99 votos, de los cuales 66 son a favor, 33 en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: En consecuencia, queda aprobado en lo general el proyecto de Decreto; asimismo, en lo particular lo no reservado.

Iniciamos ahora con la presentación de las reservas. En el uso de la palabra estaría el Senador Marko Cortés Mendoza, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con la reservar al artículo 63, pero ha pedido que se haga directamente la consulta por la Secretaría, así que proceda la Secretaría a hacer la consulta en votación económica.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: En consecuencia, el artículo reservado se mantiene en los términos del dictamen.

También la Senadora Laura Esquivel Torres, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, reservó el artículo 34 y ha pedido que se proceda a hacer directamente la consulta por la Secretaría.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

Por lo tanto, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: En consecuencia, el artículo reservado se mantiene en los términos del dictamen.

Ahora tiene el uso de la palabra el Senador Javier Corral Jurado, del grupo parlamentario del Partido Morena, quien reserva el artículo 63, hasta por cinco minutos.

El Senador Javier Corral Jurado: Gracias, señora Presidenta.

Compañeras y compañeros, propongo suprimir del primer párrafo del artículo 63 el numeral 3 del inciso a) de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, que el recurso de revisión no proceda cuando la queja se promueva, porque la autoridad ha omitido dar cumplimiento a una sentencia.

Esta mañana, en la reunión de Comisiones Unidas, este fue uno de los motivos de preocupación de algunos compañeros y compañeras Senadoras, en función de la redacción del artículo 63; porque, aunque nosotros hemos señalado que el recurso de revisión fiscal frente a la queja tiene que acreditar el conjunto de los elementos que están contenidos en el 58, lo cierto es que de esa discusión nosotros tomamos nota de uno que efectivamente coincidimos y que nos parece debe eliminarse de ese supuesto.

Se considera que existe necesidad en la eliminación de la citada hipótesis, pues de acuerdo al artículo 63 resulta procedente el recurso de revisión en contra las resoluciones emitidas en un recurso de queja promovido en contra de aquellas resoluciones, en las que la autoridad haya omitido dar cumplimiento a la sentencia, lo cual reviste pues obviamente una contradicción al objeto de la ley, que es brindar certeza jurídica al ciudadano y lograr que una vez que la autoridad haya determinado, en sentencia definitiva, pues se logre su efectividad, lo cual no acontecería si se permite que la autoridad pueda inconformarse una vez más ante la resolución de una queja promovida en contra del incumplimiento de una resolución definitiva.

Y, en consecuencia, lo que estoy proponiendo es que en el texto del dictamen se deje en los términos de la modificación que a continuación se propone.

Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las salas regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Y sexto de esta ley, las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 y 2 de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa, coordinada en ingresos federales correspondiente.

Interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, competente en la sede del Pleno, sección o sala regional a que corresponda mediante escrito que se presente ante la responsable dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación

respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos.

Como ustedes pueden observar, en la reserva se elimina el numeral 3 del inciso a) de la fracción II del artículo 58.

Ponemos a su consideración esta reserva, que obviamente no desahoga ni colma todas las preocupaciones aquí expresadas por algunas compañeras y compañeros Senadores, pero una de ellas sí y creo sinceramente que es en el caso que resultaba evidentemente contradictorio al objeto de la reforma y, por lo tanto, les pediría a todos que pudieran apoyar esta reserva y que se pueda admitir a discusión.

Muchas gracias.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Gracias, Senador Corral Jurado.

Consulte la Secretaría, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Si se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: En consecuencia, está a discusión.

Al no haber oradoras y oradoras registradas solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta de modificación.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Doy lectura. Propuesta de modificación.

Artículo 63. Las resoluciones emitidas en el Pleno de las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 43 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y sexto de esta ley las que resuelven instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 y 2 de esta ley.

Así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de responsabilidad patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del pleno, sección o sala regional a que corresponda mediante escrito que se presente ante la responsable dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos.

Es cuanto.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Aceptada, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: En consecuencia, queda aprobada la propuesta.

Los artículos con las propuestas aprobadas se votarán nominalmente al término de la discusión en lo particular.

Y una vez agotada la presentación de reservas, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal del artículo 34 del proyecto de Decreto en los términos del dictamen. Asimismo, del artículo 63 del proyecto de Decreto con las modificaciones aceptadas.

Si nos permiten un momento, están bajando los Senadores y están entrando.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: El partido continúa, todavía.

Sigue abierto el sistema electrónico. Pregunto si falta alguna ciudadana Senadora o algún ciudadano Senador en emitir su voto.

La Presidenta Senadora Verónica Camino Farjat: Aquí no hay ninguna trampa, Senadoras, Senadores, cuando ustedes también tardan en bajar lo mandan a decir, ¿no?

Será cuando lo deciden.

No, no les vamos a permitir, no les vamos a permitir reventar la sesión, están ahí y no pasan lista, aquí están presentes, no se preocupen, no pasa nada, pueden decir lo que gusten, pero no van a reventar la sesión.

Muy amables.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Les informo que sigue abierto el sistema.

La Presidenta Senadora Verónica Camino Farjat: Si no van a pasar lista, compañeras Senadoras y Senadores, pueden seguir diciendo lo que gusten o pueden retirarse del Pleno, lo que ustedes deseen.

No vamos a permitir que se reviente la sesión, no hay ninguna trampa. Sigue abierto el sistema.

Y no voy a explicar qué significaría fraude, porque quedaríamos mal, así es que sigue abierto el sistema y esperamos a dos, tres Senadores que están bajando.

Si hacemos silencio le continuamos, aunque ustedes no hayan pasado lista y estén presentes.

No pasa nada.

Continúa la Secretaría dar el resultado de la votación. Proceda la Secretaría.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Pregunto si falta alguna ciudadana Senadora o algún ciudadano Senador aquí presente que no ha emitido su voto. Sigue abierto el sistema.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Compañeras y compañeros Senadores, el tablero se cerrará cuando su servidora lo indique.

Gracias.

Le pido por favor a la Secretaría que proceda a dar el resultado.

(Se recoge la votación)

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Señora Presidenta, informo que se han emitido 63 votos, por lo que no hay quórum.

Fuente:
Diario de Los Debates
https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/documento/3687

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Legislatura LXVI	Segundo Año	Sesion 43
Martes, 09 de Diciembre de 2025		

Sesion Vespertina

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(Dictamen a votación)

Honorable Asamblea, una vez que agotamos la discusión en lo general y en lo particular del dictamen de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivado del resultado de la votación en lo particular, en la sesión matutina, esta Asamblea no tomó una determinación sobre los artículos reservados. En consecuencia, corresponde retomar la votación de los artículos 34 en los términos del dictamen y del 63 del proyecto de Decreto con las modificaciones aceptadas.

Por lo que háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico hasta por diez minutos para recoger la votación nominal del artículo 34 del proyecto de Decreto en los términos del dictamen. Asimismo, del artículo 63 del proyecto de Decreto con las modificaciones aceptadas.

Informe la Secretaría del resultado de la votación.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Pregunto si hace falta algún senador o ciudadana senadora en emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

Pregunto si hay algún ciudadano Senador o alguna ciudadana Senadora en emitir su voto. Sigue abierto el sistema, la Presidenta declaró que eran diez minutos en la votación.

Sigue abierto el sistema.

Pregunto si falta alguna ciudadana senadora o algún ciudadano senador en emitir su voto.

Una vez transcurrido el tiempo indicado por la Presidencia, ciérrese el sistema electrónico.

VOTACIÓN

VER DOCUMENTO

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se han emitido 93 votos, de los cuales 66 son a favor, 12 en contra y 15 abstenciones.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 34 en los términos del dictamen, y 63 con las modificaciones aceptadas. Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

Fuente:
Diario de Los Debates
https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/documento/3688

proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: ¿Falta alguna ciudadana Senadora o algún ciudadano Senador en emitir su voto?

Una vez que ha transcurrido el tiempo, ciérrese el sistema electrónico.

VOTACIÓN

VER DOCUMENTO

Señora Presidenta, se han emitido 99 votos, de los cuales 66 son a favor, 33 en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: En consecuencia, queda aprobado en lo general el proyecto de Decreto; asimismo, en lo particular lo no reservado.

Iniciamos ahora con la presentación de las reservas. En el uso de la palabra estaría el Senador Marko Cortés Mendoza, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con la reservar al artículo 63, pero ha pedido que se haga directamente la consulta por la Secretaría, así que proceda la Secretaría a hacer la consulta en votación económica.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 10 de diciembre de 2025	Sesión 48

S U M A R I O

ASISTENCIA **9**

ORDEN DEL DÍA **9**

INTERVENCIÓN DESDE LA TRIBUNA EN LENGUA INDÍGENA

Con el propósito de preservar e impulsar el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, se otorga el uso de la tribuna a:

-El ciudadano Lorenzo Hernández Ocampo, quien se expresa en lengua mixteca. **33**

ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES **34**

COMUNICACIONES OFICIALES

La Presidencia de la Mesa Directiva informa a la asamblea que se recibió iniciativa ciudadana con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, que remite el ciudadano Raúl Hurtado Sánchez y firmantes. De conformidad con lo que establece el artículo 132, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexica-

nos. **Se remite al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.** **44**

MINUTAS

SE DECLARA EL 10 DE ABRIL DE CADA AÑO COMO DÍA NACIONAL DEL HUAPANGO

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se declara el 10 de abril de cada año como Día Nacional del Huapango. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.**. **45**

SE DECLARA EL 21 DE FEBRERO DE CADA AÑO COMO DÍA NACIONAL DEL GUÍA DE TURISMO

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se declara el 21 de febrero de cada año como Día Nacional del Guía de Turismo. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.** . **45**

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8 de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional. **Se turna a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.** **46**

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 260 y 266 Bis del Código Penal Federal, en materia de abuso sexual. **Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Igualdad de Género, para dictamen.** **47**

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, que devuelve para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**. **48**

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**. **48**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 10 de diciembre de 2025	Sesión 48 Anexo A

S U M A R I O

MINUTAS

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, que devuelve para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional. **5**

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **13**

INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS LOCALES

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Del Congreso de Oaxaca, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción III, del artículo 27 y el inciso o), fracción II, del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. **98**

PROYECTO DE DECRETO

CS-LXVI-II-1P-30

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 1o, párrafos primero y segundo; 2o; 3o, fracciones I, II, inciso b) y c) y III; 4o; 5o; 6o; párrafos tercero y cuarto; 7o, primer párrafo; 7o Bis; 8, fracción I; 9o, fracciones I, III y IV; 10, primer párrafo, fracciones II, III, IV y último párrafo; 11; 12; 13, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, cuarto, quinto y sexto párrafos; 14, fracciones I, III, V en sus párrafos segundo y cuarto, VII y VIII en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 15, primer párrafo, fracciones VI, VII, VIII, IX, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 16, fracciones I, II y III, párrafo segundo; 17, párrafos segundo, tercero y cuarto; 18, 19 primer párrafo, segundo párrafo que pasa a ser cuarto y tercer párrafo que pasa a ser quinto; 20, primer párrafo, fracciones II, III, V y VII; 21, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 22, tercer párrafo; 23; 24, párrafos primero y cuarto; 24 Bis, inciso a) de la fracción I y tercer párrafo; 25; 26; 27; 28, numerales 1 y 2 del segundo párrafo del inciso a) e incisos b) y d) de la fracción II, incisos b), c) y d) de la fracción III, fracciones IV y V; 28 Bis, primer párrafo, fracción II y último párrafo; 29, último párrafo; 30, párrafos primero y tercero, cuarto párrafo que pasa a ser sexto párrafo; 31, último párrafo; 32; 33, párrafos primero, tercero y cuarto; 34; 35; 36; 37; 38, fracciones I y II; 39, cuarto párrafo; 40, primer párrafo; 41; 42; 43, fracciones I, II, III, IV, V, y párrafos segundo, tercero y cuarto; 44; 45; 46, fracción I; 47, primer párrafo; 48, inciso b) de la fracción I, primer y segundo párrafos del inciso a), incisos b), c) y d) de la fracción II; 49; 50, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto; 50-A, primer párrafo; 51, fracciones I, II, III, segundo párrafo, incisos a), b), c), d) y e) y cuarto párrafo; 52, incisos a), b), c) y d) de la fracción V y, párrafos tercero, cuarto y sexto; 53, último párrafo; 55; 56; 57, párrafo primero, inciso b) en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, y primer párrafo del inciso c); 58, en su fracción I, y párrafo segundo, e incisos a), b), c) en su primer párrafo y d), fracción II en su primer párrafo, párrafos primero y tercero del inciso b), párrafo segundo del inciso c), incisos e) y f), fracción III párrafos primero, tercero, quinto y sexto, fracción IV, y último párrafo; 58-B; 58-C; 58-G; 58-H; 58-J; 58-K, segundo párrafo; 58-L, primer párrafo; 58-M; 58-N, fracciones II y III; 58-O, segundo párrafo; 58-Q, segundo párrafo; 58-R, párrafos segundo y tercero; 58-S, primer párrafo; 58-2, párrafos primero y cuarto; 58-3, fracciones III y VI y segundo párrafo; 58-4, primer párrafo; 58-5; 58-6; 58-7, párrafos segundo y cuarto; 58-8, primer párrafo; 58-9; 58-10; 58-12; 58-13; 58-15; 58-16, primer párrafo; 58-17, párrafos tercero y quinto; 58-18, último párrafo; 58-19, párrafos primero y tercero; 58-20; 58-21, primer párrafo; 58-22, 58-23; 58-25; 58-28, incisos a), b), c) y d) de la fracción IV y segundo párrafo; 59; 60; 61; 62, párrafos primero y segundo; 63, primer párrafo, fracciones I en su primer párrafo, II, III en su primer párrafo, IV y párrafos tercero y cuarto; 64; 65; 66, párrafos primero y segundo; 67, fracciones I y II, párrafos tercero y cuarto; 68; 72; 73, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 75; 77, primer párrafo; 78, párrafos

segundo, tercero y cuarto y, 79, segundo párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 6o Bis; 17 Bis; un tercer párrafo al artículo 18; un segundo y tercer párrafos al artículo 19 recorriéndose en su orden los subsecuentes; 21 Bis; un segundo párrafo y numerales 1 y 2 a la fracción I del artículo 28; un cuarto y quinto párrafos al artículo 30; un quinto párrafo al artículo 39; un inciso e) a la fracción II del artículo 48; un quinto párrafo al artículo 49; un tercer párrafo al artículo 56, recorriéndose en su orden el subsecuente; un segundo párrafo al artículo 58-1; la fracción VI al artículo 58-2, y un párrafo segundo a las fracciones III y V del artículo 63, respectivamente; y se **DEROGA** el inciso b), fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico de **la persona recurrente**, y **ésta** la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa **afectándola**, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

...

ARTÍCULO 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando **la persona interesada** los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a **una persona particular** cuando estime que es contraria a la ley.

ARTÍCULO 3o.- ...

I. **La persona demandante**.

II. **Las personas demandadas**. Tendrán ese carácter:

a) ...

b) **La persona particular** a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) **La persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria o la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado** que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas,

emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

...

III. **La persona Tercera** que tenga un derecho incompatible con la pretensión **de la persona demandante**.

ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando **la persona promovente** en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, **la titular** del certificado de firma será la persona moral.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a **una persona representante** común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** nombrará con tal carácter a cualquiera de **las personas interesadas,** al admitir la demanda.

ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de **otra persona** deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación **de las personas** particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos **personas testigos** y ratificadas las firmas de **la persona** otorgante y **testigos** ante **la persona notaria** o ante **las Secretarias o los Secretarios** del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de **las personas** menores de edad será ejercida por **la persona** quien tenga la patria potestad. Tratándose de **otras personas** incapaces, de la sucesión y de **la persona** ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo **la Administradora Única o** Administrador Único o **la Presidenta o** el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga **la persona titular del** Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de **las** Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Las personas particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a **Licenciada o Licenciado** en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar **personas delegadas** para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír

notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

ARTÍCULO 6o.- ...

...

Para los efectos de este artículo, se entenderá que **la persona actora** tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar a **la persona particular afectada** por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

...

ARTÍCULO 6o. Bis.- Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 7o.- Las personas integrantes del Tribunal incurren en responsabilidad si:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 7o Bis. Las partes, representantes legales, **personas autorizadas, delegadas, testigos, peritas y cualquier otra persona**, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes **y personas funcionarias** del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas Presidentes o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal**, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

ARTÍCULO 8o. ...

I. Que no afecten los intereses jurídicos **de la persona demandante**, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. a XVI. ...

...

ARTÍCULO 9o. ...

I. Por desistimiento de **la persona demandante**.

II. ...

III. En el caso de que **la persona demandante** muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión **de la persona demandante**.

V. a VI. ...

...

ARTÍCULO 10.- Las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

I. ...

II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus **personas patronas** o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III. Hayan sido **personas patronas** o **apoderadas** en el mismo negocio.

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus **personas patronas** o representantes.

V. a VII. ...

Las personas peritas del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 11.- Las Magistradas y los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 12.- Manifestada por **una Magistrada o Magistrado** la causa de impedimento, **la Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto **a la persona titular de la Presidencia del Tribunal**, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

ARTÍCULO 13.- La persona demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, **la persona**

demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que **la persona demandante** haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que **la persona demandante** no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

...

I. ...

a) a b) ...

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse **a la persona promovente** para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a **una persona particular**, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para **la persona particular**, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando **alguna de las partes** tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, **las promociones y escritos podrán** enviarse a través de Correos de México, **mediante** correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida **o tenga su sede la persona promovente**, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando **la persona interesada** fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si **la persona particular** solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición de **la persona interesada.**

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de persona tutora del incapaz o representante legal de **la persona ausente**, siendo en perjuicio **de la persona particular** si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 14.- ...

I. El nombre **de la persona demandante**, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** en la vía sumaria.

II. ...

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio **de la persona demandada** cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. ...

V. ...

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritas o de las testigos**.

...

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas de **la persona**

actora, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. ...

VII. El nombre y domicilio de la **persona tercera interesada**, cuando lo haya.

VIII. ...

En cada demanda sólo podrá aparecer **una persona demandante**, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más **personas demandantes** éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a **las personas** promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada **una de ellas** su demanda correspondiente, **apercibidas** que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre de **la persona demandante** o los datos precisados en las fracciones II y VI, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona promovente** para que los señale

dentro del término de cinco días, **apercibiéndola** que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por **la persona actora** como domicilio de **la persona tercera**, se negare que sea éste, **la persona demandante** deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

ARTÍCULO 15.- La persona demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. a V. ...

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar **la persona perita,** el cual deberá ir firmado por **la persona demandante.**

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado **por la persona demandante** en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

IX. ...

Las personas particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder **de la persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que **la persona demandante** tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.** Cuando **la persona** promovente no los presente dentro **del plazo concedido** y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se

tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por **personas terceras independientes**, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, **la persona demandante** se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de **las personas autorizadas** en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de **las personas representantes** a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 16.- ...

I. Si la **persona demandante** afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si **la persona actora** manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que **la persona actora** deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. ...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que **la persona demandante** fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

...

ARTÍCULO 17. ...

I. a V. ...

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre **de la persona actora** y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de **la persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días**. Si **la persona** promovente no las presenta dentro **del plazo concedido**, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos **a las personas peritas y testigos**, a

que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 17 Bis. Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 18. La persona tercera, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para **las personas peritas**. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.

Presentado el escrito de apersonamiento, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona tercera para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella **a la persona demandada, emplazándola** para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta

efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que **la persona actora** impute de manera precisa **a la persona demandada**, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrá comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, sin que sea necesario que se exhiban traslados.

La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del Juicio en la vía tradicional, y en su caso corra los traslados correspondientes.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por **la persona actora** como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el **primer párrafo de este artículo**.

Cuando **las personas demandadas** fueren **varias** el término para contestar les correrá individualmente.

...

ARTÍCULO 20.- La persona demandada en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I. ...

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que **a la persona actora** apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que **la persona demandante** le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. ...

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite **la persona actora**.

VI. ...

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritas o testigos**. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 21.- La persona demandada deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para **la persona demandante** y para **la persona tercera señalada** en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando **la persona demandada** sea particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar **la persona perita,** el cual deberá ir firmado **por la persona demandada**.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por **la persona demandante**.

V. ...

...

...

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por **personas terceras** independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

ARTÍCULO 21 Bis. Presentada la contestación a la demanda o a la ampliación, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la parte demandada para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 22.- ...

...

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones **de la persona demandante** o revocar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 23.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por **la persona** titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable **a la persona actora**.

...

...

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región **una Magistrada o un Magistrado** de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará **habilitada** para

resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

Artículo 24 Bis. ...

I. ...

a) El nombre **de la persona demandante** y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

b) a d) ...

II. ...

a) a b) ...

...

En los demás casos, **la persona particular** justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

...

ARTÍCULO 25. El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute **la persona promovente**, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

ARTÍCULO 26. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales **a la persona actora** o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 27. En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a **terceras personas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** las ordenará siempre que **la persona actora** otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de **terceras personas** que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar **a la persona particular**; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, **presentada** por **la persona actora** o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. ...

a) ...

b) **Se deroga.**

Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

1. **Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.**

2. **Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.**

II. ...

a) ...

...

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica **de la persona solicitante**, y

2. Si se tratara de **tercera persona distinta** al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a **terceras personas**, se concederá si **la persona solicitante** otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si **ésta** no obtiene sentencia favorable.

...

c) ...

d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o quien **la** supla.

III. ...

a) ...

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

c) **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d) **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, **el Magistrado o la Magistrada** resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando **la persona solicitante** de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, de **la persona tercera**, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTÍCULO 28 Bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la **persona actora**. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la **persona actora**, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. ...

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la **persona actora** hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III. ...

IV. ...

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

ARTÍCULO 29. ...

I. a VI. ...

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

ARTÍCULO 30. Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

...

Cuando una **Sala** esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **la persona demandada o la persona tercera** podrán acudir ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.

La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del asunto.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. **El envío de los autos deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.**

...

ARTÍCULO 31.- ...

I. a III. ...

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará

el envío de los autos del juicio. **La Magistrada o el Magistrado** que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda **dentro de un plazo máximo de quince días.** La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso **la persona perjudicada** podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

...

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, **y desahogadas las pruebas correspondientes**, se dictará resolución **en un plazo que no exceda de diez días.**

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa **al actuario o la actuaria**, equivalente a diez veces **la Unidad de Medida y Actualización** sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. **La persona actuaria** podrá ser **destituida** de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 34.- Las partes podrán recusar a **las Magistradas y los Magistrados o a las personas peritas** del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

La Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado que sea recusado, desechará de plano la recusación, cuando:

I. **Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o**

II. **Sea presentada para que alguna Magistrada o algún Magistrado se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.**

ARTÍCULO 35.- La recusación de **Magistradas o Magistrados** se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito **la Magistrada o el Magistrado** de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. **La Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará a **la persona titular de la Presidencia** del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que **la Magistrada recusada o el Magistrado recusado** debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. **El Pleno del Tribunal deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la recepción del escrito e informe antes señalados, y si** considera fundada la recusación, **la Magistrada o el Magistrado** de la Sala Regional será sustituido, en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. Si se trata de **Magistrada o Magistrado** de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser **la o el** ponente **se sustituirá**.

Las Magistradas y los Magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación de **la persona perita** del Tribunal se promoverá, ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

La instructora o instructor pedirá a la persona perita recusada que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. **La Sala deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe, y si** encuentra fundada la recusación, substituirá a **la persona perita**.

ARTÍCULO 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el cual cite a la parte respectiva para que, en el día y hora que al efecto se señale,** estampe su firma en presencia **del Secretario o Secretaria** misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, **la persona incidentista** deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará el incidente.

Una vez desahogadas las pruebas, la Sala resolverá sobre la autenticidad del documento **en un plazo no mayor a quince días, cuyo pronunciamiento tendrá efectos exclusivamente para el** juicio en el que se presente el incidente.

ARTÍCULO 37.- Las partes o **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables **hasta por diez días más,** exhiban ante **la instructora o el instructor**, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. **Exhibidas las constancias por las partes, o transcurrido el plazo o sus prórrogas, la Sala, en un plazo de cinco días declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.**

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, **una vez que se levante el acta a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se emitirá auto en un plazo de cinco días, por el que se ordene** a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos, y una vez integrado el expediente **en los términos del párrafo anterior**, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

ARTÍCULO 38.- ...:

I. Se decretará por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece **la persona albacea, representante legal o la tutora**, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista **a la persona representante de la sucesión**, de la sociedad en disolución, **de la persona ausente o incapaz**, según sea el caso.

ARTÍCULO 39.- ...

...

...

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de **las personas testigos y peritas**, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes con el traslado correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas, se dictará la resolución que corresponda dentro de un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **la persona actora** que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar

los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y **la persona demandada** de sus excepciones.

...

...

ARTÍCULO 41.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

La Magistrada o el Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando **la persona afectada** los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 43.- ...

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a **las personas peritas**, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta

no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

Las personas peritas deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por **otra persona perita**, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir **a las personas peritas** todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo **a cada persona perita, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada **al instructor o instructora** antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su **persona perita**, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su **persona perita** conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. **La persona perita tercera será designada** por la Sala Regional de entre **las** que tenga **adscritas mediante acuerdo que deberá ser dictado en un plazo que no excederá de diez días a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritas de las partes para rendir su dictamen**. En el caso de que no hubiere **persona perita adscrita** en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar **persona perita tercera valuadora**, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe **persona perita tercera,** se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen **de la persona perita tercera**, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de **personas peritas**, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de **personas peritas** deberá notificarse a todas las partes, así como a **las personas peritas**.

En la audiencia, la **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá requerir que **las personas peritas** hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, **la Magistrada o el Magistrado** ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 44.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la **persona oferente** para que presente a **las personas testigos** y cuando ésta manifieste no poder **presentarlas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por **la Magistrada o Magistrado** o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando **las personas testigos** tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar **la Magistrada o el Magistrado o la jueza o el juez** que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, **las personas funcionarias** o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que requiera a las personas omisas**.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por **la persona demandante** para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la persona funcionaria omisa**. También podrá comisionar **a la Secretaria o el Secretario, la Actuaria o el Actuario**, que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 46.- ...

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de **personas particulares**, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. ...

III. ...

...

...

Artículo 47. Concluida la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **en un plazo de cinco días se emitirá acuerdo por el cual** se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

...

ARTÍCULO 48. ...

I. ...

a) ...

...

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II. ...

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o **las Magistradas o los Magistrados** de la Sección de la Sala Superior competente.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en **la Ciudad de México**, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional **o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior **dentro del plazo de diez días**, la que lo turnará a **la Magistrada o Magistrado ponente** que

corresponda **a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción**, conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

e) **Una vez recibido el expediente original por la Magistrada o el Magistrado Ponente, deberá verificar que el expediente esté debidamente integrado. En caso de que advirtiere alguna irregularidad o deficiencia en la tramitación del asunto, podrá ordenar su regularización dentro de los treinta días siguientes a su recepción, señalando el plazo en que la Sala Regional deberá subsanar las violaciones advertidas, mismo que no podrá exceder de treinta días, pudiendo ampliarse dicho plazo conforme a las características del asunto, debiendo razonar dicha circunstancia. Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, la Sala Regional observará lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.**

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de **las Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, **el Magistrado Instructor o la Magistrada Instructora** formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que **la Magistrada o el Magistrado** ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto **será de cuarenta y cinco días, y empezará a correr a partir de que le sea turnado el asunto, o en su caso, a partir de que culmine alguna regularización del procedimiento en términos del artículo 48, fracción II, inciso**

e) de esta Ley. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno o de la Sección dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya concluido el plazo para la formulación del proyecto.

Cuando la mayoría de **las Magistradas y los Magistrados** estén de acuerdo con el proyecto, **la Magistrada o el Magistrado** disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por las otras **Magistradas y los otros Magistrados** del Pleno, Sección o Sala, **la Magistrada o el Magistrado** ponente o **instructora o instructor** engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

La omisión de las Magistradas y los Magistrados integrantes de Sala, de Sección o del Pleno de formular los proyectos de sentencia o de emitir la misma en los plazos antes señalados, sin causa justificada y de manera reiterada, dará lugar a responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de **la persona actora** que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y

llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas **de la persona particular** y trascendieron al sentido de la resolución.

...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico **de la persona demandante**. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene **la persona particular**, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de **las Agentes y los Agentes del Ministerio Público, las personas peritas y las Miembros y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación**, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. a III. ...

ARTÍCULO 51.- ...

I. Incompetencia **la persona funcionaria** que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas de **la persona particular** y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas de **la persona particular** y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. a V. ...

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas **de la persona particular** ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con **la persona destinataria** de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que **la notificadora o el notificador** se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con **la persona interesada** o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando **la persona particular** desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer **a la contribuyente o el contribuyente** visitado el resultado de una compulsa a **terceras personas**, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) ...

...

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por **la persona actora**.

...

ARTÍCULO 52.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) Reconocer a **la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para **la persona demandante**, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por **las personas servidoras públicas**.

...

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos **en materia fiscal**, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, **50 o** 67 del Código Fiscal de la Federación, **o en el caso de**

materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte **de la persona demandante**, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, **la persona beneficiaria** del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que **la persona particular**, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

...

...

ARTÍCULO 53.- ...

I. a III. ...

A partir de que **el Tribunal notifique a las partes que la sentencia quedó firme y causó ejecutoria**, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante **el Presidente o la Presidenta** del Tribunal, si **la Magistrada o el Magistrado** responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Recibida la excitativa de justicia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, **emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el que** solicitará informe **la Magistrada o el Magistrado** responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, la Presidenta o el Presidente, en un plazo no mayor a diez días,** dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que **la Magistrada o el Magistrado** formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto **de la Magistrada o el Magistrado** responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá **a la Presidenta o el Presidente** de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, en un plazo no mayor a diez días, el Pleno resolverá la excitativa, y si la considera fundada,** concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a **las Magistradas o Magistrados** renuentes o cambiar de Sección.

La resolución que recaiga a la excitativa se notificará a la Magistrada o Magistrado o a la Sala según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.

Cuando **una Magistrada o un Magistrado**, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, la **Presidenta o el Presidente** del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento de la **persona titular de la Presidencia** de la República.

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, conforme a lo siguiente:

I. ...

a) ...

b) ...

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, **o de un mes tratándose de juicio sumario**, aun cuando, **tratándose de asuntos en materia fiscal**, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, **50 o** 67 del Código Fiscal de la Federación, **o en el caso de asuntos en materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.**

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para

corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con **las personas contribuyentes**, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses **o de un mes tratándose de juicio sumario**, el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte **a la persona** particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

...

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más a **la persona actora** que la resolución anulada.

...

d) ...

II. ...

...

ARTÍCULO 58.- ...

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de **su Presidenta o Presidente**, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, **decidirá en el plazo de quince días**, si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a **la persona superior jerárquica** de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala

Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir a **la persona superior jerárquica** de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá a **la persona superior jerárquica** una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar a **la persona funcionaria jurisdiccional** que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

...

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad de **la persona funcionaria** responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, **la persona afectada** podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) ...

1.- a 4.- ...

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, **la persona quejosa podrá** interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

...

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o la Presidenta o el Presidente de la Sección o **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, **en un plazo de cinco días** se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) ...

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe a **la persona superior jerárquica**, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) ...

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia a **la persona superior jerárquica** de ésta.

f) ...

g) ...

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

...

La Magistrada o el Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, **la Magistrada o el Magistrado en un plazo de tres días,** dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

...

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico de **la persona servidora pública** responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente

y la Sala impondrá **a la persona responsable** o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo **de la persona servidora pública** de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que **la persona solicitante** tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios **la persona servidora pública** de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán a **la persona promovente** para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada a la misma **Magistrada Instructora o el mismo Magistrado**

Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

ARTÍCULO 58-B.- Cuando **la parte demandante** ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si **la persona demandante** no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

ARTÍCULO 58-C.- Cuando **la persona demandante** sea una autoridad, **la persona particular demandada**, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar **a la persona particular** demandada, **la Secretaria o el Secretario** de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si **la persona particular** rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-G.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y **las personas delegadas** tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

ARTÍCULO 58-H.- Las personas titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso

o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 58-J. Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de **las Magistradas y los Magistrados, así como de las Secretarias y los Secretarios** de Acuerdos que den fe, según corresponda.

ARTÍCULO 58-K.- ...

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. **Las personas particulares** deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo de **la persona promovente**, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

...

ARTÍCULO 58-L.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario** de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así

como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

...

ARTÍCULO 58-M.- Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese **persona tercera interesada**, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, **la persona demandante** deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual **la persona tercera interesada** se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que **dicha persona tercera** presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente de **la persona tercera** en un Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-N.- ...

I.- ...

II.- La actuaria o el actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada de **la actuaria o del actuario**, será ingresada al Sistema de Justicia

en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- **La actuaria o el actuario** enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV. a VI. ...

ARTÍCULO 58-O.- ...

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde **la persona promovente** tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 58-Q.- ...

Las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de las Secretarías Adjuntas de Sección, de las Secretarías de Acuerdos de Sala Superior y de las Salas Regionales, según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

...

ARTÍCULO 58-R.- ...

Si **la persona responsable** es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá **a la persona responsable** una multa de trescientas a quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 58-S.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte **a la persona titular** de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

...

ARTÍCULO 58-1. ...

La emisión de la sentencia definitiva en el juicio sumario no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la admisión de la demanda. Dicho plazo se suspenderá con motivo de incidentes, recursos, juicios o de cualquier otro procedimiento, que impidan la emisión de la sentencia definitiva, y se reanudará una vez que la resolución que resuelva los mismos haya quedado firme.

ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de **treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada** al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a V. ...

VI. Las que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.

...

...

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

ARTÍCULO 58-3. ...

I. a II. ...

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de **las personas servidoras públicas** o de sanciones por

responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. a V. ...

VI. La persona oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria**, en un plazo que no exceda de tres días,** y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos **17 Bis**, 18 y 19 de la misma, según se trate.

...

ARTÍCULO 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado **a la persona demandada** para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, **a la tercera o el tercero**, para que en igual término, se **apersonen** en juicio.

...

ARTÍCULO 58-5. La Magistrada o el Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser

admitida cuando **la persona oferente** se comprometa a presentar a **las personas que fungirán como sus testigos** en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada **una de las personas peritas** deberá hacerlo en un solo acto ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.** Cuando proceda la designación de **una persona perita tercera**, ésta correrá a cargo de **la Magistrada o del Magistrado**.

ARTÍCULO 58-6. La persona actora podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso **la persona tercera**, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por **la instructora o el instructor**.

ARTÍCULO 58-7. ...

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o **por la persona tercera**, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

....

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de **la persona perita**, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado **a la persona perita**, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

ARTÍCULO 58-8. Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.**

...

ARTÍCULO 58-9. Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor estará facultada o facultado** para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la **resolución provisional o definitiva de la Magistrada Instructora o del Magistrado Instructor** dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

ARTÍCULO 58-10. En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días

siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

ARTÍCULO 58-12. En la fecha fijada para el cierre de instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, **en este supuesto, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de los mismos.**

En caso de que en la fecha fijada para el cierre de instrucción el expediente no se encuentre debidamente integrado, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 58-13. Una vez cerrada la instrucción, **la Magistrada o el Magistrado** pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o-se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, **respetando el plazo previsto en el artículo 58-1** esta Ley.

ARTÍCULO 58-15. Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación. En los demás casos, a falta de disposición expresa que establezca **un plazo para la actuación de las partes**, se aplicará el de tres días.

ARTÍCULO 58-16. El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición **de la persona actora**, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

...

ARTÍCULO 58-17. ...

...

La persona demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que **la persona demandante** acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

...

I. a IV. ...

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que **la persona demandante** haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

ARTÍCULO 58-18. ...

I. a IV. ...

...

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá **a la persona demandante** para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

ARTÍCULO 58-19. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

I. a III. ...

...

Si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que **a la persona demandante** garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

ARTÍCULO 58-20. Si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de

reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 58-21. La persona demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.

...

ARTÍCULO 58-22. Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** quien podrá auxiliarse **de la Secretaria o el Secretario de Acuerdos** para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por

conducto de **las personas autorizadas legales**. Las demás **Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Quedará al prudente arbitrio de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante la **Magistrada o Magistrado** ponente que corresponda.

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 58-23. En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o con alguno de **las**

Magistradas o los Magistrados de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

ARTÍCULO 58-25. El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad **de la persona perita** que lo emite.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a **las personas peritas** que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que **aquélla** les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos** auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas **a la persona perita**.

Desahogada la audiencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá designar **a una persona perita tercera**, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen **de la persona perita**

tercera deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de **las personas peritas** de las partes.

Los dictámenes periciales serán valorados por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.

La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad **de las personas peritas.** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 58-28.- ...

I. a III. ...

...

IV. ...

a) Reconocer **a la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para **la**

persona demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus **personas servidoras públicas**.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **al Presidente o la Presidenta** del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención de **la persona tercera**. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. **La Magistrada o el Magistrado** que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

ARTÍCULO 61.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de

desistimiento **de la persona demandante**, no será necesario dar vista a la contraparte.

ARTÍCULO 62. Las resoluciones **provisionales o definitivas** que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, **la Magistrada o el Magistrado** ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

...

...

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, **las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1 y 2 de esta Ley,** así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la

autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de **veintisiete mil** veces **la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

...

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo **la persona recurrente** razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, **la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como** por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

a) a f) ...

Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada

por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

V. ...

A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.

VI. a X. ...

...

Con el escrito de expresión de agravios, **la parte** recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por **la autoridad recurrente**, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

...

ARTÍCULO 64.- Si **la persona particular** interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a las personas particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para tal efecto, los autos y resoluciones deberán ser recibidas en la actuaría respectiva, al día siguiente de su emisión.

A más tardar al segundo día siguiente a la recepción en actuaría de los autos o resolución a notificar, se enviará a las personas particulares y a las autoridades en el juicio, un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

La notificación a través del Boletín Jurisdiccional se realizará a más tardar al tercer día siguiente del envío del aviso.

Las personas particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificadas personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la

entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El actuario o la actuaria, o el Secretario o la Secretaria de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregarán los traslados de ley.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia de la recepción por parte del destinatario, cuando así proceda, de los avisos electrónicos enviados.

La notificación surtirá sus efectos al segundo día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 66. La lista de autos y resoluciones dictados por un **Magistrado o Magistrada** o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia **de la Magistrada o Magistrado** que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre **de la persona particular**; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

...

ARTÍCULO 67. ...

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso de **la persona tercera**, así como el emplazamiento **a la persona particular** en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar **a la persona testigo** que no pueda ser **presentada** por la parte oferente.

III. ...

IV. ...

...

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y **la persona testigo** se apersonen en el juicio, y **la persona perita** haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 68. La actuaria o el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo

certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

A la actuaria o actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces **la Unidad de Medida de Actualización vigente, elevada** al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de **las personas servidoras públicas** competentes.

ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que **la persona interesada** se haga **sabedora** de su contenido.

ARTÍCULO 73.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto **a la Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial Federal.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente, **mismo que no podrá exceder de veinte días.**

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, **y en un plazo que no exceda de dos días**, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

...

Para diligenciar el exhorto **a la Magistrada o al Magistrado** del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de alguna **Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.

ARTÍCULO 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete **Magistradas o Magistrados**, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro **de las Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas y las **Magistradas Instructoras y los Magistrados Instructores** de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **a la Presidenta o el Presidente** del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 77. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de **las Magistradas o los Magistrados** del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal

situación ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete **Magistradas y Magistrados**, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

...

ARTÍCULO 78.- ...

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro **Magistradas y Magistrados** integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

ARTÍCULO 79.- ...

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal solicitará a **las Magistradas y los Magistrados** que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se adiciona en términos del presente Decreto, entrará en vigor a partir de los **ciento ochenta** días siguientes, al de la publicación del presente instrumento jurídico.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Sistema de Justicia en Línea se encuentre habilitado para que la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer al juicio y presentar sus promociones en los términos del precepto antes referido, e inicie su operación a partir de los **ciento ochenta** días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

TERCERO. Las disposiciones relativas a los plazos máximos que se establecen para las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para las partes, que se reforman y adicionan en los artículos 6o Bis, 15, 17, 17 Bis, 18, 21

Bis, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Asimismo, el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que se observen y apliquen por el Pleno, las Secciones y las Salas Regionales, las disposiciones relativas a los plazos máximos que se reforman y adicionan conforme al presente Decreto, a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

CUARTO. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa promoverá una campaña masiva entre las personas usuarias de los servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2025.

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Vicepresidenta

SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2025.

DR. ARTURO GARITA ALONSO
Secretario General de Servicios Parlamentarios

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 25 de marzo de 2026	Sesión 31 Anexo I

S U M A R I O

DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO DE PUBLICIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas. **4**

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **65**

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. **167**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados le fue turnada, para su estudio y elaboración del Dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, y con fundamento en los artículos 71, segundo párrafo, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 95, numeral 1, fracción II, 158, numeral 1, fracción IV, 176 y 180, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

Para su tratamiento y desarrollo, la Comisión de Justicia de esta H. Cámara de Diputados utilizó la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado **Trámite Legislativo**, se describen los pasos de gestión y procedimiento, para iniciar el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen.

II. En el apartado **Contenido de la Minuta**, se exponen los objetivos, contenido y alcances de la Minuta turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión.

III. En el apartado **Consideraciones** se exponen las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta y, con base en ello, se sustenta el sentido del presente Dictamen.

IV. En el apartado **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio de la Minuta de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 23 de junio de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó, mediante oficio número **CP2R1A.- 813,** a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, signada por la C. Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El 9 de diciembre de 2025, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos se reunieron para la discusión y aprobación del proyecto de dictamen sobre la Iniciativa de mencionada. El dictamen aprobado fue remitido a la Mesa Directiva del Senado de la República.

3. En esa misma fecha, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó, con 66 votos a favor, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4. Con fecha 10 de diciembre del 2025, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados recibió del Senado de la República la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5. Esa misma fecha, mediante el oficio DGPL 66-II-5-1074 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de referencia a esta Comisión de Justicia, bajo el número de expediente 4592, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

1. Mediante oficio número **CP2R1A.- 813**, de fecha 9 de diciembre del 2025, la Cámara de Senadores remitió el proyecto de Decreto Cs.LXVI-II-1P-30, por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. Las consideraciones expuestas por la Cámara de Senadores en el Dictamen de la Minuta son las siguientes:

a) En su considerando **SEGUNDO**, la colegisladora afirma que la justicia administrativa es un mecanismo esencial para el Estado de derecho, porque es un contrapeso para la administración pública; su función es garantizar la protección de los derechos de los particulares frente a posibles abusos de poder. En este contexto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el órgano encargado de controlar la legalidad de los actos administrativos impugnados.

Se define "contencioso administrativo" como el procedimiento jurisdiccional que busca resolver las controversias entre particulares y la administración pública; pero se recuerda que no solo los particulares pueden iniciar un procedimiento de este tipo, sino que la propia autoridad puede demandar la nulidad de un acto administrativo emitido por ella misma y que considera contrario a derecho, mediante el juicio de lesividad.

Ras revisar las raíces históricas de la justicia administrativa en México, la colegisladora apunta que este sistema se consolidó y modernizó con la promulgación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

b) En su considerando **TERCERO**, el Senado de la República afirma que la iniciativa presidencial permitirá perfeccionar el sistema de justicia administrativa, a partir del uso de nuevas tecnologías para tener procedimientos más eficientes. En este sentido, se destacan y se concuerda con los cambios en las siguientes materias:

- la presentación de promociones mediante el Sistema de Justicia en Línea;
- el plazo de seis meses para la substanciación del procedimiento y el juicio sumario;
- el establecimiento de plazos de actuación por parte de las magistradas y magistrados del Tribunal y para la presentación de las promociones por parte de los litigantes, así como, el monto de 500 veces el valor anual de la UMA, para la procedencia del juicio en la vía sumaria;
- la procedencia de la vía sumaria en la impugnación de resoluciones definitivas de respuestas a solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido cuando el importe no exceda de 30 veces el valor anual de la UMA;
- las modificaciones a diversos artículos para establecer un plazo de cinco días para las actuaciones del Tribunal que actualmente no prevén ningún plazo;
- el plazo de quince días para resolver los incidentes que no tengan un trámite especial y de diez días tratándose del ejercicio de la facultad de atracción una vez cerrada la instrucción del juicio;
- los plazos para las notificaciones personales mediante Boletín Judicial (artículo 65 de la Ley): los autos y resoluciones deberán remitirse a la actuaría al día siguiente de su emisión; quienes tendrán hasta dos días para realicen un aviso electrónico a

las partes, mediante el correo electrónico que hayan señalado, de que se realizará una notificación; y, a más tardar el tercer día, se realizará la publicación en el Boletín Judicial; dicha notificación surtirá sus efectos el segundo día de su publicación en el Boletín Judicial;

- la adición de dos supuestos para considerar perjuicio al interés social y en consecuencia la no procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado: primero, cuando se continúe la realización de actividades o la prestación de servicios que requieran de autorización de autoridad administrativa y no se cuente con la misma; segundo, cuando se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito;
- la actualización en la referencia a la UMA en cuanto a las multas; las referencias a la Ciudad de México en sustitución de Distrito Federal y las adecuadas referencias a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Nacional del Procedimientos Civiles y Familiares;
- la inclusión de la Agencia Nacional de Aduanas de México entre las autoridades que pueden emitir resoluciones que pueden ser declaradas nulas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa procedencia del recurso de revisión fiscal;
- la precisión de que el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre y cuando la cuantía del asunto exceda de veintisiete mil veces la UMA.

c) En el punto **CUARTO** de sus consideraciones, el cual se refiere a las "Modificaciones a la iniciativa", se rescata lo siguiente:

- En primer término, con relación a la propuesta de reformas a los artículos 1°, primer párrafo; 14, penúltimo párrafo; 46, penúltimo párrafo, y 58, fracción II, inciso f),

consistentes sustituir la expresión Código Federal de Procedimientos Civiles por Código Nacional del Procedimientos Civiles y Familiares, con la finalidad de actualizar las referencias a esta nueva legislación, es pertinente señalar que el 14 de noviembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En el Artículo Trigésimo Quinto, del Decreto citado, reformó dichos ordinales, con la finalidad de actualizar las menciones a la codificación procesal civil y familiar que habrá de regir en todo el territorio Nacional.

Es importante recordar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, entró en vigor el 17 de diciembre de 2024 y su aplicación se encuentra suspendida hasta en tanto se emitan las Declaratorias correspondientes de conformidad con las disposiciones transitorias del Decreto de expedición de dicho código.

En razón de lo anterior, las reformas propuestas ya señaladas no son de aprobarse, pues dichas reformas se han realizado previamente, en ese mismo sentido, también resulta procedente no aprobar la propuesta del artículo CUARTO transitorio de la Iniciativa, pues establece que las referencias al Código Nacional se entenderán efectuadas al Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta en tanto entre en vigor dicho Código Nacional.

- Es importante señalar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es vigente, pero su aplicación se encuentra suspendida hasta en tanto no se emitan las Declaratorias correspondientes en el ámbito federal y de las entidades federativas; además el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de

diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 14 de noviembre de 2025, establece en el Artículo Segundo Transitorio que las reformas se aplicarán al momento en que se emitan las Declaratorias correspondientes.

Al ser similares las reformas propuestas en la Iniciativa, con el Decreto del 14 de noviembre del presente año, tanto a los ordinales como la disposición transitoria, no se aprueban en el presente Dictamen, pues son normas vigentes.

- Sobre la propuesta que consiste en derogar la fracción II del artículo 6° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas proponen mantener el supuesto.

- El cuarto párrafo del artículo 6° establece la posibilidad de que los particulares puedan reclamar indemnización por los daños y perjuicios causados cuando la unidad administrativa cometa falta grave al dictar la resolución impugnada entendiendo por falta grave lo previsto en las fracciones que componen el párrafo, la primera que la resolución carezca de fundamentación y motivación, la segunda porque la resolución sea contraria a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de legalidad y el tercer supuesto, porque la resolución se emita con sustento en las facultades discrecionales que no correspondan a los fines para los cuales la ley les confiere esas facultades discrecionales.

  En ese sentido, se propone derogar como causa grave que la resolución impugnada se emita en contrario a una jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal Constitucional en materia de legalidad; al respecto se considera que es pertinente mantener la disposición, al considerar que las jurisprudencias son obligatorias para

las autoridades jurisdiccionales y que el resultado será la aplicación de ella en caso de que el particular recurra a reclamarlo ante los órganos jurisdiccionales.

- Derivado de las modificaciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, entre cuyos cambios se modificó el artículo 129, fracción XVI, para señalar que se sigue prejuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando se continue la realización de actividades o la prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente.

- Con la finalidad de hacer corresponder la redacción de la adición del numeral 1, del inciso b), fracción I del artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo con la Ley de Amparo, se ajusta a dicha redacción, toda vez que los requisitos de procedencia o improcedencia de la suspensión no pueden ser superiores a los previstos para el Juicio de Amparo.

- En la misma línea, es pertinente modificar el artículo 34 de la Iniciativa, con la finalidad de adicionar los supuestos sobre la improcedencia de la recusación, para que sea acorde con las recientes modificaciones a la Ley de Amparo.

- Así, se proponen adicionar dos supuestos que permitirían desechar la recusación cuando, en primer orden, se advierta que existen elementos suficientes para acreditar que la promoción está dirigida a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión y, el segundo supuesto, cuando la intención consiste en que una Magistrada o Magistrado se abstenga de conocer cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

- Consideramos necesaria la inclusión de los supuestos para evitar que las recusaciones sean un obstáculo que retarde el estudio de fondo y su resolución, pues

las reformas en su conjunto pretenden hacer efectivo el derecho humano a la administración de justicia, con resoluciones prontas, completas e imparciales.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - De la competencia

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión es competente para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 71, segundo párrafo, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 95, numeral 1, fracción II, 158, numeral 1, fracción IV, 176 y 180, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. - De la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo

Esta Comisión de Justicia observa que entre los argumentos y razonamientos que justifican la iniciativa, se encuentran los siguientes:

1. La exposición de motivos de la iniciativa indica que la Reforma al Poder Judicial, publicada el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, "reformó el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estableció que las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales, tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente".

2. La iniciativa asimismo modifica el texto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al uso del lenguaje incluyente, reforzando, señala la parte expositiva, el compromiso con la igualdad de género y no discriminación en las disposiciones legales.

3. Para efectos de este dictamen, los aspectos específicos que la iniciativa contempla para modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) son los siguientes:

a. Reforma los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-9, 58-12, 58-13, 58-15 de la LFPCA con el objeto de que el juicio sumario se resuelva en un plazo máximo de seis meses para los juicios administrativos en materia tributaria. Además, establece plazos máximos de actuación para las Magistradas y Magistrados instructores del juicio contencioso administrativo federal, así como para la presentación de promociones de las partes.

b. Modifica el primer párrafo del artículo 58-2 de la Ley para incrementar la cuantía de la procedencia del juicio en la vía sumaria para pasar de resoluciones cuyo importe no exceda de 15 veces la Unidad de Medida y Actualización, a resoluciones cuyo importe no exceda de 30 veces la Unidad de Medida y Actualización. Esta modificación, indica la iniciativa, tiene el objetivo primordial de que los justiciables tengan la oportunidad de controvertir asuntos por una cuantía mayor, lo que contribuirá a la obtención de un fallo pronto y expedito por parte del Tribunal, y se traducirá en un desahogo para las Salas.

c. Propone adicionar la fracción VI al artículo 58-2 de la Ley, en la cual se contempla un nuevo supuesto de procedencia para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conozca en la vía sumaria de las resoluciones definitivas que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.

d. Adiciona un artículo 6o. Bis, y modifica los artículos 15, 17, 17 Bis, 18, 21 Bis, 36, 37, 47, 48, 56, 58 y 58-15 para establecer un plazo común de cinco días para aquellas actuaciones del Tribunal para las que actualmente no se prevé expresamente un plazo.

e. Modifica los artículos 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 de la Ley, a efecto de establecer plazos máximos para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realice actuaciones específicas, plazos que la normatividad vigente no prevé.

f. Adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 19 de la Ley para que en los juicios que se lleven por la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer a juicio y presentar sus promociones a través del Sistema de Justicia en Línea.

g. Reforma el artículo 65 de la LFPCA para aclarar las reglas y plazos para la práctica de las notificaciones que se realizan a las personas particulares y a las autoridades por medio del Boletín Jurisdiccional.

h. Adiciona en la fracción I del artículo 28 de la Ley dos supuestos para no conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando se adviertan perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, si de concederse la suspensión *i)* se continúe la realización de actividades o la prestación de servicios que requieran de autorización de autoridad administrativa y no se cuente con la misma o haya sido revocada o dejada sin efectos de forma provisional o definitiva y, *ii)* se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual deriva la resolución impugnada en el juicio.

i. Modifica los artículos 52 y 57 de la Ley, a fin de incluir cualquier materia administrativa –y no sólo para efectos fiscales– la posibilidad de realizar el cumplimiento de la sentencia en el plazo de cuatro meses, independientemente de que conforme a las leyes de la materia de que se trate, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción.

j. Modificar el artículo 63, fracciones I, III, y V de la Ley, con la intención de modular la procedencia del recurso de revisión fiscal respecto de sentencias que declaran la nulidad de resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México. En estos casos, será procedente el recurso de revisión cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en los incisos a) a f) de la fracción III de ese mismo precepto legal.

k. Finalmente actualiza el texto normativo en relación con el uso de los términos de Unidad de Medida y Actualización, Ciudad de México, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERA. - Análisis de la Minuta

Las y los integrantes de esta Comisión de Justicia consideramos oportuno aprobar, **en sus términos**, el contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Quienes integramos esta Comisión coincidimos con las argumentaciones expuestas por la titular del Poder Ejecutivo Federal, en la Iniciativa respectiva, así como con el análisis

realizado por el Senado de la República, y nos manifestamos a favor de los términos en los que la Minuta se plantea.

En ese sentido, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados considera lo siguiente:

1. Justicia administrativa y derecho de acceso a la justicia

El Proceso Contencioso Administrativo se fundamenta en el artículo 73 constitucional, fracción XXIX-H, que faculta al Congreso de la Unión para emitir la ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y señala que este tribunal será el encargado de dirimir las controversias que surjan entre la administración pública federal y los particulares.

El párrafo tercero de esa fracción indica asimismo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades. De lo anterior, se tiene que este tribunal es el órgano responsable de ejercer un control de legalidad de la actuación de las entidades de la administración pública federal y la Ley del proceso contencioso administrativo es la norma que contempla el procedimiento para ejercer ese control, garantizando en todo momento el respeto de los derechos procesales de los involucrados y cumpliendo con los principios de justicia pronta, completa e imparcial.

Para efectos del presente dictamen, es importante tener en cuenta *el derecho de acceso a la justicia*, que puede entenderse –de acuerdo con lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades,

se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión". De igual manera, se advierte que este derecho "no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución".[1]

En estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia también se contempla el derecho al debido proceso, que es ese conjunto de garantías que deben observarse para que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos en las instancias procesales. Entre los distintos ámbitos que conforman el derecho al debido proceso destaca el de la posibilidad de contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita a las personas proteger y defender sus derechos frente a actos que los vulneren.[2] Para tal efecto, el debido proceso debe comprender algunas formalidades esenciales: i) la notificación del inicio del procedimiento, ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, iii) la oportunidad de alegar, y iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.[3]

Quienes integramos la Comisión de Justicia observamos que la iniciativa propone ciertos cambios a la legislación a efecto de fortalecer las garantías para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, vinculado con el derecho al debido proceso, en materia contenciosa administrativa. Para ello, la propuesta define plazos claros para momentos distintos del proceso, amplia los supuestos para que un número mayor de casos pueda resolverse por la vía sumaria que contempla la ley, fija supuestos en los que la autoridad no puede conceder

---

[1] SCJN, Primera Sala, Tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2023 (11a.). Registro digital 2026051, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2023. Consultado en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051 .

[2] Paredes Montiel Marat, "Acceso a la justicia y debido proceso", en Ana María Ibarra Olguín (Ed), *Curso de derechos humanos*, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Tirant lo blanch: 2022. p. 344.

[3] *Ibidem*, p. 345

la suspensión de la ejecución del acto impugnado, aumenta el catálogo de supuestos en los cuales la autoridad puede interponer un recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado de Circuito competente. Por tales motivos, la Comisión coincide, en términos generales, con el propósito de la iniciativa y de la Minuta.

2. Definición de plazos

Varias de las modificaciones de la minuta tienen que ver con el establecimiento de plazos en diversos momentos del proceso contencioso administrativo.

Como el propio apartado expositivo señala, el proyecto de decreto establece un plazo de cinco días para para ciertas actuaciones del Tribunal y del promovente en las que la norma vigente no prevé expresamente un plazo. Esto sucede, por ejemplo, con la adición del artículo 6º Bis, que busca establecer este plazo para la emisión del acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal; con la reforma al artículo 15, párrafo cuarto, que tiene que ver con la presentación, por parte del promovente, de los documentos de la demanda, y del plazo que tiene el Tribunal para acordar lo conducente; la reforma del artículo 17, último párrafo, para la emisión del acuerdo sobre la ampliación de la demanda; la adición de un artículo 17 Bis, para la emisión del acuerdo sobre la aceptación o desecho de la demanda; la adición de un párrafo tercero al artículo 18, para la emisión del acuerdo sobre el escrito de apersonamiento del tercero interesado; la adición de un artículo 21 Bis, para la emisión del acuerdo correspondiente sobre la contestación de la demanda, etcétera.

En el mismo sentido, el proyecto de decreto pretende modificar los artículos 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 de la Ley, como se mencionó, a efecto de establecer plazos máximos para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realice actuaciones específicas, que la normatividad vigente no prevé. Por ejemplo, la propuesta de reforma al artículo 30, que define un plazo de diez días para el

envío del asunto a la sección correspondiente, o bien, la propuesta de modificación del artículo 58 que determina un plazo de 15 días para que la Sala Regional, la Sección o el Pleno del que se trate decida si existió o no un incumplimiento injustificado de la sentencia.

En relación con los artículos 52 y 57 de la Ley, la propuesta establece un plazo de 4 meses para el cumplimiento de las sentencias de cualquier materia administrativa –y no sólo de aquéllas con efectos fiscales, como señala la norma vigente–. También contempla el cumplimiento de la sentencia en el plazo de un mes cuando éstas se hayan procesado por la vía sumaria.

La minuta con proyecto de decreto asimismo adiciona un segundo párrafo al artículo 58-1 para definir que, en aquellos casos que se resuelvan por la vía sumaria, la sentencia definitiva se deberá emitir en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la admisión de la demanda.

La Comisión de Justicia coincide con la definición de plazos que propone el proyecto de decreto de la minuta. Lo anterior se debe a que este tipo de cambios contribuyen a brindar mayor certeza jurídica para las partes del juicio contencioso administrativo, y al mismo tiempo ofrecen elementos que ayudan a garantizar la protección del derecho al debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, así como del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, para que el derecho de acceso a la justicia sea efectivo, se requiere que los hechos investigados y las correspondientes responsabilidades (en este caso, administrativas) de definan en tiempo razonable, pues una demora prolongada puede constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales.[4]

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Álvarez Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 128. Consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf .

Respecto del cumplimiento de las sentencias, el tribunal interamericano ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar los medios para ejecutar las sentencias. De manera similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "el derecho a la ejecución de sentencias [...] es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido".[5]

Por lo anterior, esta Comisión de Justicia considera que en tanto que propone establecer plazos para diversos momentos del proceso contencioso administrativo, que van desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, ya sea por la vía del procedimiento tradicional o por la vía sumaria, la minuta remitida por la Cámara de Senadores es de aprobarse, ya que, como se ha señalado, los cambios propuestos fortalecen las garantías procesales para la protección y respeto de derechos como el del debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y, por ende, al derecho de acceso a la justicia.

3. Incorporación de supuestos para admitir el juicio sumario y para promover el recurso de revisión

i) La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé, en su capítulo XI, del Título II, una vía sumaria (es decir, abreviada) para tramitar y resolver el juicio contencioso administrativo federal en caso de cumplirse alguno de los supuestos enumerados en su artículo 58-2.[6]

---

[5] SCJN, Primera Sala, Tesis aislada 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), Registro digital 2018637, DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2018. Consultado en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637 .

[6] Estos supuestos abarcan una serie de resoluciones, las cuales son:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

La vía sumaria se implementó –mediante la reforma del 12 de junio de 2009– con la finalidad de resolver las controversias entre la administración pública federal y los particulares mediante un juicio que funda su resolución especialmente sobre los principios procesales de economía, concentración y celeridad.[7] En otras palabras, el objetivo de esta vía sumaria en el proceso contencioso administrativo es el de "garantizar y proteger el derecho humano a la justicia pronta y expedita por medio de la resolución de asuntos de menor complejidad en un lapso corto".[8]

La legislación vigente establece dos criterios para determinar la procedencia del juicio sumario: a) el de la materia, al considerar que todas las resoluciones definitivas elegidas y contenidas las fracciones del artículo 58-2 son de fácil resolución; y b) el de la cuantía, al señalar que las resoluciones a impugnar no deben rebasar un tope específico (que a la fecha contempla un monto no mayor a 15 veces la UMA).

La Minuta que se estudia incide entonces en los dos criterios para la procedencia del juicio par la vía sumaria. Respecto del criterio de la cuantía, busca incrementar el monto máximo de 15 UMA a 30 UMA; en relación con el de la materia, busca adicionar una fracción VI al

---

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó
V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

[7] Pérez López Miguel, "Los juicios contenciosos administrativos en vía sumaria, la reforma de la tutela cautelar y del sistema de notificaciones y otras adecuaciones al régimen de la justicia fiscal y administrativa federal", *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, núm. 12. 2011: p. 1354. Consultado en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4721/6072 .

[8] SCJN, Segunda Sala, Tesis jurisprudencial 2a./J. 108/2014 (10a.), Registro digital 2007862, VÍA SUMARIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULAR EL MONTO DE LAS RESOLUCIONES, CONTENIDA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, ES APLICABLE A TODAS LAS FRACCIONES DEL PRECEPTO. Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2014. Consultado en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007862 .

artículo 58-2 para establecer que este tipo de juicio abreviado también procederá para impugnar aquellas "resoluciones que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido".

Esta Comisión de Justicia estima viable ambas modificaciones, pues mantienen la esencia de los criterios que la ley establece para la procedencia del juicio sumario y, además, amplía, mediante la incorporación de nuevos supuestos, el margen de casos que podrían resolverse por esta vía. De este modo, se considera viable la propuesta de la Minuta, ya que protege y garantiza el derecho humano a la justicia pronta y expedita, en apego a los principios procesales de economía, concentración y celeridad.

ii) Otra de las modificaciones que la Minuta propone es la reforma del artículo 63, relacionado con el recurso de revisión que pueden promover las autoridades administrativas involucradas en el proceso. Los cambios que la propuesta contempla son los siguientes:

a) Reforma el párrafo primero para incorporar al listado de resoluciones que la autoridad puede recurrir, las resoluciones de las instancias de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1, 2 y 3 de esta Ley.
b) Incrementa la cuantía mínima –de tres mil a veintisiete mil veces la UMA– para que una resolución pueda ser recurrida.
c) Incorpora, en la fracción II, a la Agencia Nacional de Aduanas como parte de los organismos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.[9]
d) Adiciona un último párrafo en la fracción III, a efecto de indicar que el recurso de revisión también procederá cuando se declare la nulidad del acto o resolución

[9] Ver: Decreto por el que se crea la Agencia Nacional de Aduanas de México como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 14 de junio de 2021. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5623945&fecha=14/07/2021#gsc.tab=0 .

impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que cumpla con la cuantía señalada en la fracción I.

Al respecto, esta Comisión de Justicia considera viable la propuesta de la Minuta debido a que se apega al principio de igualdad procesal. Lo hace, por una parte, favoreciendo al particular al incrementar la cuantía mínima de las resoluciones que pueden ser impugnadas por la autoridad y, por otra, favoreciendo a la autoridad incorporando más supuestos susceptibles de ser impugnados. Se fundamenta esta consideración en la tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2023 (11a.) de la Primera Sala de la SCJN, la cual indica que "la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso".[10]

4. Suspensión del acto impugnado (medidas cautelares)

El artículo 24 de la LFPCA indica que salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.

A su vez, el artículo 28, fracción I, indica que la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se concederá cuando a) no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y b) sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

[10] SCJN, Primera Sala, Tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2023 (11a.), Registro digital 2026079. PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2023. Consultado en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026079 .

En este sentido, la Minuta propone adicionar un párrafo para especificar, en el artículo, que existen perjuicios al interés social o que se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión: a) se continúe, sin la autorización correspondiente, con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de autorización de autoridad administrativa, y b) se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en la legislación. Para brindar mayor claridad sobre esta modificación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley vigente	Minuta
ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes: I. Se concederá siempre que: **a)** No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y **b)** Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.	**ARTÍCULO 28.** La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentada por **la persona** actora o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes: I. Se concederá siempre que: **a)** No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y **b)** Se deroga
[Sin correlativo]	**Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:** **1. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de autorización de autoridad administrativa, cuando no se cuente con dicha autorización o la misma haya sido revocada o dejada sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.** **2. Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o**

	delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.

En tanto que esta propuesta de modificación busca definir dos supuestos –no limitativos– en los que se considera que el orden público y el interés social se ven afectados, resulta importante advertir, con base en la jurisprudencia de orden federal, lo siguiente:

- El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.[11]
- El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas [...] El primero tiende al arreglo de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.[12]
- Debe preservarse el orden público o el interés de la sociedad por encima del interés particular afectado, de tal manera que si el perjuicio a la colectividad es mayor al que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada.[13]
- El orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.[14]

---

[11] Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo en Revisión 143/2016. Consultado en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27593 .
[12] *Ídem.*
[13] *Ídem.*
[14] SCJN, Primera Sala, Tesis Aislada 1a. VII/2021 (10a.), Registro digital 2022845, SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. EN TRATÁNDOSE DE FICHAS DE BÚSQUEDA PUBLICADAS POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL, CON EL OBJETO DE QUE LA CIUDADANÍA COLABORE EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRAÍDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, PROCEDE OTORGARLA ÚNICAMENTE PARA EL EFECTO DE QUE SE ELIMINEN DE LAS MISMAS LOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS SOBRE LA

Por tanto, esta Comisión de Justicia estima viable la modificación del Artículo 28, en tanto que los supuestos que se busca incorporar (la continuación de actividades sin el permiso necesario y la continuación y consumación de conductas que constituyan alguna infracción o delito) cumplen con los elementos que caracterizan los conceptos de *orden público* y de *interés social*, arriba enumerados. Es decir, esta modificación propone dos supuestos que atienden a las circunstancias y naturaleza propias de los actos que se impugnan mediante el proceso contencioso administrativo, pretende impedir afectaciones negativas a la población o a la sociedad, y preserva el interés de la sociedad por encima del interés particular a afectado.

5. Actualización de términos y uso del lenguaje incluyente

i) Esta Comisión de Justicia considera que la Minuta con Proyecto de Decreto es viable respecto de la modificación de los términos de Salario Mínimo por *Unidad de Medida y Actualización*, y de *Código Federal de Procedimientos Civiles* por *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Lo anterior se debe a que con estos cambios se armoniza la legislación con el marco constitucional y normativo vigentes.

En relación con el uso del término Unidad de Medida y Actualización, se tiene en cuenta que el 27 de enero de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Esta reforma constitucional estableció la UMA como unidad de cuenta que se utiliza como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones de pago de los

---

RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO, PERO NO DEBEN SUPRIMIRSE EN SU TOTALIDAD. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2021. Consultado en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022845 .

supuestos previstos en las leyes federales, en las de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de estas leyes.

Asimismo, son viables las modificaciones a los artículos 1o, 14, 46 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para actualizar la referencia al *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, en sustitución del término *Código Federal de Procedimientos Civiles.* Esta Comisión de Justicia advierte que el Código Federal de Procedimiento Civiles quedará abrogado a más tardar el 1 de abril de 2027, a raíz de la expedición del Código Nacional, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2023.

ii) Para las Diputadas y los Diputados de la Comisión de Justicia, las adecuaciones que la Minuta propone, a efecto de utilizar un lenguaje incluyente en el texto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es viable y adecuada, pues implica una acción institucional que contribuye a un cambio cultural en favor de la no discriminación por razones de género.

Esta Comisión tiene en cuenta la *Guía para el uso de un lenguaje inclusivo al género*, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que la adopción del lenguaje inclusivo "es una forma influyente de promover la igualdad de género y [de] luchar contra el sesgo basado en el género",[15] resaltando que el lenguaje desempeña una función fundamental en la manera en que se forman y moldean las actitudes culturales y sociales. Esta *Guía* indica también que, si bien la tradición en el uso de la lengua española emplea el masculino como una forma generalizadora para referirse a todos los géneros, las transformaciones sociopolíticas y culturales demandan el uso del femenino sobre una base

[15] ONU Mujeres, Guía para el uso de un lenguaje inclusivo al género, ONU: 2023. Disponible para consulta en: https://www.cinu.mx/wp-content/uploads/2023/03/guidelines-on-gender-inclusive-language-es.pdf .

de igualad con el masculino "como un reflejo mismo de la lucha por alcanzar la igualdad de género en todos los aspectos de la sociedad".

A su vez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha señalado, en la *Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista*, que este empleo del lenguaje "es un medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona".[16] El documento destaca además la importancia que tiene el acto de legislar con perspectiva de género, lo que necesariamente obliga a los órganos parlamentarios a utilizar el lenguaje incluyente y no sexista.

Con base en estas consideraciones, las y los integrantes de la Comisión de Justicia estimamos procedente y oportuna **la aprobación, en sus términos,** de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su LXVI Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

[16] CNDH, Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista, CNDH, México: 2016. Disponible para consulta en: https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Guia-Lenguaje-Incluyente.pdf .

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 1o, párrafos primero y segundo; 2o; 3o, fracciones I, II, inciso b) y c) y III; 4o; 5o; 6o; párrafos tercero y cuarto; 7o, primer párrafo; 7o Bis; 8, fracción I; 9o, fracciones I, III y IV; 10, primer párrafo, fracciones II, III, IV y último párrafo; 11; 12; 13, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, cuarto, quinto y sexto párrafos; 14, fracciones I, III, V en sus párrafos segundo y cuarto, VII y VIII en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 15, primer párrafo, fracciones VI, VII, VIII, IX, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 16, fracciones I, II y III, párrafo segundo; 17, párrafos segundo, tercero y cuarto; 18, 19 primer párrafo, segundo párrafo que pasa a ser cuarto y tercer párrafo que pasa a ser quinto; 20, primer párrafo, fracciones II, III, V y VII; 21, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 22, tercer párrafo; 23; 24, párrafos primero y cuarto; 24 Bis, inciso a) de la fracción I y tercer párrafo; 25; 26; 27; 28, numerales 1 y 2 del segundo párrafo del inciso a) e incisos b) y d) de la fracción II, incisos b), c) y d) de la fracción III, fracciones IV y V; 28 Bis, primer párrafo, fracción II y último párrafo; 29, último párrafo; 30, párrafos primero y tercero, cuarto párrafo que pasa a ser sexto párrafo; 31, último párrafo; 32; 33, párrafos primero, tercero y cuarto; 34; 35; 36; 37; 38, fracciones I y II; 39, cuarto párrafo; 40, primer párrafo; 41; 42; 43, fracciones I, II, III, IV, V, y párrafos segundo, tercero y cuarto; 44; 45; 46, fracción I; 47, primer párrafo; 48, inciso b) de la fracción I, primer y segundo párrafos del inciso a), incisos b), c) y d) de la fracción II; 49; 50, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto; 50-A, primer párrafo; 51, fracciones I, II, III, segundo párrafo, incisos a), b), c), d) y e) y cuarto párrafo; 52, incisos a), b), c) y d) de la fracción V y, párrafos tercero, cuarto y sexto; 53, último párrafo; 55; 56; 57, párrafo primero, inciso b) en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, y primer párrafo del inciso c); 58, en su fracción I, y párrafo segundo, e incisos a), b), c) en su primer párrafo y d), fracción II en su primer párrafo, párrafos primero y tercero del inciso b), párrafo segundo del inciso c), incisos e) y f), fracción III párrafos primero, tercero, quinto y sexto, fracción IV, y último párrafo; 58-B; 58-C; 58-G; 58-H; 58-J; 58-K, segundo párrafo; 58-L, primer párrafo; 58-M; 58-N, fracciones II y III; 58-O, segundo párrafo; 58-Q, segundo párrafo; 58-R, párrafos segundo y tercero; 58-S, primer párrafo; 58-2, párrafos primero y cuarto; 58-3, fracciones III y VI y segundo párrafo; 58-4, primer párrafo; 58-5; 58-6; 58-7, párrafos segundo y cuarto; 58-8, primer párrafo; 58-9; 58-10; 58-12; 58-13; 58-15; 58-16, primer párrafo; 58-17, párrafos tercero y quinto; 58-18, último párrafo; 58-19, párrafos primero y tercero; 58-20; 58-21, primer párrafo; 58-22, 58-23; 58-25; 58-28, incisos a), b), c) y d) de la fracción IV y segundo párrafo; 59; 60; 61; 62, párrafos primero y segundo; 63, primer párrafo, fracciones I en

su primer párrafo, II, III en su primer párrafo, IV y párrafos tercero y cuarto; 64; 65; 66, párrafos primero y segundo; 67, fracciones I y II, párrafos tercero y cuarto; 68; 72; 73, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 75; 77, primer párrafo; 78, párrafos segundo, tercero y cuarto y, 79, segundo párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 6o Bis; 17 Bis; un tercer párrafo al artículo 18; un segundo y tercer párrafos al artículo 19 recorriéndose en su orden los subsecuentes; 21 Bis; un segundo párrafo y numerales 1 y 2 a la fracción I del artículo 28; un cuarto y quinto párrafos al artículo 30; un quinto párrafo al artículo 39; un inciso e) a la fracción II del artículo 48; un quinto párrafo al artículo 49; un tercer párrafo al artículo 56, recorriéndose en su orden el subsecuente; un segundo párrafo al artículo 58-1; la fracción VI al artículo 58-2, y un párrafo segundo a las fracciones III y V del artículo 63, respectivamente; y se **DEROGA** el inciso b), fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico de **la persona recurrente**, y **ésta** la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa **afectándola**, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

...

ARTÍCULO 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando **la persona interesada** los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a **una persona particular** cuando estime que es contraria a la ley.

ARTÍCULO 3o.- ...

I. **La persona demandante**.

II. **Las personas demandadas**. Tendrán ese carácter:

a) **...**

b) **La persona particular** a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) **La persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria o la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado** que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

...

III. **La persona Tercera** que tenga un derecho incompatible con la pretensión **de la persona demandante**.

ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando **la persona promovente**

en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, **la titular** del certificado de firma será la persona moral.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a **una persona representante** común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** nombrará con tal carácter a cualquiera de **las personas interesadas,** al admitir la demanda.

ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de **otra persona** deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación **de las personas** particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos **personas testigos** y ratificadas las firmas de **la persona** otorgante y **testigos** ante **la persona notaria** o ante **las Secretarias o los Secretarios** del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de **las personas** menores de edad será ejercida por **la persona** quien tenga la patria potestad. Tratándose de **otras personas** incapaces, de la sucesión y **de la persona** ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo **la Administradora Única o** Administrador Único o **la Presidenta o** el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga **la persona titular del** Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de **las** Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Las personas particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a **Licenciada o Licenciado** en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar **personas delegadas** para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

ARTÍCULO 6o.- ...

...

Para los efectos de este artículo, se entenderá que **la persona actora** tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar a **la persona particular afectada** por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

...

ARTÍCULO 6o. Bis.- Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 7o.- Las personas integrantes del Tribunal incurren en responsabilidad si:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 7o Bis. Las partes, representantes legales, **personas autorizadas, delegadas, testigos, peritas y cualquier otra persona**, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes **y personas funcionarias** del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas Presidentes o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal**, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

ARTÍCULO 8o. ...

I. Que no afecten los intereses jurídicos **de la persona demandante**, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. a XVI. ...

...

ARTÍCULO 9o. ...

I. Por desistimiento de **la persona demandante**.

II. ...

III. En el caso de que **la persona demandante** muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión **de la persona demandante**.

V. a VI. ...

...

ARTÍCULO 10.- Las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

I. ...

II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus **personas patronas** o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III. Hayan sido **personas patronas** o **apoderadas** en el mismo negocio.

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus **personas patronas** o representantes.

V. a VII. ...

Las personas peritas del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 11.- Las Magistradas y los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 12.- Manifestada por **una Magistrada o Magistrado** la causa de impedimento, **la Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto **a la persona titular de la Presidencia del Tribunal**, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

ARTÍCULO 13.- La persona demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, **la persona demandante** deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que **la persona demandante** haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que **la persona demandante** no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

...

I. ...

a) a b) ...

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse **a la persona promovente** para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a **una persona particular**, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para **la persona particular**, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando **alguna de las partes** tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, **las promociones y escritos podrán** enviarse a través de Correos de México, **mediante** correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida **o tenga su sede la persona promovente**, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando **la persona interesada** fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si **la persona particular** solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la

suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición de **la persona interesada.**

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de persona tutora del incapaz o representante legal de **la persona ausente**, siendo en perjuicio **de la persona particular** si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 14.- ...

I. El nombre **de la persona demandante**, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** en la vía sumaria.

II. ...

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio **de la persona demandada** cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. ...

V. ...

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritas o de las testigos**.

...

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas de **la persona actora**, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. ...

VII. El nombre y domicilio de la **persona tercera interesada**, cuando lo haya.

VIII. ...

En cada demanda sólo podrá aparecer **una persona demandante**, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más **personas demandantes** éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a **las personas** promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada **una de ellas** su demanda correspondiente, **apercibidas** que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre de **la persona demandante** o los datos precisados en las fracciones II y VI, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona promovente** para que los señale

dentro del término de cinco días, **apercibiéndola** que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por **la persona actora** como domicilio de **la persona tercera**, se negare que sea éste, **la persona demandante** deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

ARTÍCULO 15.- La persona demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. a V. ...

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar **la persona perita,** el cual deberá ir firmado por **la persona demandante.**

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado **por la persona demandante** en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

IX. ...

Las personas particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder **de la persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que **la persona demandante** tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días**, transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.** Cuando **la persona** promovente no los presente dentro **del plazo concedido** y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por **personas terceras independientes**, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, **la persona demandante** se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de **las personas autorizadas** en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de **las personas representantes** a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 16.- ...

I. Si la **persona demandante** afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si **la persona actora** manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que **la persona actora** deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. ...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que **la persona demandante** fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

...

ARTÍCULO 17. ...

I. a V. ...

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre **de la persona actora** y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de **la persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su

disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días**. Si **la persona** promovente no las presenta dentro **del plazo concedido**, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos **a las personas peritas y testigos**, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 17 Bis. Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 18. La persona tercera, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para **las personas peritas**. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.

Presentado el escrito de apersonamiento, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona tercera para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella **a la persona demandada, emplazándola** para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que **la persona actora** impute de manera precisa **a la persona demandada**, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrá comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, sin que sea necesario que se exhiban traslados.

La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del Juicio en la vía tradicional, y en su caso corra los traslados correspondientes.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por **la persona actora** como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el **primer párrafo de este artículo**.

Cuando **las personas demandadas** fueren **varias** el término para contestar les correrá individualmente.

...

ARTÍCULO 20.- La persona demandada en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I. ...

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que **a la persona actora** apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que **la persona demandante** le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. ...

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite **la persona actora**.

VI. ...

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritas o testigos**. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 21.- La persona demandada deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para **la persona demandante** y para **la persona tercera señalada** en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando **la persona demandada** sea particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar **la persona perita,** el cual deberá ir firmado **por la persona demandada**.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por **la persona demandante**.

V. ...

...

...

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por **personas terceras** independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

ARTÍCULO 21 Bis. Presentada la contestación a la demanda o a la ampliación, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la parte demandada para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 22.- ...

...

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones **de la persona demandante** o revocar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 23.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por **la persona** titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable **a la persona actora**.

...

...

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región **una Magistrada o un Magistrado** de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará **habilitada** para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

Artículo 24 Bis. ...

I. ...

a) El nombre **de la persona demandante** y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

b) a d) ...

II. ...

a) a b) ...

...

En los demás casos, **la persona particular** justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

...

ARTÍCULO 25. El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute **la persona promovente**, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

ARTÍCULO 26. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales **a la persona actora** o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 27. En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a **terceras personas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** las ordenará siempre que **la persona actora** otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de **terceras personas** que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar **a la persona particular**; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, **presentada** por **la persona actora** o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. ...

a) ...

b) **Se deroga.**

Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

1. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.

2. Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.

II. ...

a) ...

...

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica **de la persona solicitante**, y

2. Si se tratara de **tercera persona distinta** al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a **terceras personas**, se concederá si **la persona solicitante** otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si **ésta** no obtiene sentencia favorable.

...

c) ...

d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o quien **la** supla.

III. ...

a) ...

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

c) **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d) **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, **el Magistrado o la Magistrada** resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando **la persona solicitante** de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, de **la persona tercera**, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTÍCULO 28 Bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la **persona actora**. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la **persona actora**, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. ...

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la **persona actora** hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III. ...

IV. ...

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

ARTÍCULO 29. ...

I. a VI. ...

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

ARTÍCULO 30. Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

...

Cuando una **Sala** esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **la persona demandada o la persona tercera** podrán acudir ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.

La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del asunto.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. **El envío de los autos deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.**

...

ARTÍCULO 31.- ...

I. a III. ...

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. **La Magistrada o el Magistrado** que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda **dentro de un plazo máximo de quince días.** La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso **la persona perjudicada** podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

...

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, **y desahogadas las pruebas correspondientes**, se dictará resolución **en un plazo que no exceda de diez días.**

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa **al actuario o la actuaria**, equivalente a diez veces **la Unidad de Medida y Actualización** sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. **La persona actuaria** podrá ser **destituida** de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 34.- Las partes podrán recusar a **las Magistradas y los Magistrados o a las personas peritas** del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

La Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado que sea recusado, desechará de plano la recusación, cuando:

I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o

II. Sea presentada para que alguna Magistrada o algún Magistrado se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

ARTÍCULO 35.- La recusación de **Magistradas o Magistrados** se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito **la Magistrada o el Magistrado** de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. **La Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará a **la persona titular de la Presidencia** del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que **la Magistrada recusada o el Magistrado recusado** debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. **El Pleno del Tribunal deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la recepción del escrito e informe antes señalados, y si** considera fundada la recusación, **la Magistrada o el Magistrado** de la Sala Regional será sustituido, en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. Si se trata de **Magistrada o Magistrado** de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser **la o el** ponente **se sustituirá**.

Las Magistradas y los Magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación de **la persona perita** del Tribunal se promoverá, ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

La instructora o instructor pedirá a la persona perita recusada que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. **La Sala deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe, y si** encuentra fundada la recusación, substituirá a **la persona perita**.

ARTÍCULO 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el cual cite a la parte respectiva para que, en el día y hora que al efecto se señale,** estampe su firma en presencia **del Secretario o Secretaria** misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, **la persona incidentista** deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará el incidente.

Una vez desahogadas las pruebas, la Sala resolverá sobre la autenticidad del documento **en un plazo no mayor a quince días, cuyo pronunciamiento tendrá efectos exclusivamente para el** juicio en el que se presente el incidente.

ARTÍCULO 37.- Las partes o **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables **hasta por diez días más,** exhiban ante **la instructora o el instructor**, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. **Exhibidas las constancias por las partes, o transcurrido el plazo o sus prórrogas, la Sala, en un plazo de cinco días declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.**

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, **una vez que se levante el acta a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se emitirá auto en un plazo de cinco días, por el que se ordene** a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos, y una vez integrado el expediente **en los términos del párrafo anterior**, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

ARTÍCULO 38.- ...:

I. Se decretará por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece **la persona albacea, representante legal o la tutora**, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista **a la persona representante de la sucesión**, de la sociedad en disolución, **de la persona ausente o incapaz**, según sea el caso.

ARTÍCULO 39.- ...

...

...

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de **las personas testigos y peritas**, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes con el traslado correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas, se dictará la resolución que corresponda dentro de un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **la persona actora** que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y **la persona demandada** de sus excepciones.

...

...

ARTÍCULO 41.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

La Magistrada o el Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando **la persona afectada** los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 43.- ...

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a **las personas peritas**, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal

desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

Las personas peritas deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por **otra persona perita**, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir **a las personas peritas** todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo **a cada persona perita, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada **al instructor o instructora** antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su **persona perita**, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su **persona perita** conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. **La persona perita tercera será designada** por la Sala Regional de entre **las** que tenga **adscritas mediante acuerdo que deberá ser dictado en un plazo que no excederá de diez días a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritas de las partes para rendir su dictamen**. En el caso de que no hubiere **persona perita adscrita** en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar **persona perita tercera valuadora**, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los

demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe **persona perita tercera,** se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen **de la persona perita tercera**, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de **personas peritas**, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de **personas peritas** deberá notificarse a todas las partes, así como a **las personas peritas**.

En la audiencia, la **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá requerir que **las personas peritas** hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, **la Magistrada o el Magistrado** ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 44.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la **persona oferente** para que presente a **las personas testigos** y cuando ésta manifieste no poder **presentarlas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por **la Magistrada o Magistrado** o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando **las personas testigos** tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar **la Magistrada o el Magistrado o la jueza o el juez** que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, **las personas funcionarias** o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que requiera a las personas omisas**.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por **la persona demandante** para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la persona funcionaria omisa**. También podrá comisionar **a la Secretaria o el Secretario, la Actuaria o el Actuario**, que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 46.- ...

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de **personas particulares**, los documentos

sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. ...

III. ...

...

...

Artículo 47. Concluida la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **en un plazo de cinco días se emitirá acuerdo por el cual** se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

...

ARTÍCULO 48. ...

I. ...

a) ...

...

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los

elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II. ...

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o **las Magistradas o los Magistrados** de la Sección de la Sala Superior competente.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en **la Ciudad de México**, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional **o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior **dentro del plazo de diez días**, la que lo turnará a **la Magistrada o Magistrado ponente** que corresponda **a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción**, conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

e) Una vez recibido el expediente original por la Magistrada o el Magistrado Ponente, deberá verificar que el expediente esté debidamente integrado. En caso de que advirtiere alguna irregularidad o deficiencia en la tramitación del asunto, podrá ordenar su regularización dentro de los treinta días siguientes a su recepción, señalando el plazo en que la Sala Regional deberá subsanar las violaciones advertidas, mismo que no podrá exceder de treinta días, pudiendo ampliarse dicho plazo conforme a las características del asunto, debiendo razonar dicha circunstancia. Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, la Sala Regional observará lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de **las Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto**, el Magistrado Instructor o la Magistrada Instructora** formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que **la Magistrada o el Magistrado** ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto **será de cuarenta y cinco días, y empezará a correr a partir de que le sea turnado el asunto, o en su caso, a partir de que culmine alguna regularización del procedimiento en términos del artículo 48, fracción II, inciso e) de esta Ley. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno o de la Sección dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya concluido el plazo para la formulación del proyecto**.

Cuando la mayoría de **las Magistradas y los Magistrados** estén de acuerdo con el proyecto, **la Magistrada o el Magistrado** disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por las otras **Magistradas y los otros Magistrados** del Pleno, Sección o Sala, **la Magistrada o el Magistrado** ponente o **instructora o instructor** engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

La omisión de las Magistradas y los Magistrados integrantes de Sala, de Sección o del Pleno de formular los proyectos de sentencia o de emitir la misma en los plazos antes señalados, sin causa justificada y de manera reiterada, dará lugar a responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de **la persona actora** que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas **de la persona particular** y trascendieron al sentido de la resolución.

...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico **de la persona demandante**. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene **la persona particular**, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de **las Agentes y los Agentes del Ministerio Público, las personas peritas y las Miembros y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación**, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. a III. ...

ARTÍCULO 51.- ...

I. Incompetencia **la persona funcionaria** que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas de **la persona particular** y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas de **la persona particular** y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. a V. ...

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas **de la persona particular** ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con **la persona destinataria** de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que **la notificadora o el notificador** se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con **la persona interesada** o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando **la persona particular** desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer **a la contribuyente o el contribuyente** visitado el resultado de una compulsa a **terceras personas**, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) ...

...

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por **la persona actora**.

...

ARTÍCULO 52.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) Reconocer a **la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para **la persona demandante**, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por **las personas servidoras públicas**.

...

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos **en materia fiscal**, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, **50 o** 67 del Código Fiscal de la Federación**, o en el caso de materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.**

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte **de la persona demandante**, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, **la persona beneficiaria** del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que **la persona particular**, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

...

...

ARTÍCULO 53.- ...

I. a III. ...

A partir de que **el Tribunal notifique a las partes que la sentencia quedó firme y causó ejecutoria**, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante **el Presidente o la Presidenta** del Tribunal, si **la Magistrada o el Magistrado** responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Recibida la excitativa de justicia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, **emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el que** solicitará informe **la Magistrada o el Magistrado** responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, la Presidenta o el Presidente, en un plazo no mayor a diez días,** dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que **la Magistrada o el Magistrado** formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto **de la Magistrada o el Magistrado** responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá **a la Presidenta o el Presidente** de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, en un plazo no mayor a diez días, el Pleno resolverá la excitativa, y si la considera fundada**, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a **las Magistradas o Magistrados** renuentes o cambiar de Sección.

La resolución que recaiga a la excitativa se notificará a la Magistrada o Magistrado o a la Sala según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.

Cuando **una Magistrada o un Magistrado**, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, la **Presidenta o el Presidente** del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento de la **persona titular de la Presidencia** de la República.

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, conforme a lo siguiente:

I. ...

a) ...

b) ...

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, **o de un mes tratándose de juicio sumario**, aun cuando, **tratándose de asuntos en materia fiscal**, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, **50 o** 67 del Código Fiscal de la Federación, **o en el caso de asuntos en materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.**

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con **las personas contribuyentes**, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses **o de un mes tratándose de juicio sumario**, el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte **a la persona** particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

...

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más a **la persona actora** que la resolución anulada.

...

d) ...

II. ...

...

ARTÍCULO 58.- ...

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de **su Presidenta o Presidente**, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, **decidirá en el plazo de quince días**, si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a **la persona superior jerárquica** de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir a **la persona superior jerárquica** de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá a **la persona superior jerárquica** una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar a **la persona funcionaria jurisdiccional** que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

...

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad de **la persona funcionaria** responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, **la persona afectada** podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) ...

1.- a 4.- ...

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, **la persona quejosa podrá** interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

...

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o la Presidenta o el Presidente de la Sección o **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, **en un plazo de cinco días** se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) ...

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe a **la persona superior jerárquica**, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) ...

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia a **la persona superior jerárquica** de ésta.

f) ...

g) ...

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

...

La Magistrada o el Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, **la Magistrada o el Magistrado en un plazo de tres días,** dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

...

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico de **la persona servidora pública** responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá **a la persona responsable** o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo **de la persona servidora pública** de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que **la persona solicitante** tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios **la persona servidora pública** de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**., la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán a **la persona promovente** para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente,

ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada a la misma **Magistrada Instructora o el mismo Magistrado Instructor** de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

ARTÍCULO 58-B.- Cuando **la parte demandante** ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si **la persona demandante** no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

ARTÍCULO 58-C.- Cuando **la persona demandante** sea una autoridad, **la persona particular demandada**, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar **a la persona particular** demandada, **la Secretaria o el Secretario** de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si **la persona particular** rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-G.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y **las personas delegadas** tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

ARTÍCULO 58-H.- Las personas titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de

dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 58-J. Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de **las Magistradas y los Magistrados, así como de las Secretarias y los Secretarios** de Acuerdos que den fe, según corresponda.

ARTÍCULO 58-K.- ...

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. **Las personas particulares** deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo de **la persona promovente**, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

...

ARTÍCULO 58-L.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario** de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

...

ARTÍCULO 58-M.- Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese **persona tercera interesada**, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, **la persona demandante** deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual **la persona tercera interesada** se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que **dicha persona tercera** presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente de **la persona tercera** en un Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-N.- ...

I.- ...

II.- **La actuaria o el actuario** deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada de **la actuaria o del actuario**, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- **La actuaria o el actuario** enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV. a VI. ...

ARTÍCULO 58-O.- ...

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde **la persona promovente** tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de

la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 58-Q.- ...

Las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de las Secretarías Adjuntas de Sección, de las Secretarías de Acuerdos de Sala Superior y de las Salas Regionales, según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

...

ARTÍCULO 58-R.- ...

Si **la persona responsable** es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá **a la persona responsable** una multa de trescientas a quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 58-S.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte **a la persona titular** de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

...

ARTÍCULO 58-1. ...

La emisión de la sentencia definitiva en el juicio sumario no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la admisión de la demanda. Dicho plazo se suspenderá con motivo de incidentes, recursos, juicios o de cualquier otro procedimiento, que impidan la emisión de la sentencia definitiva, y se reanudará una vez que la resolución que resuelva los mismos haya quedado firme.

ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de **treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada** al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a V. ...

VI. Las que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.

...

...

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

ARTÍCULO 58-3. ...

I. a II. ...

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de **las personas servidoras públicas** o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. a V. ...

VI. **La persona oferente** de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria**, en un plazo que no exceda de tres días,** y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos **17 Bis**, 18 y 19 de la misma, según se trate.

...

ARTÍCULO 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado **a la persona demandada** para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, **a la tercera o el tercero**, para que en igual término, se **apersonen** en juicio.

...

ARTÍCULO 58-5. La Magistrada o el Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando **la persona oferente** se

comprometa a presentar a **las personas que fungirán como sus testigos** en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada **una de las personas peritas** deberá hacerlo en un solo acto ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.** Cuando proceda la designación de **una persona perita tercera**, ésta correrá a cargo de **la Magistrada o del Magistrado**.

ARTÍCULO 58-6. La persona actora podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso **la persona tercera**, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por **la instructora o el instructor**.

ARTÍCULO 58-7. ...

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o **por la persona tercera**, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

....

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de **la persona perita**, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por

designado **a la persona perita**, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

ARTÍCULO 58-8. Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.**

...

ARTÍCULO 58-9. Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor estará facultada o facultado** para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la **resolución provisional o definitiva de la Magistrada Instructora o del Magistrado Instructor** dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

ARTÍCULO 58-10. En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

ARTÍCULO 58-12. En la fecha fijada para el cierre de instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, **en este supuesto, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de los mismos.**

En caso de que en la fecha fijada para el cierre de instrucción el expediente no se encuentre debidamente integrado, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 58-13. Una vez cerrada la instrucción, **la Magistrada o el Magistrado** pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, **respetando el plazo previsto en el artículo 58-1** esta Ley.

ARTÍCULO 58-15. Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación. En los demás casos, a falta de disposición expresa que establezca **un plazo para la actuación de las partes**, se aplicará el de tres días.

ARTÍCULO 58-16. El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición **de la persona actora**, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

...

ARTÍCULO 58-17. ...

...

La persona demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas

aplicables; siempre que **la persona demandante** acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

...

I. a IV. ...

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que **la persona demandante** haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

ARTÍCULO 58-18. ...

I. a IV. ...

...

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá **a la persona demandante** para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

ARTÍCULO 58-19. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

I. a III. ...

...

Si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que **a la persona demandante** garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin

al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

ARTÍCULO 58-20. Si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 58-21. La persona demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.

...

ARTÍCULO 58-22. Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** quien podrá auxiliarse **de la Secretaria o el Secretario de Acuerdos** para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán

acudir personalmente o por conducto de **las personas autorizadas legales**. Las demás **Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Quedará al prudente arbitrio de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante la **Magistrada o Magistrado** ponente que corresponda.

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 58-23. En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o con alguno de **las Magistradas o los Magistrados** de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

ARTÍCULO 58-25. El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad **de la persona perita** que lo emite.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a **las personas peritas** que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que **aquélla** les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos** auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas **a la persona perita**.

Desahogada la audiencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá designar **a una persona perita tercera**, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen **de la persona perita tercera** deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de **las personas peritas** de las partes.

Los dictámenes periciales serán valorados por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.

La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad **de las personas peritas.** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 58-28.- ...

I. a III. ...

...

IV. ...

a) Reconocer **a la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para **la persona demandante**, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus **personas servidoras públicas**.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **al Presidente o la Presidenta** del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la

intervención de **la persona tercera**. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. **La Magistrada o el Magistrado** que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

ARTÍCULO 61.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento **de la persona demandante**, no será necesario dar vista a la contraparte.

ARTÍCULO 62. Las resoluciones **provisionales o definitivas** que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, **la Magistrada o el Magistrado** ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

...

...

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los

artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, **las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1 y 2 de esta Ley,** así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de **veintisiete mil** veces **la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

...

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo **la persona recurrente** razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, **la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como** por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

a) a f) ...

Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

V. ...

A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.

VI. a X. ...

...

Con el escrito de expresión de agravios, **la parte** recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por **la autoridad recurrente**, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

...

ARTÍCULO 64.- Si **la persona particular** interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a las personas particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para tal efecto, los autos y resoluciones deberán ser recibidas en la actuaría respectiva, al día siguiente de su emisión.

A más tardar al segundo día siguiente a la recepción en actuaría de los autos o resolución a notificar, se enviará a las personas particulares y a las autoridades en el juicio, un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

La notificación a través del Boletín Jurisdiccional se realizará a más tardar al tercer día siguiente del envío del aviso.

Las personas particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificadas personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El actuario o la actuaria, o el Secretario o la Secretaria de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregarán los traslados de ley.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia de la recepción por parte del destinatario, cuando así proceda, de los avisos electrónicos enviados.

La notificación surtirá sus efectos al segundo día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 66. La lista de autos y resoluciones dictados por un **Magistrado o Magistrada** o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia **de la Magistrada o Magistrado** que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre **de la persona particular**; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

...

ARTÍCULO 67. ...

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso de **la persona tercera**, así como el emplazamiento **a la persona particular** en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar **a la persona testigo** que no pueda ser **presentada** por la parte oferente.

III. ...

IV. ...

...

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y **la persona testigo** se apersonen en el juicio, y **la persona perita** haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 68. La actuaria o el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

A la actuaria o actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces **la Unidad de Medida de Actualización vigente, elevada** al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de **las personas servidoras públicas** competentes.

ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que **la persona interesada** se haga **sabedora** de su contenido.

ARTÍCULO 73.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto **a la Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial Federal.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente, **mismo que no podrá exceder de veinte días.**

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, **y en un plazo que no exceda de dos días**, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

...

Para diligenciar el exhorto **a la Magistrada o al Magistrado** del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de alguna **Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.

ARTÍCULO 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete **Magistradas o Magistrados**, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro **de las Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas y las **Magistradas Instructoras y los Magistrados Instructores** de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **a la Presidenta o el Presidente** del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 77. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de **las Magistradas o los Magistrados** del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete **Magistradas y Magistrados**, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

...

ARTÍCULO 78.- ...

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro **Magistradas y Magistrados** integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

ARTÍCULO 79.- ...

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal solicitará a **las Magistradas y los Magistrados** que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y,

una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se adiciona en términos del presente Decreto, entrará en vigor a partir de los **ciento ochenta** días siguientes, al de la publicación del presente instrumento jurídico.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Sistema de Justicia en Línea se encuentre habilitado para que la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer al juicio y presentar sus promociones en los términos del precepto antes referido, e inicie su operación a partir de los **ciento ochenta** días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

TERCERO. Las disposiciones relativas a los plazos máximos que se establecen para las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para las partes, que se reforman y adicionan en los artículos 6o Bis, 15, 17, 17 Bis, 18, 21 Bis, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Asimismo, el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que se observen y apliquen por el Pleno, las Secciones y las Salas Regionales, las disposiciones relativas a los plazos máximos que se reforman y adicionan conforme al presente Decreto, a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

CUARTO. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa promoverá una campaña masiva entre las personas usuarias de los servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A LOS DÍAS 24 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2026.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 25 de marzo de 2026	Sesión 32

SESIÓN VESPERTINA

S U M A R I O

ASISTENCIA **13**

ORDEN DEL DÍA. **13**

DISCUSIÓN DE DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A discusión el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.. . . . . **13**

Para fundamentar el dictamen, en nombre de la Comisión de Puntos Constitucionales, hacen uso de la tribuna:

-La diputada Haidyd Arreola López, de Morena.. . . . . **14**

-El diputado Manuel Vázquez Arellano, de Morena. **15**

-La diputada Silvia Patricia Jiménez Delgado, del PAN. No se admite a discusión su propuesta de modificación. **97**

-La diputada Greycy Marian Durán Alarcón, del PT, quien retira su reserva. **99**

-El diputado Federico Döring Casar, del PAN, quien al inicio de su intervención solicita se dé lectura a su propuesta, lo cual se obsequia. Así mismo, durante su intervención solicita dos mociones de ilustración: la primera, mediante la lectura al artículo 4 del decreto publicado el 25 de noviembre de 2022; y la segunda, al artículo 18 del Presupuesto de Egresos de la Federación, mismas que se conceden. **99**

Desde la curul, el diputado Leonel Godoy Rangel, de Morena, responde alusiones personales. **102**

No se admite a discusión la propuesta de modificación del diputado Döring Casar. **102**

-El diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, de Morena, quien retira su reserva. **102**

Agotada la lista de oradores, se considera suficientemente discutido en lo particular, la Presidencia instruye a la Secretaría abrir el sistema electrónico para la votación de lo reservado en términos del dictamen.. . . . . **103**

Aprobado lo reservado en términos del dictamen. **103**

Se aprueba, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de jubilaciones y pensiones de las entidades públicas. Pasa a las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, para sus efectos constitucionales.. . . . . **103**

COMUNICACIONES OFICIALES

De la Junta de Coordinación Política, se recibió comunicación por la que solicita se modifique el orden del día a efecto de incluir en la presente sesión tres minutas con proyecto de decreto, en el apartado correspondiente y se refiere al orden del día de las siguientes sesiones ordinarias. **Se autoriza la modificación al orden del día.**. **103**

DISCUSIÓN DE DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

A discusión, el dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **105**

Para fundamentar el dictamen, hace uso de la palabra:

-El diputado Julio César Moreno Rivera, de Morena. **105**

Para fijar la postura de su grupo parlamentario, intervienen:

-El diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, de MC. **106**

-El diputado Emilio Suárez Licona, del PRI. **107**

-La diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del PT. **108**

-El diputado Carlos Arturo Madrazo Silva, del PVEM. **109**

-El diputado César Israel Damián Retes, del PAN. **110**

-El diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, de Morena. **111**

Suficientemente discutido en lo general. **112**

La Presidencia informa los artículos que se han reservado para su discusión en lo particular. **112**

La Presidencia instruye a la Secretaría abrir el sistema electrónico para la votación en lo general y en lo particular de lo no reservado del proyecto de decreto. **112**

Se aprueba en lo general y en lo particular lo no reservado. **113**

Para la discusión en lo particular, la Presidencia informa que se ha recibido una propuesta de modificación suscrita por el diputado Julio César Moreno Rivera, presidente de la Comisión de Justicia, e instruye a la Secretaría dar lectura al comparativo de la misma. **113**

Se admite a discusión. No habiendo oradores registrados, se considera suficientemente discutida. Se acepta y se reserva para su votación nominal en conjunto, con las modificaciones aceptadas por la asamblea. **114**

La Presidencia instruye que las propuestas de modificación registradas para su discusión en lo particular y que no hayan sido presentadas en tribuna se inscriban íntegramente en el Diario de los Debates. **114**

La Presidencia instruye a la Secretaría abrir el sistema electrónico para la votación de lo reservado, en términos del dictamen y con las modificaciones aceptadas por la asamblea. **114**

Aprobado lo reservado en términos del dictamen y con las modificaciones aceptadas por la asamblea. **114**

Se aprueba, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se devuelve al Senado de la República, para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional. **114**

Acción Nacional; diputado Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; diputado Reginaldo Sandoval Flores (rúbrica), coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; diputado Rubén Ignacio Moreira Valdéz (rúbrica), coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco (rúbrica), coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.»

Consulte la Secretaría en votación económica si se autoriza la solicitud de la Junta de Coordinación Política. Adelante, secretaria.

La secretaria diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla: En votación económica se consulta si se autoriza la solicitud de la Junta de Coordinación Política. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse a manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señora presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Se autoriza.

DISCUSIÓN DE DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ***(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo II)***

En términos del artículo 104, numeral 1, del Reglamento, se concede el uso de la palabra al diputado Julio César Moreno Rivera para fundamentar el dictamen en nombre de la comisión. Adelante, presidente.

El diputado Julio César Moreno Rivera: Con su venia, presidenta. Compañeras y compañeros legisladores, acudo a esta tribuna, en mi calidad de presidente de la Comisión de Justicia, para fundamentar el dictamen de la minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Estamos ante una reforma necesaria, útil y profundamente justa, una reforma que hace valer en los hechos el mandato del artículo 17 constitucional: que la justicia sea pronta, completa, imparcial y verdaderamente asequible para todas y todos. Esta reforma forma parte precisamente de esa obligación constitucional y fija un objetivo claro que el juicio en la vía sumaria se resuelve en un plazo máximo de seis meses.

Esta modificación de la ley significa que una persona que enfrenta un acto de autoridad que considera injusto y legal ya no tendrá que esperar años atrapada en la incertidumbre. Significa que cualquier ciudadana o ciudadano que impone una multa, una resolución fiscal, una sanción administrativa o la negativa de un derecho tendrá respuesta en un tiempo razonable.

Significa que la justicia deje de ser sinónimo de desgaste, de espera interminable y de costos innecesarios. El dictamen a la minuta establece plazos claros para las actuaciones del tribunal y para el desarrollo del juicio. Donde antes había vacíos, ahora habrá tiempos definidos; donde antes había dilación, ahora habrá orden; donde antes había incertidumbre, ahora habrá certeza jurídica; y eso es fundamental porque una justicia sin tiempos claros termina siendo una justicia que no llega.

Además, esta reforma fortalece el juicio sumario para que más asuntos puedan resolverse por una vía más rápida sin sacrificar legalidad ni debido proceso. Eso permitirá desahogar cargas del tribunal y al mismo tiempo dar respuesta más oportuna a las y los justiciables; en otras palabras, menos trámites interminables y más soluciones prontas para la ciudadanía.

Otro beneficio directo para la población es la modernización del sistema en línea. En un país tan grande como el nuestro, no podemos seguir pensando que el acceso a la justicia depende de quien vive cerca de un tribunal y quién no. Con esta reforma se fortalecen los medios electrónicos, las notificaciones más ágiles y la posibilidad de comparecer en línea, lo que reduce traslados, tiempo, costos y cargas administrativas.

Esto beneficia especialmente a pequeños contribuyentes, emprendedores, personas de escasos recursos y ciudadanos que viven lejos de las sedes jurisdiccionales. También hay

un beneficio institucional que impacta directamente a la gente al fortalecer la calidad del procedimiento, ya que los expedientes se integrarán mejor porque las etapas del juicio son más claras y a cada autoridad se le establece exactamente qué debe de hacer y en qué plazo.

Así se reducen errores, se evitan maniobras dilatorias y se mejora la calidad de las resoluciones, Eso se traduce en algo muy sencillo pero muy importante, mayor confianza de la ciudadanía en las instituciones. Quiero subrayar algo central: esta reforma no debilita derechos; al contrario, busca que el derecho de acceso a la justicia deje de ser un principio abstracto y se convierta en una realidad concreta.

Desde la Comisión de Justicia realizamos una revisión responsable del contenido de la minuta y lo hicimos con una convicción firme: el juicio contencioso administrativo es uno de los principales mecanismos que tiene la ciudadanía para defenderse frente a actos de autoridad, por esto, fortalecerlo no significa cerrar puertas, significa hacer que esas puertas funcionen mejor, con más claridad, con más rapidez y con mayor certidumbre para las personas.

Compañeras y compañeros legisladores, la gente no quiere procedimientos eternos, la gente no quiere trámites confusos, no quiere una justicia lejana, lenta y costosa, la gente quiere ser escuchada, quiere reglas claras, quiere resoluciones oportunas, quiere saber que frente a un abuso o una arbitrariedad del poder público sí existe una vía eficaz para defender sus derechos, y eso es exactamente lo que fortalece esta reforma.

Hoy tenemos la oportunidad de dar un paso firme hacia una justicia administrativa más eficiente, más transparente, más moderna y, sobre todo, más humana. Una justicia que le sirve a la ciudadanía, que reduce tiempos, que dé certidumbre a las familias, a las y los contribuyentes, a los emprendedores, a quienes generan empleo y a toda aquella persona que exige legalidad frente a la autoridad.

Votar a favor de este dictamen es votar a favor de una justicia más cercana al pueblo de México. Es votar a favor de procedimientos más ágiles. Es votar a favor de la seguridad jurídica. Y es votar a favor de que los derechos no se queden en el papel, sino que se hagan valer a tiempo. Por ello, compañeras y compañeros diputados, los invito a votar a favor del presente dictamen. Es cuanto, diputada presidenta. Muchas gracias por su atención.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Muchas gracias, diputado. Para fijar las posiciones de los grupos parlamentarios, iniciamos con el diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Adelante, diputado.

El diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez: Con el permiso de la Presidencia. Vengo a exponer los motivos por los que el día de ayer, en la Comisión de Justicia, y hoy aquí, en el pleno de la Cámara de Diputados, Movimiento Ciudadano votará en contra del dictamen que acaba de venir a presentar el presidente de la Comisión de Justicia.

Porque este dictamen es una derivación más en una serie de reformas que se han hecho para homologar distintos ordenamientos posteriores a la reforma judicial o a la mal llamada reforma judicial del 2024. Una reforma que no fue de justicia: que fue precisamente de grilla judicial y que no ha cambiado en nada la manera en la que se hace justicia en el país.

Porque cada una de esas reformas, que han sido más de 15 ordenamientos los reformados, además, claro está, de la Constitución Política, todas han ido en el sentido de fortalecer a la autoridad y de debilitar a las personas, a los grupos, a los colectivos y a las asociaciones. Absolutamente todas.

Y no fue en balde que en la reforma judicial hubiera sólo tres materias que no se sometieron a la elección judicial: la militar, la agraria y la administrativa. Evidentemente, la materia administrativa no se sometió a la elección judicial porque regula la relación entre los particulares y el gobierno, y en esos tribunales, en los tribunales administrativos, normalmente se le da la razón al gobierno y no al quejoso o al particular. Y ahora, no en balde lo que hemos visto que ha sucedido con todos esos ordenamientos, lo que vimos que hicieron con la Ley de Amparo, hoy le están dando dos beneficios procesales adicionales a la autoridad.

El primero. Negar las suspensiones cuando se trata de actividades reguladas y esto ni siquiera es en beneficio de los jueces o de los magistrados, porque les está quitando el poder y la capacidad de interpretar, poniéndoles la regla expresa de cuándo tienen que negar la suspensión. Y es tan arbitrario, como que se tiene que negar la suspensión cuando esa actividad vaya en contra del interés público o del interés social.

Y la segunda. Amplía los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, obviamente a favor de la autoridad. La revisión fiscal es a la autoridad, lo que el amparo directo a los particulares. Pero la revisión fiscal debería ser excepcional, precisamente porque la autoridad no tiene derechos humanos o, ¿esa es la reforma siguiente que sigue por parte de Morena? Que nos vengan a decir aquí que el gobierno y que la autoridad tiene derechos humanos y que, por tanto, deberían poder promover amparos en la vía indirecta y en la vía directa.

Y entonces ahora, una persona que le gane una pensión al gobierno, que recupere una licencia, que gane una expropiación en el juicio de nulidad, tendrá que esperar más tiempo, porque la autoridad puede ir en un nuevo supuesto a la revisión fiscal.

Y todo esto va en contra de lo que reconocía la propia reforma, que es el enorme rezago en el Poder Judicial. Efectivamente, hay un enorme rezago y hoy lo hay más, hablen con los jueces, hablen con los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, no hay papel, no hay tóner, no hay impresoras, no hay computadoras y encima quieren que resuelvan más revisiones fiscales. Todo esto se da en un ambiente de enorme improvisación, no se les ha dado a los órganos el tiempo para planear y para anticiparse a lo que va a ocurrir.

Y encima de todo lo anterior, quieren mantener la elección judicial en el 2027, si querían una reforma electoral, de verdad, podíamos incluir una reforma sensata, que hubiera tenido el apoyo de los distintos grupos de mover la elección un año más, precisamente en lo que los órganos, en lo que los jueces y los magistrados pueden administrar sus cargas de trabajo. En vez de eso, insistieron en una revocación de mandato que por eso en estos momentos se les está votando en contra en el Senado de la República.

En el ámbito de la justicia en México hemos vivido ocurrencia tras ocurrencia, y en cada una de ellas hay una víctima muy clara: las mexicanas y los mexicanos, porque la mayoría de Morena no está pensando en ellos, está pensando solamente en fortalecer a la autoridad.

Pero recuerden, legislar desde la soberbia, legislar desde la arrogancia, los hace pensar que nunca vuelven a estar del otro lado de la barandilla. En Movimiento Ciudadano no vamos a quitar el dedo del renglón y seguiremos dando la batalla por una justicia autónoma, independiente e imparcial. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Emilio Suárez Licona, del Grupo Parlamentario del PRI. Adelante, diputado.

El diputado Emilio Suárez Licona: Compañeras y compañeros, esta reforma implica en los hechos la redefinición del modelo de justicia administrativa del país. Y ciertamente, tal redefinición tiene una dirección clara, reflejada en la intención evidente de seguir reduciendo los márgenes de defensa del particular frente al Estado.

Ya desde las reformas de la Ley de Amparo se alcanzaba a advertir un patrón claro y una tendencia consistente, ya que se insiste en limitar medidas cautelares, endurecer cargas procesales y ampliar las capacidades de la autoridad administrativa en juicio. De manera por demás engañosa, se nos dice que el objetivo de este planteamiento radica en agilizar la justicia. Sin embargo, configura un modelo de celeridad que no descansa en condiciones de equilibrio, sino en una asimetría que ya existe y ahora se profundiza.

Se reducen plazos, se amplían requisitos, y se incrementan cargas para el particular sin corregir la desigualdad estructural que implica litigar frente al aparato administrativo y fiscal del Estado. A este equilibrio, a este desequilibrio se suma un elemento particularmente delicado, reflejado en la implementación acelerada del Sistema de Justicia en Línea. La reforma apuesta por su expansión sin prever los recursos presupuestales, la infraestructura tecnológica, ni los procesos de capacitación necesarios para garantizar su operación efectiva.

El plazo previsto para su puesta en marcha contrasta con la ausencia de un diseño institucional que asegure su viabilidad. En estas condiciones, lejos de facilitar el acceso a la justicia, existe un amplio riesgo de generar obstáculos adicionales, especialmente para quienes enfrentan mayores limitaciones tecnológicas.

En paralelo, el dictamen introduce un esquema que habrá de incidir directamente en detrimento de la calidad de la función jurisdiccional. La vinculación del cumplimiento de plazos con posibles responsabilidades administrativas para las y los juzgadores, genera un entorno de presión que desplazará el eje de la justicia desde la solidez jurídica, hacía la rapidez en la emisión de resoluciones.

En efecto, la justicia administrativa no puede concebirse como un proceso sujeto a métricas de productividad, sino

como una función pública que exige análisis riguroso, ponderación y certeza jurídica, máxime las cargas de trabajo a las que se encuentran sometidos de manera permanente los órganos jurisdiccionales.

A ello se agregan otros elementos que, en su conjunto, refuerzan esta lógica restrictiva, tales como la ampliación de las causales para negar la suspensión del acto impugnado, el incremento de los supuestos de improcedencia de la recusación, y la ampliación de las hipótesis de procedencia de la revisión fiscal para permitir a la autoridad prologar las controversias de manera injustificada.

Visto de manera integral, el problema de esta reforma no reside en una disposición específica, sino en el diseño que la articula. Se trata de un modelo que, en lugar de fortalecer el Tribunal de Justicia Administrativa como equilibrio entre las partes, tiende a consolidar un esquema jurisdiccional, donde la oposición del Estado resulta estructuralmente favorecida.

En cualquier sistema democrático la justicia administrativa cumple una función esencial, retratada en la encomienda de equilibrar la relación entre los particulares y el poder público. Cuando ese equilibrio se debilita, se sientan las bases para la erosión de la confianza ciudadana en las instituciones.

Por ello, esta discusión trasciende lo estrictamente técnico jurídico, implica ciertamente definir el tipo de Estado que queremos consolidar, uno en el que el gobierno litigue con ventajas o, por el contrario, uno en el que el poder público se someta a las reglas de un verdadero equilibrio con la ciudadanía.

Compañeras y compañeros, el PRI votará en contra de esta propuesta, convencidos de que se trata de una reforma regresiva que, lejos de favorecer la justicia administrativa, la restringe y la condiciona en un evidente perjuicio del estado democrático de derecho y, por ende, en estricta vulneración de los derechos de las y los mexicanos. Gracias, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias a usted, diputado.

El diputado Emilio Suárez Locona: Presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la palabra la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La diputada Mary Carmen Bernal Martínez: Muchísimas gracias, diputada presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Adelante.

La diputada Mary Carmen Bernal Martínez: Con el permiso de la asamblea. Compañeras y compañeros legisladores, me gustaría realizar algunas observaciones sobre el dictamen que estamos, que vamos a votar el día de hoy sobre el proyecto de dictamen que se nos presenta el día de hoy. Primero quiero decirles que no me extraña que la oposición lo vote en contra, es evidente pues su voto, pues ellos no estuvieron de acuerdo cuando se aprobó la reforma del Poder Judicial.

Lo que estamos haciendo hoy es armonizar, homologar esta ley que tiene que ver con los juicios contenciosos administrativos. Y quiero decirles que estos juicios surgen o su origen más legítimo es para que los ciudadanos y las ciudadanas puedan defenderse de las autoridades, de la administración pública federal.

Quiero resaltar algunas cosas importantes, como lo es el acceso a la justicia. Tenemos que evolucionar hacia los temas de la tecnología, para que se pueda tener acceso de manera más fácil y genuina como un instrumento de defensa. Pero esto no significa que sea el único método que se vaya a utilizar.

Seguramente se irá transitando poco a poco hacia los temas tecnológicos y quien no pueda o no tenga la posibilidad de hacer uso de ellos seguirá haciéndolo con el método tradicional. No se trata de eliminar un método por otro, sino de la transición genuina poco a poco.

También resaltamos el tema de los juicios sumarios. Esto es muy importante porque, además de que reduce tiempos, va a hacer el acceso a la justicia más sencillo, sobre todo en los temas que tengan menor complejidad. Mucho ojo, juicios sumarios en los temas que tengan menor complejidad. Hoy estamos aprobando precisamente una armonización de lo que hicimos hace algunos meses, que tiene que ver con las modificaciones a la Ley de Amparo y que tiene que ver con la suspensión.

Recordemos que, si no está debidamente demostrado el interés legítimo, difícilmente van a proceder estas suspensio-

nes. El sustento de este tipo de juicios lo vemos en el artículo 73 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estricto sentido, es todo lo que estamos haciendo hoy. Entendemos el discurso político que va en contra de estas modificaciones, pero solamente es eso. Estamos homologando, se ven algunas cosas que tienen que ver con el lenguaje inclusivo, con la paridad de género, pero no es nada más.

Al contrario, no se quiere generar una distancia o no se quiere elevar la brecha entre la autoridad y los ciudadanos. Al contrario, se quiere acortar esa brecha para que las y los ciudadanos tengan acceso a la justicia administrativa cuando consideren, pues, que están siendo violentados o algún acto de autoridad les genera un perjuicio.

Por último, quiero comentarles que con las modificaciones que estamos aprobando hoy garantizamos dos principios fundamentales que tienen que ver con el derecho humano del acceso a la justicia, que lo tenemos las y los mexicanos. Pero, además de eso, se tiene que garantizar que se tenga una justicia pronta y expedita.

Por eso en el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo nuestro voto va a ser a favor, porque consideramos que esta reforma es importante, que una de las funciones de las y los legisladores es precisamente evolucionar hacia las leyes que atiendan las necesidades de la sociedad y como dice nuestro lema, unidad nacional, todo el poder al pueblo. Muchísimas gracias.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias a usted, diputada. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Carlos Arturo Madrazo Silva, del Partido Verde Ecologista de México. Adelante, diputado.

El diputado Carlos Arturo Madrazo Silva: Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Adelante.

El diputado Carlos Arturo Madrazo Silva: Gracias. Buenas noches, compañeras y compañeros legisladores. La justicia administrativa no es una función menor del Estado sino, por el contrario, una atribución primordial que implica garantizar que la actuación de la autoridad se encuentre siempre sujeta a la ley, respete el debido proceso y los derechos fundamentales.

En una democracia constitucional como la nuestra, este sistema representa la primera línea de defensa de la ciudadanía frente a posibles abusos de poder. Hoy más que nunca, fortalecer estos mecanismos implica un compromiso ético con la legalidad, la transparencia y la equidad.

El dictamen de la minuta en materia de justicia administrativa que hoy discutimos, representa un paso firme y necesario hacia una mejora en esta materia. No se trata de una reforma superficial, sino de una transformación sustantiva que atiende problemáticas reales y responde a las exigencias de una sociedad cada vez más dinámica, interconectada y digital. Uno de los aspectos más relevantes de esta reforma es la consolidación del sistema de justicia en línea. Estamos seguros de que la digitalización de los procedimientos tendrá un impacto favorable en el acceso a la misma.

Estudios recientes han demostrado que la implantación de herramientas digitales puede reducir hasta en 30 o 40 por ciento los tiempos de gestión de trámites judiciales, además de disminuir significativamente los costos para las partes involucradas. Esto significa una justicia más cercana, más ágil e incluyente, especialmente para quienes se enfrentan a barreras de acceso geográficas o económicas.

Otro aspecto fundamental de esta reforma es la fijación de plazos claros para la sustanciación de diversos procedimientos, el establecimiento de un plazo de seis meses para resolver controversias fiscales, así como la ampliación del juicio sumario atiende directamente a combatir la dilación procesal, por lo cual, establecer reglas claras y tiempos definidos brindará certeza jurídica y fortalecerá la confianza en las instituciones.

De igual forma, la ampliación de la procedencia de la vía sumaria en caso de devoluciones de contribuciones permitirá resolver con mayor rapidez asuntos que por su naturaleza no requieren procesos largos, beneficiando a los contribuyentes y procurando una mejor administración de los recursos públicos al descongestionar los órganos jurisdiccionales y permitir que se concentren en asuntos de mayor complejidad.

La reforma también introduce mejoras en el ámbito de disciplina procesal, mediante la incorporación de plazos específicos para actuaciones que antes carecían de ellos; por ejemplo, 5 días para las diligencias, 15 para resolver incidentes y 10 para ejercer la facultad de atracción. Estas medidas, aunque parezcan menores, tendrán efecto directo en la eficiencia del sistema y en la certeza jurídica de las partes.

En materia de notificaciones, la regulación del uso del Boletín Judicial y los avisos electrónicos representa una base en términos de transparencia para garantizar que las partes estén debidamente informadas en cada etapa del proceso, reduciendo riesgos de indefensión y cumpliendo el principio del debido proceso.

Por otro lado, la inclusión de supuestos en los que no procederá la suspensión del acto administrativo cuando se afecta el interés social, refleja un equilibrio responsable entre los derechos individuales y el orden público para evitar que figuras jurídicas legítimas sean utilizadas para prolongar conductas ilícitas o actividades sin autorización, protegiendo así el interés general.

En suma, esta reforma legal fortalece nuestro sistema de justicia administrativa, lo hace más moderno, eficiente y cercano a la ciudadanía. Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Verde reconoce el gran trabajo de la Comisión de Justicia, encabezada por el diputado Julio César Moreno, y de todos sus integrantes y votaremos a favor. Es cuanto. Muchas gracias, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias a usted, diputado. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado César Damián Retes, del Partido Acción Nacional. Adelante, diputado.

El diputado César Israel Damián Retes: Muchas gracias, presidenta. Diputadas y diputados, están legislando desde el miedo; así de claro. Un Estado fuerte no es el que aplasta a sus ciudadanos, es el que entiende que la autoridad también tiene límites, también tiene responsabilidades y también tiene consecuencias cuando se equivoca.

Hoy, ustedes vienen a proponer y a votar lo contrario. Están votando para que el SAT tenga privilegios, para que cuando haya un cobro indebido, cuando se le pague de más al SAT, el SAT tenga un medio para defenderse de los ciudadanos. Ah, qué peligrosos los ciudadanos. Hay que crear un recurso de revisión fiscal al SAT, no vaya a ser que los ciudadanos exijan lo justo: que les regrese el SAT su dinero.

Esto proviene sin duda de la reforma del Poder Judicial, con la que engañaron a los mexicanos. Dijeron que era para que hubiera más justicia, que fuera rápida, cercana. Mexicano, mexicana, ¿has vivido más justicia? ¿Has visto una justicia cercana, eficaz, real?

Cuando lo he preguntado en las calles de Tijuana, la respuesta es que no, que estamos peor. Y claro, si hubiera justicia, no habría tanto narcogobernador en el país, no estaría Marina del Pilar gobernando en Baja California sin visa y acusada con nexos con los más buscados de Estados Unidos, no estaría el alcalde Ismael Burgueño en la Presidencia municipal de Tijuana extorsionando a diestra y siniestra.

Es falso el discurso que vienen a presentar. Y miren, como se saben ineptos, pues eso son, ineptos para gobernar, y se han reunido con corruptos, necesitan un recurso para que el SAT pueda impedir pagarles a los ciudadanos. Vienen las declaraciones anuales de las personas físicas. Antes, en no más de cinco días, el SAT te regresaba tu dinero, que es tuyo. Ahora, con Morena, un calvario: el SAT no te quiere regresar ni un centavo.

Bueno, cuando el patrón te retiene de más, cuando tú le pagas de más y te atreves a decir al SAT que te debe dinero, no te preocupes, puedes ir al Poder Judicial, ese que está sometido por Morena, porque esa reforma que hicieron no ha servido para nada. Ah, sí, sirvió para que Morena pudiera dar órdenes a esos jueces del acordeón. Entonces, si pagaste demasiados impuestos, indebidamente el SAT no te va a querer regresar ni un solo centavo. Ahora están pidiendo que cuando debes al SAT ni se te ocurra, le vas a deber lo que dice el SAT, multas, actualizaciones, recargos.

Pero si después de años de pelearte con el SAT llegas a superar el recurso de revisión fiscal y el SAT resulta que te tiene que pagar, a ver cuándo y cuánto te paga, porque el SAT no tiene que pagarte intereses ni actualizaciones ni recargos, eso no es justo señores, están legislando a favor de la autoridad, defendiendo al SAT y lo que se están olvidando es de las familias, de los trabajadores, de los que se rompen el lomo todos los días por salir adelante. Están cuidado al gobierno y se están olvidando que esto se trata de servir a la gente.

Tenemos que hacer una ley, sí, para que los procesos sean cortos, y hay que darle el recurso al Poder Judicial para que cuenten con las herramientas. Hay que rehacer al Poder Judicial y tenemos que sentarnos a pensar en una nueva reforma, porque lo que han hecho es un bodrio que utilizó tómbolas y acordeones. Eso no es justicia, eso no es lo que está pidiendo la gente.

En Acción Nacional creemos en la justicia, sabemos que si hay justicia podrá haber desarrollo, podremos salir adelan-

te, porque el juego todos los días en México se llama "salir adelante". Y lo que ha hecho Morena con sus gobiernos ineptos y corruptos es complicar la existencia de la gente. Pregunten en las calles cómo alguien puede abrir un puesto de tacos. Se enfrenta a la extorsión del ayuntamiento, al cobro de piso de la delincuencia organizada, cada vez es más difícil.

Y ahora será más difícil defenderse de la autoridad. Eso es lo que vienen a proponer aquí con un recurso que inventan, porque pobrecito el SAT, hay que defenderlo de los terribles ciudadanos que se atreven a pedir su dinero. En Acción Nacional votaremos en contra porque estamos del lado de las familias, porque las ponemos en el centro y porque lo que necesitamos es permitirle a la gente salir adelante. Muchas gracias, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Muchas gracias, diputado; muy amable. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo: Muy buenas noches tengan todas y todos. Como siempre, la derecha, su único argumento, y entre comillas, argumento, es el ataque e intentar infundir miedo en la población. El engaño es de ustedes, cómplices de los grandes evasores fiscales como su futuro candidato presidencial, el señor Salinas.

Hoy, amigas y amigos, esta soberanía tiene la oportunidad de dar un paso decisivo hacia la consolidación de una demanda histórica del pueblo de México: contar con acceso a una justicia administrativa y fiscal que sea verdaderamente pronta, expedita e imparcial. Se somete a nuestra consideración este dictamen de reformas a diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con motivo de la iniciativa presentada por la presidenta de la República.

Durante décadas, la justicia administrativa en nuestro país se caracterizó por ser extremadamente lenta. Esta situación convirtió los tortuosos procesos legales en una carga inaceptable para los ciudadanos de a pie, mientras que, para otros, principalmente empresarios de poca ética y simulado compromiso con el cumplimiento de las obligaciones fiscales que todo ciudadano mexicano tiene de contribuir al gasto público, mediante los juicios de larga duración difirieron por años el pago de los debidos impuestos en perjuicio de la hacienda pública.

No puede confundirse la verdadera justicia y protección judicial con la situación que imperó durante décadas, en la que los juicios administrativos y fiscales se prolongaron años para defender la evasión o elusión cometida para sostener ventajas económicas indebidas, en detrimento, repito, de las finanzas públicas, como hace poco se ha conocido. Basta recordar el caso de una empresa televisiva que, por más de una década, buscó hacer prevalecer un *estatus quo,* un pasado de privilegios que convenientemente no quieren que se recuerde.

Entre los ejemplos de muy cuestionables sentencias que logró obtener ese grupo empresarial, que es concesionario de una de las principales televisoras del país, está el hecho relacionado con la concesión de la entonces telefónica conocida como Unefon, que terminó representando un pago del Estado a la empresa concesionaria, cómo se puede defender un sistema de justicia administrativa y fiscal, en que el Estado es condenado a pagar, en lugar de recibir la contraprestación de una concesión. Fueron 500 millones de pesos los que aproximadamente el gobierno de aquella época tuvo que pagar al dueño de Unefon, que es el futuro candidato del PAN a la Presidencia de la República.

El mundo al revés, amigas y amigos, qué extrañan y añoran quienes fueron parte de esta colusión que torció la ley y la justicia administrativa. Con la reciente reforma al Poder Judicial se ha establecido un mandato claro, plazos máximos para resolver los juicios, ahora las tributarias que deben resolverse en un plazo máximo de seis meses.

Este dictamen es la materialización de ese mandato que, además, armoniza este tipo de juicios con los que establece la Ley de Amparo. Estamos alineando nuestras leyes procesales para que no se abuse de las suspensiones y se retarde el cumplimiento de lo sentenciado. ¿Qué logramos concretamente con esta reforma, amigas y amigos? Primero, ampliamos la procedencia del juicio en la vía sumaria, al incrementar el límite de cuantía de 15 a 30 unidades de medida y actualización, con lo que muchos más asuntos podrán resolverse en plazos breves.

Segundo. Establecemos plazos fijos y perentorios, con esto le damos herramientas a las autoridades para defender sus resoluciones. Ahora el SAT tendrá la posibilidad de reponer procedimientos sin que se pierda el crédito fiscal por simples errores formales, de esta forma se combaten las estrategias que tienen fines meramente dilatorios, por ciertos contribuyentes que ya conocemos, sobre todo, por aquellos que financian campañas, que defienden los intereses de la

derecha, de la derecha Prianista, que busca subsistir a costa de mermar las finanzas públicas.

Tercero. Se moderniza y agiliza el Sistema de Justicia Administrativa y Fiscal, al establecerse el sistema de justicia en línea y las notificaciones electrónicas.

Cuarto. Se actualiza el ordenamiento con un lenguaje incluyente y con perspectiva de género.

A quienes intentan desinformar les señalamos claramente: las reformas dictaminadas sí garantizan el equilibrio procesal, de ninguna manera se trastocan ni se restringe la posibilidad de probar de contar con recursos efectivos y de promover los medios de impugnación en esta materia. El debido proceso está a salvo, con lo que se termina… Lo que se termina, perdón, es la trampa legal.

Compañeras y compañeros, un tribunal moderno y eficiente es la mejor garantía contra los actos arbitrarios y la mejor herramienta para dar certidumbre a quienes de verdad sostienen la economía de este país. Durante –y con esto concluyo– la época de Peña y Calderón, más de 366 mil millones de pesos que le condonaron a las grandes corporaciones, sumando el gobierno de Fox, fueron más de 400 mil millones de pesos, que solamente beneficiaron a 100 contribuyentes de alto perfil.

Le recuerdo al compañero que me antecedió en el uso de la voz: nosotros sí le preguntamos al pueblo, y el pueblo que nos contesta en la calle, más de 75 por ciento de las y los mexicanos apoya a la presidenta Claudia Sheinbaum y su buen gobierno. Les guste o no, amigos de la derecha. Hagamos valer el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva. Les invito a votar a favor de este dictamen. Votemos a favor de una justicia administrativa moderna, ágil y, sobre todo, verdaderamente accesible y al servicio del pueblo. Es cuanto, muchas gracias.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Muchas gracias. Con esta intervención se cierra el plazo para el registro de reservas. Toda vez que se ha agotado la lista de oradores, consulte la Secretaría en votación económica si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Suficientemente discutido en lo general.

Se informa a la asamblea que, para la discusión en lo particular, se han presentado propuestas de modificación a los artículos 1, 5, 6 Bis, 10, 17 Bis, 19, 21 Bis, 28, 34, 40, 63, al proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría para que abra el sistema electrónico de votación hasta por cinco minutos para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en los artículos no reservados.

(Votación)

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Se solicita amablemente a las y los legisladores que no se retiren del pleno, pues me están informando que habrá una reserva y tentativamente, salvo que evidentemente el pleno decida lo contrario, se hará una votación de manera casi inmediata. Gracias. Esta Presidencia felicita a la diputada Elizabeth Martínez Álvarez, hoy es su cumpleaños. Muchísimas felicidades; que sea un gran año, diputada. Feliz cumpleaños.

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: ¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto? El sistema todavía se encuentra abierto.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Si son tan amables poner el audio a la diputada Solache, porque se requiere –ahí está, gracias diputada–.

La diputada Maribel Solache González (desde la curul): Presidenta, el sentido de mi voto es a favor. Maribel Solache González, del Grupo Parlamentario de Morena.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, diputada. Si es tan amable, secretaria, cierre el sistema electrónico de votación.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Ciérrese el sistema electrónico de votación. Señora presidenta, se emitieron 331 votos en pro, 120 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, secretaria. Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 331 votos.

Informamos que se ha recibido una propuesta de modificación. ***(Las reservas podrán ser consultadas en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo II)***

Por tanto, solicito a la Secretaría que dé cuenta de la misma.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Artículo 19, dice: Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera podrán comparecer en el juicio y presentar sus promociones a través del sistema de justicia en línea, sin que sea necesario que se exhiban copias para traslados.

Debe decir, artículo 19, segundo párrafo: Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera podrán comparecer en el juicio y presentar sus promociones a través del sistema de justicia en línea o bien, en su caso, a través de la herramienta digital que para tal efecto establezca el tribunal, sin que sea necesario que se exhiban copias para traslados.

Párrafo tercero: La sala dispondrá lo conducente –dice–, la sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del juicio en la vía tradicional y, en su caso, corran los traslados correspondientes.

Debe decir: La sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del juicio en la vía tradicional. En este caso, los traslados a las partes se notificarán a través del Sistema de Justicia en Línea, o bien, de ser el caso, a través de la herramienta que para tal efecto establezca el tribunal.

Se adiciona un cuarto párrafo, que dice:

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original. Y, tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa.

La omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. En cualquier caso, la persona magistrada instructora excepcionalmente podrá requerir fundada y motivada, si lo estima necesario, la exhibición física de los documentos de que se trate. Lo anterior, sin que se prejuzgue sobre el valor de los documentos.

Quinto párrafo que se adiciona. Lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo no será aplicable para los expedientes administrativos que hubieren sido ofrecidos por la persona actora en los términos del artículo 14, fracción V, de esta ley, mismos que deberán ser exhibidos a través de la oficialía de partes correspondiente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte del juicio no fuese señalada por la persona actora como demandada de oficio, se le correrá traslado de la demanda, para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Cuando las personas demandadas fueren varias, el término para contestar les correrá individualmente.

Artículo 63. Dice: Sea de cuantía que exceda de 27 mil veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

Debe decir: Sea de cuantía que exceda de 270 mil veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la emisión… de la resolución de la emisión o sentencia, independientemente de si lo resuelto es cuestión de forma o de fondo.

Transitorio quinto. Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 de la presente ley, en lo relativo a la procedencia del recurso de revisión en contra de las decisiones que

resuelva la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II de este ordenamiento, será aplicable en los juicios que inicien a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, secretaria. Consulte en votación económica si se admite a discusión.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Se admite a discusión.

No habiendo oradores registrados, consulte la Secretaría en votación económica si la propuesta de modificación se considera suficientemente discutida.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se pregunta si la propuesta de modificación se considera suficientemente discutida. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señora presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Por tanto, está suficientemente discutida. Consulte, secretaria, en votación económica, si se acepta la propuesta.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se pregunta si se acepta la propuesta de modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Se acepta y se reserva para su votación nominal.

Esta Presidencia instruye que las propuestas de modificación registradas para su discusión en lo particular y no hayan sido presentadas en tribuna se inscriban íntegramente en el Diario de los Debates. Se solicita a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación hasta por cinco minutos para que las y los diputados procedan a la votación de los artículos reservados en términos del dictamen y las modificaciones aceptadas por la asamblea.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación de los artículos reservados en términos del dictamen con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

(Votación)

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Ciérrese el sistema electrónico de votación. Sigue abierto el Sistema Electrónico, por favor. Quien falte de votar, lo puede hacer.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Está cerrado, secretaria. Si es tan amable, diputada. Si le dan audio a la curul 194 por favor.

La diputada Roselia Suárez Montes de Oca (desde la curul): Gracias. Nada más para ratificar a favor el voto, Roselia Suárez, del Grupo Parlamentario de Morena.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: ¿Está en abstención su voto? Sí, ¿verdad? Ah, okey.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, diputada. Ha quedado clara su modificación.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Señora presidenta, se emitieron 328 votos en pro, 119 votos en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias. Aprobados por 328 votos los artículos reservados en términos del dictamen y las modificaciones aceptadas por esta asamblea. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se devuelve al Senado de la República, para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

La diputada Maribel Solache González (desde la curul): Presidenta, el sentido de mi voto es a favor. Maribel Solache González, del Grupo Parlamentario de Morena.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, diputada. Si es tan amable, secretaria, cierre el sistema electrónico de votación.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Ciérrese el sistema electrónico de votación. Señora presidenta, se emitieron 331 votos en pro, 120 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, secretaria. Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 331 votos.

Informamos que se ha recibido una propuesta de modificación. ***(Las reservas podrán ser consultadas en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo II)***

Por tanto, solicito a la Secretaría que dé cuenta de la misma.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Artículo 19, dice: Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera podrán comparecer en el juicio y presentar sus promociones a través del sistema de justicia en línea, sin que sea necesario que se exhiban copias para traslados.

Debe decir, artículo 19, segundo párrafo: Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera podrán comparecer en el juicio y presentar sus promociones a través del sistema de justicia en línea o bien, en su caso, a través de la herramienta digital que para tal efecto establezca el tribunal, sin que sea necesario que se exhiban copias para traslados.

Párrafo tercero: La sala dispondrá lo conducente –dice–, la sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del juicio en la vía tradicional y, en su caso, corran los traslados correspondientes.

Debe decir: La sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del juicio en la vía tradicional. En este caso, los traslados a las partes se notificarán a través del Sistema de Justicia en Línea, o bien, de ser el caso, a través de la herramienta que para tal efecto establezca el tribunal.

Se adiciona un cuarto párrafo, que dice:

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original. Y, tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa.

La omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. En cualquier caso, la persona magistrada instructora excepcionalmente podrá requerir fundada y motivada, si lo estima necesario, la exhibición física de los documentos de que se trate. Lo anterior, sin que se prejuzgue sobre el valor de los documentos.

Quinto párrafo que se adiciona. Lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo no será aplicable para los expedientes administrativos que hubieren sido ofrecidos por la persona actora en los términos del artículo 14, fracción V, de esta ley, mismos que deberán ser exhibidos a través de la oficialía de partes correspondiente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte del juicio no fuese señalada por la persona actora como demandada de oficio, se le correrá traslado de la demanda, para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Cuando las personas demandadas fueren varias, el término para contestar les correrá individualmente.

Artículo 63. Dice: Sea de cuantía que exceda de 27 mil veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

Debe decir: Sea de cuantía que exceda de 270 mil veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la emisión… de la resolución de la emisión o sentencia, independientemente de si lo resuelto es cuestión de forma o de fondo.

Transitorio quinto. Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 de la presente ley, en lo relativo a la procedencia del recurso de revisión en contra de las decisiones que

resuelva la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II de este ordenamiento, será aplicable en los juicios que inicien a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, secretaria. Consulte en votación económica si se admite a discusión.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Se admite a discusión.

No habiendo oradores registrados, consulte la Secretaría en votación económica si la propuesta de modificación se considera suficientemente discutida.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se pregunta si la propuesta de modificación se considera suficientemente discutida. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señora presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Por tanto, está suficientemente discutida. Consulte, secretaria, en votación económica, si se acepta la propuesta.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se pregunta si se acepta la propuesta de modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Se acepta y se reserva para su votación nominal.

Esta Presidencia instruye que las propuestas de modificación registradas para su discusión en lo particular y no hayan sido presentadas en tribuna se inscriban íntegramente en el Diario de los Debates. Se solicita a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación hasta por cinco minutos para que las y los diputados procedan a la votación de los artículos reservados en términos del dictamen y las modificaciones aceptadas por la asamblea.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación de los artículos reservados en términos del dictamen con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

(Votación)

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Ciérrese el sistema electrónico de votación. Sigue abierto el Sistema Electrónico, por favor. Quien falte de votar, lo puede hacer.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Está cerrado, secretaria. Si es tan amable, diputada. Si le dan audio a la curul 194 por favor.

La diputada Roselia Suárez Montes de Oca (desde la curul): Gracias. Nada más para ratificar a favor el voto, Roselia Suárez, del Grupo Parlamentario de Morena.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: ¿Está en abstención su voto? Sí, ¿verdad? Ah, okey.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, diputada. Ha quedado clara su modificación.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Señora presidenta, se emitieron 328 votos en pro, 119 votos en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias. Aprobados por 328 votos los artículos reservados en términos del dictamen y las modificaciones aceptadas por esta asamblea. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se devuelve al Senado de la República, para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Legislatura LXVI	Segundo Año	Sesion 22
Martes, 07 de Abril de 2026		

Sesion Unica

La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García: También recibimos de la Cámara de Diputados MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en materia de juicio en la vía sumaria, devuelta con modificaciones para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: De conformidad con el artículo 221 del Reglamento del Senado el dictamen será formulado por las mismas comisiones que lo hicieron originalmente. En consecuencia, se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Fuente:
Diario de Los Debates
https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/documento/3711

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
Of. No. D.G.P.L. 66-II-5-1472
Exp. No.: 4592
CS-LXVI-II-1P-30

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Cámara de Senadores
P r e s e n t e .

Me permito devolver a ustedes para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026

Dip. Julieta Villalpando Riquelme
Secretaria

0021514
CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
2026 MAR 26 PM 1 24
RECIBIDO
Presidencia de Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA
2026 MAR 26 AM 11 56
H. CÁMARA DE SENADORES
0097969

MVC/larl

Secretaría Técnica
MESA DIRECTIVA

Ciudad de México a 26 de marzo de 2026
LXVI/RAA/3153/2026

Dr. Arturo Garita Alonso
Secretario General de Servicios Parlamentarios
P r e s e n t e

Por instrucciones de la Senadora Laura Itzel Castillo Juárez, Presidenta de la Mesa Directiva, remito oficio número D.G.P.L.66-II-5-1472, suscrito por la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria de la Cámara de Diputados, por el cual envía el siguiente asunto, aprobado en sesión ordinaria el 25 de marzo del presente:

Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, para su trámite correspondiente.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

Atentamente,

Mtro. Ricardo Álvarez Arredondo
Secretario Técnico de la Mesa Directiva

Av. Reforma No. 135,
Col. Tabacalera, Alcaldía. Cuauhtémoc
Ciudad de México, C.P. 06030
Teléfono 5345 3000 ext. 5495

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 1o, párrafos primero y segundo; 2o; 3o, fracciones I, II, incisos b) y c) y III; 4o; 5o; 6o, párrafos tercero y cuarto; 7o, primer párrafo; 7o Bis; 8o, fracción I; 9o, fracciones I, III y IV; 10, primer párrafo, fracciones II, III, IV y último párrafo; 11; 12; 13, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, cuarto, quinto y sexto párrafos; 14, fracciones I, III, V en sus párrafos segundo y cuarto, VII y VIII en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 15, primer párrafo, fracciones VI, VII, VIII, IX, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 16, fracciones I, II y III, párrafo segundo; 17, párrafos segundo, tercero y cuarto; 18; 19, primer párrafo, segundo párrafo que pasa a ser sexto y tercer párrafo que pasa a ser séptimo; 20, primer párrafo, fracciones II, III, V y VII; 21, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 22, tercer párrafo; 23; 24, párrafos primero y cuarto; 24 Bis, inciso a) de la fracción I y tercer párrafo; 25; 26; 27; 28, numerales 1 y 2 del segundo párrafo del inciso a) e incisos b) y d) de la fracción II, incisos b), c) y d) de la fracción III, fracciones IV y V; 28 Bis, primer párrafo, fracción II y último párrafo; 29, último párrafo; 30, párrafos primero y tercero, cuarto párrafo que pasa a ser sexto párrafo; 31, último párrafo; 32; 33, párrafos primero, tercero y cuarto; 34; 35; 36; 37; 38, fracciones I y II; 39, cuarto párrafo; 40, primer párrafo; 41; 42; 43, fracciones I, II, III, IV, V, y párrafos segundo, tercero y cuarto; 44; 45; 46, fracción I; 47, primer párrafo; 48, inciso b) de la fracción I, primer y segundo párrafos del inciso a), incisos b), c) y d) de la fracción II; 49; 50, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto; 50-A, primer párrafo; 51, fracciones I, II, III, segundo párrafo, incisos a), b), c), d) y e) y cuarto párrafo; 52, incisos a), b), c) y d) de la fracción V y, párrafos tercero, cuarto y sexto; 53, último párrafo; 55; 56; 57, párrafo primero, inciso b) en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, y primer párrafo del inciso c); 58, en su fracción I, y párrafo segundo, e incisos a), b), c) en su primer párrafo y d), fracción II en su primer párrafo, párrafos primero y tercero del inciso b), párrafo segundo del inciso c), incisos e) y f), fracción III, párrafos primero, tercero, quinto y sexto, fracción IV, y último párrafo; 58-B; 58-C; 58-G; 58-H; 58-J; 58-K, segundo párrafo; 58-L, primer párrafo; 58-M; 58-N, fracciones II y III; 58-O, segundo párrafo; 58-Q,

segundo párrafo; 58-R, párrafos segundo y tercero; 58-S, primer párrafo; 58-2, párrafos primero y cuarto; 58-3, fracciones III y VI y segundo párrafo; 58-4, primer párrafo; 58-5; 58-6; 58-7, párrafos segundo y cuarto; 58-8, primer párrafo; 58-9; 58-10; 58-12; 58-13; 58-15; 58-16, primer párrafo; 58-17, párrafos tercero y quinto; 58-18, último párrafo; 58-19, párrafos primero y tercero; 58-20; 58-21, primer párrafo; 58-22, 58-23; 58-25; 58-28, incisos a), b), c) y d) de la fracción IV y segundo párrafo; 59; 60; 61; 62, párrafos primero y segundo; 63, primer párrafo, fracciones I en su primer párrafo, II, III en su primer párrafo, IV y párrafos tercero y cuarto; 64; 65; 66, párrafos primero y segundo; 67, fracciones I y II, párrafos tercero y cuarto; 68; 72; 73, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 75; 77, primer párrafo; 78, párrafos segundo, tercero y cuarto y, 79, segundo párrafo; se **adicionan** los artículos 6o Bis; 17 Bis; un tercer párrafo al artículo 18; un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 19, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 21 Bis; un segundo párrafo y numerales 1 y 2 a la fracción I del artículo 28; un cuarto y quinto párrafos al artículo 30; un quinto párrafo al artículo 39; un inciso e) a la fracción II del artículo 48; un quinto párrafo al artículo 49; un tercer párrafo al artículo 56, recorriéndose en su orden el subsecuente; un segundo párrafo al artículo 58-1; la fracción VI al artículo 58-2, y un párrafo segundo a las fracciones III y V del artículo 63, respectivamente; y se **deroga** el inciso b), fracción I del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico de la persona recurrente, y ésta la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándola, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

...

ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando la persona interesada los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a una persona particular cuando estime que es contraria a la ley.

ARTÍCULO 3o.- ...

I. La persona demandante.

II. Las personas demandadas. Tendrán ese carácter:

a) ...

b) La persona particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) La persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria o la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

...

III. La persona Tercera que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la persona demandante.

ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando la persona promovente en un juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, la titular del certificado de firma será la persona moral.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a una persona representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de las personas interesadas, al admitir la demanda.

ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de las personas particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos personas testigos y ratificadas las firmas de la persona otorgante y testigos ante la persona notaria o ante las Secretarias o los Secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de las personas menores de edad será ejercida por la persona quien tenga la patria potestad. Tratándose de otras personas incapaces, de la sucesión y de la persona ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo la Administradora Única o Administrador Único o la Presidenta o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la persona titular del Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Las personas particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a Licenciada o Licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar personas delegadas para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

ARTÍCULO 6o.- ...

...

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la persona actora tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar a la persona particular afectada por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

...

ARTÍCULO 6o. Bis.- Salvo que alguna disposición de esta Ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 7o.- Las personas integrantes del Tribunal incurren en responsabilidad si:

I. a **IV.** ...

ARTÍCULO 7o. Bis.- Las partes, representantes legales, personas autorizadas, delegadas, testigos, peritas y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y personas funcionarias del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas Presidentas o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

ARTÍCULO 8o.- ...

I. Que no afecten los intereses jurídicos de la persona demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. a **XVII. ...**

...

ARTÍCULO 9o.- ...

I. Por desistimiento de la persona demandante.

II. **...**

III. En el caso de que la persona demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión de la persona demandante.

V. y **VI. ...**

...

ARTÍCULO 10.- Las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

I. **...**

II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus personas patronas o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III. Hayan sido personas patronas o apoderadas en el mismo negocio.

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus personas patronas o representantes.

V. a **VII. ...**

Las personas peritas del Tribunal estarán impedidas para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 11.- Las Magistradas y los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 12.- Manifestada por una Magistrada o Magistrado la causa de impedimento, la Presidenta o el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto a la persona titular de la Presidencia del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 13.- La persona demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, la persona demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que la persona demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que la persona demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

...

I. **...**

a) y **b) ...**

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse a la persona promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a una persona particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para la persona particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando alguna de las partes tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, las promociones y escritos podrán enviarse a través de Correos de México, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida o tenga su sede la persona promovente, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando la persona interesada fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si la persona particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición de la persona interesada.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de persona tutora del incapaz o representante legal de la persona ausente, siendo en perjuicio de la persona particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 14.- ...

I. El nombre de la persona demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor en la vía sumaria.

II. ...

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio de la persona demandada cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. ...

V. ...

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios de las personas peritas o de las testigos.

...

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas de la persona actora, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. ...

VII. El nombre y domicilio de la persona tercera interesada, cuando lo haya.

VIII. ...

En cada demanda sólo podrá aparecer una persona demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más personas demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a las personas promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada una de ellas su demanda correspondiente, apercibidas que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre de la persona demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la persona promovente para que los señale

dentro del término de cinco días, apercibiéndola que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por la persona actora como domicilio de la persona tercera, se negare que sea éste, la persona demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

ARTÍCULO 15.- La persona demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. a **V. ...**

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar la persona perita, el cual deberá ir firmado por la persona demandante.

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por la persona demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

IX. ...

Las personas particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de la persona demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que la persona demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la persona promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días. Cuando la persona promovente no los presente dentro del plazo concedido y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por personas terceras independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, la persona demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de las personas autorizadas en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de las personas representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 16.- ...

I. Si la persona demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si la persona actora manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que la persona actora deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. ...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que la persona demandante fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

...

ARTÍCULO 17.- ...

I. a **V.** ...

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de la persona actora y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de la persona demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la persona promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días. Si la persona promovente no las presenta dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a las personas peritas y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 17 Bis.- Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 18.- La persona tercera, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para las personas peritas. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.

Presentado el escrito de apersonamiento, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona tercera para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 19.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la persona demandada, emplazándola para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la persona actora impute de manera precisa a la persona demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrán comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, o bien, en su caso, a través de la herramienta digital que para tal efecto establezca el Tribunal, sin que sea necesario que se exhiban copias para traslados.

La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del juicio en la vía tradicional. En este caso, los traslados a las partes se notificarán a través del Sistema de Justicia en Línea, o bien, de ser el caso, a través de la herramienta que para tal efecto establezca el Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y, tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. La omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. En cualquier caso, la persona Magistrada Instructora excepcionalmente podrá requerir fundada y motivadamente, si lo estima necesario, la exhibición física de los documentos de que se trate. Lo anterior sin que se prejuzgue sobre el valor de los documentos.

Lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo no será aplicable para los expedientes administrativos que hubieren sido ofrecidos por la persona actora, en los términos del artículo 14, fracción V, de esta Ley, mismos que deberán ser exhibidos a través de la oficialía de partes correspondiente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por la persona actora como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando las personas demandadas fueren varias el término para contestar les correrá individualmente.

...

ARTÍCULO 20.- La persona demandada en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I. ...

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que la persona actora apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que la persona demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. ...

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la persona actora.

VI. ...

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios de las personas peritas o testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 21.- La persona demandada deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para la persona demandante y para la persona tercera señalada en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando la persona demandada sea particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar la persona perita, el cual deberá ir firmado por la persona demandada.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por la persona demandante.

V. ...

...

...

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por personas terceras independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

ARTÍCULO 21 Bis.- Presentada la contestación a la demanda o a la ampliación, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la parte demandada para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 22.- ...

...

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones de la persona demandante o revocar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 23.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

ARTÍCULO 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable a la persona actora.

...

...

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región una Magistrada o un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitada para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

ARTÍCULO 24 Bis.- ...

I. ...

a) El nombre de la persona demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

b) a **d) ...**

II. **...**

a) y **b) ...**

...

En los demás casos, la persona particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

...

ARTÍCULO 25.- El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute la persona promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida

en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

ARTÍCULO 26.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales a la persona actora o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 27.- En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceras personas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor las ordenará siempre que la persona actora otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de terceras personas que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 28.- La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentada por la persona actora o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. ...

a) ...

b) Se deroga.

Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

1. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.

2. Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.

II. ...

a) ...

...

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica de la persona solicitante, y

2. Si se tratara de tercera persona distinta al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceras personas, se concederá si la persona solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si ésta no obtiene sentencia favorable.

...

c) ...

d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o quien los supla.

III. ...

a) ...

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

c) La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d) La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado o la Magistrada resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando la persona solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, de la persona tercera, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTÍCULO 28 Bis.- Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la persona actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la persona actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. ...

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la persona actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III. ...

IV. ...

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

ARTÍCULO 29.- ...

I. a **VI. ...**

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 30.- Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, la persona demandada o la persona tercera podrán acudir ante la Presidenta o el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.

La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del asunto.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. El envío de los autos deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.

...

ARTÍCULO 31.- ...

I. a **III. ...**

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas al juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. La Magistrada o el Magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda dentro de un plazo máximo de quince días. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso la persona perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

...

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, y desahogadas las pruebas correspondientes, se dictará resolución en un plazo que no exceda de diez días.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario o la actuaria, equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. La persona actuaria podrá ser destituida de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 34.- Las partes podrán recusar a las Magistradas y los Magistrados o a las personas peritas del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

La Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado que sea recusado, desechará de plano la recusación, cuando:

I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o

II. Sea presentada para que alguna Magistrada o algún Magistrado se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

ARTÍCULO 35.- La recusación de Magistradas o Magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. La Presidenta o el Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará a la persona titular de la Presidencia del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que la Magistrada recusada o el Magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. El Pleno del Tribunal deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la recepción del escrito e informe antes señalados, y si considera fundada la recusación, la Magistrada o el Magistrado de la Sala Regional será sustituido, en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Si se trata de Magistrada o Magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser la o el ponente se sustituirá.

Las Magistradas y los Magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación de la persona perita del Tribunal se promoverá, ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

La instructora o instructor pedirá a la persona perita recusada que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. La Sala deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe, y si encuentra fundada la recusación, substituirá a la persona perita.

ARTÍCULO 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el cual cite a la parte respectiva para que, en el día y hora que al efecto se señale, estampe su firma en presencia del Secretario o Secretaria misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, la persona incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor desechará el incidente.

Una vez desahogadas las pruebas, la Sala resolverá sobre la autenticidad del documento en un plazo no mayor a quince días, cuyo pronunciamiento tendrá efectos exclusivamente para el juicio en el que se presente el incidente.

ARTÍCULO 37.- Las partes o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante

por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables hasta por diez días más, exhiban ante la instructora o el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Exhibidas las constancias por las partes, o transcurrido el plazo o sus prórrogas, la Sala, en un plazo de cinco días declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, una vez que se levante el acta a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se emitirá auto en un plazo de cinco días, por el que se ordene a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos, y una vez integrado el expediente en los términos del párrafo anterior, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

ARTÍCULO 38.- ...

I. Se decretará por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece la persona albacea, representante legal o la tutora, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista a la persona representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, de la persona ausente o incapaz, según sea el caso.

ARTÍCULO 39.- ...

...

...

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de las personas testigos y peritas, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes con el traslado correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas, se dictará la resolución que corresponda dentro de un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, la persona actora que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y la persona demandada de sus excepciones.

...

...

ARTÍCULO 41.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

La Magistrada o el Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando la persona afectada los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 43.- ...

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a las personas peritas, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

Las personas peritas deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otra persona perita, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a las personas peritas todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada persona perita, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor o instructora antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su persona perita, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su persona perita conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. La persona perita tercera será designada por la Sala Regional de entre las que tenga adscritas mediante acuerdo que deberá ser dictado en un plazo que no excederá de diez días a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritas de las partes para rendir su dictamen. En el caso de que no hubiere persona perita adscrita en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar persona perita tercera valuadora, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe persona perita tercera, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen de la persona perita tercera, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de personas peritas, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de personas peritas deberá notificarse a todas las partes, así como a las personas peritas.

En la audiencia, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá requerir que las personas peritas hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, la Magistrada o el Magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 44.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la persona oferente para que presente a las personas testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles

formuladas por la Magistrada o Magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando las personas testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar la Magistrada o el Magistrado o la jueza o el juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las personas funcionarias o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que requiera a las personas omisas.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por la persona demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la persona funcionaria omisa. También podrá comisionar a la Secretaria o el Secretario, la Actuaria o el Actuario, que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si

al cabo de éstas no se localizan, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 46.- ...

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de personas particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. ...

III. ...

...

...

ARTÍCULO 47.- Concluida la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en un plazo de cinco días se emitirá acuerdo por el cual se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

...

ARTÍCULO 48.- ...

I. ...

a) ...

...

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso la Presidenta o el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II. ...

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, la Magistrada o el Magistrado Instructor o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o las Magistradas o los Magistrados de la Sección de la Sala Superior competente.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior dentro del plazo de diez días, la que lo turnará a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción, conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

e) Una vez recibido el expediente original por la Magistrada o el Magistrado ponente, deberá verificar que el expediente esté debidamente integrado. En caso de que advirtiere alguna irregularidad o deficiencia en la tramitación del asunto, podrá ordenar su regularización dentro de los treinta días siguientes a su recepción, señalando el plazo en que la Sala Regional deberá subsanar las violaciones advertidas, mismo que no podrá exceder de treinta días, pudiendo ampliarse dicho plazo conforme a las características del asunto, debiendo razonar dicha circunstancia. Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, la Sala Regional observará lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor o la Magistrada Instructora formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que la Magistrada o el Magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto será de cuarenta y cinco días, y empezará a correr a partir de que le sea turnado el asunto, o en su caso, a partir de que culmine alguna regularización del procedimiento en términos del artículo 48, fracción II, inciso e) de esta Ley. La sentencia se pronunciará por unanimidad

o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno o de la Sección dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya concluido el plazo para la formulación del proyecto.

Cuando la mayoría de las Magistradas y los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, la Magistrada o el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por las otras Magistradas y los otros Magistrados del Pleno, Sección o Sala, la Magistrada o el Magistrado ponente o instructora o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

La omisión de las Magistradas y los Magistrados integrantes de Sala, de Sección o del Pleno de formular los proyectos de sentencia o de emitir la misma en los plazos antes señalados, sin causa justificada y de manera reiterada, dará lugar a responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la persona actora que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas de la persona particular y trascendieron al sentido de la resolución.

...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la persona demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene la persona particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de las Agentes y los Agentes del Ministerio Público, las personas peritas y las y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. a **III. ...**

ARTÍCULO 51.- ...

I. Incompetencia de la persona funcionaria que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas de la persona particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas de la persona particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. y **V. ...**

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas de la persona particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con la persona destinataria de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que la notificadora o el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con la persona interesada o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando la persona particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer a la contribuyente o el contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceras personas, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) ...

...

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la persona actora.

...

ARTÍCULO 52.- ...

I. a **IV. ...**

V. ...

a) Reconocer a la persona actora la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir a la persona actora en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan a la persona demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para la persona demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por las personas servidoras públicas.

...

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos en materia fiscal, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, 50 o 67 del Código Fiscal de la Federación, o en el caso de materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte de la persona demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, la persona beneficiaria del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que la persona particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

...

...

ARTÍCULO 53.- ...

I. a **III. ...**

A partir de que el Tribunal notifique a las partes que la sentencia quedó firme y causó ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente o la Presidenta del Tribunal, si la Magistrada o el Magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Recibida la excitativa de justicia, la Presidenta o el Presidente del Tribunal, emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el que solicitará informe la Magistrada o el Magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, la Presidenta o el Presidente, en un plazo no mayor a diez días, dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que la Magistrada o el Magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto de la Magistrada o el Magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá a la Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días. Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, en un plazo no mayor a diez días, el Pleno resolverá la excitativa, y si la considera fundada, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a las Magistradas o Magistrados renuentes o cambiar de Sección.

La resolución que recaiga a la excitativa se notificará a la Magistrada o Magistrado o a la Sala según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.

Cuando una Magistrada o un Magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, la Presidenta o el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento de la persona titular de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. ...

a) ...

b) ...

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, o de un mes tratándose de juicio sumario, aun cuando, tratándose de asuntos en materia fiscal, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, 50 o 67 del Código Fiscal de la Federación, o en el caso de asuntos en materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con las personas contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses o de un mes tratándose de juicio sumario, el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte a la persona particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

...

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más a la persona actora que la resolución anulada.

...

d) ...

II. ...

...

ARTÍCULO 58.- ...

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidenta o Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá en el plazo de quince días, si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a la persona superior jerárquica de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir a la persona superior jerárquica de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá a la persona superior jerárquica una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar a la persona funcionaria jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

...

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad de la persona funcionaria responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, la persona afectada podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) ...

f) ...

g) ...

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

...

La Magistrada o el Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Magistrada o el Magistrado en un plazo de tres días, dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

...

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá a la persona responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo de la persona servidora pública de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que la persona solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios la persona servidora pública de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán a la persona promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada a la misma Magistrada Instructora o el mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

ARTÍCULO 58-B.- Cuando la parte demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si la persona demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

ARTÍCULO 58-C.- Cuando la persona demandante sea una autoridad, la persona particular demandada, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar a la persona particular demandada, la Secretaria o el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si la persona particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-G.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y las personas delegadas tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

ARTÍCULO 58-H.- Las personas titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 58-J.- Cualquier actuación en el juicio en línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de las Magistradas y los Magistrados, así como de las Secretarias y los Secretarios de Acuerdos que den fe, según corresponda.

ARTÍCULO 58-K.- ...

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Las personas particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo de la persona promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

...

ARTÍCULO 58-L.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

...

ARTÍCULO 58-M.- Para los juicios que se substancien en términos de este Capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese persona tercera interesada, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, la persona demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual la persona tercera interesada se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicha persona tercera presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente de la persona tercera en un juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-N.- ...

I.- ...

II.- La actuaria o el actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada de la actuaria o del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- La actuaria o el actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV.- a **VI.- ...**

ARTÍCULO 58-O.- ...

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde la persona promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 58-Q.- ...

Las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de las Secretarías Adjuntas de Sección, de las Secretarías de Acuerdos de Sala Superior y de las Salas Regionales, según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

...

ARTÍCULO 58-R.- ...

Si la persona responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá a la persona responsable una multa de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 58-S.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte a la persona titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

...

ARTÍCULO 58-1.- ...

La emisión de la sentencia definitiva en el juicio sumario no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la admisión de la demanda. Dicho plazo se suspenderá con motivo de incidentes, recursos, juicios o de cualquier otro procedimiento, que impidan la emisión de la sentencia definitiva, y se reanudará una vez que la resolución que resuelva los mismos haya quedado firme.

ARTÍCULO 58-2.- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a **V. ...**

VI. Las que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.

...

...

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

ARTÍCULO 58-3.- ...

I. y **II. ...**

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. y **V. ...**

VI. La persona oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria, en un plazo que no exceda de tres días, y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 17 Bis, 18 y 19 de la misma, según se trate.

...

ARTÍCULO 58-4.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado a la persona demandada para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, a la tercera o el tercero, para que en igual término, se apersonen en juicio.

...

ARTÍCULO 58-5.- La Magistrada o el Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando la persona oferente se comprometa a presentar a las personas que fungirán como sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada una de las personas peritas deberá hacerlo en un solo acto ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor. Cuando proceda la designación de una persona perita tercera, ésta correrá a cargo de la Magistrada o del Magistrado.

ARTÍCULO 58-6.- La persona actora podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso la persona tercera, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por la instructora o el instructor.

ARTÍCULO 58-7.- ...

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por la persona tercera, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

...

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de la persona perita, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado a la persona perita, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

ARTÍCULO 58-8.- Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

...

ARTÍCULO 58-9.- Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor estará facultada o facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la resolución provisional o definitiva de la Magistrada Instructora o del Magistrado Instructor dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

ARTÍCULO 58-10.- En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

ARTÍCULO 58-12.- En la fecha fijada para el cierre de instrucción, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, en este supuesto, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de los mismos.

En caso de que en la fecha fijada para el cierre de instrucción el expediente no se encuentre debidamente integrado, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 58-13.- Una vez cerrada la instrucción, la Magistrada o el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, respetando el plazo previsto en el artículo 58-1 de esta Ley.

ARTÍCULO 58-15.- Salvo que alguna disposición de esta Ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación. En los demás casos, a falta de disposición expresa que establezca un plazo para la actuación de las partes, se aplicará el de tres días.

ARTÍCULO 58-16.- El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición de la persona actora, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

...

ARTÍCULO 58-17.- ...

...

La persona demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las

disposiciones jurídicas aplicables; siempre que la persona demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

...

I. a **IV. ...**

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que la persona demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

ARTÍCULO 58-18.- ...

I. a **IV. ...**

...

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá a la persona demandante para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

ARTÍCULO 58-19.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

I. a **III. ...**

...

Si la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que a la persona demandante garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

ARTÍCULO 58-20.- Si la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 58-21.- La persona demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.

...

ARTÍCULO 58-22.- Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor quien podrá auxiliarse de la Secretaria o el Secretario de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de las personas autorizadas legales. Las demás Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de

los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Quedará al prudente arbitrio de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda.

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 58-23.- En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o con alguno de las Magistradas o los Magistrados de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

ARTÍCULO 58-25.- El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. La Magistrada Instructora o el

Magistrado Instructor tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad de la persona perita que lo emite.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a las personas peritas que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquélla les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas a la persona perita.

Desahogada la audiencia, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá designar a una persona perita tercera, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen de la persona perita tercera deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de las personas peritas de las partes.

Los dictámenes periciales serán valorados por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.

La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de las personas peritas. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 58-28.- ...

I. a **III. ...**

IV. ...

a) Reconocer a la persona actora la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir a la persona actora en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan a la persona demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para la persona demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus personas servidoras públicas.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente o la Presidenta del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención de la persona tercera. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. La Magistrada o el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

ARTÍCULO 61.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento de la persona demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

ARTÍCULO 62.- Las resoluciones provisionales o definitivas que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, la Magistrada o el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

...

...

ARTÍCULO 63.- Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a)

numerales 1 y 2 de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de doscientos setenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia, independientemente de sí lo resuelto es cuestión de forma o fondo.

...

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo la persona recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

a) a **f) ...**

Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. ...

A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.

VI. a **X.** ...

...

Con el escrito de expresión de agravios, la parte recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por la autoridad recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

...

ARTÍCULO 64.- Si la persona particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

ARTÍCULO 65.- Las notificaciones a las personas particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para tal efecto, los autos y resoluciones deberán ser recibidas en la actuaría respectiva, al día siguiente de su emisión.

A más tardar al segundo día siguiente a la recepción en actuaría de los autos o resolución a notificar, se enviará a las personas particulares y a las autoridades en el juicio, un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

La notificación a través del Boletín Jurisdiccional se realizará a más tardar al tercer día siguiente del envío del aviso.

Las personas particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificadas personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El actuario o la actuaria, o el Secretario o la Secretaria de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregarán los traslados de ley.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia de la recepción por parte del destinatario, cuando así proceda, de los avisos electrónicos enviados.

La notificación surtirá sus efectos al segundo día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 66.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Magistrada o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia de la Magistrada o Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre de la persona particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

...

ARTÍCULO 67.- ...

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso de la persona tercera, así como el emplazamiento a la persona particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar a la persona testigo que no pueda ser presentada por la parte oferente.

III. ...

IV. ...

...

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y la persona testigo se apersonen en el juicio, y la persona perita haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 68.- La actuaria o el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

A la actuaria o actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, elevada al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de las personas servidoras públicas competentes.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que la persona interesada se haga sabedora de su contenido.

ARTÍCULO 73.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto a la Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial Federal.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente, mismo que no podrá exceder de veinte días.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, y en un plazo que no exceda de dos días, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

...

Para diligenciar el exhorto a la Magistrada o al Magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de alguna Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.

ARTÍCULO 75.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistradas o Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas y las Magistradas Instructoras y los Magistrados Instructores de un juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar a la Presidenta o el Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 77.- En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de las Magistradas o los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante la Presidenta o el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete Magistradas y Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

...

ARTÍCULO 78.- ...

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistradas y Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando a la Presidenta o al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando a la Presidenta o al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, a la Presidenta o al Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

ARTÍCULO 79.- ...

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, la Presidenta o el Presidente del Tribunal solicitará a las Magistradas y los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se adiciona en términos del presente Decreto, entrará en vigor a partir de los ciento ochenta días siguientes, al de la publicación del presente instrumento jurídico.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Sistema de Justicia en Línea se encuentre habilitado para que la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer al juicio y presentar sus promociones en los términos del precepto antes referido, e inicie su operación a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Tercero. Las disposiciones relativas a los plazos máximos que se establecen para las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para las partes, que se reforman y adicionan en los artículos 6o. Bis, 15, 17, 17 Bis, 18, 21 Bis, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Asimismo, el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que se observen y apliquen por el Pleno, las Secciones y las Salas Regionales, las disposiciones relativas a los plazos máximos que se reforman y adicionan conforme al presente Decreto, a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Cuarto. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa promoverá una campaña masiva entre las personas usuarias de los servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.

Quinto. Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 de la presente Ley, en lo relativo a la procedencia del recurso de revisión en contra de las decisiones que resuelva la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, de este ordenamiento, será aplicable en los juicios que inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta

Dip. Julieta Villalpando Riquelme
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para los efectos de la fracción E del
artículo 72 Constitucional
Minuta CS-LXVI-II-1P-30
Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026

Mtro. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Legislatura LXVI	Segundo Año	Sesion 27
Martes, 21 de Abril de 2026		

Sesion Unica

Compañeras y compañeros Senadores, les pido su atención, por favor. En el transcurso de este día dimos la primera lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en materia de juicio en la vía sumaria.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(Dictamen de primera lectura)

DOCUMENTOS

VER DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

Acerca de este asunto, les informo que el Senado de la República fue Cámara de origen y lo aprobó el 9 de diciembre de 2025, por lo que este dictamen considera una minuta devuelta con modificaciones el 7 de abril del año en curso.

El dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria; no obstante, el numeral 1 del artículo 193 del Reglamento del Senado señala que los dictámenes se publican cuando menos 24 horas antes de la sesión del Pleno en la que son puestos a debate y votación.

En consecuencia, solicito a la Secretaría que consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza dispensar el requisito de publicación de 24 horas, a efecto de que el dictamen pueda ser discutido y votado en esta misma sesión.

Proceda la Secretaría.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense el requisito de 24 horas de publicación del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados remitió a la Cámara de Senadores, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el 27 de marzo de 2026, para su estudio y dictamen.

Estas Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 94, 104 y 105 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 113, numeral 2, 117, 135, 163, 168 numeral 1, 182, 186, 187, 188, 190, 191, numeral 1, 221, numerales 1, 3 y 4 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, se reunieron para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Acorde con lo señalado en el artículo 72, fracción E, Constitucional, la presente Minuta versará sobre las reformas o adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, sin poderse alterar de manera alguna los artículos aprobados por ambas Cámaras.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos las y los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

En el apartado denominado **"I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA"**, se relata el trámite brindado desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En los apartados **"II. OBJETO DE LA MINUTA"** y **"III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

En el apartado de **"IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA"**, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA.

1. En fecha 23 de junio de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó, mediante oficio número **CP2R1A.- 813**, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, signada por la C. Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El 9 de diciembre de 2025, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos se reunieron para la discusión y aprobación del proyecto de dictamen

sobre la Iniciativa mencionada. El dictamen aprobado fue remitido a la Mesa Directiva del Senado de la República.

3. En esa misma fecha, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó, con 66 votos a favor, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4. Con fecha 10 de diciembre del 2025, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió del Senado de la República la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5. Esa misma fecha, mediante el oficio DGPL 66-II-5-1074 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de referencia a la Comisión de Justicia, bajo el número de expediente 4592, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

6. El 24 de marzo de 2026, la Comisión de Justicia se reunió para la discusión y aprobación del proyecto de dictamen sobre la Iniciativa mencionada. El dictamen aprobado fue remitido a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

7. Con fecha 25 de marzo del año en curso, la Cámara de Diputados aprobó con modificaciones la Minuta remitida por el Senado de la República con 331 votos a favor, 120 en contra y 0 en abstención.

8. El 27 de marzo del presente, el Senado de la República recibió la Minuta que remitió la Cámara de Diputados por oficio D.G.P.L. 66-II-5-1472 para estudio,

dictamen y en su caso, aprobación.

9. El 7 de abril de 2026 la Mesa Directiva, de la Cámara de Senadores, mediante oficio **DGPL-2P2A.-3229**, turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos la Minuta, para la elaboración del correspondiente dictamen.

10. Derivado de lo anterior, estas Comisiones revisaron el contenido de la citada Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene por objeto analizar las modificaciones efectuadas por la Cámara Revisora a los párrafos segundo y tercero del artículo 19, las adiciones de un cuarto y quinto párrafos al citado artículo 19; la modificación a la fracción I del artículo 63, y la adición de un artículo Quinto transitorio a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación, se describen las adiciones y modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados a la Minuta aprobada en esta H. Cámara de Senadores en sesión del 9 de diciembre de 2025.

Las adiciones y modificaciones señaladas consisten en lo siguiente:

Uso del lenguaje incluyente.

La Colegisladora identificó en el Artículo 7o. Bis.-, el empleo incorrecto de un término en masculino al referirse a una persona de sexo femenino, observación que compartimos.

Empleo del Sistema de Justicia en Línea o la herramienta digital que para el efecto establezca el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, formalidades de los documentos digitales que se presenten.

La Cámara de Diputados consideró necesario modificar los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como adicionar un cuarto y quinto párrafos, para establecer, adicional al Sistema de Justicia en Línea, la herramienta digital que para tal efecto establezca el Tribunal, a fin de que las autoridades demandadas o las personas que tengan el carácter de terceros puedan comparecer en el juicio y presentar sus promociones; estableciendo la realización de actividades de impresión, certificación e integración al expediente de las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero; y se dispone que, cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo de ley.

Además se establecen las formalidades y requisitos que deben observarse en la presentación de documentos digitales, así como la omisión en caso de su incumplimiento, previéndose además que la persona Magistrada instructora podrá requerir de manera fundada y motivadamente, cuando lo estime necesario, la exhibición física de los documentos de que se trate, sin prejuzgar sobre el valor de los mismos.

Asimismo, se precisa que lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto, que se adicionan no será aplicable para los expedientes administrativos que

hubieren sido ofrecidos por la persona actora, en los términos del artículo 14, fracción V, de la Ley, los cuales deberán ser exhibidos a través de la oficialía de partes correspondiente.

Incremento de la cuantía para la procedencia del recurso de revisión fiscal.

La Colegisladora estimó oportuno realizar modificaciones a la fracción I del artículo 63 de la Ley en cita, para establecer que el recurso de revisión fiscal procede cuando la cuantía exceda de doscientos setenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia, independientemente de si lo resuelto es cuestión de forma o fondo.

Entrada en vigor de la procedencia del recurso de revisión contra las decisiones de la instancia de queja.

Finalmente, se adicionó un artículo Quinto Transitorio para señalar que la reforma al artículo 63, primer párrafo de la Ley en comento, en lo relativo a la procedencia del recurso de revisión en contra de las decisiones que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II del mismo ordenamiento, será aplicable a los juicios que inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la Minuta de referencia, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en la conveniencia de adicionar a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, las modificaciones en los párrafos segundo y tercero del artículo 19, para disponer de una herramienta adicional que podrá establecer el Tribunal para efecto de que las autoridades demandadas o personas que tengan el carácter de terceros puedan comparecer en el juicio.

Además, se coincide con la identificación de las actividades de impresión, certificación e integración del expediente de las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero; así como por lo considerado por la Colegisladora en el sentido de que, cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo de ley.

Por otra parte, también estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en adicionar un cuarto y quinto párrafos al artículo 19 de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para establecer las formalidades que deberán observar los documentos digitales que se presenten a través del Sistema de Justicia en Línea o, a través de la herramienta que al efecto establezca el Tribunal, así como por cuanto a la precisión que se realiza en el sentido de que el expediente administrativo del cual deriva el acto impugnado en el juicio, no podrá ser presentado en el referido sistema o herramienta digital ya que deberán ser exhibidos en la oficialía de partes correspondiente.

Lo anterior, porque abona a la certeza y seguridad jurídica a las autoridades demandadas y a las personas que tengan el carácter de tercero, al permitirles presentar sus promociones, comparecer a juicio y notificarse de los respectivos traslados ya sea a través del Sistema de Justicia en Línea o, a través de la herramienta que al efecto establezca el Tribunal, al facilitar el acceso al juicio y agilizar los procesos jurisdiccionales ante el Tribunal Federal de Justicia

Administrativa.

Asimismo, dicha adición tiene como finalidad que además del Sistema de Justicia en Línea, se pueda utilizar una herramienta digital que para el efecto establezca el Tribunal, a fin de que las autoridades o terceros realicen la presentación de actuaciones a través de ellas, o se corran los traslados respectivos, así como la obligación de presentar el expediente administrativo a través de la oficialía de partes correspondiente para reducir costos, ahorrar tiempo, mejorar la transparencia, accesibilidad y sostenibilidad del sistema jurisdiccional.

SEGUNDA. De igual manera, las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos en adicionar un artículo Quinto Transitorio a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para señalar que la reforma al artículo 63, primer párrafo de la Ley en comento, en lo relativo a la procedencia del recurso de revisión en contra de las decisiones que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II del mismo ordenamiento, será aplicable a los juicios que inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Ello, porque si bien, tratándose de leyes procesales no existe por regla general retroactividad en su aplicación, al estar regida cada etapa del procedimiento por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, se estima que la adición genera certeza a las personas justiciables sobre la ejecución de las sentencias dictadas en los asuntos que actualmente ya se encuentran en trámite y, evita que se incremente la carga laboral de los órganos jurisdiccionales de forma inmediata.

TERCERA. Estas Comisiones Dictaminadoras no coinciden con la modificación en el sentido de incrementar la cuantía a doscientos setenta mil veces la Unidad de

Medida y Actualización vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia, ni con el señalamiento que se realiza en el sentido de que ese supuesto de procedencia por cuantía se actualice independientemente de si lo resuelto es cuestión de forma o fondo.

En ese tenor las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras insisten en la redacción de la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se remitió a la Cámara revisora, en el sentido de que el recurso de revisión fiscal procede cuando la cuantía exceda de veintisiete mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

Lo anterior, en virtud de que acorde con la iniciativa presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal, el objetivo principal de la propuesta de reformas, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue armonizar la legislación respecto del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*", publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre de 2024, reforma que comprendió el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, en el cual se estableció que las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales, tanto los Tribunales Administrativos, como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente.

Además, se consideró como objeto o finalidad de la propuesta, el realizar ajustes de forma, y de diversas figuras relativas al juicio contencioso administrativo que por su trascendencia impactan en el orden público e interés social, como lo son las

relativas a supuestos en los cuales no procederá la suspensión de la ejecución al acto impugnado y ampliación de supuestos de procedencia de recursos previstos en dicha Ley, entre otros.

Acorde con lo anterior, se advierte que el marco o parámetro de las propuestas de reforma, adición o derogación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien comprenden aspectos generales propios del procedimiento relativo al juicio contencioso administrativo, tiene una incidencia en el marco especial referenciado en materia tributaria.

Es precisamente bajo ese parámetro relativo o específico a la materia tributaria, que se aprobó en su momento por esta Cámara de Senadores la reforma a la fracción I, del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a la cuantía del asunto para efectos de la procedencia del recurso de revisión que intenten las autoridades fiscales, esto es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales.

Para lo cual se debe considerar que el supuesto de procedencia previsto en la fracción I del artículo 63 invocado, aplica para efectos de la procedencia de los recursos de revisión en materia tributaria, como se advierte de la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> Registro digital: 161981. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 588, Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE RESPECTO DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL, SE ACTUALICE ATENDIENDO A LA CUANTÍA O A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO. La procedencia del recurso de revisión fiscal prevista en la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiere que la sentencia sujeta a revisión sea relativa a una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y que se refiera a alguno de los diversos incisos de esa fracción; sin embargo, de ello no se sigue la imposibilidad de que se actualice dicha procedencia atendiendo al supuesto de cuantía regulado por la fracción I, así como al de importancia y trascendencia del asunto previsto en la fracción II de ese precepto, pues de haber sido esa la intención del legislador no hubiera utilizado en el indicado artículo 63 la expresión de que el recurso procede siempre que se refiera a cualquiera de los supuestos contenidos en cada una de sus fracciones.

Contradicción de tesis 18/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Existiendo, además, jurisprudencia que identifica la procedencia del recurso de revisión fiscal, conforme a las fracciones I a III a las autoridades fiscales, y que señala:

Registro digital: 2015095, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 122/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 654, Tipo: Jurisprudencia.

REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS DIVERSOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO PRIMERO, Y DE LAS FRACCIONES I A III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El párrafo primero del precepto citado, establece un supuesto genérico de procedencia del recurso de revisión fiscal que atiende a la posibilidad de impugnar las resoluciones o sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin dar facultades exclusivas a determinada autoridad para interponerlo, por lo que cualquiera de las que fueron parte en el juicio contencioso puede hacerlo valer, incluso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mientras que las fracciones I a III del artículo 63 invocado, prevén supuestos específicos para que la Secretaría indicada, como uno de los sujetos legitimados, pueda hacerlo valer, de manera que dicho supuesto es complementario y no excluyente de la hipótesis genérica del párrafo primero, en tanto que en éste no se limita la legitimación procesal para la autoridad que puede interponer el recurso, sino que de manera genérica, se menciona que puede hacerlo la "autoridad", a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica y, asimismo, se alude al "recurrente", lo que permite inferir que es cualquier autoridad que sea parte en el juicio contencioso administrativo, en su calidad de demandante o demandada, con inclusión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues dado su carácter de parte dentro del juicio, está legitimada para

interponer el recurso de revisión, cuando el asunto actualice alguno de los supuestos de las fracciones referidas y también puede hacerlo, en el caso de la fracción III, cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa [inciso a)]; la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones [inciso b)]; la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación [inciso c)]; violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo [inciso d)]; violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias [inciso e)]; y las que afecten el interés fiscal de la Federación [inciso f)].

Contradicción de tesis 127/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Bajo las anteriores consideraciones, se insiste en que el texto de la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se mantenga en los términos en que fue aprobada en su momento por esta Cámara de Senadores, esto es, sin la adición realizada por la Colegisladora en el sentido de que el recurso sea procedente por cuantía *"independientemente de si lo resuelto es cuestión de forma o fondo"*.

Lo anterior, en virtud de que la modificación propuesta genera una distorsión respecto del objetivo y alcance planteados en la iniciativa presentada por la persona

titular del Ejecutivo Federal, misma que fue respaldada por esta Cámara de origen. Ello, toda vez que, de adoptarse la modificación de la Colegisladora, el criterio de cuantía resultaría aplicable a todas las autoridades administrativas del Gobierno Federal, lo que no corresponde al sentido ni a la intención legislativa originalmente planteada, que se orientó a que dicha disposición fuera aplicable exclusivamente a asuntos relacionados con la materia fiscal.

Esto, porque el supuesto de procedencia del recurso previsto en la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es de aplicación exclusiva para las autoridades hacendarias para efectos de la procedencia del recurso, sino para las demás autoridades del Ejecutivo Federal.

En efecto, las fracciones I (por cuantía) y II (por importancia y trascendencia) del artículo 63 de la Ley son las únicas que prevén supuestos generales de procedencia del recurso de revisión fiscal al alcance de todas las autoridades, en tanto que las fracciones III a X del precepto en comento se refieren a autoridades y materias específicas. De modo que las autoridades y materias no específicas tendrían como única posibilidad real de interponer el recurso, en función de la cuantía que se señale en la fracción I del artículo 63.

Como ejemplos se tienen sentencias dictadas en juicios en materia de adquisiciones y obras públicas, de ejecución de fianzas, y de multas por infracción a las normas administrativas federales, las cuales hasta ahora han sido susceptibles de impugnación únicamente por cuantía.

En ese sentido, incrementar la procedencia del recurso de revisión fiscal de veintisiete mil UMAs ($3,167,370.00) como fue aprobado por esta Cámara de Senadores, a doscientas setenta mil UMAs ($31,673,700.00), equivale a que para dichas autoridades en la mayoría de los casos estará vedada la posibilidad de

impugnar las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que tendría un efecto contrario al propósito original de igualdad procesal que sustenta la reforma propuesta y de obtener la posibilidad de que las sentencias puedan ser revisadas.

Incluso, el requisito de importancia y trascendencia contenido en la fracción II se ha restringido por criterios del Poder Judicial de la Federación hasta el punto que la procedencia del recurso de revisión fiscal exclusivamente con base en dicho supuesto es prácticamente inaplicable, además de que dicho requisito invariablemente ha sido vinculado por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a la cuantía del asunto, de manera tal que todos aquellos asuntos que no alcancen la cuantía para la procedencia del recurso de revisión fiscal, son desechados.

A lo cual se suma que tanto esta Cámara de Senadores, como la Colegisladora, han coincidido con la aprobación de la adición a la fracción III del propio artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –que prevé la procedencia del recurso de revisión cuando se trate de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales- de un último párrafo a dicha fracción que señala: ***"Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo."***

De igual forma, se insiste en que el texto de la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se mantenga en los términos

en que fue aprobada en su momento por esta Cámara de Senadores, esto es, sin la modificación de cuantía que la Colegisladora establece en doscientos setenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que, conforme al valor de dicha unidad a esta fecha, asciende a la cantidad de $31,673,700.00 (Treinta y un millones seiscientos setenta y tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, puesto que el referido monto de cuantía se estima desproporcionado e injustificado en su incremento frente al monto de cuantía que, conforme al texto actual de la referida fracción se establece para la procedencia del recurso, y que es de $410,585.00 (Cuatrocientos diez mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) equivalente a tres mil quinientas veces el valor de la UMA (antes salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal), pues el nuevo monto identifica un incremento de 64 veces el monto anterior.

Estimándose que la cuantía propuesta por la persona titular del Ejecutivo Federal, y que fue aprobada en su oportunidad por esta Legisladora, equivalente a veintisiete mil veces la UMA, que importa la cantidad de $3,167,370.00, (Tres millones ciento sesenta y siete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N) resultaba acorde y proporcional, pues sólo identifica un incremento en 7.7 veces el monto anterior.

Se considera además que el valor de UMAs determinado por la Colegisladora, tendría una repercusión que incidiría en forma negativa no sólo en el derecho de defensa de la autoridad fiscal, sino además de las finanzas públicas en función de la obligación de los gobernados de contribuir al gasto público.

En efecto, si bien el recurso de revisión fiscal en materia administrativa es de carácter excepcional respecto de las sentencias dictadas en juicios contenciosos administrativos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y derivado de ello resulta válido establecer un monto de cuantía mínimo para su procedencia, se

estima que el considerado y determinado por la Colegisladora, incide de manera negativa y relevante en la posibilidad de defensa que pueda tener la autoridad fiscal frente a una sentencia que revista de vicio de incorrecta resolución por cuanto a aspectos de fondo, forma o procedimiento, y respecto de las cuales la cuantía de doscientos setenta mil veces la UMA se estima que afecta ya de manera relevante el interés fiscal de la Federación.

Cuantía de veintisiete mil veces la UMA se considera constituye un parámetro adecuado que salvaguarde la posibilidad de la autoridad fiscal de poder realizar la defensa de créditos fiscales que repercuten en beneficio del Estado, a fin de obtener los recursos generados por la causación de tributos ya debidos, sino también, para salvaguardar el principio que como obligación se establece a los gobernados en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, relativo precisamente a contribuir al gasto público; así como de resoluciones o determinaciones que involucren figuras, procedimientos o criterios en materia fiscal y aduanera, que son relevantes para el Estado.

El impacto de la modificación se aprecia con la Memoria Anual 2025[1] del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que abarca el periodo de noviembre de 2024 a octubre de 2025, conforme al cual el interés económico controvertido global del Tribunal -que corresponde a la sumatoria de la cuantía controvertida de Sala Superior y de Salas Regionales-, es de $1,309,551,623,373.96, que equivale al 5.11% del PIB, al 2o trimestre de 2025.

[1] https://www.tfja.gob.mx/memoriasanuales/2025/02/

Tan solo en el período reportado, se interpusieron 22,529 recursos de revisión en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares del Tribunal.

En el mismo sentido, de las 97,574 sentencias dictadas por las referidas Salas en el período reportado, 39,528 fueron en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana, 29,626, nulidades para efectos, y 1524 nulidades parciales, lo que hace un total de 70,678 sentencias, equivalente al 70% del total de fallos emitidos en el período reportado, sentencias que al resultar adversas a las autoridades demandadas son potencialmente recurribles en recurso de revisión fiscal.

Con la finalidad de identificar las modificaciones y adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, adicionamos el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto Iniciativa	Texto Aprobado Senado Origen	Texto Aprobado Diputados Revisora
ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella ~~al demandado, emplazándolo~~ para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que ~~el actor~~ impute de manera precisa ~~al demandado~~, salvo que por las pruebas	ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella **a la persona demandada, emplazándola** para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que **la persona actora** impute de manera precisa **a la**	ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella **a la persona demandada, emplazándola** para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que **la persona actora** impute de manera precisa **a la**	ARTÍCULO 19.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella **a la persona demandada, emplazándola** para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que **la persona actora** impute de manera precisa **a la**

rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.	persona demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.	persona demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.	persona demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.
Sin correlativo	Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrá comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, sin que sea necesario que se exhiban traslados.	Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrá comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, sin que sea necesario que se exhiban traslados.	Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrán comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, o bien, en su caso, a través de la herramienta digital que para tal efecto establezca el Tribunal, sin que sea necesario que se exhiban copias para traslados.
Sin correlativo	La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del Juicio en la vía tradicional, y en su caso corra los traslados correspondientes.	La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del Juicio en la vía tradicional, y en su caso corra los traslados correspondientes.	La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del juicio en la vía tradicional. En este caso, los traslados a las partes se notificarán a través del Sistema de Justicia en Línea, o bien, de ser el caso, a través de la herramienta que para tal efecto establezca el Tribunal.
		Sin correlativo	Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, la naturaleza de los mismos,

			especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y, tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. La omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. En cualquier caso, la persona Magistrada Instructora excepcionalmente podrá requerir fundada y motivadamente, si lo estima necesario, la exhibición física de los documentos de que se trate. Lo anterior sin que se prejuzgue sobre el valor de los documentos.
		Sin correlativo	Lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo no será aplicable para los expedientes administrativos que hubieren sido ofrecidos por la persona actora, en los términos del artículo 14, fracción V, de esta Ley, mismos que deberán ser exhibidos a través de la oficialía de partes correspondiente.
Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por ~~el actor~~ como demandada, de oficio se le correrá traslado de	Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por **la persona actora** como demandada, de oficio se le correrá traslado de	Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por **la persona actora** como demandada, de oficio se le correrá traslado de	Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por **la persona actora** como demandada, de oficio se le correrá traslado de

la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Cuando ~~les demandados~~ fueren ~~varios~~ el término para contestar les correrá individualmente. Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.	la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el **primer párrafo de este artículo.** Cuando **las personas demandadas** fueren **varias** el término para contestar les correrá individualmente. ...	la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el **primer párrafo de este artículo.** Cuando **las personas demandadas** fueren **varias** el término para contestar les correrá individualmente. ...	la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el **primer párrafo de este artículo.** Cuando **las personas demandadas** fueren **varias** el término para contestar les correrá individualmente. ...
ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la	**ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, **las que resuelvan la instancia de queja a**	**ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, **las que resuelvan la instancia de queja a**	**ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, **las que resuelvan la instancia de queja a**

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:	**que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1, 2 y 3 de esta Ley,** así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:	**que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1, 2 y 3 de esta Ley,** así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:	**que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1 y 2 de esta Ley,** así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:
I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces ~~el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal~~, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.	I. Sea de cuantía que exceda de **veintisiete mil** veces **la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.	I. Sea de cuantía que exceda de **veintisiete mil** veces **la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.	I. Sea de cuantía que exceda de **doscientos setenta mil** veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia, **independientemente de si lo resuelto es cuestión de forma o fondo** .

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.	...	...	...
II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo ~~el recurrente~~ razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.	II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo **la persona recurrente** razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.	II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo **la persona recurrente** razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.	II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo **la persona recurrente** razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.
III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales ~~y siempre que el asunto se refiera a:~~	III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, **la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas**	III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, **la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas**	III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, **la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas**

	dependan, en las materias de su competencia, así como por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales **y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:**	**dependan, en las materias de su competencia, así como** por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:	**dependan, en las materias de su competencia, así como** por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:
a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa. **b)** La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones. **c)** Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación. **d)** Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo. **e)** Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias. **f)** Las que afecten el interés fiscal de la Federación.	**a) a f) ...**	**a) a f) ...**	**a) a f) ...**
Sin correlativo	**Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se**	**Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se**	**Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se**

	declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.	**declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.**	**declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.**
IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley ~~Federal de~~ Responsabilidades Administrativas ~~de los Servidores Públicos~~.	IV. Sea una resolución dictada en materia de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**	IV. Sea una resolución dictada en materia de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**	IV. Sea una resolución dictada en materia de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**
V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.	V. ... **A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.**	V. ... **A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.**	V. ... **A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.**
VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **VII.** Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se	VI. a X.	VI. a X.	VI. a X. ... ...

condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. **VIII.** Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **IX.** Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. **X.** Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior. En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte. Con el escrito de expresión de agravios,	Con el escrito de expresión de agravios,	Con el escrito de expresión de agravios,	Con el escrito de expresión de agravios,

~~el recurrente~~ deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por ~~el recurrente~~, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.	**la parte** recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por **la autoridad recurrente**, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. ...	**la parte** recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por **la autoridad recurrente**, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. ...	**la parte** recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por **la autoridad recurrente**, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. ...
Sin correlativo	**Sin correlativo**	**Sin correlativo**	**Quinto. Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 de la presente Ley, en lo relativo a la procedencia del recurso de revisión en contra de las decisiones que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58,**

			fracción II, de este ordenamiento, será aplicable en los juicios que inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 94, 104 y 105 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 113, numeral 2, 117, 135, 163, 168 numeral 1, 182, 186, 187, 188, 190, 191, numeral 1, 221, numerales 1, 3 y 4 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, las y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, consideran pertinente aprobar con modificaciones la Minuta con Proyecto de Decreto materia del presente análisis, **sin alterar de manera alguna los artículos aprobados por ambas Cámaras,** y remitirla a la Cámara de Diputados para efectos de lo dispuesto en la fracción E del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 1o, párrafos primero y segundo; 2o; 3o, fracciones I, II, incisos b) y c) y III; 4o; 5o; 6o, párrafos tercero y cuarto; 7o, primer párrafo; 7o Bis; 8o, fracción I; 9o, fracciones I, III y IV; 10, primer párrafo, fracciones II, III, IV y último párrafo; 11; 12; 13, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, cuarto, quinto y sexto párrafos; 14, fracciones I, III, V en sus párrafos segundo y cuarto, VII y VIII en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 15, primer párrafo, fracciones VI, VII, VIII, IX, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 16,

fracciones I, II y III, párrafo segundo; 17, párrafos segundo, tercero y cuarto; 18, 19 primer párrafo, segundo párrafo que pasa a ser sexto y tercer párrafo que pasa a ser séptimo; 20, primer párrafo, fracciones II, III, V y VII; 21, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 22, tercer párrafo; 23; 24, párrafos primero y cuarto; 24 Bis, inciso a) de la fracción I y tercer párrafo; 25; 26; 27; 28, numerales 1 y 2 del segundo párrafo del inciso a) e incisos b) y d) de la fracción II, incisos b), c) y d) de la fracción III, fracciones IV y V; 28 Bis, primer párrafo, fracción II y último párrafo; 29, último párrafo; 30, párrafos primero y tercero, cuarto párrafo que pasa a ser sexto párrafo; 31, último párrafo; 32; 33, párrafos primero, tercero y cuarto; 34; 35; 36; 37; 38, fracciones I y II; 39, cuarto párrafo; 40, primer párrafo; 41; 42; 43, fracciones I, II, III, IV, V, y párrafos segundo, tercero y cuarto; 44; 45; 46, fracción I; 47, primer párrafo; 48, inciso b) de la fracción I, primer y segundo párrafos del inciso a), incisos b), c) y d) de la fracción II; 49; 50, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto; 50-A, primer párrafo; 51, fracciones I, II, III, segundo párrafo, incisos a), b), c), d) y e) y cuarto párrafo; 52, incisos a), b), c) y d) de la fracción V y, párrafos tercero, cuarto y sexto; 53, último párrafo; 55; 56; 57, párrafo primero, inciso b) en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, y primer párrafo del inciso c); 58, en su fracción I, y párrafo segundo, e incisos a), b), c) en su primer párrafo y d), fracción II en su primer párrafo, párrafos primero y tercero del inciso b), párrafo segundo del inciso c), incisos e) y f), fracción III párrafos primero, tercero, quinto y sexto, fracción IV, y último párrafo; 58-B; 58-C; 58-G; 58-H; 58-J; 58-K, segundo párrafo; 58-L, primer párrafo; 58-M; 58-N, fracciones II y III; 58-O, segundo párrafo; 58-Q, segundo párrafo; 58-R, párrafos segundo y tercero; 58-S, primer párrafo; 58-2, párrafos primero y cuarto; 58-3, fracciones III y VI y segundo párrafo; 58-4, primer párrafo; 58-5; 58-6; 58-7, párrafos segundo y cuarto; 58-8, primer párrafo; 58-9; 58-10; 58-12; 58-13; 58-15; 58-16, primer párrafo; 58-17, párrafos tercero y quinto; 58-18, último párrafo; 58-19, párrafos primero y tercero; 58-20; 58-21, primer párrafo; 58-22, 58-23; 58-25; 58-28, incisos a), b), c) y d) de la fracción IV y segundo párrafo; 59; 60; 61; 62, párrafos primero y segundo; 63, primer párrafo, fracciones I en su

primer párrafo, II, III en su primer párrafo, IV y párrafos tercero y cuarto; 64; 65; 66, párrafos primero y segundo; 67, fracciones I y II, párrafos tercero y cuarto; 68; 72; 73, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 75; 77, primer párrafo; 78, párrafos segundo, tercero y cuarto y, 79, segundo párrafo; se **adicionan** los artículos 6o Bis; 17 Bis; un tercer párrafo al artículo 18; un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 19, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 21 Bis; un segundo párrafo y numerales 1 y 2 a la fracción I del artículo 28; un cuarto y quinto párrafos al artículo 30; un quinto párrafo al artículo 39; un inciso e) a la fracción II del artículo 48; un quinto párrafo al artículo 49; un tercer párrafo al artículo 56, recorriéndose en su orden el subsecuente; un segundo párrafo al artículo 58-1; la fracción VI al artículo 58-2, y un párrafo segundo a las fracciones III y V del artículo 63, respectivamente; y se **deroga** el inciso b), fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico de la persona recurrente, y ésta la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándola, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

...

ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando la persona interesada los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a una persona particular cuando estime que es contraria a la ley.

ARTÍCULO 3o.- ...

I. La persona demandante.

II. Las personas demandadas. Tendrán ese carácter:

a) ...

b) La persona particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) La persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria o la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con

fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

...

III. La persona Tercera que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la persona demandante.

ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando la persona promovente en un juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, la titular del certificado de firma será la persona moral.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a una persona representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de las personas interesadas, al admitir la demanda.

ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de las personas particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos personas testigos y ratificadas las firmas de la persona otorgante y testigos ante la persona notaria o ante las Secretarias o los Secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de las personas menores de edad será ejercida por la persona quien tenga la patria potestad. Tratándose de otras personas incapaces, de la sucesión y de la persona ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo la Administradora Única o Administrador Único o la Presidenta o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la persona titular del Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Las personas particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a Licenciada o Licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar personas delegadas para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír

notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

ARTÍCULO 6o.- ...

...

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la persona actora tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar a la persona particular afectada por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

...

ARTÍCULO 6o. Bis.- Salvo que alguna disposición de esta Ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 7o.- Las personas integrantes del Tribunal incurren en responsabilidad si:

I. a **IV.** ...

ARTÍCULO 7o. Bis.- Las partes, representantes legales, personas autorizadas, delegadas, testigos, peritas y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y personas funcionarias del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas Presidentas o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

ARTÍCULO 8o.- ...

I. Que no afecten los intereses jurídicos de la persona demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. a **XVII. …**

…

ARTÍCULO 9o.- …

I. Por desistimiento de la persona demandante.

II. …

III. En el caso de que la persona demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión de la persona demandante.

V. y **VI. …**

…

ARTÍCULO 10.- Las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

I. …

II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus personas patronas o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III. Hayan sido personas patronas o apoderadas en el mismo negocio.

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus personas patronas o representantes.

V. a VII. ...

Las personas peritas del Tribunal estarán impedidas para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 11.- Las Magistradas y los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 12.- Manifestada por una Magistrada o Magistrado la causa de impedimento, la Presidenta o el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto a la persona titular de la Presidencia del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 13.- La persona demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, la persona

demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que la persona demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que la persona demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

...

I. ...

a) y **b)** ...

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse a la persona promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a una persona particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o

parcialmente desfavorable para la persona particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando alguna de las partes tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, las promociones y escritos podrán enviarse a través de Correos de México, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida o tenga su sede la persona promovente, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando la persona interesada fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si la persona particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición de la persona interesada.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de persona tutora del incapaz o representante legal de la persona ausente, siendo en perjuicio de la persona particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 14.- ...

I. El nombre de la persona demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

   Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor en la vía sumaria.

II. ...

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio de la persona demandada cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. ...

V. ...

   En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios de las personas peritas o de las testigos.

   ...

   Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del

procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas de la persona actora, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. …

VII. El nombre y domicilio de la persona tercera interesada, cuando lo haya.

VIII. …

En cada demanda sólo podrá aparecer una persona demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más personas demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a las personas promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada una de ellas su demanda correspondiente, apercibidas que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre de la persona demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor desechará

por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la persona promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndola que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por la persona actora como domicilio de la persona tercera, se negare que sea éste, la persona demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

ARTÍCULO 15.- La persona demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. a **V.** ...

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar la persona perita, el cual deberá ir firmado por la persona demandante.

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por la persona demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

IX. ...

Las personas particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de la persona demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que la persona demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la persona promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

Cuando la persona promovente no los presente dentro del plazo concedido y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por personas terceras independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, la persona demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de las personas autorizadas en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de las personas representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 16.- ...

I. Si la persona demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si la persona actora manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que la persona actora deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. ...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que la persona demandante fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

...

ARTÍCULO 17.- ...

I. a V. ...

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de la persona actora y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de la persona demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la persona promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días. Si la persona promovente no las presenta dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentada la

ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a las personas peritas y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 17 Bis.- Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 18.- La persona tercera, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para las personas peritas. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.

Presentado el escrito de apersonamiento, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona tercera para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 19.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la persona demandada, emplazándola para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación

de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la persona actora impute de manera precisa a la persona demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrán comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, o bien, en su caso, a través de la herramienta digital que para tal efecto establezca el Tribunal, sin que sea necesario que se exhiban copias para traslados.

La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del juicio en la vía tradicional. En este caso, los traslados a las partes se notificarán a través del Sistema de Justicia en Línea, o bien, de ser el caso, a través de la herramienta que para tal efecto establezca el Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y, tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. La omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. En cualquier caso, la persona Magistrada Instructora excepcionalmente podrá requerir fundada y motivadamente, si lo estima necesario, la exhibición física de los documentos de que se trate. Lo anterior sin que se prejuzgue sobre el valor de los documentos.

Lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo no será aplicable para los expedientes administrativos que hubieren sido ofrecidos por la persona actora, en los términos del artículo 14, fracción V, de esta Ley, mismos que deberán ser exhibidos a través de la oficialía de partes correspondiente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por la persona actora como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando las personas demandadas fueren varias el término para contestar les correrá individualmente.

...

ARTÍCULO 20.- La persona demandada en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I. ...

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que a la persona actora apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que la persona demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. ...

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la persona actora.

VI. ...

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios de las personas peritas o testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 21.- La persona demandada deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para la persona demandante y para la persona tercera señalada en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando la persona demandada sea particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar la persona perita, el cual deberá ir firmado por la persona demandada.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por la persona demandante.

V. ...

...

...

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por personas terceras independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

ARTÍCULO 21 Bis.- Presentada la contestación a la demanda o a la ampliación, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la parte demandada para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 22.- ...

...

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones de la persona demandante o revocar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 23.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

ARTÍCULO 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable a la persona actora.

...

...

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región una Magistrada o un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitada para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

Artículo 24 Bis.- ...

I. ...

a) El nombre de la persona demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

b) a **d) ...**

II. ...

a) y b) ...

...

En los demás casos, la persona particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

...

ARTÍCULO 25.- El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute la persona promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días.

Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

ARTÍCULO 26.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales a la persona actora o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 27.- En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceras personas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor las ordenará siempre que la persona actora otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de terceras personas que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las

circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 28.- La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentada por la persona actora o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. …

a) …

b) Se deroga.

Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

1. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.

2. Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.

II. …

a) ...

...

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica de la persona solicitante, y

2. Si se tratara de tercera persona distinta al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceras personas, se concederá si la persona solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si ésta no obtiene sentencia favorable.

...

c) ...

d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o quien los supla.

III. ...

a) ...

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

c) La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d) La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado o la Magistrada resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando la persona solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, de la persona tercera, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTÍCULO 28 Bis.- Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la persona actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía

que hubiese otorgado la persona actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. ...

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la persona actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III. ...

IV. ...

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

ARTÍCULO 29.- ...

I. a **VI.** ...

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 30.- Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, la persona demandada o la persona tercera podrán acudir ante la Presidenta o el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.

La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del asunto.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. El envío de los autos deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.

...

ARTÍCULO 31.- ...

I. a III. ...

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas al juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. La Magistrada o el Magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda dentro de un plazo máximo de quince días. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso la persona perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

...

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, y desahogadas las pruebas correspondientes, se dictará resolución en un plazo que no exceda de diez días.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario o la actuaria, equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. La persona actuaria podrá ser destituida de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 34.- Las partes podrán recusar a las Magistradas y los Magistrados o a las personas peritas del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

La Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado que sea recusado, desechará de plano la recusación, cuando:

I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o

II. Sea presentada para que alguna Magistrada o algún Magistrado se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

ARTÍCULO 35.- La recusación de Magistradas o Magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. La Presidenta o el Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará a la persona titular de la Presidencia del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que la Magistrada recusada o el Magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. El Pleno del

Tribunal deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la recepción del escrito e informe antes señalados, y si considera fundada la recusación, la Magistrada o el Magistrado de la Sala Regional será sustituido, en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Si se trata de Magistrada o Magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser la o el ponente se sustituirá.

Las Magistradas y los Magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación de la persona perita del Tribunal se promoverá, ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

La instructora o instructor pedirá a la persona perita recusada que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. La Sala deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe, y si encuentra fundada la recusación, substituirá a la persona perita.

ARTÍCULO 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el cual cite a la parte respectiva para que, en el día y hora que al

efecto se señale, estampe su firma en presencia del Secretario o Secretaria misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, la persona incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor desechará el incidente.

Una vez desahogadas las pruebas, la Sala resolverá sobre la autenticidad del documento en un plazo no mayor a quince días, cuyo pronunciamiento tendrá efectos exclusivamente para el juicio en el que se presente el incidente.

ARTÍCULO 37.- Las partes o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables hasta por diez días más, exhiban ante la instructora o el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Exhibidas las constancias por las partes, o transcurrido el plazo o sus prórrogas, la Sala, en un plazo de cinco días declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, una vez que se levante el acta a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se emitirá auto en un plazo de cinco días, por el que se ordene a la Sala Regional

correspondiente proceda a la reposición de autos, y una vez integrado el expediente en los términos del párrafo anterior, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

ARTÍCULO 38.- ...

I. Se decretará por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece la persona albacea, representante legal o la tutora, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista a la persona representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, de la persona ausente o incapaz, según sea el caso.

ARTÍCULO 39.- ...

...

...

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de las personas testigos y peritas, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes con el traslado correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas, se dictará la resolución que corresponda dentro de un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, la persona actora que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y la persona demandada de sus excepciones.

...

...

ARTÍCULO 41.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

La Magistrada o el Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando la persona afectada los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 43.- ...

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a las personas peritas, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

Las personas peritas deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otra persona perita, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a las personas peritas todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada persona perita, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor o instructora antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la

sustitución de su persona perita, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su persona perita conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. La persona perita tercera será designada por la Sala Regional de entre las que tenga adscritas mediante acuerdo que deberá ser dictado en un plazo que no excederá de diez días a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritas de las partes para rendir su dictamen. En el caso de que no hubiere persona perita adscrita en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar persona perita tercera valuadora, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe persona perita tercera, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen de la persona perita tercera, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de personas peritas, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de personas peritas deberá notificarse a todas las partes, así como a las personas peritas.

En la audiencia, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá requerir que las personas peritas hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, la Magistrada o el Magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 44.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la persona oferente para que presente a las personas testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por la Magistrada o Magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando las personas testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar la Magistrada o el Magistrado o la jueza o el juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las personas funcionarias o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que requiera a las personas omisas.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por la persona demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la persona funcionaria omisa. También podrá comisionar a la Secretaria o el Secretario, la Actuaria o el Actuario, que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 46.- …

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de personas particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió,

se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. ...

III. ...

...

...

Artículo 47.- Concluida la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en un plazo de cinco días se emitirá acuerdo por el cual se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

...

ARTÍCULO 48.- ...

I. ...

a) ...

...

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso la Presidenta o el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II. ...

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, la Magistrada o el Magistrado Instructor o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o las Magistradas o los Magistrados de la Sección de la Sala Superior competente.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones

diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior dentro del plazo de diez días, la que lo turnará a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción, conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

e) Una vez recibido el expediente original por la Magistrada o el Magistrado Ponente, deberá verificar que el expediente esté debidamente integrado. En caso de que advirtiere alguna irregularidad o deficiencia en la tramitación del asunto, podrá ordenar su regularización dentro de los treinta días siguientes a su recepción, señalando el plazo en que la Sala Regional deberá subsanar las violaciones advertidas, mismo que no podrá exceder de treinta días, pudiendo ampliarse dicho plazo conforme a las características del asunto, debiendo razonar dicha circunstancia. Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, la Sala Regional observará lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor o la Magistrada Instructora formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de

las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que la Magistrada o el Magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto será de cuarenta y cinco días, y empezará a correr a partir de que le sea turnado el asunto, o en su caso, a partir de que culmine alguna regularización del procedimiento en términos del artículo 48, fracción II, inciso e) de esta Ley. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno o de la Sección dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya concluido el plazo para la formulación del proyecto.

Cuando la mayoría de las Magistradas y los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, la Magistrada o el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por las otras Magistradas y los otros Magistrados del Pleno, Sección o Sala, la Magistrada o el Magistrado ponente o instructora o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

La omisión de las Magistradas y los Magistrados integrantes de Sala, de Sección o del Pleno de formular los proyectos de sentencia o de emitir la misma en los plazos antes señalados, sin causa justificada y de manera reiterada, dará lugar a responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la persona actora que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas de la persona particular y trascendieron al sentido de la resolución.

...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la persona demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene la persona particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de las Agentes y los Agentes del Ministerio Público, las personas peritas y las y los Miembros de las Instituciones Policiales de la

Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. a III. ...

ARTÍCULO 51.- ...

I. Incompetencia de la persona funcionaria que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas de la persona particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas de la persona particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. y V. ...

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas de la persona particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con la persona destinataria de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que la notificadora o el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con la persona interesada o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando la persona particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer a la contribuyente o el contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceras personas, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) ...

...

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la persona actora.

...

ARTÍCULO 52.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) Reconocer a la persona actora la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir a la persona actora en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan a la persona demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para la persona demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por las personas servidoras públicas.

...

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos en materia fiscal, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, 50 o 67 del Código Fiscal de la Federación, o en el caso de materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte de la persona demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, la persona beneficiaria del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que la persona particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

...

...

ARTÍCULO 53.- ...

I. a III. ...

A partir de que el Tribunal notifique a las partes que la sentencia quedó firme y causó ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente o la Presidenta del Tribunal, si la Magistrada o el Magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Recibida la excitativa de justicia, la Presidenta o el Presidente del Tribunal, emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el que solicitará informe la Magistrada o el Magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, la Presidenta o el Presidente, en un plazo no mayor a diez días, dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que la Magistrada o el Magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto de la Magistrada o el Magistrado responsable, el

informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá a la Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días. Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, en un plazo no mayor a diez días, el Pleno resolverá la excitativa, y si la considera fundada, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a las Magistradas o Magistrados renuentes o cambiar de Sección.

La resolución que recaiga a la excitativa se notificará a la Magistrada o Magistrado o a la Sala según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.

Cuando una Magistrada o un Magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, la Presidenta o el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento de la persona titular de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. ...

a) ...

b) ...

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, o de un mes tratándose de juicio sumario, aun cuando, tratándose de asuntos en materia fiscal, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, 50 o 67 del Código Fiscal de la

Federación, o en el caso de asuntos en materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con las personas contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses o de un mes tratándose de juicio sumario, el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte a la persona particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

...

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el

acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más a la persona actora que la resolución anulada.

...

d) ...

II. ...

...

ARTÍCULO 58.- …

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidenta o Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá en el plazo de quince días, si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir

con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a la persona superior jerárquica de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir a la persona superior jerárquica de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá a la persona superior jerárquica una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar a la persona funcionaria jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

...

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad de la persona funcionaria responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, la persona afectada podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) ...

1.- a 4.- ...

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, la persona quejosa podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

...

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o la Presidenta o el Presidente de la Sección o la Presidenta o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, en un plazo de cinco días se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) ...

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe a la persona superior jerárquica, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) ...

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia a la persona superior jerárquica de ésta.

f) ...

g) ...

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

...

La Magistrada o el Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Magistrada o el Magistrado en un plazo

de tres días, dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

...

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá a la persona responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo de la persona servidora pública de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que la persona solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios la persona servidora pública de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán a la persona promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada a la misma Magistrada Instructora o el mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

ARTÍCULO 58-B.- Cuando la parte demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si la persona demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

ARTÍCULO 58-C.- Cuando la persona demandante sea una autoridad, la persona particular demandada, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar a la persona particular demandada, la Secretaria o el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si la persona particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-G.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y las personas delegadas tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

ARTÍCULO 58-H.- Las personas titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 58-J.- Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de las Magistradas y los Magistrados, así como de las Secretarias y los Secretarios de Acuerdos que den fe, según corresponda.

ARTÍCULO 58-K.- ...

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Las personas particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo de la persona promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

...

ARTÍCULO 58-L.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

...

ARTÍCULO 58-M.- Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese persona tercera interesada, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, la persona demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual la persona tercera interesada se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicha persona tercera presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente de la persona tercera en un juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-N.- ...

I.- ...

II.- La actuaria o el actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada de la actuaria o del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.-La actuaria o el actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV.- a VI.- ...

ARTÍCULO 58-O.- ...

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde la persona promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 58-Q.- ...

Las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de las Secretarías Adjuntas de Sección, de las Secretarías de Acuerdos de Sala Superior y de las Salas Regionales, según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

...

ARTÍCULO 58-R.- ...

Si la persona responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá a la persona responsable una multa de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 58-S.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte a la persona titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

...

ARTÍCULO 58-1.- ...

La emisión de la sentencia definitiva en el juicio sumario no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la admisión de la demanda. Dicho plazo se suspenderá con motivo de incidentes, recursos, juicios o de cualquier otro procedimiento, que impidan la emisión de la sentencia definitiva, y se reanudará una vez que la resolución que resuelva los mismos haya quedado firme.

ARTÍCULO 58-2.- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a **V.** ...

VI. Las que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.

...

...

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genèra el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

ARTÍCULO 58-3.- ...

I. y **II.** ...

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. y **V.** ...

VI. La persona oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria, en un plazo que no exceda de tres días, y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 17 Bis, 18 y 19 de la misma, según se trate.

...

ARTÍCULO 58-4.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado a la persona demandada para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, a la tercera o el tercero, para que en igual término, se apersonen en juicio.

...

ARTÍCULO 58-5.- La Magistrada o el Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando la persona oferente se comprometa a presentar a las personas que fungirán como sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada una de las personas peritas deberá hacerlo en un solo acto ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor. Cuando proceda la designación de una persona perita tercera, ésta correrá a cargo de la Magistrada o del Magistrado.

ARTÍCULO 58-6.- La persona actora podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso la persona tercera, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por la instructora o el instructor.

ARTÍCULO 58-7.- ...

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por la persona tercera, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

...

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de la persona perita, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado a la persona perita, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

ARTÍCULO 58-8.- Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

...

ARTÍCULO 58-9.- Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor estará facultada o facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la resolución provisional o definitiva de la Magistrada Instructora o del Magistrado Instructor dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

ARTÍCULO 58-10.- En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

ARTÍCULO 58-12.- En la fecha fijada para el cierre de instrucción, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, en este supuesto, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de los mismos.

En caso de que en la fecha fijada para el cierre de instrucción el expediente no se encuentre debidamente integrado, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 58-13.- Una vez cerrada la instrucción, la Magistrada o el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, respetando el plazo previsto en el artículo 58-1 esta Ley.

ARTÍCULO 58-15.- Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala

o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación. En los demás casos, a falta de disposición expresa que establezca un plazo para la actuación de las partes, se aplicará el de tres días.

ARTÍCULO 58-16.- El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición de la persona actora, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

...

ARTÍCULO 58-17.- ...

...

La persona demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que la persona demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

...

I. a IV. ...

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que la persona demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

ARTÍCULO 58-18.- ...

I. a **IV.** ...

...

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá a la persona demandante para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

ARTÍCULO 58-19.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

I. a **III.** ...

...

Si la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que a la persona demandante garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

ARTÍCULO 58-20.- Si la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 58-21.- La persona demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.

...

ARTÍCULO 58-22.- Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor quien podrá

auxiliarse de la Secretaria o el Secretario de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de las personas autorizadas legales. Las demás Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Quedará al prudente arbitrio de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda.

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 58-23.- En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o con alguno de las Magistradas o los Magistrados de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

ARTÍCULO 58-25.- El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad de la persona perita que lo emite.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a las personas peritas que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquélla les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas a la persona perita.

Desahogada la audiencia, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá designar a una persona perita tercera, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes

periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen de la persona perita tercera deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de las personas peritas de las partes.

Los dictámenes periciales serán valorados por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.

La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de las personas peritas. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 58-28.- ...

I. a **III.** ...

IV. ...

a) Reconocer a la persona actora la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir a la persona actora en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan a la persona demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros

efectos para la persona demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus personas servidoras públicas.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente o la Presidenta del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención de la persona tercera. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. La Magistrada o el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

ARTÍCULO 61.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de

desistimiento de la persona demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

ARTÍCULO 62.- Las resoluciones provisionales o definitivas que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, la Magistrada o el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

...

...

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1 y 2 de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través

de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de veintisiete mil veces de Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

...

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo la persona recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

a) a **f)** ...

Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por

vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. ...

A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.

VI. a **X.** ...

...

Con el escrito de expresión de agravios, la parte recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por la autoridad recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

...

ARTÍCULO 64.- Si la persona particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

ARTÍCULO 65.- Las notificaciones a las personas particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para tal efecto, los autos y resoluciones deberán ser recibidas en la actuaría respectiva, al día siguiente de su emisión.

A más tardar al segundo día siguiente a la recepción en actuaría de los autos o resolución a notificar, se enviará a las personas particulares y a las autoridades en el juicio, un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

La notificación a través del Boletín Jurisdiccional se realizará a más tardar al tercer día siguiente del envío del aviso.

Las personas particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificadas personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta

efectos la notificación correspondiente. El actuario o la actuaria, o el Secretario o la Secretaria de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregarán los traslados de ley.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia de la recepción por parte del destinatario, cuando así proceda, de los avisos electrónicos enviados.

La notificación surtirá sus efectos al segundo día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 66.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Magistrada o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia de la Magistrada o Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre de la persona particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

...

ARTÍCULO 67.- ...

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso de la persona tercera, así como el emplazamiento a la persona particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar a la persona testigo que no pueda ser presentada por la parte oferente.

III. ...

IV. ...

...

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y la persona testigo se apersonen en el juicio, y la persona perita haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 68.- La actuaria o el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

A la actuaria o actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, elevada al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de las personas servidoras públicas competentes.

ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que la persona interesada se haga sabedora de su contenido.

ARTÍCULO 73.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto a la Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial Federal.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente, mismo que no podrá exceder de veinte días.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, y en un plazo que no exceda de dos días, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

...

Para diligenciar el exhorto a la Magistrada o al Magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de alguna Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.

ARTÍCULO 75.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistradas o Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas y las Magistradas Instructoras y los Magistrados Instructores de un juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar a la Presidenta o el Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 77.- En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de las Magistradas o los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante la Presidenta o el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete Magistradas y Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

...

ARTÍCULO 78.- ...

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistradas y Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando a la Presidenta o al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando a la Presidenta o al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, a la Presidenta o al Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

ARTÍCULO 79.- ...

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, la Presidenta o el Presidente del Tribunal solicitará a las Magistradas y los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un

informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se adiciona en términos del presente Decreto, entrará en vigor a partir de los ciento ochenta días siguientes, al de la publicación del presente instrumento jurídico.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Sistema de Justicia en Línea se encuentre habilitado para que la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer al juicio y presentar sus promociones en los términos del precepto antes referido, e inicie su operación a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Tercero. Las disposiciones relativas a los plazos máximos que se establecen para las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para las partes, que se reforman y adicionan en los artículos 6o. Bis, 15, 17, 17 Bis, 18, 21 Bis, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Asimismo, el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que se observen y apliquen por el Pleno, las Secciones y las Salas Regionales, las disposiciones relativas a los plazos máximos que se reforman y adicionan conforme al presente Decreto, a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Cuarto. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa promoverá una campaña masiva entre las personas usuarias de los servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.

Quinto. Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 de la presente Ley, en lo relativo a la procedencia del recurso de revisión en contra de las decisiones que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, de este ordenamiento, será aplicable en los juicios que inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, Ciudad de México, a los 21 días de abril de 2026.

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Legislatura LXVI	Segundo Año	Sesion 27
Martes, 21 de Abril de 2026		

Sesion Unica

Compañeras y compañeros Senadores, les pido su atención, por favor. En el transcurso de este día dimos la primera lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en materia de juicio en la vía sumaria.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(Dictamen de primera lectura)

DOCUMENTOS

VER DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

Acerca de este asunto, les informo que el Senado de la República fue Cámara de origen y lo aprobó el 9 de diciembre de 2025, por lo que este dictamen considera una minuta devuelta con modificaciones el 7 de abril del año en curso.

El dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria; no obstante, el numeral 1 del artículo 193 del Reglamento del Senado señala que los dictámenes se publican cuando menos 24 horas antes de la sesión del Pleno en la que son puestos a debate y votación.

En consecuencia, solicito a la Secretaría que consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza dispensar el requisito de publicación de 24 horas, a efecto de que el dictamen pueda ser discutido y votado en esta misma sesión.

Proceda la Secretaría.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense el requisito de 24 horas de publicación del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se autoriza, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Gracias.

En consecuencia, procedemos al trámite del dictamen.

Consulte ahora a la Secretaría de la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Gracias.

Les reitero que este asunto tiene su origen en una iniciativa de la Presidenta de la República, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, recibida en el Senado el 23 de junio de 2025 y turnada directamente, en esa fecha, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

Las comisiones dictaminadoras se reunieron el 9 de diciembre del mismo año para analizar y discutir el dictamen correspondiente.

Una vez aprobado en las comisiones, se sometió a consideración de esta Asamblea el día referido, en donde hubo una amplia discusión y fue aprobado por el Pleno.

El proyecto de Decreto fue aprobado en lo general y en lo particular y se remitió a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

La Colegisladora recibió la minuta el 10 de diciembre del mismo año y la publicó en la Gaceta Parlamentaria para su máxima difusión, asignándole turno a la Comisión de Justicia para su análisis y dictamen.

Dicha comisión se reunió el 24 de marzo del año en curso para discutir y analizar el dictamen, que resultó aprobado, y lo remitió al Pleno para continuar con el trámite legislativo.

Finalmente, el 25 de marzo, el Pleno de la Cámara de Diputados discutió, modificó y aprobó la minuta que nos ha remitido.

Del análisis exhaustivo de la minuta se desprende que el proyecto remitido por la Colegisladora introduce cambios al cuerpo del Decreto originalmente aprobado por el Senado de la República.

Durante la discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados se aprobaron modificaciones a los artículos 19 y 63, y se adicionó un Artículo Quinto Transitorio que refiere al primer párrafo del artículo 63 de la ley que ocupa este dictamen, relativo a la procedencia del recurso de revisión en contra de las decisiones que resuelva la instancia de queja ante la Sala Regional, la sección o el Pleno que la dictó.

En este sentido, es oportuno recordar que la fracción e) del artículo 72 constitucional señala que la discusión del proyecto únicamente versará sobre las reformas o adiciones realizadas por la Colegisladora, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados por ambas Cámaras.

En consecuencia, únicamente estarían a discusión de esta Asamblea los artículos ya enunciados, el 19 y 63 y el Quinto Transitorio del proyecto de Decreto.

Les informo que, de la revisión del dictamen, que en esta ocasión nos remiten las comisiones, se observa que la propuesta que se le hace al Pleno es en el sentido de aprobar la modificación de la Colegisladora al artículo 19 y la adición del Artículo Quinto Transitorio e insistir en la redacción del artículo 63, aprobada previamente por el Senado.

Por lo que, en caso de aprobarse el dictamen en sus términos, se devolverá a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional, únicamente en lo que se refiere al artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, se concede el uso de la palabra al Senador Javier Corral Jurado, quien presenta el dictamen a nombre de las Comisiones de Justicia y de la Comisión de Estudios Legislativos, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, hasta por cinco minutos.

El Senador Javier Corral Jurado: Buenas tardes, compañeras Senadoras y Senadores.

Como bien lo ha explicado la presidenta en funciones de la Mesa Directiva, se trata de una minuta que ha regresado la Cámara de los diputados, que en su función de Colegisladora ha revisado el trabajo que hicimos nosotros al dictaminar la iniciativa Presidencial que se nos envió para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Federal del Proceso Contencioso Administrativo, con el propósito de hacer más ágil, más transparente y dotarlo de mayor certidumbre jurídica e incluso para actualizar, a la luz del valor de las unidades de medida, los montos de la cuantía para ejercer el recurso de revisión, previsto en la Ley Federal del Proceso Contencioso Administrativo.

Ya la Presidenta en funciones explicó que lo que las comisiones y este Pleno podrá observar simplemente, o se discutirá y aprobará, serán sólo las modificaciones que la Cámara de Diputados realizó.

Debo decir que esta mañana las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Justicia nos allanamos a tres de las cuatro modificaciones que hizo la Colegisladora.

El 7 bis incluyó un lenguaje incluyente, adicionó y corrigió que ese artículo tuviera un lenguaje incluyente, no tenemos ninguna objeción por ello.

En el artículo 19 se hace un fortalecimiento de la digitalización de los trámites, pues con el propósito de agilizar los expedientes, pero también de facilitar el acceso a los expedientes que se reciben en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el 63 es en donde hemos diferido de la Colegisladora. Obviamente hay una adición a un Artículo Transitorio para modificar la entrada en vigor de cuándo se puede generar el recurso de impugnación por parte de la autoridad, no tenemos tampoco ahí, ninguna objeción.

Donde nosotros no hemos estado de acuerdo con la Colegisladora, es en la modificación que realizó al artículo 63 de la Ley Federal del Proceso Contencioso Administrativo.

Me refiero a la fracción I de este artículo, que la iniciativa Presidencial actualizó, no se está creando ningún recurso de revisión, el recurso de revisión ya existe desde hace 21 años en la Ley Federal del Proceso Contencioso Administrativo, fue una ley, impulsada por el entonces presidente Vicente Fox y que se publicó el 1 de diciembre del 2005, reglamentando a su vez una fracción, la fracción III del artículo 104 de la Constitución en donde se incorpora el recurso de revisión por parte de la autoridad ante las resoluciones de los tribunales fiscales y administrativos, desde la Sala Superior hasta las salas regionales.

Lo que la Presidenta propuso en el 63, fracción I, fue actualizar, primero, la Unidad de Medida porque se había determinado en salarios mínimos, que al valor.

Por ejemplo, actual en la ley vigente, sería una cuantía de 350 mil pesos para poder ejercer, por parte de la autoridad, el recurso de revisión como un medio de impugnación.

Lo que la Presidenta propuso fue elevar a 27 mil UMAS. Esto es, a tres millones 200 mil pesos más o menos el monto de la cuantía para que la autoridad pueda ejercer el recurso de impugnación.

La Cámara de Diputados llevó esta cuantía de 27 mil UMAS a 270 mil UMAS. Esto es, casi 31 millones de pesos, y para nosotros este cambio nos parece desproporcionado, porque hay muchísimos, cientos, quizás miles de expedientes que están entre tres millones y 31 y, por lo tanto, nos parece que se eliminaba un universo muy importante, tomando sobre todo en cuenta que se trata de recursos para las finanzas públicas.

Estos serían los cambios fundamentales y, como bien se dijo, regresará a la Colegisladora solo la parte en la que no hemos estado de acuerdo y conforme el inciso e) del 72 constitucional.

La Colegisladora tendrá dos alternativas: allanarse a nuestra petición y, por lo tanto, aprobar lo que nosotros hemos aquí propuesto o si no se allana y lo rechaza, pues se irá directamente al Ejecutivo sin la modificación al 63 de la Ley Federal del Proceso Contencioso Administrativo.

De eso se trata, ya es una minuta que habíamos trabajado, es un ir y venir del trabajo propio y de la naturaleza misma de las colegisladoras.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Gracias, Senador Corral Jurado.

Compañeras y compañeros, antes de continuar quiero informarles que nos acompañan autoridades municipales de San Pedro Comitancillo, Santo Domingo, Tehuantepec; el Espinal, Salinas del Marqués, Santo Domingo, Zanatepec. Asimismo, ciudadanos de Salinas Cruz, Barrio de la Soledad, Magdalena Tequisistlán, Chahuites y Ciudad Ixtepec; y artistas plásticos de Chicapa de Castro. Quienes nos visitan por invitación de la Senadora Luisa Cortés García.

¡Bienvenidas y bienvenidos al Senado de la República!

Continuamos ahora a los posicionamientos de los grupos parlamentarios, que serán en orden creciente y por un tiempo de hasta cinco minutos cada uno.

En consecuencia, tiene el uso de la tribuna la Senadora Carolina Viggiano Austria, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por cinco minutos.

La Senadora Carolina Viggiano Austria: Con su permiso, señora Presidenta.

Efectivamente, ésta es una… un dictamen que regresa de la Cámara de Diputados.

Me voy a referir a los artículos que han sido motivo de discusión nuevamente y de aprobación esta mañana. Los artículos 19 y 63.

Sobre el artículo 19 quiero decir que la digitalización del juicio en su modalidad mixta, lo dijimos antes, y lo repetimos ahora, en principio no podemos oponernos a que la tecnología facilite el acceso a la justicia, nadie en esta tribuna puede argumentar que tramitar un juicio en papel sea más justo que hacerlo en línea.

Lo que cuestionamos es cómo se hace, la ley abre la puerta a nuevas herramientas digitales, pero no impone a la administración la obligación de garantizar el acceso efectivo a ellas, no hay presupuesto comprometido, no hay programa de capacitación, no hay un plan para los justiciables que no tienen acceso al internet estable, que son millones en este país.

Y hay una incongruencia, que quiero destacar en el mismo artículo 19, que habla de digitalizar las promociones de la autoridad y los terceros. Ahí mismo convive una ley que obliga a entregar los expedientes administrativos en formato físico, digitalizar a medias con los costos del mundo digital y los rezagos del mundo analógico.

Eso no es modernización, es un privilegio procesal que solo sirve para adornar esta reforma.

La autoridad, el SAT, la ANAM, Hacienda, cuenta con los equipos jurídicos y la infraestructura para operar en línea de inmediato, el pequeño contribuyente muchas veces no.

Sobre el artículo 63, que es el punto central de esta segunda vuelta, la Cámara de Diputados propuso el elevar el umbral de recurso o revisión, como bien lo ha señalado el Senador Corral, que casi es de 31 millones de pesos; obviamente se corrigió por las Comisiones Unidas. Y esa fue una buena corrección.

Sin embargo, la propuesta era un exceso la de los diputados, porque ese umbral había blindado políticamente todos los asuntos de importancia económica real contra la revisión del Estado. Y no es lo que se discute aquí, las comisiones tienen razón en este número que es desproporcionado.

Hay que señalar otras cosas, efectivamente, como se señaló en esta tribuna, el recurso de revisión fiscal nació como una herramienta excepcional en el gobierno del Presidente Fox. Así lo reiteró la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte, para que proceda el asunto debe ser de importancia y trascendencia, no basta con que sea cuantioso.

Sin embargo, esta reforma amplía la revisión fiscal a nuevas materias, incorpora a la Agencia Nacional de Aduanas como autoridad legitimada para interponerla, y la extiende, incluso, a las sentencias dictadas en la instancia de queja; el carácter excepcional no solo no se mantiene, desaparece en esta reforma disfrazada.

Lo que queda es esto, un ciudadano que ganó su juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede enfrentar que el Estado, llámese SAT, Hacienda o la ANAM continúe litigando en su contra ante un tribunal colegiado, el Estado cobra primero, el ciudadano litiga, gana. Y el Estado tiene una instancia más para seguir cobrando.

Esto no es igualdad procesal, es asimetría institucionalizada.

Hay que decirlo con claridad, el recurso de revisión fiscal existe desde que esta ley nació hace más de 20 años.

En este contexto original tenía sentido como válvula de seguridad para asuntos verdaderamente excepcionales. Hoy inserto en el engranaje de la reforma judicial que subordina al Poder Judicial, al Ejecutivo.

Y también inserto en una Ley de Amparo en el que ya no permite la suspensión, viéndolo en su conjunto, por supuesto, que no podemos votar a favor.

Ese mismo recurso funciona como una segunda oportunidad sistemática del gobierno, no es lo mismo un instrumento procesal en un Estado de derecho robusto que el mismo instrumento en las condiciones actuales.

El contexto cambia el significado de la norma, el PRI mantiene su voto en contra, votamos en contra del artículo 19 porque la digitalización sin garantías de equidad no constituye acceso a la justicia, en el contexto en que vivimos trabaja en favor del Estado y en contra del ciudadano.

Cuando esta mayoría quiera hablar de una reforma a la justicia administrativa, que parta de un diagnóstico real, que garantice los recursos para implementarla, que equilibre genuinamente la relación entre gobernados y autoridad; el PRI estará en esa mesa.

Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Gracias, Senadora Viggiano Austria.

Tiene ahora el uso de la palabra la Senadora María del Rocío Corona Nakamura, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, hasta por cinco minutos.

La Senadora María del Rocío Corona Nakamura: Con su venia, señora Presidenta.

Hoy retomamos un tema que toca uno de los pilares más sensibles del Estado de derecho, la forma en que las personas acceden a la justicia administrativa.

Es una insistencia que busca que la justicia deje de ser lenta, lejana y complicada; para convertirse en un mecanismo real, cercano y útil para la ciudadanía.

Esta reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tiene un origen en la transformación del sistema de justicia en México a partir de la reforma constitucional de 2024.

Uno de los avances más relevantes es la incorporación decidida de herramientas digitales.

Hoy se reconoce que la justicia no puede seguir dependiendo exclusivamente del papel, se abre la posibilidad de que autoridades y terceros participen en los juicios a través de medios electrónicos,

lo que reduce tiempos, costos y cargas administrativas.

En concreto, es una forma de facilitar el acceso a la justicia, especialmente para quienes enfrentan barreras geográficas o económicas.

Por ejemplo, una persona que vive en una comunidad alejada y tiene un conflicto con una autoridad fiscal ya no tendrá que trasladarse constantemente para presentar promociones o dar seguimiento a su caso.

Podrá hacerlo en línea con mayor rapidez y menos costo.

Eso es justicia accesible, eso es poner a la persona en el centro del sistema.

Pero es importante, como lo menciona la reforma, tener reglas claras para el manejo de documentos digitales.

Lo que da certeza sobre su validez y uso dentro del proceso.

También se prevé que cuando sea necesario la autoridad jurisdiccional pueda requerir los documentos en físico, garantizando un equilibrio entre la modernización y la seguridad jurídica.

Otro aspecto relevante es que el órgano jurisdiccional podrá llamar de oficio a autoridades que no hayan sido señaladas como demandadas, pero que deban formar parte del juicio.

Esta medida evita vacíos procesales y garantiza que las resoluciones sean completas y eficaces.

En términos simples.

Se busca que ningún asunto quede a medias por omisiones formales.

Esta reforma responde a esa realidad, estableciendo tiempos definidos que obligan a los asuntos que resuelvan sin dilaciones injustificadas.

Aquí vale la pena detenernos un momento, la justicia tardía no es justicia, un procedimiento que se prolonga durante años termina por vaciar de contenido el derecho que se busca proteger.

En la misma lógica se establece que las y los juzgadores que no cumplan con los tiempos incurrirán en responsabilidades administrativas.

Este es un mensaje claro, la función jurisdiccional debe ejercerse con profesionalismo, pero también con responsabilidad, la confianza en las instituciones se construye con resultados.

La reforma también busca evitar prácticas que han dañado históricamente la eficiencia del sistema como promociones no basadas en realidad, incidentes innecesarios o estrategias dilatorias.

Finalmente, desde una perspectiva más amplia, esta minuta también responde al mandato del artículo 17 constitucional que exige una justicia pronta y expedita.

Como grupo parlamentario del Partido Verde, acompañamos esta reforma, porque coincide con la necesidad de construir instituciones más eficientes, más cercanas, más sensibles a las necesidades de la población.

Queremos un Estado que responda, que resuelva y que no deje a las personas atrapadas en procesos interminables.

Esa reforma también es congruente con la visión de la Presidenta Claudia Sheinbaum, quien ha planteado una transformación profunda del sistema de justicia basada en la eficiencia, la transparencia y el acceso real para todas y todos.

Modernizar la justicia administrativa es parte de esa ruta.

Cerrar la brecha entre la ley y la realidad es una tarea de las más urgentes de nuestro tiempo.

Cada trámite que se simplifica, cada paso que se cumple y cada resolución que llega a tiempo es un paso hacia un país más justo.

Es cuanto.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Gracias, Senadora Corona Nakamura.

Tiene ahora el uso de la palabra la Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta por cinco minutos.

La Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Con su permiso, señora Presidenta.

En diciembre de 2025, el Senado aprobó el dictamen de esta ley.

En su momento, Acción Nacional votó en contra, fundamentalmente por dos disposiciones.

El artículo 34 que faculta la Presidencia de la Sala o de la Sección para rechazar una recusación alegando a su criterio que con esto se busca retrasar o entorpecer el procedimiento o por qué se pretende evitar entrar a cuestiones accesorias y diversas del fondo.

Consideramos que esta medida deja esta definición a disposición de la Presidencia de la sala o de la sección y limita el derecho de poder impugnar a un magistrado o a un juez, magistrado, perito del tribunal, precisamente por considerarlo imparcial.

El artículo 63, también de la minuta, establecía y establece, hoy nos regresa de Cámara de Diputados, que las resoluciones dictadas en el recurso de queja pueden ser impugnadas por recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

¿Qué implica esto? Que cuando un particular ya ganó una resolución favorable en el recurso de queja, la autoridad fiscal, entiéndase SAT, Hacienda, aduanas, fiscales estatales, tienen la posibilidad de promover la impugnación a través de un recurso adicional que sólo tienen las autoridades.

Esto genera desequilibrio en el proceso y aumenta las posibilidades de la defensa en perjuicio de la situación de un particular que ya ganó la queja.

Estos fueron los dos argumentos de fondo por lo que votamos en contra en su momento en Senadores, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Hoy nos regresa de Cámara de Diputados con algunas modificaciones como el artículo 19, referente al sistema de justicia en línea y la posibilidad de que el tribunal establezca herramientas digitales que estime convenientes.

Señala también que los documentos que se presenten de manera digital se tienen que precisar si son copias, si son originales, si son certificados, si tienen firmas.

Y, bueno, resulta válido esta modificación que se hizo.

Se precisa que en la justicia en línea no se aplica la entrega de documentos cuando la parte actora lo ofrezca como pruebas.

También, en Diputados, se llevó a cabo una modificación del artículo 63, que sabemos que el Senado no va a aceptar y va a regresar a la Cámara de Diputados; pero que nosotros vemos con buenos ojos, ya que aumenta la cuantía de aquellos asuntos en los que la autoridad pudiera interponer el recurso de revisión a la queja de una manera sustancial, de 27 mil UMAS a 270 mil UMAS.

Y considerábamos que de esta manera se generaba equilibrio en la contienda al darle la autoridad un recurso adicional, pero condicionar su participación a que excediera de 270 mil veces la UMA.

El Quinto Transitorio también fue corregido en la Cámara de Diputados, para otorgar la facultad, que la facultad de interponer los recursos de revisión en contra de la queja, únicamente entrarán en vigor para aquellos juicios que inicien posteriormente a la entrada en vigor de estas reformas; es decir, no se le va a dar efectos retroactivos.

En suma, aunque consideramos que las modificaciones que hizo la Cámara de Diputados pueden transitar como tales, permanecen las dos que fueron motivo sustancial para votarlo originalmente en contra, como es el tema de las recusaciones y el tema del recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como una atribución de la autoridad ante una resolución de queja.

Es por eso que en estos temas que ciertamente son muy técnicos, nuevamente la posición del grupo de Acción Nacional será en contra.

Gracias.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Gracias, Senadora Murguía Gutiérrez.

Tiene ahora el uso de la palabra la Senadora Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, del grupo parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

La Senadora Jesús Lucía Trasviña Waldenrath: Con su venia, señora Presidenta.

Compañeras y compañeros Senadores, hoy no estamos discutiendo un simple ajuste técnico, estamos defendiendo, como se defiende el Estado mexicano, frente a intereses que históricamente han quedado debilitados.

Lo digo claro, sin rodeos: Quien debilita la capacidad jurídica del Estado, debilita al pueblo mexicano.

Este dictamen tiene una lógica contundente, modernizar la justicia administrativa, hacerla más ágil, más transparente, más accesible, pero sin caer en trampas que comprometan el interés nacional.

Primero, se fortalece el uso de herramientas digitales en los juicios contenciosos administrativos. Esto no se menor, significa menos burocracia, menos tiempo perdido, menos costos y más acceso real a la justicia para las y los mexicanos; significa pasar de un sistema lento y desgastado, a un sistema eficiente, acorde al México del presente.

Segundo, se otorga certeza jurídica, se establecen reglas claras sobre documentos digitales, comparecencias y participación de autoridades, porque en la “Cuarta Transformación” lo tenemos claro: la justicia no puede depender de lagunas legales ni de interpretaciones discrecionales, la justicia debe ser clara, accesible y firme.

Pero vayamos al punto medular, el tema que algunos han querido distorsionar: la cuantía de las UMAs.

Aquí es donde se define si realmente defendemos al Estado mexicano o sí lo dejaremos indefenso.

La propuesta de incrementar la cuantía a 270 mil UMAs no era un ajuste técnico, era en los hechos cerrarle la puerta al Estado mexicano para defender los intereses del pueblo.

Y eso, compañeras y compañeros, no lo vamos a permitir, mantenerla en 27 mil UMAs es una decisión responsable, estratégica y profundamente justa.

¿Por qué? Porque garantiza que el Estado pueda impugnar resoluciones que afecten el interés fiscal, porque evita que se pierdan recursos públicos por falta de las herramientas legales, porque mantiene el equilibrio entre eficiencia judicial y acceso a la revisión de sentencias.

Y hay que decirlo con todas sus letras, incrementar la cuantía como se proponía significaba dejar sin defensa a miles de asuntos donde está en juego el dinero del pueblo, dinero que se traduce en programas sociales, infraestructura, seguridad, salud.

No estamos hablando de cifras abstractas, estamos hablando del bienestar de México.

Además, ese incremento era desproporcionado, un aumento de esa magnitud no tiene justificación, ni técnica ni jurídica, tiene consecuencias y esas consecuencias eran negativas, tal y como venía la propuesta.

Por eso Morena actúa con responsabilidad, aquí no improvisamos, aquí analizamos, comparamos y tomamos decisiones pensando en el país, no en intereses particulares.

Este dictamen fortalece la igualdad procesal, evita que el Estado quede en desventaja frente a particulares en procedimientos administrativos, porque la justicia no es favorecer a unos sobre otros, la justicia es garantizar condiciones equitativas para todos. Y eso es exactamente lo que estamos haciendo.

Compañeras y compañero, la transformación del país también pasa por transformar la manera en que se imparte la justicia.

Una justicia lenta no es justicia, una justicia inaccesible no es justicia y un Estado sin capacidad de defensa tampoco es justicia.

Hoy estamos dando un paso firme, un paso que moderniza, que ordena, que fortalece; un paso que protege al Estado para proteger al pueblo.

Por eso en el grupo parlamentario de Morena votamos a favor, porque este dictamen no sólo corrige, este dictamen construye futuro.

Es cuanto.

¡Viva México y viva el pueblo mexicano!

Gracias.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Gracias, Senadora Trasviña Waldenrath.

Antes de proceder a la votación, informo a la Asamblea que, tal como lo comunicó el Senador Javier Corral Jurado, Presidente de la Comisión de Justicia, la Cámara de Diputados también aplicó modificaciones al artículo 7 Bis del proyecto de Decreto que estamos discutiendo en cuanto a la referencia de “Magistradas Presidentes” por “Magistradas Presidentas”, lo cual de ninguna manera afecta el fondo del proyecto de Decreto.

Lo anterior, sólo para conocimiento de todas y todos ustedes, compañeras y compañeros Senadores.

Toda vez que se trata de una adecuación de técnica legislativa, este artículo no fue objeto de discusión ni lo será de la votación, pero sí es importante, para mayor claridad, hacer este comunicado y aclaración.

Agotada la lista de personas oradoras registradas, solicito a la Secretaría que consulte a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Está suficientemente discutido en lo general, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Muchas gracias.

Les informo que tenemos un registro de personas oradoras para rectificación de hechos. Este registro sólo es para una persona Senadora. Por lo tanto, tiene el uso de la palabra la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por dos minutos.

La Senadora Claudia Edith Anaya Mota: Gracias, señora Presidenta.

Como es breve el tiempo hablaré sólo de un artículo, recordando que estas modificaciones derivan de la reforma que a finales del 2025 se aprobó en este Senado y que hemos catalogado como terrorismo fiscal. En este artículo 63, miren, yo les voy a dar un ejemplo para que vean más menos por qué estamos generando tantos problemas de inversión y de incertidumbre en este país.

A una empresa le fincan un crédito fiscal y el auditor que hizo esa fiscalización cometió errores de procedimiento. Yo presento mi queja como empresario a la autoridad y, en primera instancia, la autoridad me dice: “Tienes efectiva razón. En tu queja valido que el SAT se equivocó en el procedimiento y no te fiscalizó bien”.

¡Ah, bueno!

Le están dando en el artículo 63 esta posibilidad a el SAT a que meta este recurso de revisión y diga: “No, que empiece todo de nuevo, le voy a ir a revisar nuevamente todo a la empresa”.

Y empezamos desde nuevo. Y empezamos desde nuevo y te pueden congelar cuentas y te pueden, en fin, tienes que meter garantías y demás.

Si tú quieres meter un recurso de suspensión en un amparo, recordemos que en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley de Amparo ya metimos más límites a las suspensiones.

Entonces, ya no es tan fácil decir: “Permíteme seguir operando o detenme el procedimiento en lo que terminamos”. Eso ya es más complicado. Entonces, este artículo ahorita nada, más la cuantía de lo que estamos hablando, es un crédito de 300 mil, es uno de tres millones, es un crédito de 30 millones.

Entonces, sí debiera ser en todo caso el más alto para que no estuviera la autoridad con mayores posibilidades de defensa que el contribuyente, porque es importante cuidar al contribuyente.

Miren, la American Chamber of Commerce ya dijo que para el tema de la revisión del Tratado de Libre Comercio ya no quieren trabajar con tribunales mexicanos.

Hemos generado incertidumbre jurídica. Si no hay incertidumbre jurídica no va a haber inversión.

Si no hay certeza jurídica no va a haber inversión.

Necesitamos darles garantías a los socios comerciales, pero también a la gente de este país de que puede contar con tribunales justos, con gente competitiva, pero sobre todo con leyes que pongan en igualdad de circunstancias o en beneficio de circunstancias a los empresarios.

Si no es así, la gente no va a querer invertir.

Sería cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Gracias, Senadora Anaya Mota.

Hago ahora de su conocimiento que recibimos y registramos los votos particulares de la Senadora María Guadalupe Murguía, de la Senadora María de Jesús Díaz Marmolejo y del Senador José Máximo García López, ambos del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

En el caso de la Senadora María de Jesús Díaz Marmolejo y del Senador José Máximo García, se integrarán al Diario de los Debates, tal como lo han solicitado.

Voto particular de la Senadora María de Jesús Díaz Marmolejo.

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

Voto particular del Senador José Máximo García López.

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

En el caso del voto particular de la Senadora María Guadalupe Murguía, tiene el uso de la palabra la Senadora Imelda Sanmiguel Sánchez para hablar del mismo.

La Senadora Imelda Sanmiguel Sánchez: Con la venia de la Presidencia. Gracias.

Senadoras y Senadores, vengo a posicionar nuestro voto en contra del dictamen que reforma la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta reforma no le ha gustado a nadie.

A la Cámara de Diputados tampoco le convenció.

La oposición votó en contra.

Y los grupos oficialistas le hicieron modificaciones. Por lo que hoy la tenemos aquí de vuelta.

De última hora y con prisas, como ya es su costumbre, las comisiones la volvieron a modificar.

Estamos llegando al último escalón de nuestro proceso legislativo. Y si los Diputados la rechazan, podríamos tener la suerte de que quede totalmente congelada.

Pero más allá de las modificaciones que intentan evitar que sea un desastre total, el centro de la reforma es totalmente perverso.

Su espíritu es fortalecer al gobierno y a los servidores públicos en perjuicio de la ciudadanía.

El problema de esta reforma radica en su diseño integral.

Que, en lugar de fortalecer al Tribunal de Justicia Administrativa, como un equilibrio entre las partes, lo coloca del lado del gobierno.

Busca construir un Estado fuerte frente a un ciudadano débil, como ya es su costumbre también.

La justicia administrativa, en las democracias, busca proteger al ciudadano de los excesos, ineptitudes o errores de la Administración Pública, mediante procesos racionales que otorguen certeza jurídica a ambas partes, pero esta pésima reforma rompe ese equilibrio, afecta la certeza jurídica y refleja la vocación autoritaria de Morena en el gobierno.

Cada vez cuesta más abrir un negocio, sin tener que dar sobornos, incluso para investigar se pide dinero, como ocurrió con la Fiscalía de la Ciudad de México. La justicia administrativa debe ser una herramienta del ciudadano frente al poder mal aplicado, no una herramienta del poder para aplastar al ciudadano.

Ya lo dijo Lord Acton: “El poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe absolutamente”.

Morena ha destruido los contrapesos, ha anulado las instituciones que velan por los derechos humanos, debilitó la transparencia, afectó el amparo y convirtió al Poder Judicial en un poder

torpe y sumiso, porque son autoritarios y buscan el poder absoluto.

Y sí, han hecho de la corrupción el aceite de su gobierno, de la mentira la base de su propaganda; y del cinismo su burla hacia los ciudadanos…

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Senadora, le pido, por favor, que se apegue al tema del que está hablando.

Usted está presentando un voto particular, por favor, apéguese al tema.

La Senadora Imelda Sanmiguel Sánchez: …debería darles vergüenza. Ojalá que esta reforma quede congelada, porque no es para el bien de los ciudadanos.

En Acción Nacional votaremos en contra, porque estamos del lado de las familias, de los emprendedores y de la ciudadanía, porque queremos que el país tenga desarrollo, certeza jurídica y justicia y este desastre de dictamen no lo cumple.

Por el contrario, lo amenaza.

Es cuanto, Senadoras y Senadores.

Voto particular

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Consulto a la Asamblea, si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto. Toda vez que no hay artículos reservados, procederemos a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

Les recuerdo que, por tratarse de un proyecto de Decreto, devuelto con modificaciones por la Colegisladora, únicamente ha sido motivo de la discusión y, por lo tanto, serán puestos a votación, la parte considerativa y los artículos 19 y Quinto Transitorio con las modificaciones realizadas por esa Cámara; y el 63, insistiendo en la redacción aprobada por el Senado.

En consecuencia, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico hasta por tres minutos para recoger la

votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Pregunto si hace falta alguna Senadora o algún ciudadano Senador por emitir su voto.

Pregunto si hace falta alguna ciudadana Senadora o algún ciudadano Senador por emitir su voto.

Una vez transcurrido el tiempo indicado por la Presidencia, ciérrese el sistema electrónico.

VOTACIÓN

VER DOCUMENTO

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se han emitido 100 votos, de los cuales 65 son a favor, 35 en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Gracias. En consecuencia, está aprobado, en lo general y en lo particular, el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en materia de juicio en la vía sumaria. Se devuelve a la Cámara de Diputados, para que de conformidad con lo que establece la fracción e) del artículo 72 constitucional, tome en consideración las razones por las que el Senado insiste en su versión original de la redacción exclusivamente de la fracción I, del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Fuente:
Diario de Los Debates
https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/documento/3716

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 22 de abril de 2026	Sesión 45 Anexo A

MINUTA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que devuelve para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-3900

Ciudad de México, 21 de abril de 2026

CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

A t e n t a m e n t e

SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN
Secretaria

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dirección General de
Proceso Legislativo
22 ABR 2026
13:08 hrs
RECIBIDO

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 1o, párrafos primero y segundo; 2o; 3o, fracciones I, II, incisos b) y c) y III; 4o; 5o; 6o, párrafos tercero y cuarto; 7o, primer párrafo; 7o Bis; 8o, fracción I; 9o, fracciones I, III y IV; 10, primer párrafo, fracciones II, III, IV y último párrafo; 11; 12; 13, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, cuarto, quinto y sexto párrafos; 14, fracciones I, III, V en sus párrafos segundo y cuarto, VII y VIII en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 15, primer párrafo, fracciones VI, VII, VIII, IX, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 16, fracciones I, II y III, párrafo segundo; 17, párrafos segundo, tercero y cuarto; 18, 19 primer párrafo, segundo párrafo que pasa a ser sexto y tercer párrafo que pasa a ser séptimo; 20, primer párrafo, fracciones II, III, V y VII; 21, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 22, tercer párrafo; 23; 24, párrafos primero y cuarto; 24 Bis, inciso a) de la fracción I y tercer párrafo; 25; 26; 27; 28, numerales 1 y 2 del segundo párrafo del inciso a) e incisos b) y d) de la fracción II, incisos b), c) y d) de la fracción III, fracciones IV y V; 28 Bis, primer párrafo, fracción II y último párrafo; 29, último párrafo; 30, párrafos primero y tercero, cuarto párrafo que pasa a ser sexto párrafo; 31, último párrafo; 32; 33, párrafos primero, tercero y cuarto; 34; 35; 36; 37; 38, fracciones I y II; 39, cuarto párrafo; 40, primer párrafo; 41; 42; 43, fracciones I, II, III, IV, V, y párrafos segundo, tercero y cuarto; 44; 45; 46, fracción I; 47, primer párrafo; 48, inciso b) de la fracción I, primer y segundo párrafos del inciso a), incisos b), c) y d) de la fracción II; 49; 50, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto; 50-A, primer párrafo; 51, fracciones I, II, III, segundo párrafo, incisos a), b), c), d) y e) y cuarto párrafo; 52, incisos a), b), c) y d) de la fracción V y, párrafos tercero, cuarto y sexto; 53, último párrafo; 55; 56; 57, párrafo primero, inciso b) en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, y primer párrafo del inciso c); 58, en su fracción I, y párrafo segundo, e incisos a), b), c) en su primer párrafo y d), fracción II en su primer párrafo, párrafos primero y tercero del inciso b), párrafo segundo del inciso c), incisos e) y f), fracción III párrafos primero, tercero, quinto y sexto, fracción IV, y último párrafo; 58-B; 58-C; 58-G; 58-H; 58-J; 58-K, segundo párrafo; 58-L, primer párrafo; 58-M; 58-N, fracciones II y III; 58-O, segundo párrafo; 58-Q, segundo párrafo; 58-R, párrafos segundo y tercero; 58-S, primer párrafo; 58-2, párrafos primero y cuarto; 58-3, fracciones III y VI y segundo párrafo; 58-4, primer párrafo; 58-5; 58-6; 58-7, párrafos segundo y cuarto; 58-8, primer párrafo; 58-9; 58-10; 58-12; 58-13; 58-15; 58-16, primer párrafo; 58-17, párrafos tercero y quinto; 58-18, último párrafo; 58-19, párrafos primero y tercero; 58-20; 58-21, primer párrafo; 58-22, 58-23; 58-25; 58-28, incisos a), b), c) y d) de la fracción IV y segundo párrafo; 59; 60; 61; 62, párrafos primero y segundo; 63, primer párrafo, fracciones I en su

primer párrafo, II, III en su primer párrafo, IV y párrafos tercero y cuarto; 64; 65; 66, párrafos primero y segundo; 67, fracciones I y II, párrafos tercero y cuarto; 68; 72; 73, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 75; 77, primer párrafo; 78, párrafos segundo, tercero y cuarto y, 79, segundo párrafo; se **adicionan** los artículos 6o Bis; 17 Bis; un tercer párrafo al artículo 18; un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 19, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 21 Bis; un segundo párrafo y numerales 1 y 2 a la fracción I del artículo 28; un cuarto y quinto párrafos al artículo 30; un quinto párrafo al artículo 39; un inciso e) a la fracción II del artículo 48; un quinto párrafo al artículo 49; un tercer párrafo al artículo 56, recorriéndose en su orden el subsecuente; un segundo párrafo al artículo 58-1; la fracción VI al artículo 58-2, y un párrafo segundo a las fracciones III y V del artículo 63, respectivamente; y se **deroga** el inciso b), fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico de la persona recurrente, y ésta la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándola, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

...

ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando la persona interesada los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a una persona particular cuando estime que es contraria a la ley.

ARTÍCULO 3o.- ...

I. La persona demandante.

II. Las personas demandadas. Tendrán ese carácter:

a) ...

b) La persona particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) La persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria o la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con

fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

...

III. La persona Tercera que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la persona demandante.

ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando la persona promovente en un juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, la titular del certificado de firma será la persona moral.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a una persona representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de las personas interesadas, al admitir la demanda.

ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de las personas particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos personas testigos y ratificadas las firmas de la persona otorgante y testigos ante la persona notaria o ante las Secretarias o los Secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de las personas menores de edad será ejercida por la persona quien tenga la patria potestad. Tratándose de otras personas incapaces, de la sucesión y de la persona ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo la Administradora Única o Administrador Único o la Presidenta o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la persona titular del Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Las personas particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a Licenciada o Licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar personas delegadas para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír

notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

ARTÍCULO 6o.- ...

...

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la persona actora tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar a la persona particular afectada por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

...

ARTÍCULO 6o. Bis.- Salvo que alguna disposición de esta Ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 7o.- Las personas integrantes del Tribunal incurren en responsabilidad si:

I. a **IV. ...**

ARTÍCULO 7o. Bis.- Las partes, representantes legales, personas autorizadas, delegadas, testigos, peritas y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y personas funcionarias del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas Presidentas o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

ARTÍCULO 8o.- ...

I. Que no afecten los intereses jurídicos de la persona demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. a **XVII. ...**

...

ARTÍCULO 9o.- ...

I. Por desistimiento de la persona demandante.

II. ...

III. En el caso de que la persona demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión de la persona demandante.

V. y **VI. ...**

...

ARTÍCULO 10.- Las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

I. ...

II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus personas patronas o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III. Hayan sido personas patronas o apoderadas en el mismo negocio.

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus personas patronas o representantes.

V. a VII. ...

Las personas peritas del Tribunal estarán impedidas para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 11.- Las Magistradas y los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 12.- Manifestada por una Magistrada o Magistrado la causa de impedimento, la Presidenta o el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto a la persona titular de la Presidencia del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 13.- La persona demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, la persona

demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que la persona demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que la persona demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

...

I. ...

a) y b) ...

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse a la persona promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a una persona particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o

parcialmente desfavorable para la persona particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando alguna de las partes tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, las promociones y escritos podrán enviarse a través de Correos de México, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida o tenga su sede la persona promovente, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando la persona interesada fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si la persona particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición de **la** persona interesada.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de persona tutora del incapaz o representante legal de la persona ausente, siendo en perjuicio de la persona particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 14.- ...

I. El nombre de la persona demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor en la vía sumaria.

II. ...

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio de la persona demandada cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. ...

V. ...

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios de las personas peritas o de las testigos.

...

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del

procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas de la persona actora, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. ...

VII. El nombre y domicilio de la persona tercera interesada, cuando lo haya.

VIII. ...

En cada demanda sólo podrá aparecer una persona demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más personas demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a las personas promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada una de ellas su demanda correspondiente, apercibidas que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre de la persona demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor desechará

por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la persona promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndola que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por la persona actora como domicilio de la persona tercera, se negare que sea éste, la persona demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

ARTÍCULO 15.- La persona demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. a **V. ...**

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar la persona perita, el cual deberá ir firmado por la persona demandante.

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por la persona demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

IX. ...

Las personas particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de la persona demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que la persona demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la persona promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

Cuando la persona promovente no los presente dentro del plazo concedido y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por personas terceras independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, la persona demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de las personas autorizadas en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de las personas representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 16.- ...

I. Si la persona demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si la persona actora manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que la persona actora deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. ...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que la persona demandante fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

...

ARTÍCULO 17.- ...

I. a V. ...

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de la persona actora y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de la persona demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la persona promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días. Si la persona promovente no las presenta dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentada la

ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a las personas peritas y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 17 Bis.- Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 18.- La persona tercera, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para las personas peritas. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.

Presentado el escrito de apersonamiento, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona tercera para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 19.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la persona demandada, emplazándola para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación

de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la persona actora impute de manera precisa a la persona demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrán comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, o bien, en su caso, a través de la herramienta digital que para tal efecto establezca el Tribunal, sin que sea necesario que se exhiban copias para traslados.

La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del juicio en la vía tradicional. En este caso, los traslados a las partes se notificarán a través del Sistema de Justicia en Línea, o bien, de ser el caso, a través de la herramienta que para tal efecto establezca el Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y, tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. La omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. En cualquier caso, la persona Magistrada Instructora excepcionalmente podrá requerir fundada y motivadamente, si lo estima necesario, la exhibición física de los documentos de que se trate. Lo anterior sin que se prejuzgue sobre el valor de los documentos.

Lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo no será aplicable para los expedientes administrativos que hubieren sido ofrecidos por la persona actora, en los términos del artículo 14, fracción V, de esta Ley, mismos que deberán ser exhibidos a través de la oficialía de partes correspondiente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por la persona actora como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando las personas demandadas fueren varias el término para contestar les correrá individualmente.

...

ARTÍCULO 20.- La persona demandada en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I. ...

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que a la persona actora apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que la persona demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. ...

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la persona actora.

VI. ...

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios de las personas peritas o testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 21.- La persona demandada deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para la persona demandante y para la persona tercera señalada en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando la persona demandada sea particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar la persona perita, el cual deberá ir firmado por la persona demandada.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por la persona demandante.

V. ...

...

...

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por personas terceras independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

ARTÍCULO 21 Bis.- Presentada la contestación a la demanda o a la ampliación, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la parte demandada para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 22.- ...

...

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones de la persona demandante o revocar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 23.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

ARTÍCULO 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable a la persona actora.

...

...

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región una Magistrada o un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitada para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

Artículo 24 Bis.- ...

I. ...

a) El nombre de la persona demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

b) a **d) ...**

II. ...

a) y b) ...

...

En los demás casos, la persona particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

...

ARTÍCULO 25.- El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute la persona promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días.

Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

ARTÍCULO 26.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales a la persona actora o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 27.- En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceras personas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor las ordenará siempre que la persona actora otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de terceras personas que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las

circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 28.- La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentada por la persona actora o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. ...

a) ...

b) Se deroga.

Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

1. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.

2. Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.

II. ...

a) ...

...

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica de la persona solicitante, y

2. Si se tratara de tercera persona distinta al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceras personas; se concederá si la persona solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si ésta no obtiene sentencia favorable.

...

c) ...

d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o quien los supla.

III. ...

a) ...

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

c) La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d) La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado o la Magistrada resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando la persona solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, de la persona tercera, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTÍCULO 28 Bis.- Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la persona actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía

que hubiese otorgado la persona actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. ...

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la persona actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III. ...

IV. ...

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

ARTÍCULO 29.- ...

I. a **VI. ...**

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 30.- Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, la persona demandada o la persona tercera podrán acudir ante la Presidenta o el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.

La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del asunto.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. El envío de los autos deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.

...

ARTÍCULO 31.- ...

I. a III. ...

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas al juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. La Magistrada o el Magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda dentro de un plazo máximo de quince días. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso la persona perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

...

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, y desahogadas las pruebas correspondientes, se dictará resolución en un plazo que no exceda de diez días.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario o la actuaria, equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. La persona actuaria podrá ser destituida de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 34.- Las partes podrán recusar a las Magistradas y los Magistrados o a las personas peritas del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

La Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado que sea recusado, desechará de plano la recusación, cuando:

I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o

II. Sea presentada para que alguna Magistrada o algún Magistrado se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

ARTÍCULO 35.- La recusación de Magistradas o Magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. La Presidenta o el Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará a la persona titular de la Presidencia del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que la Magistrada recusada o el Magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. El Pleno del

Tribunal deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la recepción del escrito e informe antes señalados, y si considera fundada la recusación, la Magistrada o el Magistrado de la Sala Regional será sustituido, en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Si se trata de Magistrada o Magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser la o el ponente se sustituirá.

Las Magistradas y los Magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación de la persona perita del Tribunal se promoverá, ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

La instructora o instructor pedirá a la persona perita recusada que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. La Sala deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe, y si encuentra fundada la recusación, substituirá a la persona perita.

ARTÍCULO 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el cual cite a la parte respectiva para que, en el día y hora que al

efecto se señale, estampe su firma en presencia del Secretario o Secretaria misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, la persona incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor desechará el incidente.

Una vez desahogadas las pruebas, la Sala resolverá sobre la autenticidad del documento en un plazo no mayor a quince días, cuyo pronunciamiento tendrá efectos exclusivamente para el juicio en el que se presente el incidente.

ARTÍCULO 37.- Las partes o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables hasta por diez días más, exhiban ante la instructora o el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Exhibidas las constancias por las partes, o transcurrido el plazo o sus prórrogas, la Sala, en un plazo de cinco días declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, una vez que se levante el acta a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se emitirá auto en un plazo de cinco días, por el que se ordene a la Sala Regional

correspondiente proceda a la reposición de autos, y una vez integrado el expediente en los términos del párrafo anterior, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

ARTÍCULO 38.- ...

I. Se decretará por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece la persona albacea, representante legal o la tutora, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista a la persona representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, de la persona ausente o incapaz, según sea el caso.

ARTÍCULO 39.- ...

...

...

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de las personas testigos y peritas, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes con el traslado correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas, se dictará la resolución que corresponda dentro de un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, la persona actora que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y la persona demandada de sus excepciones.

...

...

ARTÍCULO 41.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

La Magistrada o el Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando la persona afectada los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 43.- ...

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a las personas peritas, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

Las personas peritas deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otra persona perita, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a las personas peritas todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada persona perita, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor o instructora antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la

sustitución de su persona perita, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su persona perita conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. La persona perita tercera será designada por la Sala Regional de entre las que tenga adscritas mediante acuerdo que deberá ser dictado en un plazo que no excederá de diez días a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritas de las partes para rendir su dictamen. En el caso de que no hubiere persona perita adscrita en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar persona perita tercera valuadora, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe persona perita tercera, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen de la persona perita tercera, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de personas peritas, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de personas peritas deberá notificarse a todas las partes, así como a las personas peritas.

En la audiencia, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá requerir que las personas peritas hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, la Magistrada o el Magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 44.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la persona oferente para que presente a las personas testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por la Magistrada o Magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando las personas testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar la Magistrada o el Magistrado o la jueza o el juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las personas funcionarias o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que requiera a las personas omisas.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por la persona demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la persona funcionaria omisa. También podrá comisionar a la Secretaria o el Secretario, la Actuaria o el Actuario, que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 46.- ...

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de personas particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió,

se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. ...

III. ...

...

...

Artículo 47.- Concluida la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en un plazo de cinco días se emitirá acuerdo por el cual se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

...

ARTÍCULO 48.- ...

I. ...

a) ...

...

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso la Presidenta o el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II. ...

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, la Magistrada o el Magistrado Instructor o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o las Magistradas o los Magistrados de la Sección de la Sala Superior competente.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones

diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior dentro del plazo de diez días, la que lo turnará a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción, conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

e) Una vez recibido el expediente original por la Magistrada o el Magistrado Ponente, deberá verificar que el expediente esté debidamente integrado. En caso de que advirtiere alguna irregularidad o deficiencia en la tramitación del asunto, podrá ordenar su regularización dentro de los treinta días siguientes a su recepción, señalando el plazo en que la Sala Regional deberá subsanar las violaciones advertidas, mismo que no podrá exceder de treinta días, pudiendo ampliarse dicho plazo conforme a las características del asunto, debiendo razonar dicha circunstancia. Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, la Sala Regional observará lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor o la Magistrada Instructora formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de

las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que la Magistrada o el Magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto será de cuarenta y cinco días, y empezará a correr a partir de que le sea turnado el asunto, o en su caso, a partir de que culmine alguna regularización del procedimiento en términos del artículo 48, fracción II, inciso e) de esta Ley. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno o de la Sección dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya concluido el plazo para la formulación del proyecto.

Cuando la mayoría de las Magistradas y los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, la Magistrada o el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por las otras Magistradas y los otros Magistrados del Pleno, Sección o Sala, la Magistrada o el Magistrado ponente o instructora o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

La omisión de las Magistradas y los Magistrados integrantes de Sala, de Sección o del Pleno de formular los proyectos de sentencia o de emitir la misma en los plazos antes señalados, sin causa justificada y de manera reiterada, dará lugar a responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la persona actora que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas de la persona particular y trascendieron al sentido de la resolución.

...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la persona demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene la persona particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de las Agentes y los Agentes del Ministerio Público, las personas peritas y las y los Miembros de las Instituciones Policiales de la

Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. a III. ...

ARTÍCULO 51.- ...

I. Incompetencia de la persona funcionaria que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas de la persona particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas de la persona particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. y V. ...

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas de la persona particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con la persona destinataria de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que la notificadora o el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con la persona interesada o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando la persona particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer a la contribuyente o el contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceras personas, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) ...

...

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la persona actora.

...

ARTÍCULO 52.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) Reconocer a la persona actora la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir a la persona actora en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan a la persona demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para la persona demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por las personas servidoras públicas.

...

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos en materia fiscal, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, 50 o 67 del Código Fiscal de la Federación, o en el caso de materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte de la persona demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, la persona beneficiaria del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que la persona particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

...

...

ARTÍCULO 53.- ...

I. a III. ...

A partir de que el Tribunal notifique a las partes que la sentencia quedó firme y causó ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente o la Presidenta del Tribunal, si la Magistrada o el Magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Recibida la excitativa de justicia, la Presidenta o el Presidente del Tribunal, emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el que solicitará informe la Magistrada o el Magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, la Presidenta o el Presidente, en un plazo no mayor a diez días, dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que la Magistrada o el Magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto de la Magistrada o el Magistrado responsable, el

informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá a la Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días. Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, en un plazo no mayor a diez días, el Pleno resolverá la excitativa, y si la considera fundada, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a las Magistradas o Magistrados renuentes o cambiar de Sección.

La resolución que recaiga a la excitativa se notificará a la Magistrada o Magistrado o a la Sala según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.

Cuando una Magistrada o un Magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, la Presidenta o el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento de la persona titular de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. ...

a) ...

b) ...

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, o de un mes tratándose de juicio sumario, aun cuando, tratándose de asuntos en materia fiscal, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, 50 o 67 del Código Fiscal de la

Federación, o en el caso de asuntos en materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con las personas contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses o de un mes tratándose de juicio sumario, el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte a la persona particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

...

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el

acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más a la persona actora que la resolución anulada.

...

d) ...

II. ...

...

ARTÍCULO 58.- ...

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidenta o Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá en el plazo de quince días, si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir

con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a la persona superior jerárquica de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir a la persona superior jerárquica de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá a la persona superior jerárquica una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar a la persona funcionaria jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

...

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad de la persona funcionaria responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, la persona afectada podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) ...

1.- a **4.- ...**

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, la persona quejosa podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

...

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o la Presidenta o el Presidente de la Sección o la Presidenta o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, en un plazo de cinco días se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) ...

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe a la persona superior jerárquica, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) ...

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia a la persona superior jerárquica de ésta.

f) ...

g) ...

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

...

La Magistrada o el Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Magistrada o el Magistrado en un plazo

de tres días, dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

...

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá a la persona responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo de la persona servidora pública de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que la persona solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios la persona servidora pública de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán a la persona promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada a la misma Magistrada Instructora o el mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

ARTÍCULO 58-B.- Cuando la parte demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si la persona demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

ARTÍCULO 58-C.- Cuando la persona demandante sea una autoridad, la persona particular demandada, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar a la persona particular demandada, la Secretaria o el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si la persona particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-G.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y las personas delegadas tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

ARTÍCULO 58-H.- Las personas titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 58-J.- Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de las Magistradas y los Magistrados, así como de las Secretarias y los Secretarios de Acuerdos que den fe, según corresponda.

ARTÍCULO 58-K.- ...

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Las personas particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo de la persona promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

...

ARTÍCULO 58-L.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

...

ARTÍCULO 58-M.- Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese persona tercera interesada, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, la persona demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual la persona tercera interesada se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicha persona tercera presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente de la persona tercera en un juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-N.- ...

I.- ...

II.- La actuaria o el actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada de la actuaria o del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.-La actuaria o el actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV.- a VI.- ...

ARTÍCULO 58-O.- ...

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde la persona promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 58-Q.- ...

Las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de las Secretarías Adjuntas de Sección, de las Secretarías de Acuerdos de Sala Superior y de las Salas Regionales, según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

...

ARTÍCULO 58-R.- ...

Si la persona responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá a la persona responsable una multa de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 58-S.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte a la persona titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

...

ARTÍCULO 58-1.- ...

La emisión de la sentencia definitiva en el juicio sumario no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la admisión de la demanda. Dicho plazo se suspenderá con motivo de incidentes, recursos, juicios o de cualquier otro procedimiento, que impidan la emisión de la sentencia definitiva, y se reanudará una vez que la resolución que resuelva los mismos haya quedado firme.

ARTÍCULO 58-2.- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a V. ...

VI. Las que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.

...

...

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genèra el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

ARTÍCULO 58-3.- ...

I. y II. ...

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. y V. ...

VI. La persona oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria, en un plazo que no exceda de tres días, y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 17 Bis, 18 y 19 de la misma, según se trate.

...

ARTÍCULO 58-4.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado a la persona demandada para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, a la tercera o el tercero, para que en igual término, se apersonen en juicio.

...

ARTÍCULO 58-5.- La Magistrada o el Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando la persona oferente se comprometa a presentar a las personas que fungirán como sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada una de las personas peritas deberá hacerlo en un solo acto ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor. Cuando proceda la designación de una persona perita tercera, ésta correrá a cargo de la Magistrada o del Magistrado.

ARTÍCULO 58-6.- La persona actora podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso la persona tercera, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por la instructora o el instructor.

ARTÍCULO 58-7.- ...

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por la persona tercera, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

...

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de la persona perita, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado a la persona perita, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

ARTÍCULO 58-8.- Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

...

ARTÍCULO 58-9.- Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor estará facultada o facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la resolución provisional o definitiva de la Magistrada Instructora o del Magistrado Instructor dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

ARTÍCULO 58-10.- En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

ARTÍCULO 58-12.- En la fecha fijada para el cierre de instrucción, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, en este supuesto, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de los mismos.

En caso de que en la fecha fijada para el cierre de instrucción el expediente no se encuentre debidamente integrado, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 58-13.- Una vez cerrada la instrucción, la Magistrada o el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, respetando el plazo previsto en el artículo 58-1 de esta Ley.

ARTÍCULO 58-15.- Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala

o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación. En los demás casos, a falta de disposición expresa que establezca un plazo para la actuación de las partes, se aplicará el de tres días.

ARTÍCULO 58-16.- El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición de la persona actora, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

...

ARTÍCULO 58-17.- ...

...

La persona demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que la persona demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

...

I. a IV. ...

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que la persona demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

ARTÍCULO 58-18.- ...

I. a **IV. ...**

...

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá a la persona demandante para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

ARTÍCULO 58-19.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

I. a **III. ...**

...

Si la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que a la persona demandante garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

ARTÍCULO 58-20.- Si la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 58-21.- La persona demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.

...

ARTÍCULO 58-22.- Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor quien podrá

auxiliarse de la Secretaria o el Secretario de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de las personas autorizadas legales. Las demás Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Quedará al prudente arbitrio de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda.

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 58-23.- En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o con alguno de las Magistradas o los Magistrados de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

ARTÍCULO 58-25.- El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad de la persona perita que lo emite.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a las personas peritas que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquélla les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas a la persona perita.

Desahogada la audiencia, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá designar a una persona perita tercera, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes

periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen de la persona perita tercera deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de las personas peritas de las partes.

Los dictámenes periciales serán valorados por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.

La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de las personas peritas. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 58-28.- ...

I. a III. ...

IV. ...

a) Reconocer a la persona actora la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir a la persona actora en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan a la persona demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros

efectos para la persona demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus personas servidoras públicas.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente o la Presidenta del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención de la persona tercera. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. La Magistrada o el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

ARTÍCULO 61.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de

desistimiento de la persona demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

ARTÍCULO 62.- Las resoluciones provisionales o definitivas que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, la Magistrada o el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

...

...

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1 y 2 de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través

de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de veintisiete mil veces de Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

...

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo la persona recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

a) a **f) ...**

Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por

vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. ...

A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.

VI. a X. ...

...

Con el escrito de expresión de agravios, la parte recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por la autoridad recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

...

ARTÍCULO 64.- Si la persona particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

ARTÍCULO 65.- Las notificaciones a las personas particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para tal efecto, los autos y resoluciones deberán ser recibidas en la actuaría respectiva, al día siguiente de su emisión.

A más tardar al segundo día siguiente a la recepción en actuaría de los autos o resolución a notificar, se enviará a las personas particulares y a las autoridades en el juicio, un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

La notificación a través del Boletín Jurisdiccional se realizará a más tardar al tercer día siguiente del envío del aviso.

Las personas particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificadas personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta

efectos la notificación correspondiente. El actuario o la actuaria, o el Secretario o la Secretaria de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregarán los traslados de ley.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia de la recepción por parte del destinatario, cuando así proceda, de los avisos electrónicos enviados.

La notificación surtirá sus efectos al segundo día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 66.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Magistrada o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia de la Magistrada o Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre de la persona particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

...

ARTÍCULO 67.- ...

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso de la persona tercera, así como el emplazamiento a la persona particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar a la persona testigo que no pueda ser presentada por la parte oferente.

III. ...

IV. ...

...

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y la persona testigo se apersonen en el juicio, y la persona perita haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 68.- La actuaria o el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

A la actuaria o actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, elevada al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de las personas servidoras públicas competentes.

ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que la persona interesada se haga sabedora de su contenido.

ARTÍCULO 73.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto a la Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial Federal.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente, mismo que no podrá exceder de veinte días.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, y en un plazo que no exceda de dos días, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

...

Para diligenciar el exhorto a la Magistrada o al Magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de alguna Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.

ARTÍCULO 75.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistradas o Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas y las Magistradas Instructoras y los Magistrados Instructores de un juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar a la Presidenta o el Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 77.- En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de las Magistradas o los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante la Presidenta o el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete Magistradas y Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

...

ARTÍCULO 78.- ...

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistradas y Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando a la Presidenta o al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando a la Presidenta o al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, a la Presidenta o al Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

ARTÍCULO 79.- ...

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, la Presidenta o el Presidente del Tribunal solicitará a las Magistradas y los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un

informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se adiciona en términos del presente Decreto, entrará en vigor a partir de los ciento ochenta días siguientes, al de la publicación del presente instrumento jurídico.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Sistema de Justicia en Línea se encuentre habilitado para que la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer al juicio y presentar sus promociones en los términos del precepto antes referido, e inicie su operación a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Tercero. Las disposiciones relativas a los plazos máximos que se establecen para las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para las partes, que se reforman y adicionan en los artículos 6o. Bis, 15, 17, 17 Bis, 18, 21 Bis, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Asimismo, el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que se observen y apliquen por el Pleno, las Secciones y las Salas Regionales, las disposiciones relativas a los plazos máximos que se reforman y adicionan conforme al presente Decreto, a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Cuarto. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa promoverá una campaña masiva entre las personas usuarias de los servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.

Quinto. Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 de la presente Ley, en lo relativo a la procedencia del recurso de revisión en contra de las decisiones que resuelva la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, de este ordenamiento, será aplicable en los juicios que inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 21 de abril de 2026

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
Presidenta

SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN
Secretaria

Se devuelve la minuta CS-LXVI-II-1P-30 a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72, fracción e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 21 de abril de 2026.

DR. ARTURO GARITA ALONSO
Secretario General de Servicios Parlamentarios



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** http://cronica.diputados.gob.mx

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 22 de abril de 2026	Sesión 45

SESIÓN VESPERTINA

S U M A R I O

ASISTENCIA **9**

ORDEN DEL DÍA. **9**

DISCUSIÓN DE DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO

CÓDIGO PENAL FEDERAL

El siguiente asunto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. **9**

Para fundamentar el dictamen, hace uso de la tribuna:

-El diputado Julio César Moreno Rivera, de Morena. **9**

Para fijar la postura de su grupo parlamentario, hacen uso de la voz:

-El diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, de MC. 10

-El diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del PRI. 12

-El diputado José Luis Téllez Marín, del PT. 13

-El diputado Carlos Arturo Madrazo Silva, del PVEM. 14

-El diputado José Guillermo Anaya Llamas, del PAN. 14

-El diputado Joaquín Zebadúa Alva, de Morena. 15

Durante la discusión en lo general, se expresan, a favor:

-La diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, de MC. 16

-El diputado Arturo Yáñez Cuéllar, del PRI. 18

-La diputada María Isidra de la Luz Rivas, del PT. 19

-La diputada María Luisa Mendoza Mondragón, del PVEM. 20

-La diputada Eva María Vásquez Hernández, del PAN. 21

-La diputada Astrit Viridiana Cornejo Gómez, de Morena. 22

No habiendo oradoras u oradores registrados para su discusión, se considera suficientemente discutido en lo general y en lo particular. 23

La Presidencia informa a la Asamblea que las propuestas que no fueron presentadas en tribuna serán inscritas íntegramente en el Diario de los Debates. 23

La Presidencia instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico para la votación del proyecto de decreto, en lo general y en lo particular, en un solo acto. 23

Se aprueba, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. Se devuelve al Senado de la República, para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional. . . 24

MINUTA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que devuelve para los efectos de la

fracción E del artículo 72 constitucional. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**. **24**

DISCUSIÓN DE DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A discusión, el dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de reducción de la jornada laboral. **24**

Para fundamentar el dictamen, hace uso de la palabra:

-El diputado Pedro Miguel Haces Barba, de Morena. **24**

Para fijar la postura de su grupo parlamentario, participan:

-La diputada Dora Patricia Mercado Castro, de MC. **27**

-La diputada Ofelia Socorro Jasso Nieto, del PRI. **28**

-La diputada Margarita García García, del PT. **28**

-La diputada Anabel Acosta Islas, del PVEM. **30**

-El diputado Theodoros Kalionchiz de la Fuente, del PAN. **31**

-El diputado Jesús Valdés Peña, de Morena. **32**

Durante la discusión en lo general, se expresan, a favor:

-El diputado Gibrán Ramírez Reyes, de MC. **33**

-La diputada Paloma Domínguez Ugarte, del PRI. **34**

-El diputado José Luis Sánchez González, del PT. **35**

-La diputada Mayra Espino Suárez, del PVEM. **36**

-La diputada Elisa Paola Zamora Ramírez, del PAN. **37**

-El diputado Daniel Murguía Lardizábal, de Morena. **38**

Suficientemente discutido en lo general. **39**

La Presidencia informa los artículos que se han reservado para su discusión en lo particular. **39**

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a las alumnas y los alumnos de diferentes licenciaturas de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Ciencias Sociales y Administrativas de UPIICSA, del Instituto Politécnico Nacional, invitados por el presidente de la Junta de Coordinación Política, diputado Ricardo Monreal Ávila. Muchas gracias por estar aquí en la Cámara de Diputados.

Esta Presidencia saluda a niñas y niños provenientes de las casas hogares, Instituto Pro Niñez Mexicana, Casa Hogar de las Niñas de Tláhuac y de la Casa de las Mercedes, invitados por la diputada Luz María Rodríguez Pérez, de Morena. Sean ustedes Bienvenidos a esta Cámara de Diputados. Gracias por estar aquí, niñas y niños. Muchas gracias.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: ¿Falta alguna diputada o diputado por emitir su voto?

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Ordene la Secretaría el cierre del sistema… Permítame, secretaria. Permítame, secretaria. Están llegando los legisladores. Ordene la Secretaría…

Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Ciérrese el sistema electrónico de votación.

Señora presidenta, se emitieron 450 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Aprobado en lo general y en lo particular por 450 votos el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. Se devuelve al Senado de la República, para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

MINUTA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Honorable asamblea, se acaba de recibir de la Cámara de Senadores minuta con proyecto de decreto, por lo que solicito a la Secretaría dar cuenta a este pleno.

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: Se recibió de la Cámara de Senadores minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que devuelve para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional. ***(El documento podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo A)***

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Túrnese a la Comisión de Justicia, para dictamen.

DISCUSIÓN DE DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Vamos ahora a la discusión del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de reducción de la jornada laboral. ***(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)***

En términos del artículo 104, numeral 1, del Reglamento, se concederá el uso de la palabra, para fundamentar el dictamen a nombre de la comisión, al diputado Pedro Miguel Haces Barba, hasta por 10 minutos.

El diputado Pedro Miguel Haces Barba: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Adelante.

El diputado Pedro Miguel Haces Barba: Compañeras y compañeros legisladores, hoy esta soberanía discute una

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 29 de abril de 2026	Sesión 47 Anexo III

S U M A R I O

DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO DE PUBLICIDAD

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Dictamen de la Comisión de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de lactancia materna. **5**

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Dictamen de la Comisión de Educación, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XVI del artículo 30 de la Ley General de Educación.. . . . . **29**

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

Dictamen de la Comisión de Seguridad Ciudadana, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en materia de gestión de riesgos y seguridad de bases de datos.. . . . . **90**

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **168**

COMISIÓN DE JUSTICIA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

"2026, Año de Margarita Maza"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados le fue turnada, para su estudio y elaboración del Dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, y con fundamento en los artículos 71, segundo párrafo, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 95, numeral 1, fracción II, 158, numeral 1, fracción IV, 176 y 180, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

Para su tratamiento y desarrollo, la Comisión de Justicia de esta H. Cámara de Diputados utilizó la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado **Trámite Legislativo**, se describen los pasos de gestión y procedimiento, para iniciar el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen.

II. En el apartado **Contenido de la Minuta**, se exponen los objetivos, contenido y alcances de la Minuta turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión.

III. En el apartado **Consideraciones** se exponen las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta y, con base en ello, se sustenta el sentido del presente Dictamen.

IV. En el apartado **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio de la Minuta de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 23 de junio de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, signada por la C. Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior mediante el oficio número **CP2R1A.- 813.**

2. El 9 de diciembre de 2025, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos aprobaron el proyecto de dictamen sobre la Iniciativa de mencionada. El dictamen aprobado fue remitido a la Mesa Directiva del Senado de la República.

3. En esa fecha, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó, con 66 votos a favor, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4. Con fecha 10 de diciembre del 2025, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados recibió del Senado de la República la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5. Esa misma fecha, mediante el oficio DGPL 66-II-5-1074 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de referencia a esta Comisión de Justicia, bajo el número de expediente 4592, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

6. El 24 de marzo de 2026, los y las integrantes de la Comisión de Justicia discutieron y aprobaron el Dictamen respecto de la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

7. El 25 de marzo de 2026, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen en cuestión por 331 votos a favor y 120 en contra.

8. El 27 de marzo de 2026, el Senado de la República recibió la Minuta, mediante el oficio **DGPL 66-II-5-1472.**

9. El 7 de abril de 2026, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la Minuta para su dictaminación a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, mediante el oficio **DGPL-2P2A.-3229**.

10. Las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos se reunieron el 21 de abril de 2026 y aprobaron el Dictamen respecto de la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, devuelto para los efectos de la Fracción E del artículo 72 constitucional.

11. El 21 de abril de 2026, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen en cuestión y lo remitió a la colegisladora.

12. El 22 de abril de 2026, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó nuevamente la Minuta a la Comisión de Justicia, para su dictamen. Lo anterior mediante el oficio **CS-LXVI-II-1P-30**, identificado con el **expediente 6911**.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 constitucional, fracción E, la discusión en la Cámara de Senadores, en su carácter de cámara de origen, versó únicamente sobre los cambios aprobados por la Cámara de Diputados, sin alterar de forma alguna los artículos previamente aprobados.

2. En este sentido, la Cámara de Senadores coincidieron con la necesidad de realizar las modificaciones efectuadas por la Cámara Revisora a los párrafos segundo y tercero del artículo 19; las adiciones de un cuarto y quito párrafo al propio artículo 19; y la adición de un artículo quinto transitorio a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3. Sin embargo, la Cámara de Senadores señala su desacuerdo con la propuesta de reforma a la fracción I del artículo 63. Al respecto la colegisladora propone mantener los términos establecidos en la iniciativa presidencial y aprobados originalmente por esa Cámara. La decisión se justifica en los siguientes términos:

> La modificación propuesta genera una distorsión respecto del objetivo y alcances planteados en la iniciativa presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal, misma que fue respaldada por esta Cámara de origen. Ello, toda vez que, de adoptarse la modificación de la Colegisladora el criterio de cuantía resultaría aplicable a todas las autoridades administrativas del Gobierno Federal, lo que no corresponde al sentido ni a la intención legislativa originalmente planteada, que se orientó a que dicha disposición fuera aplicable exclusivamente a asuntos relacionados con la materia fiscal.

Esto, porque el supuesto de procedencia del recurso previsto en la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es de aplicación exclusiva para las autoridades hacendarias para efectos de la procedencia del recurso, sino para las demás autoridades del Ejecutivo Federal.

En efecto, las fracciones I (por cuantía) y II (por importancia y trascendencia) del artículo 63 de la Ley son las únicas que prevén supuestos generales de procedencia del recurso de revisión fiscal al alcance de todas las autoridades, en tanto que las fracciones III a X del precepto en comento se refieren a autoridades y materiales específicas. De modo que las autoridades y materias no específicas tendrían como única responsabilidad real de interponer el recurso, en función de la cuantía que se señale en la fracción I del artículo 63.

...

En este sentido, incrementar la procedencia del recurso de revisión fiscal de veintisiete mil UMAs ($3,167,370.00) como fue aprobado por esta Cámara de Senadores, a doscientas setenta mil UMAs ($31,673,700.00), equivale a que para dichas autoridades en la mayoría de los casos estará vedada la posibilidad de impugnar las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que tendría un efecto contrario al propósito original de igualdad procesa que sustenta la reforma propuesta y de obtener la posibilidad de que las sentencias puedan ser revisadas.

III. CONSIDERACIONES

Única. Sobre la modificación al artículo 63, fracción I.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados coincide con la colegisladora en rechazar la modificación previamente aprobada por esta Cámara a la fracción I del artículo 63.

El cuadro comparativo siguiente presenta las redacciones aprobadas por ambas cámaras:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo		
Texto vigente	**Minuta Cámara de Diputados**	**Minuta Cámara de Senadores**
Artículo 63. ...	Artículo 63. ...	Artículo 63. ...

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo		
Texto vigente	**Minuta Cámara de Diputados**	**Minuta Cámara de Senadores**
I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia. ... II. a X.	I. Sea de cuantía que exceda de **doscientos setenta** mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia, **independientemente de sí lo resuelto es cuestión de forma o fondo**. ... II. a X.	I. Sea de cuantía que exceda de **veintisiete** mil veces **de Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia. ... II. a X. ... ...

En primer lugar, esta Comisión dictaminadora advierte que la modificación aprobada al artículo 63, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa al incremento de la cuantía para la procedencia del recurso de revisión fiscal, genera efectos adversos que desnaturalizan el objetivo originalmente planteado en la iniciativa del Ejecutivo Federal.

En efecto, el aumento de la cuantía de 27,000 a 270,000 veces la Unidad de Medida y Actualización implica un incremento desproporcionado que carece de justificación técnica o económica suficiente, al elevar el umbral de procedencia del recurso de aproximadamente 3.1 millones de pesos a más de 31 millones de pesos. Este cambio no guarda congruencia con el propósito de fortalecer el equilibrio procesal entre las partes, sino que restringe de manera excesiva la posibilidad de impugnación por parte de la autoridad.

En segundo término, la Comisión considera que dicha modificación tendría un impacto negativo en las finanzas públicas, al limitar la revisión de un amplio número de resoluciones

emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. De acuerdo con datos oficiales, una proporción significativa de las sentencias dictadas por dicho órgano jurisdiccional resulta adversa a las autoridades, muchas de las cuales se ubican en rangos de cuantía inferiores al nuevo umbral establecido, lo que impediría su revisión y podría traducirse en pérdidas para el erario.

Asimismo, se estima que el incremento aprobado rompe con el principio de proporcionalidad y genera una afectación al derecho de defensa de las autoridades, al restringir de manera indebida el acceso a un medio de impugnación que constituye un mecanismo relevante de control judicial. Lo anterior resulta particularmente preocupante si se considera que las causales generales de procedencia del recurso —cuantía e importancia y trascendencia— han sido interpretadas de manera vinculada, de modo que la elevación del umbral económico impacta también en la posibilidad de invocar la relevancia del asunto.

De igual forma, la modificación introduce una distorsión respecto del alcance originalmente previsto en la iniciativa, al extender sus efectos a todas las autoridades administrativas del Gobierno Federal, cuando el propósito inicial se encontraba acotado a la materia fiscal. Esta ampliación indebida desvirtúa el sentido de la reforma y genera consecuencias no previstas por el legislador en su planteamiento original.

En ese contexto, la Comisión estima que la cuantía propuesta originalmente —equivalente a 27,000 veces la Unidad de Medida y Actualización— resultaba más acorde con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio procesal, al permitir una ampliación moderada del acceso al recurso sin afectar de manera sustantiva la capacidad de defensa de las autoridades ni el interés público.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 1o, párrafos primero y segundo; 2o; 3o, fracciones I, II, incisos b) y c) y III; 4o; 5o; 6o, párrafos tercero y cuarto; 7o, primer párrafo; 7o Bis; 8o, fracción I; 9o, fracciones I, III y IV; 10, primer párrafo, fracciones II, III, IV y último párrafo; 11; 12; 13, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, cuarto, quinto y sexto párrafos; 14, fracciones I, III, V en sus párrafos segundo y cuarto, VII y VIII en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 15, primer párrafo, fracciones VI, VII, VIII, IX, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 16, fracciones I, II y III, párrafo segundo; 17, párrafos segundo, tercero y cuarto; 18; 19, primer párrafo, segundo párrafo que pasa a ser sexto y tercer párrafo que pasa a ser séptimo; 20, primer párrafo, fracciones II, III, V y VII; 21, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 22, tercer párrafo; 23; 24, párrafos primero y cuarto; 24 Bis, inciso a) de la fracción I y tercer párrafo; 25; 26; 27; 28, numerales 1 y 2 del segundo párrafo del inciso a) e incisos b) y d) de la fracción II, incisos b), c) y d) de la fracción III, fracciones IV y V; 28 Bis, primer párrafo, fracción II y último párrafo; 29, último párrafo; 30, párrafos primero y tercero, cuarto párrafo que pasa a ser sexto párrafo; 31, último párrafo; 32; 33, párrafos primero, tercero y cuarto; 34; 35; 36; 37; 38, fracciones I y II; 39, cuarto párrafo; 40, primer párrafo; 41; 42; 43, fracciones I, II, III, IV, V, y párrafos segundo, tercero y cuarto; 44; 45; 46, fracción I; 47, primer párrafo; 48, inciso b) de la fracción I, primer y segundo párrafos del inciso a), incisos b), c) y d) de la fracción II; 49; 50, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto; 50-A, primer párrafo; 51, fracciones I, II, III, segundo párrafo, incisos a), b), c), d) y e) y cuarto párrafo; 52, incisos a), b), c) y d) de la fracción V y, párrafos tercero, cuarto y sexto; 53, último párrafo; 55; 56; 57, párrafo primero, inciso b) en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, y primer párrafo del inciso c); 58, en su fracción I, y párrafo segundo, e incisos a), b), c) en su primer párrafo y d), fracción II en su primer párrafo, párrafos primero y tercero del inciso b), párrafo segundo del inciso c), incisos e) y f), fracción III párrafos primero, tercero, quinto y sexto, fracción IV, y último párrafo; 58-B; 58-C; 58-G; 58-H; 58-J; 58-K, segundo párrafo; 58-L, primer párrafo; 58-M; 58-N, fracciones II y III; 58-O, segundo párrafo; 58-Q, segundo párrafo; 58-R, párrafos segundo y tercero; 58-S, primer párrafo; 58-2, párrafos primero y cuarto; 58-3, fracciones III y VI y segundo párrafo; 58-4, primer párrafo; 58-5; 58-6; 58-7, párrafos segundo y cuarto; 58-8, primer párrafo; 58-9; 58-10; 58-12; 58-13; 58-15; 58-16, primer párrafo; 58-17, párrafos tercero y quinto; 58-18, último párrafo; 58-19, párrafos primero y tercero; 58-20; 58-21, primer párrafo; 58-22, 58-23; 58-25; 58-28, incisos a),

b), c) y d) de la fracción IV y segundo párrafo; 59; 60; 61; 62, párrafos primero y segundo; 63, primer párrafo, fracciones I en su primer párrafo, II, III en su primer párrafo, IV y párrafos tercero y cuarto; 64; 65; 66, párrafos primero y segundo; 67, fracciones I y II, párrafos tercero y cuarto; 68; 72; 73, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 75; 77, primer párrafo; 78, párrafos segundo, tercero y cuarto y, 79, segundo párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 6o Bis; 17 Bis; un tercer párrafo al artículo 18; un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 19m recorriéndose en su orden los subsecuentes; 21 Bis; un segundo párrafo y numerales 1 y 2 a la fracción I del artículo 28; un cuarto y quinto párrafos al artículo 30; un quinto párrafo al artículo 39; un inciso e) a la fracción II del artículo 48; un quinto párrafo al artículo 49; un tercer párrafo al artículo 56, recorriéndose en su orden el subsecuente; un segundo párrafo al artículo 58-1; la fracción VI al artículo 58-2, y un párrafo segundo a las fracciones III y V del artículo 63, respectivamente; y se **DEROGA** el inciso b), fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico de **la persona recurrente**, y **ésta** la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa **afectándola**, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

...

ARTÍCULO 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando **la persona interesada** los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a **una persona particular** cuando estime que es contraria a la ley.

ARTÍCULO 3o.- ...

I. **La persona demandante**.

II. **Las personas demandadas**. Tendrán ese carácter:

a) **...**

b) **La persona particular** a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) **La persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria o la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado** que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

...

III. **La persona Tercera** que tenga un derecho incompatible con la pretensión **de la persona demandante**.

ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando **la persona promovente**

en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, **la titular** del certificado de firma será la persona moral.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a **una persona representante** común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** nombrará con tal carácter a cualquiera de **las personas interesadas,** al admitir la demanda.

ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de **otra persona** deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación **de las personas** particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos **personas testigos** y ratificadas las firmas de **la persona** otorgante y **testigos** ante **la persona notaria** o ante **las Secretarias o los Secretarios** del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de **las personas** menores de edad será ejercida por **la persona** quien tenga la patria potestad. Tratándose de **otras personas** incapaces, de la sucesión y **de la persona** ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo **la Administradora Única o** Administrador Único o **la Presidenta o** el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga **la persona titular del** Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de **las** Entidades

Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Las personas particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a **Licenciada o Licenciado** en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar **personas delegadas** para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

ARTÍCULO 6o.- ...

...

Para los efectos de este artículo, se entenderá que **la persona actora** tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar a **la persona particular afectada** por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

...

ARTÍCULO 6o. Bis.- Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 7o.- Las personas integrantes del Tribunal incurren en responsabilidad si:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 7o Bis. Las partes, representantes legales, **personas autorizadas, delegadas, testigos, peritas y cualquier otra persona**, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes **y personas funcionarias** del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas Presidentes o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal**, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

ARTÍCULO 8o. ...

I. Que no afecten los intereses jurídicos **de la persona demandante**, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. a XVI. ...

...

ARTÍCULO 9o. ...

I. Por desistimiento de **la persona demandante**.

II. ...

III. En el caso de que **la persona demandante** muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión **de la persona demandante**.

V. a VI. ...

...

ARTÍCULO 10.- Las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

I. ...

II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus **personas patronas** o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III. Hayan sido **personas patronas** o **apoderadas** en el mismo negocio.

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus **personas patronas** o representantes.

V. a VII. ...

Las personas peritas del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 11.- Las Magistradas y los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 12.- Manifestada por **una Magistrada o Magistrado** la causa de impedimento, **la Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto **a la persona titular de la Presidencia del Tribunal**, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

ARTÍCULO 13.- La persona demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, **la persona demandante** deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que **la persona demandante** haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que **la persona demandante** no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

...

I. ...

a) a b) ...

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse **a la persona promovente** para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a **una persona particular**, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para **la persona particular**, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando **alguna de las partes** tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, **las promociones y escritos podrán** enviarse a través de Correos de México, **mediante** correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida **o tenga su sede la persona promovente**, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando **la persona interesada** fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si **la persona particular** solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición de **la persona interesada.**

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de persona tutora del incapaz o representante legal de **la persona ausente**, siendo en perjuicio **de la persona particular** si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 14.- ...

I. El nombre **de la persona demandante**, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** en la vía sumaria.

II. ...

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio **de la persona demandada** cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. ...

V. ...

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritas o de las testigos**.

...

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas de **la persona actora**, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. ...

VII. El nombre y domicilio de la **persona tercera interesada**, cuando lo haya.

VIII. ...

En cada demanda sólo podrá aparecer **una persona demandante**, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más **personas demandantes** éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a **las personas** promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada **una de ellas** su demanda correspondiente, **apercibidas** que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre de **la persona demandante** o los datos precisados en las fracciones II y VI, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona promovente** para que los señale dentro del término de cinco días, **apercibiéndola** que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por **la persona actora** como domicilio de **la persona tercera**, se negare que sea éste, **la persona demandante** deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

ARTÍCULO 15.- La persona demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. a V. ...

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar **la persona perita,** el cual deberá ir firmado por **la persona demandante.**

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado **por la persona demandante** en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

IX. ...

Las personas particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder **de la persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que **la persona demandante** tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días**, transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un**

plazo que no deberá exceder de cinco días. Cuando **la persona** promovente no los presente dentro **del plazo concedido** y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por **personas terceras independientes**, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, **la persona demandante** se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de **las personas autorizadas** en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de **las personas representantes** a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 16.- ...

I. Si la **persona demandante** afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si **la persona actora** manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que **la persona actora** deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. ...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que **la persona demandante** fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

...

ARTÍCULO 17. ...

I. a V. ...

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre **de la persona actora** y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de **la persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días**. Si **la persona** promovente no las presenta dentro **del plazo concedido**, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos **a las personas peritas y testigos**, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 17 Bis. Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 18. La persona tercera, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para **las personas peritas**. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.

Presentado el escrito de apersonamiento, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona tercera para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella **a la persona demandada, emplazándola** para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que **la persona actora** impute de manera precisa **a la persona demandada**, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrán comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, o bien, en su caso, a través de la herramienta digital que para tal efecto establezca el Tribunal, sin que sea necesario que se exhiban copias para traslados.

La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del juicio en la vía tradicional. En este caso, los traslados a las partes se notificarán a través del Sistema de Justicia en Línea, o bien, de ser el caso, a través de la herramienta que para tal efecto establezca el Tribunal.

Tratándose de documentos digitales se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y, tratándose de esta última, si tiene o no firma

autógrafa. La omisión de la manifestación presume en perjuicio solo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. En cualquier caso, la persona Magistrada instructora excepcionalmente podrá requerir fundada y motivadamente, si lo estima necesario, la exhibición física de los documentos de que se trata. Lo anterior sin que se prejuzgue sobre el valor de los documentos.

Lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo no será aplicable para los expedientes administrativos que hubieran sido ofrecidos por la persona acora, en los términos del artículo 14, fracción V, de esta Ley, mismos que deberán ser exhibidos a través de la oficialía de partes correspondiente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por **la persona actora** como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el **primer párrafo de este artículo**.

Cuando **las personas demandadas** fueren **varias** el término para contestar les correrá individualmente.

...

ARTÍCULO 20.- La persona demandada en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I. ...

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que **a la persona actora** apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que **la persona demandante** le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. ...

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite **la persona actora**.

VI. ...

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritas o testigos**. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 21.- La persona demandada deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para **la persona demandante** y para **la persona tercera señalada** en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando **la persona demandada** sea particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar **la persona perita,** el cual deberá ir firmado **por la persona demandada**.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por **la persona demandante**.

V. ...

...

...

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada

por **personas terceras** independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

ARTÍCULO 21 Bis. Presentada la contestación a la demanda o a la ampliación, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la parte demandada para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 22.- ...

...

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones **de la persona demandante** o revocar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 23.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por **la persona** titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable **a la persona actora**.

...

...

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región **una Magistrada o un Magistrado** de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará **habilitada** para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

Artículo 24 Bis. ...

I. ...

a) El nombre **de la persona demandante** y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

b) a d) ...

II. ...

a) a b) ...

...

En los demás casos, **la persona particular** justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

...

ARTÍCULO 25. El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se

refiere específicamente a los hechos que le impute **la persona promovente**, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

ARTÍCULO 26. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales **a la persona actora** o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 27. En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a **terceras personas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** las ordenará siempre que **la persona actora** otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de **terceras personas** que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar **a la persona particular**; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, **presentada** por **la persona actora** o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. ...

a) ...

b) Se deroga.

Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

1. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.

2. Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.

II. ...

a) ...

...

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica **de la persona solicitante**, y

2. Si se tratara de **tercera persona distinta** al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a **terceras personas**, se concederá si **la persona solicitante** otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si **ésta** no obtiene sentencia favorable.

...

c) ...

d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o quien **la** supla.

III. ...

a) ...

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

c) **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d) **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, **el Magistrado o la Magistrada** resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando **la persona solicitante** de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, de **la persona tercera**, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTÍCULO 28 Bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la **persona actora**. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la **persona actora**, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. ...

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la **persona actora** hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III. ...

IV. ...

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

ARTÍCULO 29. ...

I. a VI. ...

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

ARTÍCULO 30. Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

...

Cuando una **Sala** esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **la persona demandada o la persona tercera** podrán acudir ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.

La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del asunto.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. **El envío de los autos deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.**

...

ARTÍCULO 31.- ...

I. a III. ...

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. **La Magistrada o el Magistrado** que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda **dentro de un plazo máximo de quince días.** La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso **la persona perjudicada** podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

...

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, **y desahogadas las pruebas correspondientes**, se dictará resolución **en un plazo que no exceda de diez días.**

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa **al actuario o la actuaria**, equivalente a diez veces **la Unidad de Medida y Actualización** sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. **La persona actuaria** podrá ser **destituida** de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 34.- Las partes podrán recusar a **las Magistradas y los Magistrados o a las personas peritas** del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

La Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado que sea recusado, desechará de plano la recusación, cuando:

I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o

II. Sea presentada para que alguna Magistrada o algún Magistrado se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

ARTÍCULO 35.- La recusación de **Magistradas o Magistrados** se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito **la Magistrada o el Magistrado** de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. **La Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará a **la persona titular de la Presidencia** del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que **la Magistrada recusada o el Magistrado recusado** debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. **El Pleno del Tribunal deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la recepción del escrito e informe antes señalados, y si** considera fundada la recusación, **la Magistrada o el Magistrado** de la Sala Regional será sustituido, en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. Si se trata de **Magistrada o Magistrado** de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser **la o el** ponente **se sustituirá**.

Las Magistradas y los Magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación de **la persona perita** del Tribunal se promoverá, ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

La instructora o instructor pedirá a la persona perita recusada que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. **La Sala deberá**

emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe, y si encuentra fundada la recusación, substituirá a **la persona perita**.

ARTÍCULO 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el cual cite a la parte respectiva para que, en el día y hora que al efecto se señale,** estampe su firma en presencia **del Secretario o Secretaria** misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, **la persona incidentista** deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará el incidente.

Una vez desahogadas las pruebas, la Sala resolverá sobre la autenticidad del documento **en un plazo no mayor a quince días, cuyo pronunciamiento tendrá efectos exclusivamente para el** juicio en el que se presente el incidente.

ARTÍCULO 37.- Las partes o **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables **hasta por diez días más,** exhiban ante **la instructora o el instructor**, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. **Exhibidas las constancias por las partes, o transcurrido el plazo o sus prórrogas, la Sala, en**

un plazo de cinco días declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, **una vez que se levante el acta a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se emitirá auto en un plazo de cinco días, por el que se ordene** a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos, y una vez integrado el expediente **en los términos del párrafo anterior**, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

ARTÍCULO 38.- ...:

I. Se decretará por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece **la persona albacea, representante legal o la tutora**, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista **a la persona representante de la sucesión**, de la sociedad en disolución, **de la persona ausente o incapaz**, según sea el caso.

ARTÍCULO 39.- ...

...

...

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de **las personas testigos y peritas**, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes con el traslado correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas, se dictará la resolución que corresponda dentro de un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **la persona actora** que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y **la persona demandada** de sus excepciones.

...

...

ARTÍCULO 41.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

La Magistrada o el Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando **la persona afectada** los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 43.- ...

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a **las personas peritas**, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta

el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

Las personas peritas deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por **otra persona perita**, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir **a las personas peritas** todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo **a cada persona perita, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada **al instructor o instructora** antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su **persona perita**, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su **persona perita** conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. **La persona perita tercera será designada** por la Sala Regional de entre **las** que tenga **adscritas mediante acuerdo que deberá ser dictado en un plazo que no excederá de diez días a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritas de las partes para rendir su dictamen**. En el caso de que no hubiere **persona perita adscrita** en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar **persona perita tercera valuadora**, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe **persona perita tercera,** se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen **de la persona perita tercera**, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de **personas peritas**, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de **personas peritas** deberá notificarse a todas las partes, así como a **las personas peritas**.

En la audiencia, la **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá requerir que **las personas peritas** hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, **la Magistrada o el Magistrado** ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 44.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la **persona oferente** para que presente a **las personas testigos** y cuando ésta manifieste no poder **presentarlas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por **la Magistrada o Magistrado** o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando **las personas testigos** tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar **la Magistrada o el Magistrado o la jueza o el juez** que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, **las personas funcionarias** o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con

esa obligación la parte interesada solicitará **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que requiera a las personas omisas**.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por **la persona demandante** para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la persona funcionaria omisa**. También podrá comisionar **a la Secretaria o el Secretario, la Actuaria o el Actuario**, que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 46.- ...

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de **personas particulares**, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. ...

III. ...

...

...

Artículo 47. Concluida la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **en un plazo de cinco días se emitirá acuerdo por el cual** se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

...

ARTÍCULO 48. ...

I. ...

a) ...

...

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II. ...

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o **las Magistradas o los Magistrados** de la Sección de la Sala Superior competente.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en **la Ciudad de México**, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional **o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior **dentro del plazo de diez días**, la que lo turnará a **la Magistrada o Magistrado ponente** que corresponda **a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción**, conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

e) Una vez recibido el expediente original por la Magistrada o el Magistrado Ponente, deberá verificar que el expediente esté debidamente integrado. En caso de que advirtiere alguna irregularidad o deficiencia en la tramitación del asunto, podrá ordenar su regularización dentro de los treinta días siguientes a su recepción, señalando el plazo en que la Sala Regional deberá subsanar las violaciones advertidas, mismo que no podrá exceder de treinta días, pudiendo ampliarse dicho plazo conforme a las características del asunto, debiendo razonar dicha circunstancia. Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, la Sala Regional observará lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de **las Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto**, el Magistrado Instructor o la Magistrada Instructora** formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que **la Magistrada o el Magistrado** ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto **será de cuarenta y cinco días, y empezará a correr a partir de que le sea turnado el asunto, o en su caso, a partir de que culmine alguna regularización del procedimiento en términos del artículo 48, fracción II, inciso e) de esta Ley. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno o de la Sección dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya concluido el plazo para la formulación del proyecto**.

Cuando la mayoría de **las Magistradas y los Magistrados** estén de acuerdo con el proyecto, **la Magistrada o el Magistrado** disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por las otras **Magistradas y los otros Magistrados** del Pleno, Sección o Sala, **la Magistrada o el Magistrado** ponente o **instructora o instructor** engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

La omisión de las Magistradas y los Magistrados integrantes de Sala, de Sección o del Pleno de formular los proyectos de sentencia o de emitir la misma en los plazos antes señalados, sin causa justificada y de manera reiterada, dará lugar a responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de **la persona actora** que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas **de la persona particular** y trascendieron al sentido de la resolución.

...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico **de la persona demandante**. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene **la persona particular**, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de **las Agentes y los Agentes del Ministerio Público, las personas peritas y las Miembros y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación**, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. a III. ...

ARTÍCULO 51.- ...

I. Incompetencia **la persona funcionaria** que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas de **la persona particular** y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas de **la persona particular** y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. a V. ...

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas **de la persona particular** ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con **la persona destinataria** de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que **la notificadora o el notificador** se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con **la persona interesada** o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando **la**

persona particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer **a la contribuyente o el contribuyente** visitado el resultado de una compulsa a **terceras personas**, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) ...

...

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por **la persona actora**.

...

ARTÍCULO 52.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) Reconocer a **la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para **la persona demandante**, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por **las personas servidoras públicas**.

...

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos **en materia fiscal**, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A**, 50 o** 67 del Código Fiscal de la Federación**, o en el caso de materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.**

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte **de la persona demandante**, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, **la persona beneficiaria** del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que **la persona particular**, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

...

...

ARTÍCULO 53.- ...

I. a III. ...

A partir de que **el Tribunal notifique a las partes que la sentencia quedó firme y causó ejecutoria**, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante **el Presidente o la Presidenta** del Tribunal, si **la Magistrada o el Magistrado** responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Recibida la excitativa de justicia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, **emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el que** solicitará informe **la Magistrada o el Magistrado** responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, la Presidenta o el Presidente, en un plazo no mayor a diez días,** dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que **la Magistrada o el Magistrado** formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto **de la Magistrada o el Magistrado** responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá **a la Presidenta o el Presidente** de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, en un plazo no mayor a diez días, el Pleno resolverá la excitativa, y si la considera fundada**, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a **las Magistradas o Magistrados** renuentes o cambiar de Sección.

La resolución que recaiga a la excitativa se notificará a la Magistrada o Magistrado o a la Sala según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.

Cuando **una Magistrada o un Magistrado**, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, la **Presidenta o el Presidente** del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento de la **persona titular de la Presidencia** de la República.

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, conforme a lo siguiente:

I. ...

a) ...

b) ...

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, **o de un mes tratándose de juicio sumario**, aun cuando, **tratándose de asuntos en materia fiscal**, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, **50 o** 67 del Código Fiscal de la Federación, **o en el caso de asuntos en materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.**

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con **las personas contribuyentes**, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses **o de un mes tratándose de juicio sumario**, el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte **a la persona** particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

...

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más a **la persona actora** que la resolución anulada.

...

d) ...

II. ...

...

ARTÍCULO 58.- ...

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de **su Presidenta o Presidente**, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, **decidirá en el plazo de quince días**, si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a **la persona superior jerárquica** de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir a **la persona superior jerárquica** de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá a **la persona superior jerárquica** una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar a **la persona funcionaria jurisdiccional** que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

...

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad de **la persona funcionaria** responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, **la persona afectada** podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) ...

1.- a 4.- ...

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, **la persona quejosa podrá** interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

...

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o la Presidenta o el Presidente de la Sección o **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, **en un plazo de cinco días** se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) ...

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe a **la persona superior jerárquica**, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) ...

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia a **la persona superior jerárquica** de ésta.

f) ...

g) ...

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

...

La Magistrada o el Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, **la Magistrada o el Magistrado en un plazo de tres días,** dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

...

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico de **la persona servidora pública** responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá **a la persona responsable** o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo **de la persona servidora pública** de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que **la persona solicitante** tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios **la persona servidora pública** de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**., la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán a **la persona promovente** para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada a la misma **Magistrada Instructora o el mismo Magistrado Instructor** de la queja. No deberá

ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

ARTÍCULO 58-B.- Cuando **la parte demandante** ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si **la persona demandante** no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

ARTÍCULO 58-C.- Cuando **la persona demandante** sea una autoridad, **la persona particular demandada**, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar **a la persona particular** demandada, **la Secretaria o el Secretario** de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si **la persona particular** rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-G.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y **las personas delegadas** tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

ARTÍCULO 58-H.- Las personas titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 58-J. Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de **las Magistradas y los Magistrados, así como de las Secretarias y los Secretarios** de Acuerdos que den fe, según corresponda.

ARTÍCULO 58-K.- ...

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. **Las personas particulares** deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo de **la persona promovente**, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

...

ARTÍCULO 58-L.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario** de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

...

ARTÍCULO 58-M.- Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese **persona tercera interesada**, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, **la persona demandante** deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual **la persona tercera interesada** se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para

que se digitalicen los documentos que **dicha persona tercera** presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente de **la persona tercera** en un Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-N.- ...

I.- ...

II.- **La actuaria o el actuario** deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada de **la actuaria o del actuario**, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- **La actuaria o el actuario** enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV. a VI. ...

ARTÍCULO 58-O.- ...

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde **la persona promovente** tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 58-Q.- ...

Las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de las Secretarías Adjuntas de Sección, de las Secretarías de Acuerdos de Sala Superior y de las Salas Regionales,

según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

...

ARTÍCULO 58-R.- ...

Si **la persona responsable** es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá **a la persona responsable** una multa de trescientas a quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 58-S.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte **a la persona titular** de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

...

ARTÍCULO 58-1. ...

La emisión de la sentencia definitiva en el juicio sumario no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la admisión de la demanda. Dicho plazo se suspenderá con motivo de incidentes, recursos, juicios o de cualquier otro procedimiento, que impidan la emisión de la sentencia definitiva, y se reanudará una vez que la resolución que resuelva los mismos haya quedado firme.

ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de **treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada** al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a V. ...

VI. Las que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.

...

...

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

ARTÍCULO 58-3. ...

I. a II. ...

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de **las personas servidoras públicas** o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. a V. ...

VI. La persona oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria, **en un plazo que no exceda de tres días,** y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos **17 Bis**, 18 y 19 de la misma, según se trate.

...

ARTÍCULO 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado **a la persona demandada** para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, **a la tercera o el tercero**, para que en igual término, se **apersonen** en juicio.

...

ARTÍCULO 58-5. La Magistrada o el Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando **la persona oferente** se comprometa a presentar a **las personas que fungirán como sus testigos** en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada **una de las personas peritas** deberá hacerlo en un solo acto ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.** Cuando proceda la designación de **una persona perita tercera**, ésta correrá a cargo de **la Magistrada o del Magistrado**.

ARTÍCULO 58-6. La persona actora podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso **la persona tercera**, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por **la instructora o el instructor**.

ARTÍCULO 58-7. ...

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o **por la persona tercera**, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

....

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de **la persona perita**, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado **a la persona perita**, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

ARTÍCULO 58-8. Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.**

...

ARTÍCULO 58-9. Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor estará facultada o facultado** para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la **resolución provisional o definitiva de la Magistrada Instructora o del Magistrado Instructor** dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

ARTÍCULO 58-10. En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

ARTÍCULO 58-12. En la fecha fijada para el cierre de instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, **en este supuesto, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de los mismos.**

En caso de que en la fecha fijada para el cierre de instrucción el expediente no se encuentre debidamente integrado, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 58-13. Una vez cerrada la instrucción, **la Magistrada o el Magistrado** pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, **respetando el plazo previsto en el artículo 58-1** esta Ley.

ARTÍCULO 58-15. Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación. En los demás casos, a falta de disposición expresa que establezca **un plazo para la actuación de las partes**, se aplicará el de tres días.

ARTÍCULO 58-16. El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición **de la persona actora**, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

...

ARTÍCULO 58-17. ...

...

La persona demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que **la persona demandante** acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

...

I. a IV. ...

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que **la persona demandante** haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

ARTÍCULO 58-18. ...

I. a IV. ...

...

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá **a la persona demandante** para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

ARTÍCULO 58-19. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

I. a III. ...

...

Si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que **a la persona demandante** garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

ARTÍCULO 58-20. Si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 58-21. La persona demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.

...

ARTÍCULO 58-22. Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** quien podrá auxiliarse **de la Secretaria o el Secretario de Acuerdos** para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de **las personas autorizadas legales**. Las demás **Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Quedará al prudente arbitrio de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante la **Magistrada o Magistrado** ponente que corresponda.

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 58-23. En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o con alguno de **las Magistradas o los Magistrados** de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

ARTÍCULO 58-25. El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad **de la persona perita** que lo emite.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a **las personas peritas** que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que **aquélla** les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos** auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas **a la persona perita**.

Desahogada la audiencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá designar **a una persona perita tercera**, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen **de la persona perita tercera** deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de **las personas peritas** de las partes.

Los dictámenes periciales serán valorados por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.

La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad **de las personas peritas.** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 58-28.- ...

I. a III. ...

...

IV. ...

a) Reconocer **a la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para **la persona demandante**, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus **personas servidoras públicas**.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **al Presidente o la Presidenta** del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención de **la persona tercera**. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. **La Magistrada o el Magistrado** que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

ARTÍCULO 61.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento **de la persona demandante**, no será necesario dar vista a la contraparte.

ARTÍCULO 62. Las resoluciones **provisionales o definitivas** que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, **la Magistrada o el Magistrado** ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

...

...

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, **las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1 y 2 de esta Ley,** así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de **veintisiete mil** veces **de Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

...

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo **la persona recurrente** razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, **la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como** por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

a) a f) ...

Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

V. ...

A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.

VI. a X. ...

...

Con el escrito de expresión de agravios, **la parte** recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por **la autoridad recurrente**, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

...

ARTÍCULO 64.- Si **la persona particular** interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca

del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a las personas particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para tal efecto, los autos y resoluciones deberán ser recibidas en la actuaría respectiva, al día siguiente de su emisión.

A más tardar al segundo día siguiente a la recepción en actuaría de los autos o resolución a notificar, se enviará a las personas particulares y a las autoridades en el juicio, un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

La notificación a través del Boletín Jurisdiccional se realizará a más tardar al tercer día siguiente del envío del aviso.

Las personas particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificadas personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El actuario o la actuaria, o el Secretario o la Secretaria de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregarán los traslados de ley.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia de la recepción por parte del destinatario, cuando así proceda, de los avisos electrónicos enviados.

La notificación surtirá sus efectos al segundo día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 66. La lista de autos y resoluciones dictados por un **Magistrado o Magistrada** o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia **de la Magistrada o Magistrado** que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre **de la persona particular**; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

...

ARTÍCULO 67. ...

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso de **la persona tercera**, así como el emplazamiento **a la persona particular** en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar **a la persona testigo** que no pueda ser **presentada** por la parte oferente.

III. ...

IV. ...

...

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y **la persona testigo** se apersonen en el juicio, y **la persona perita** haya comparecido para aceptar y protestar el cargo,

deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 68. La actuaria o el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

A la actuaria o actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces **la Unidad de Medida de Actualización vigente, elevada** al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de **las personas servidoras públicas** competentes.

ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que **la persona interesada** se haga **sabedora** de su contenido.

ARTÍCULO 73.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto **a la Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial Federal.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija

necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente, **mismo que no podrá exceder de veinte días.**

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, **y en un plazo que no exceda de dos días**, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

...

Para diligenciar el exhorto **a la Magistrada o al Magistrado** del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de alguna **Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.

ARTÍCULO 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete **Magistradas o Magistrados**, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro **de las Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas y las **Magistradas Instructoras y los Magistrados Instructores** de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **a la Presidenta o el Presidente** del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 77. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de **las Magistradas o los Magistrados** del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete **Magistradas y Magistrados**, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

...

ARTÍCULO 78.- ...

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro **Magistradas y Magistrados** integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

ARTÍCULO 79.- ...

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal solicitará a **las Magistradas y los Magistrados** que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se adiciona en términos del presente Decreto, entrará en vigor a partir de los **ciento ochenta** días siguientes, al de la publicación del presente instrumento jurídico.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Sistema de Justicia en Línea se encuentre habilitado para que la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer al juicio y presentar sus promociones en los términos del precepto antes referido, e inicie su operación a partir de los **ciento ochenta** días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

TERCERO. Las disposiciones relativas a los plazos máximos que se establecen para las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para las partes, que se reforman y adicionan en los artículos 6o Bis, 15, 17, 17 Bis, 18, 21 Bis, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Asimismo, el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que se observen y apliquen por el Pleno, las Secciones y las Salas Regionales, las disposiciones relativas a los plazos máximos que se reforman y adicionan conforme al presente Decreto, a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

CUARTO. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa promoverá una campaña masiva entre las personas usuarias de los servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.

QUINTO. Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 de la presente Ley, en lo relativo a la procedencia del recurso de revisión en contra de las decisiones que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, de este ordenamiento, será aplicable en los juicios que inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2026.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 29 de abril de 2026	Sesión 48

SESIÓN VESPERTINA

S U M A R I O

ASISTENCIA **17**

ORDEN DEL DÍA. **17**

DISCUSIÓN DE DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

A discusión, el dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. **18**

Para referirse al dictamen, hace uso de la tribuna:

-La diputada Karla Patricia Sánchez Rodelo, de Morena. **18**

Suficientemente discutido en lo general y en lo particular. **19**

Se aprueba, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en materia de gestión de riesgos y seguridad de bases de datos. Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales. **41**

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

A discusión, el dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **41**

Para fundamentar el dictamen, hace uso de la tribuna:

-El diputado Julio César Moreno Rivera, de Morena. **41**

Para fijar la postura de su grupo parlamentario, hacen uso de la voz:

-El diputado Emilio Suárez Licona, del PRI. **42**

-El diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del PT. **43**

-La diputada Fátima Almendra Cruz Peláez, del PVEM. **44**

-El diputado César Israel Damián Retes, del PAN. **45**

-La diputada Elena Edith Segura Trejo, de Morena. **46**

No habiendo oradores para su discusión en lo particular, se considera suficientemente discutido en lo general y en lo particular. **47**

La Presidencia instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico, para la votación del proyecto de decreto, en lo general y en lo particular, en un solo acto. **47**

Se aprueba, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Pasa al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. **47**

MINUTO DE SILENCIO

EN MEMORIA DE LA SEÑORA PIEDAD ÁNGELA BARBA HERNÁNDEZ, MADRE DEL DIPUTADO PEDRO HACES BARBA, DE MORENA

Desde la curul, el diputado Raymundo Vázquez Conchas, de Morena, solicita un minuto de silencio en memoria de la señora Piedad Ángela Barba Hernández, madre del diputado Pedro Haces Barba, de Morena. La Presidencia obsequia la solicitud.. . . . . **47**

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Solicito a la Secretaría se abra el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados puedan emitir su voto en lo general y en lo particular en un solo acto sobre el presente dictamen.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: ¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? El sistema electrónico de votación se encuentra aún abierto. Vemos a varios compañeros y compañeras aun dirigiéndose a votar, continúa abierto.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: ¿Alguna diputada o diputado falta de emitir su voto? Todavía está abierto el sistema. ¿Falta alguna compañera diputada o diputado de emitir su voto? Estamos ya por cerrar el sistema, eh.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Ciérrese el sistema electrónico de votación.

Señora presidenta, se emitieron 412 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Aprobado en lo general y en lo particular por 412 votos el proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en materia de gestión de riesgos y seguridad de base de datos. Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: El siguiente punto es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ***(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo III)***

Para fundamentar a nombre de la comisión este dictamen, tiene el uso de la palabra el diputado Julio César Moreno Rivera. Adelante, presidente, hasta por diez minutos.

El diputado Julio César Moreno Rivera: Con su venia, diputada presidenta. Compañeras y compañeros legisladores, acudo a esta tribuna para presentar el dictamen de la Comisión de Justicia respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como es de su conocimiento, este asunto tuvo origen en una iniciativa del Ejecutivo presentada ante la Cámara de Senadores en junio del 2025. La minuta resultante fue posteriormente analizada por esta soberanía en su carácter de Cámara revisora. En este contexto, el 25 de marzo del 26, la Cámara de Diputados aprobó dos modificaciones relevantes a la minuta enviada por el Senado:

En primer lugar, se reformaba el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para fortalecer el uso del sistema de justicia en línea, permitiendo que las partes puedan realizar comparecencias, presentar promociones y remitir documentos digitales de manera más ágil y segura. Esta adecuación responde a una realidad ineludible: la justicia administrativa debe ser más accesible, más eficiente y acorde con los avances tecnológicos.

En segundo término, esta Cámara propuso modificar el artículo 63, fracción I, de la citada ley con el objetivo de incrementar el umbral económico para la procedencia del recurso de revisión.

La intención fue clara, racionalizar el uso de este medio de impugnación y concentrar la labor jurisdiccional en asuntos de mayor relevancia.

Posteriormente, el 21 de abril de este año, la minuta fue devuelta por la Cámara de Senadores con observaciones. Por un lado, se aceptaron las modificaciones al artículo 19, reconociendo la pertenencia de consolidar el sistema de justicia en línea, así como la adición de un artículo quinto transitorio.

Por otro lado, el Senado determinó no acompañar la modificación al artículo 63, fracción I, y propuso regresar al umbral original planteado por la iniciativa presidencial de 27 mil veces el valor de la UMA.

Frente a este escenario, la Comisión de Justicia de esta Cámara de Diputados, realizó un análisis responsable, técnico y con visión institucional. Y lo digo, lo decimos con claridad, si bien esta soberanía tuvo razones atendibles para plantear un umbral distinto, también es cierto que el proceso legislativo exige diálogo, acuerdos y, sobre todo, voluntad para construir consensos.

Por ello, y con el ánimo de coadyuvar a la aprobación de esta reforma y de no retrasar los beneficios que implica, la Comisión de Justicia manifiesta su acuerdo con la modificación aprobada por el Senado de la República.

Esta decisión no implica renunciar al debate de fondo sobre el alcance del recurso de revisión, sino reconocer que hoy es prioritario avanzar en una reforma que moderniza el procedimiento contencioso-administrativo, que fortalece el acceso a la justicia y que brinda mayor certeza a las y los justiciables.

Compañeras y compañeros diputados, la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que hoy discutimos forma parte de un esfuerzo integral por medio del funcionamiento de la justicia en nuestro país.

Se trata de una reforma que, por un lado, moderniza herramientas procesales, y por otro, busca mantener un equilibrio adecuado en el acceso a los medios de impugnación, atendiendo tanto a la eficiencia del sistema, como la garantía de los derechos personales.

Hoy tenemos la oportunidad de dar certeza, de fortalecer nuestras instituciones y de perfeccionar un marco normativo que impacta directamente en la relación entre la administración pública y la ciudadanía.

Por ello, compañeras y compañeros diputados, los invito a respaldar el presente dictamen con responsabilidad, visión de Estado, y con el compromiso de seguir construyendo leyes que respondan a las necesidades reales del país.

No sin antes reconocer el esfuerzo de las y los compañeros, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia, por su participación en esta minuta. Por su atención, les agradezco su atención. Y es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias a usted, presidente. Vamos a iniciar con la posición de los grupos parlamentarios. Y tiene el primer término el diputado Emilio Suárez Licona, del Grupo Parlamentario del PRI, hasta por cinco minutos. Adelante, diputado.

El diputado Emilio Suárez Licona: Gracias, presidenta. Compañeras y compañeros, el dictamen que hoy discutimos es uno más a favor de la autoridad y en perjuicio del ciudadano. Este gobierno ha acumulado una colección de cambios legales y constitucionales para que cualquier litigio la autoridad tenga una ventaja y la gente quede indefensa ante los abusos del poder.

Desmantelaron el Poder Judicial, agravando en lugar de resolver los problemas que enfrenta nuestro sistema de justicia, debilitaron el amparo aun cuando se trata de una figura ejemplo del mundo de defensa de los ciudadanos frente a los abusos de poder, incluyendo la posibilidad de abrir la puerta para limitarlo a partir de efectos retroactivos en materia fiscal.

Hoy, desde el oficialismo, sostienen que esta reforma es positiva, porque agilizará y modernizará los procesos jurisdiccionales administrativos, lo que no dicen es que el precio de esa buena intención es acotar los mecanismos de defensa de la gente.

Volvemos a esta discusión, porque la colegisladora no aceptó las modificaciones que se hicieron en esta Cámara al artículo 63, las cuales aquí se estimó por los integrantes de la mayoría oficialista eran positivas. Se consideró que, con ese cambio al elevar la cuantía necesaria para interponer el recurso de revisión en UMAS, se reducía sustancialmente la cantidad de asuntos en los que la autoridad puede impugnar resoluciones de queja favorables al contribuyente.

Hoy se allanan a la decisión del Senado, porque saben que insistir en el cambio significa que el asunto se quede congelado, lo cual no harán al tratarse de una iniciativa del gobierno. El fondo de la reforma sigue intacto y en la forma ustedes insisten en no moverle ni una coma a los proyectos

del Ejecutivo federal, pasando incluso por encima de los plazos que exige nuestro Reglamento.

Compañeras y compañeros, en un ejercicio de congruencia y de convicción de que ninguna regresión en nuestro sistema de justicia administrativa es aceptable, las y los legisladores del PRI sostenemos nuestro voto en contra, porque esta reforma, más que agilizar la justicia, amplía ventajas procesales para la autoridad, acota los márgenes de defensa de los particulares y genera incentivos para prolongar litigios adversos al gobierno.

Por todas esas razones, las y los diputados del PRI votaremos en contra de este dictamen, porque, más allá de cuestiones de forma y fondo que hemos expuesto, lo que verdaderamente se provoca con reformas como esta es destruir la confianza en el sistema de justicia administrativa.

Sí, lo más preocupante de todo es que con estas medidas se sigue y siguen abonando a la incertidumbre que hay sobre el país. Lo van a sufrir las empresas medianas y pequeñas que no tengan las capacidades de sostener litigios alargados por la autoridad. Con esta reforma están generando las condiciones para que la autoridad, tenga o no tenga la razón, cuente con una balanza a favor que le dé la razón jurídica cuando así le convenga.

Lo dijimos antes y lo reiteramos hoy: hacemos un llamado a la mayoría, porque las decisiones de esta Cámara sí tienen un impacto en la vida económica del país. Dejen de espantar a las inversiones con este tipo de reformas, que poco abonan a la justicia de las y los mexicanos. Gracias, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias a usted, diputado. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Adelante, diputado.

El diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Adelante.

El diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja: Este dictamen de la Comisión de Justicia deriva de una minuta que por segunda ocasión nos envía el Senado de la República que tiene que ver con la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Es un ejercicio previsto en la Constitución y deriva fundamentalmente de una cantidad que se tiene que sufragar en UMAs cuando se presenta un juicio de revisión.

La colegisladora considera que el proyecto que nos envió originalmente era suficiente y, vuelvo a insistir, en reducir la cuantía. Y en aras de no dilatar ya la aprobación de esta importante reforma a la Ley Federal, la Comisión de Justicia está considerando aprobarla ya en los términos que la envía el Senado de la República.

No obstante ello, consideramos que la reforma en lo general moderniza, agiliza y precisa las reglas del juicio contencioso administrativo federal. Contrario a lo que aquí señaló quien me antecedió consideramos que esto le va a dar mayor fluidez incorpora plazos máximos de actuación, reglas de justicia digital, medidas para combatir litigios dilatorios y chicanas.

Plantea ajustes en notificaciones pruebas, medidas cautelares, sentencia, cumplimiento y recurso de revisión. En síntesis, lo que la reforma busca es hacer más rápido, digital y ordenado el juicio administrativo. Pero sin cerrar, subrayo, la posibilidad de la revisión judicial de asuntos relevantes.

Consideramos que esta reforma le va a dar mayor celeridad procesal y mayor equilibrio entre las partes, entre los particulares y la autoridad. Muy contrario como señalan aquí, que esto va a cargar la balanza a favor de la autoridad. Al contrario, justicia expedita y oportuna siempre va a ser mejor para los particulares, para el pueblo, para el ciudadano. Y siempre quedará, además, los recursos ante el Poder Judicial federal.

No podemos soslayar también que esta legislación prevé que se puede utilizar supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles, lo que permite también fortalecer el marco jurídico que rige los procesos administrativos.

Se faculta al Tribunal de Justicia Administrativa para imponer multas a quienes presenten demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes y esto es adecuado porque no se puede excitar a la justicia de manera irresponsable únicamente para ganar tiempo.

Pero, en contraparte, también se establece que el cumplimiento de las sentencias del Tribunal tendrá mayores medidas de apremio, tendrá mayores medidas para que haya la eficacia en el cumplimiento de las sentencias y que no queden como letra muerta. Incluso plantea dar aviso a los Órganos Internos de Control cuando exista un incumplimiento injustificado.

Por todas estas razones, los diputados y diputadas del Partido del Trabajo estamos a favor del dictamen.

Hoy, prácticamente al cierre del periodo legislativo, que consideramos ha sido muy productivo y hay productos legislativos que le sirven al país, sin embargo, también quedaron cosas en el tintero como el dictamen de reclutamiento forzado que aprobó la propia Comisión de Justicia y que esperamos que en el extraordinario que ya se anuncia se pueda incorporar, así como la reforma para el Buró de Crédito, para que haya otro tipo de plazos para quienes ya cumplieron con sus obligaciones y pagaron lo debido, que no haya una condena civil eterna, como hoy es el Buró de Crédito.

No se pudo sacar ahora en este periodo ordinario. Ha habido muchas presiones de cabilderos, de bancos, del propio Buró, pero ya hay un proyecto de dictamen en la Comisión de Hacienda y estamos seguros que en un extraordinario se aprobará. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Muchas gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la palabra la diputada Fátima Almendra Cruz Peláez, del Partido Verde Ecologista de México. Adelante, diputada.

La diputada Fátima Almendra Cruz Peláez: Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Adelante.

La diputada Fátima Almendra Cruz Peláez: Gracias. Buenas tardes, compañeras y compañeros diputados. La justicia administrativa es un mecanismo importante para el Estado de derecho, su esencia radica en garantizar que la actuación de la autoridad no sea arbitraria, sino que se encuentre sujeta a la ley, al debido proceso y al respeto irrestricto de los derechos fundamentales de toda persona.

El dictamen de la minuta que se aprobó en el Senado de la República representa un paso decisivo, en esa dirección, lejos de limitarse a ajustes formales, introduce cambios sustanciales que fortalecen el equilibrio procesal entre las partes.

Es en los procesos contenciosos administrativos donde el ciudadano se enfrenta al poder público, es indispensable que nuestro marco jurídico garantice condiciones reales de igualdad entre las partes. Estos equilibrios procesales no implican tratar de forma idéntica a las personas, sino compensar asimetrías para asegurar que ambas partes puedan defender sus derechos en condiciones efectivas.

Cuando existe un equilibrio, el proceso se convierte en un espacio auténtico de control de la legalidad y rendición de cuentas. Por ello, defender estas modificaciones implica fortalecer el principio procesal y, al mismo tiempo, supone garantizar que los tribunales cuenten con herramientas para corregir abusos y evitar que formalismos excesivos se conviertan en barreras para la justicia.

Por otro lado, también es necesario garantizar un recurso de revisión adecuado que permita a la autoridad administrativa cumplir con su deber de proteger y procurar las finanzas públicas.

La justicia administrativa debe salvaguardar los derechos de las personas, no hay lugar a dudas, pero al mismo tiempo, debe asegurar que el interés colectivo, expresado en la buena administración de recursos públicos, tenga oportunidad de ser protegido con responsabilidad, porque las finanzas públicas son el sustento de los servicios de salud, educación, infraestructura y seguridad.

No se trata de otorgar oportunidades indebidas a la autoridad, sino de garantizar herramientas legítimas para impugnar decisiones que puedan afectar el erario y garantizar que los recursos públicos se administren conforme a la ley y al interés general.

Negar o debilitar este tipo de recursos bajo la idea de que siempre debe prevalecer la posición del particular es una visión incompleta de la justicia, porque, así como es indispensable proteger al ciudadano al frente de posibles abusos del poder, también es evitar decisiones judiciales o administrativas generen un deterioro injustificado al erario público.

En este sentido, el recurso de revisión adecuado debe cumplir con los principios esenciales que ya contempla la ley. Son con claridad sus supuestos de procedencia, plazos razonables, accesos efectivos y resolución por órganos imparciales, pero, sobre todo debe ser un mecanismo que equilibre la protección de derechos individuales con la responsabilidad institucional de preservar el interés colectivo.

El día de hoy avanzamos hacia un sistema más completo, donde tanto los derechos de las personas como la sostenibilidad financiera del Estado sean protegidos de manera armónica. En esta es una reforma congruente en la cuarta transformación y con la necesidad de fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones, respaldar es en esencia apostar por un país donde la legalidad prevalezca sobre la arbitrariedad, reafirmando el compromiso del Estado me-

xicano con un modelo de justicia más eficiente, eficaz, moderno y equitativo.

Aprovecho esta oportunidad para expresar un amplio reconocimiento a los legisladores de la Comisión de Justicia del Senado de la República y de esta Cámara de los Diputados por la apertura al diálogo y por alcanzar los consensos necesarios para que estos cambios se vean reflejados en la ley.

Por todo lo anterior, en el Partido Verde votaremos a favor de este maravilloso dictamen. Es cuanto, muchas gracias.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Muchas gracias a usted, diputada. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado César Israel Damián Retes, del Partido Acción Nacional. Adelante, diputado. Esta Presidencia saluda al arquitecto Carlos Reyes, alcalde de La Antigua, Veracruz, invitado por el diputado Sergio Gil Rullán y por la bancada naranja. Bienvenido. Muchas gracias por estar aquí.

El diputado César Israel Damián Retes: Gracias, presidenta. Van 596 días de terror en Sinaloa, 596 días de guerra, 596 días en donde las niñas y los niños han aprendido a tirarse al piso antes de jugar en un parque.

Hoy se confirma lo que ya sabíamos, Rubén Rocha Moya es un narcogobernador. Todo su gobierno fue señalado de ser un narcogobierno, ni más ni menos. Y así están todos los estados en donde gobierna Morena. Vivimos bajo el yugo de su narcogobierno. Que no nos sorprenda que siga Marina del Pilar en Baja California o Américo Villarreal, el narcogobernador en Tamaulipas. Siguen ellos. Lo sabe el pueblo de México. Son unos narcopolíticos. Y hoy, por primera vez en la historia de nuestro país, un gobernador en funciones es solicitado por la justicia de otro país. De ese tamaño es la vergüenza nacional.

Y, miren, está muy fácil. Ustedes han hecho deportaciones *fast track*. Lo llaman traslado administrativo. Así. Por traslado administrativo, que mañana se lleven a Rocha Moya. Pero si lo que les preocupa es la formalidad, aquí les anuncio que Acción Nacional… vamos a presentar la solicitud formal de juicio político contra Rocha Moya. A ver si con esa misma celeridad la desahogamos porque Rubén Rocha Moya debe responderle a la justicia de Estados Unidos. Y aquí, aunque sea desde una celda, debe responderle al pueblo de México porque él llegó al gobierno de Sinaloa con la complicidad de Andrés Manuel López Obrador. Él pidió el voto por Rocha Moya. Y quien lo mantuvo en el poder es Claudia Sheinbaum.

Por eso, hoy la pregunta no es solamente qué hará Rocha Moya. La pregunta es qué va a hacer Morena. ¿Van a seguir protegiendo narcopolíticos? ¿Le van a volver a gritar no estás solo? Vergüenza les debería de dar. Pídanles perdón a las familias sinaloenses. Pídanles perdón a las madres que no saben si sus hijos van a regresar vivos. Pídanle perdón a todo un estado que quedó atrapado entre el miedo y la impunidad.

Pídanle perdón al pueblo de México. Porque aquí las verdaderas víctimas son las familias sinaloenses que viven con miedo, que han sufrido todo este tiempo bajo el yugo de un narcogobernador que ustedes pusieron en esa silla. Porque cada minuto que tarda Rubén Rocha Moya en separarse del cargo y presentarse ante la justicia está poniendo en riesgo a las familias sinaloenses.

Y por si les quedan dudas y todavía están pensando en atreverse, en salir a defender a Rocha Moya, les recuerdo que el propio narcogobernador Rocha Moya aceptó públicamente que se reunía con los líderes de la delincuencia organizada: Ismael, El Mayo, Zambada lo admitió en una carta en donde denunció que Rocha Moya mató al diputado electo Héctor Melesio Cuén.

Que caigan todos. Le exigimos a la presidenta Claudia Sheinbaum que no anteponga a los narcos del bienestar. Le exigimos que rompa el pacto criminal. Presidenta, ¿va a defender a un narcogobernador, poniendo en riesgo a la economía de las familias? ¿Poniendo en riesgo el Tratado de Libre Comercio? Con qué vamos a pagar los programas sociales, presidenta, si no con ese Tratado de Libre Comercio del periodo neoliberal, del que tanto necesitan.

Que caigan todos, la gobernadora de Baja California, el gobernador de Michoacán, el de Tamaulipas, todos los narcopolíticos del bienestar. Sé que se apuntan entre ustedes, porque es un narcopartido y así lo está llamando la gente, el pueblo de México. Porque Morena se metió en la cama con la delincuencia.

Y la gente en las calles grita y clama: fuera el narcogobierno, fuera los narcopolíticos. Los sinaloenses piden paz y la paz, ¿existe o no? Y hoy en México no existe paz. Muchas gracias, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias a usted, diputado. Tiene ahora el uso de la palabra la diputada Elena Edith Segura Trejo, del Grupo Parlamentario de Morena. Adelante, diputada.

La diputada Elena Edith Segura Trejo: Con su venia, diputada presidenta. Buenas tardes, compañeras y compañeros. Saludo con gusto a quienes nos siguen a través del Canal del Congreso. Y volviendo al tema que nos ocupa, yo sí quiero señalar claramente que en Morena seguimos transformando. Que en Morena escuchamos y actuamos para seguir transformando.

La oposición sigue en el muro de las lamentaciones, sigue en el no por el no. En el dictamen que presentamos hace unos días respecto de este mismo tema, votó en contra. Hoy que lo estamos modificando, vota en contra. Siempre, siempre es más fácil criticar que crear y para crear en Morena, somos especialistas.

Compañeras y compañeros legisladores, cuando hay diálogo entre las Cámaras, cuando hay coordinación y responsabilidad, las leyes no solo se aprueban, se perfeccionan. Y hoy, hoy estamos viviendo un trabajo conjunto entre esta Cámara y el Senado de la República para fortalecer una reforma relevante, cuidando sus efectos y asegurando su correcta aplicación.

Quiero compartirles un dato. En México, una proporción importante de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se emite a favor de los particulares. En muchos casos se tienen que interponer los recursos de revisión como una herramienta efectiva para defender decisiones que impacten directamente en el interés colectivo, no individual, no empresarial.

Y aquí está el punto central, lo que hoy estamos discutiendo es un ajuste técnico, necesario para asegurar que el sistema de justicia administrativa funcione y funcione correctamente. Que los mecanismos de revisión ya previstos en la ley puedan operar de manera efectiva y que las resoluciones relevantes puedan ser revisadas si así se requiere.

¿Y quién gana cuando no se revisan las resoluciones? Nadie. Ni el Estado ni la justicia ni la ciudadanía. Por eso, este dictamen no debe verse como un cambio aislado, sino como parte de un proceso legislativo que sí funciona.

El dictamen, como ya se ha mencionado, tiene grandes beneficios para los ciudadanos: optimiza los tiempos, tenemos el juicio sumario, se hace el uso digital para las notificaciones y las promociones. No se está creando –como mal dice la oposición, como nuevamente miente la oposición– mecanismos en favor de la autoridad.

Por el contrario, se está prevaleciendo el favor a los particulares para que puedan tener juicios más baratos, juicios más cortos en beneficio de ellos.

Decir que esta reforma deja en estado de indefensión a las y los ciudadanos no corresponde a la realidad. La propia ley garantiza que el particular puede comparecer, defenderse y hacer valer sus argumentos en igual de condiciones.

Y lo que omite la oposición es que estamos modernizando esta justicia administrativa para ti, mexicana y mexicano, no para un grupo selecto que siempre es defendido por la oposición.

Compañeras y compañeros, porque frente a la desinformación respondemos con argumentos, nosotros con hechos, con hechos hemos demostrado que se ha seguido transformando nuestro querido México.

Y frente a la resistencia del cambio respondemos con resultados, y uno de ellos, el más importante para ustedes mexicanas y mexicanos, 13.5 millones de mexicanos están fuera de la pobreza en la que nos hundieron la oposición que hoy viene a mentir nuevamente.

Aprobar este dictamen significa que cualquier ciudadana o ciudadano que impugne una multa, una resolución fiscal, una sanción administrativa o la negativa de un derecho, tendrá respuesta en tiempo razonable.

Este dictamen significa que la justicia deja de ser sinónimo de desgaste, de privilegios, de esperas interminables y de costos innecesarios. Por eso, compañeras y compañeros, yo los invito a que votemos a favor de este dictamen, porque es en favor de las y los mexicanos, no de unos cuantos. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Muchas gracias, diputada. No tenemos oradores inscritos para esta discusión. Por tanto, pregunte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra lo suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Por tanto, solicito a la Secretaría, si es tan amable, que abra el sistema electrónico de votación, a efecto de que las diputadas y diputados puedan emitir su voto en lo general y en lo particular en un solo acto de este presente dictamen.

La secretaria diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

¿Falta alguien de emitir su voto? El sistema está todavía abierto.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación.

La secretaria diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla: Ciérrese el sistema electrónico de votación.

Señora presidenta, se emitieron 290 votos en pro, 114 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Muchas gracias, secretaria. Se ha aprobado en lo general y en lo particular por 290 votos el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Pasa al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Esta Presidencia y esta Mesa Directiva agradece y saluda la presencia en este salón de sesiones del excelentísimo señor Cameron MacKay, embajador de Canadá en nuestro país, quien asistió como testigo de honor al acto de instalación del Grupo de Amistad México-Canadá, que preside el diputado Pedro Haces Barba, de Morena.

Muchísimas gracias, señor embajador, a usted y a su equipo por estar aquí en esta Cámara de Diputados. Felicidades al diputado Pedro Haces por su instalación. Sea usted bienvenido a esta Cámara de Diputados. Deseamos que este Grupo de Amistad constituya un espacio más para estrechar las históricas y fructíferas relaciones de amistad, diálogo y cooperación entre nuestras naciones. Muchas gracias por su presencia en esta Cámara de Diputados.

MINUTO DE SILENCIO

EN MEMORIA DE LA SEÑORA PIEDAD ÁNGELA BARBA HERNÁNDEZ, MADRE DEL DIPUTADO PEDRO HACES BARBA, DE MORENA

El diputado Raymundo Vázquez Conchas (desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Me solicita la palabra el diputado Raymundo Conchas. A sus órdenes, diputado.

El diputado Raymundo Vázquez Conchas (desde la curul): Si, presidenta. Muy buena tarde a todas y a todos los presentes. El día de hoy, como siempre, me dirijo con el respeto que me merecen, pero también es un momento de reflexión e invito para que los presentes desde el momento, en el lugar donde nos encontramos, acompañemos y reconozcamos lo que la vida nos ha dado como seres de acompañamiento y regalo.

Y en este momento pido un minuto de silencio y acompañamiento para la familia de Pedro, nuestro compañero diputado, por el sensible fallecimiento de su madre, a quien en vida llevara el nombre de Piedad Ángela Barba Hernández. Con el respeto debido, pido este minuto de reflexión y de honra en el silencio. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Muchas gracias, diputado. Por supuesto, la Mesa Directiva hace suyo el acompañamiento a nuestro compañero Pedro Haces, por el fallecimiento de su señora madre, la señora Piedad Ángela Barba Hernández.

A él, a su familia, a sus amigos y a todos quienes la conocieron les damos nuestro más sincero pésame, reconociendo el trabajo que ella ha tenido para su familia y para esta patria en vida. Si son tan amables de ponerse de pie, para que guardemos un minuto de silencio.

(Minuto de silencio)

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 1o, párrafos primero y segundo; 2o; 3o, fracciones I, II, incisos b) y c) y III; 4o; 5o; 6o, párrafos tercero y cuarto; 7o, primer párrafo; 7o Bis; 8o, fracción I; 9o, fracciones I, III y IV; 10, primer párrafo, fracciones II, III, IV y último párrafo; 11; 12; 13, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, cuarto, quinto y sexto párrafos; 14, fracciones I, III, V en sus párrafos segundo y cuarto, VII y VIII en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 15, primer párrafo, fracciones VI, VII, VIII, IX, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 16, fracciones I, II y III, párrafo segundo; 17, párrafos segundo, tercero y cuarto; 18; 19, primer párrafo, segundo párrafo que pasa a ser sexto y tercer párrafo que pasa a ser séptimo; 20, primer párrafo, fracciones II, III, V y VII; 21, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 22, tercer párrafo; 23; 24, párrafos primero y cuarto; 24 Bis, inciso a) de la fracción I y tercer párrafo; 25; 26; 27; 28, numerales 1 y 2 del segundo párrafo del inciso a) e incisos b) y d) de la fracción II, incisos b), c) y d) de la fracción III, fracciones IV y V; 28 Bis, primer párrafo, fracción II y último párrafo; 29, último párrafo; 30, párrafos primero y tercero, cuarto párrafo que pasa a ser sexto párrafo; 31, último párrafo; 32; 33, párrafos primero, tercero y cuarto; 34; 35; 36; 37; 38, fracciones I y II; 39, cuarto párrafo; 40, primer párrafo; 41; 42; 43, fracciones I, II, III, IV, V, y párrafos segundo, tercero y cuarto; 44; 45; 46, fracción I; 47, primer párrafo; 48, inciso b) de la fracción I, primer y segundo párrafos del inciso a), incisos b), c) y d) de la fracción II; 49; 50, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto; 50-A, primer párrafo; 51, fracciones I, II, III, segundo párrafo, incisos a), b), c), d) y e) y cuarto párrafo; 52, incisos a), b), c) y d) de la fracción V y, párrafos tercero, cuarto y sexto; 53, último párrafo; 55; 56; 57, párrafo primero, inciso b) en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, y primer párrafo del inciso c); 58, en su fracción I, y párrafo segundo, e incisos a), b), c) en su primer párrafo y d), fracción II en su primer párrafo, párrafos primero y tercero del inciso b), párrafo segundo del inciso c), incisos e) y f), fracción III, párrafos primero, tercero, quinto y sexto, fracción IV, y último párrafo; 58-B; 58-C; 58-G; 58-H; 58-J; 58-K, segundo párrafo; 58-L, primer párrafo; 58-M; 58-N, fracciones II y III; 58-O, segundo párrafo; 58-Q, segundo párrafo; 58-R, párrafos segundo y tercero; 58-S, primer párrafo; 58-2, párrafos primero y cuarto; 58-3, fracciones III y VI y segundo párrafo; 58-4, primer párrafo; 58-5; 58-6; 58-7, párrafos segundo y cuarto; 58-8, primer párrafo; 58-9; 58-10; 58-12; 58-13; 58-15; 58-16, primer párrafo; 58-17, párrafos tercero y quinto; 58-18, último párrafo; 58-19, párrafos primero y tercero; 58-20; 58-21, primer párrafo; 58-22, 58-23; 58-25; 58-28, incisos a), b), c) y d) de la fracción IV y segundo párrafo; 59; 60; 61; 62, párrafos primero y segundo; 63, primer párrafo, fracciones I en su primer párrafo, II, III en su primer párrafo, IV y párrafos tercero y cuarto; 64; 65; 66, párrafos primero y segundo; 67, fracciones I y II, párrafos tercero y cuarto; 68; 72; 73, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 75; 77, primer párrafo; 78, párrafos segundo, tercero y cuarto y, 79, segundo párrafo; se **adicionan** los artículos 6o Bis; 17 Bis; un tercer párrafo al artículo 18; un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 19, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 21 Bis; un segundo párrafo y numerales 1 y 2 a la fracción I del artículo 28; un cuarto y quinto párrafos al artículo 30; un quinto párrafo al artículo 39; un inciso e) a la fracción II del artículo 48; un quinto párrafo al artículo 49; un tercer párrafo al artículo 56, recorriéndose en su orden el subsecuente; un segundo párrafo al artículo 58-1; la fracción VI al artículo 58-2, y un párrafo segundo a las fracciones III y V del artículo 63, respectivamente; y se **deroga** el inciso b), fracción I del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico de la persona recurrente, y ésta la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándola, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

...

ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando la persona interesada los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a una persona particular cuando estime que es contraria a la ley.

ARTÍCULO 3o.- ...

I. La persona demandante.

II. Las personas demandadas. Tendrán ese carácter:

a) **...**

b) La persona particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) La persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria o la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

...

III. La persona Tercera que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la persona demandante.

ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando la persona promovente en un juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, la titular del certificado de firma será la persona moral.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a una persona representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de las personas interesadas, al admitir la demanda.

ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de las personas particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos personas testigos y ratificadas las firmas de la persona otorgante y testigos ante la persona notaria o ante las Secretarias o los Secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de las personas menores de edad será ejercida por la persona quien tenga la patria potestad. Tratándose de otras personas incapaces, de la sucesión y de la persona ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo la Administradora Única o Administrador Único o la Presidenta o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la persona titular del Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Las personas particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a Licenciada o Licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar personas delegadas para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

ARTÍCULO 6o.- ...

...

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la persona actora tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar a la persona particular afectada por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. **...**

II. **...**

III. **...**

...

ARTÍCULO 6o. Bis.- Salvo que alguna disposición de esta Ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 7o.- Las personas integrantes del Tribunal incurren en responsabilidad si:

I. a **IV. ...**

ARTÍCULO 7o. Bis.- Las partes, representantes legales, personas autorizadas, delegadas, testigos, peritas y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y personas funcionarias del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas Presidentas o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

ARTÍCULO 8o.- ...

I. Que no afecten los intereses jurídicos de la persona demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. a **XVII. ...**

...

ARTÍCULO 9o.- ...

I. Por desistimiento de la persona demandante.

II. **...**

III. En el caso de que la persona demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión de la persona demandante.

V. y **VI. ...**

...

ARTÍCULO 10.- Las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

I. **...**

II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus personas patronas o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III. Hayan sido personas patronas o apoderadas en el mismo negocio.

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus personas patronas o representantes.

V. a **VII. ...**

Las personas peritas del Tribunal estarán impedidas para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 11.- Las Magistradas y los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 12.- Manifestada por una Magistrada o Magistrado la causa de impedimento, la Presidenta o el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto a la persona titular de la Presidencia del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 13.- La persona demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, la persona demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que la persona demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que la persona demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

...

I. **...**

a) y **b) ...**

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse a la persona promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a una persona particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para la persona particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando alguna de las partes tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, las promociones y escritos podrán enviarse a través de Correos de México, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida o tenga su sede la persona promovente, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando la persona interesada fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si la persona particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición de la persona interesada.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de persona tutora del incapaz o representante legal de la persona ausente, siendo en perjuicio de la persona particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 14.- ...

I. El nombre de la persona demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor en la vía sumaria.

II. ...

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio de la persona demandada cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. ...

V. ...

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios de las personas peritas o de las testigos.

...

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas de la persona actora, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. ...

VII. El nombre y domicilio de la persona tercera interesada, cuando lo haya.

VIII. ...

En cada demanda sólo podrá aparecer una persona demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más personas demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a las personas promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada una de ellas su demanda correspondiente, apercibidas que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre de la persona demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la persona promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndola que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por la persona actora como domicilio de la persona tercera, se negare que sea éste, la persona demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

ARTÍCULO 15.- La persona demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. a **V.** **...**

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar la persona perita, el cual deberá ir firmado por la persona demandante.

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por la persona demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

IX. **...**

Las personas particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de la persona demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que la persona demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la persona promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días. Cuando la persona promovente no los presente dentro del plazo concedido y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por personas terceras independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, la persona demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de las personas autorizadas en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de las personas representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 16.- ...

I. Si la persona demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si la persona actora manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que la persona actora deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. **...**

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que la persona demandante fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

...

ARTÍCULO 17.- ...

I. a **V. ...**

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de la persona actora y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de la persona demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la persona promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días. Si la persona promovente no las presenta dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a las personas peritas y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 17 Bis.- Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 18.- La persona tercera, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para las personas peritas. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.

Presentado el escrito de apersonamiento, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona tercera para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 19.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la persona demandada, emplazándola para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la persona actora impute de manera precisa a la persona demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrán comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, o bien, en su caso, a través de la herramienta digital que para tal efecto establezca el Tribunal, sin que sea necesario que se exhiban copias para traslados.

La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del juicio en la vía tradicional. En este caso, los traslados a las partes se notificarán a través del Sistema de Justicia en Línea, o bien, de ser el caso, a través de la herramienta que para tal efecto establezca el Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y, tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. La omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. En cualquier caso, la persona Magistrada Instructora excepcionalmente podrá requerir fundada y motivadamente, si lo estima necesario, la exhibición física de los documentos de que se trate. Lo anterior sin que se prejuzgue sobre el valor de los documentos.

Lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo no será aplicable para los expedientes administrativos que hubieren sido ofrecidos por la persona actora, en los términos del artículo 14, fracción V, de esta Ley, mismos que deberán ser exhibidos a través de la oficialía de partes correspondiente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por la persona actora como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando las personas demandadas fueren varias el término para contestar les correrá individualmente.

...

ARTÍCULO 20.- La persona demandada en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I. **...**

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que la persona actora apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que la persona demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. **...**

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la persona actora.

VI. **...**

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios de las personas peritas o testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 21.- La persona demandada deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para la persona demandante y para la persona tercera señalada en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando la persona demandada sea particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar la persona perita, el cual deberá ir firmado por la persona demandada.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por la persona demandante.

V. **...**

...

...

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por personas terceras independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

ARTÍCULO 21 Bis.- Presentada la contestación a la demanda o a la ampliación, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la parte demandada para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 22.- ...

...

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones de la persona demandante o revocar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 23.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

ARTÍCULO 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable a la persona actora.

...

...

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región una Magistrada o un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitada para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

ARTÍCULO 24 Bis.- ...

I. **...**

a) El nombre de la persona demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

b) a **d) ...**

II. **...**

a) y **b) ...**

...

En los demás casos, la persona particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

...

ARTÍCULO 25.- El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute la persona promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

ARTÍCULO 26.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales a la persona actora o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 27.- En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceras personas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor las ordenará siempre que la persona actora otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de terceras personas que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 28.- La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentada por la persona actora o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. **...**

a) **...**

b) Se deroga.

Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

1. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.

2. Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.

II. **...**

a) **...**

...

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica de la persona solicitante, y

2. Si se tratara de tercera persona distinta al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceras personas, se concederá si la persona solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si ésta no obtiene sentencia favorable.

...

c) ...

d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o quien los supla.

III. ...

a) ...

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

c) La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d) La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado o la Magistrada resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando la persona solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, de la persona tercera, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTÍCULO 28 Bis.- Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la persona actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la persona actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. ...

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la persona actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III. ...

IV. ...

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

ARTÍCULO 29.- ...

I. a **VI. ...**

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 30.- Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, la persona demandada o la persona tercera podrán acudir ante la Presidenta o el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.

La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del asunto.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. El envío de los autos deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.

...

ARTÍCULO 31.- ...

I. a **III. ...**

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas al juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. La Magistrada o el Magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda dentro de un plazo máximo de quince días. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso la persona perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

...

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, y desahogadas las pruebas correspondientes, se dictará resolución en un plazo que no exceda de diez días.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario o la actuaria, equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. La persona actuaria podrá ser destituida de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 34.- Las partes podrán recusar a las Magistradas y los Magistrados o a las personas peritas del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

La Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado que sea recusado, desechará de plano la recusación, cuando:

I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o

II. Sea presentada para que alguna Magistrada o algún Magistrado se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

ARTÍCULO 35.- La recusación de Magistradas o Magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. La Presidenta o el Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará a la persona titular de la Presidencia del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que la Magistrada recusada o el Magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. El Pleno del Tribunal deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la recepción del escrito e informe antes señalados, y si considera fundada la recusación, la Magistrada o el Magistrado de la Sala Regional será sustituido, en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Si se trata de Magistrada o Magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser la o el ponente se sustituirá.

Las Magistradas y los Magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación de la persona perita del Tribunal se promoverá, ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

La instructora o instructor pedirá a la persona perita recusada que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. La Sala deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe, y si encuentra fundada la recusación, substituirá a la persona perita.

ARTÍCULO 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el cual cite a la parte respectiva para que, en el día y hora que al efecto se señale, estampe su firma en presencia del Secretario o Secretaria misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, la persona incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor desechará el incidente.

Una vez desahogadas las pruebas, la Sala resolverá sobre la autenticidad del documento en un plazo no mayor a quince días, cuyo pronunciamiento tendrá efectos exclusivamente para el juicio en el que se presente el incidente.

ARTÍCULO 37.- Las partes o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables hasta por diez días más, exhiban ante la instructora o el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Exhibidas las constancias por las partes, o transcurrido el plazo o sus prórrogas, la Sala, en un plazo de cinco días declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, una vez que se levante el acta a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se emitirá auto en un plazo de cinco días, por el que se ordene a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos, y una vez integrado el expediente en los términos del párrafo anterior, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

ARTÍCULO 38.- ...

I. Se decretará por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece la persona albacea, representante legal o la tutora, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista a la persona representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, de la persona ausente o incapaz, según sea el caso.

ARTÍCULO 39.- ...

...

...

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de las personas testigos y peritas, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes con el traslado correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas, se dictará la resolución que corresponda dentro de un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, la persona actora que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y la persona demandada de sus excepciones.

...

...

ARTÍCULO 41.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

La Magistrada o el Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando la persona afectada los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 43.- ...

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a las personas peritas, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

Las personas peritas deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otra persona perita, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a las personas peritas todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada persona perita, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor o instructora antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su persona perita, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su persona perita conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. La persona perita tercera será designada por la Sala Regional de entre las que tenga adscritas mediante acuerdo que deberá ser dictado en un plazo que no excederá de diez días a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritas de las partes para rendir su dictamen. En el caso de que no hubiere persona perita adscrita en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar persona perita tercera valuadora, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe persona perita tercera, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen de la persona perita tercera, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de personas peritas, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de personas peritas deberá notificarse a todas las partes, así como a las personas peritas.

En la audiencia, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá requerir que las personas peritas hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, la Magistrada o el Magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 44.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la persona oferente para que presente a las personas testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por la Magistrada o Magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando las personas testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar la Magistrada o el Magistrado o la jueza o el juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las personas funcionarias o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que requiera a las personas omisas.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por la persona demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la persona funcionaria omisa. También podrá comisionar a la Secretaria o el Secretario, la Actuaria o el Actuario, que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 46.- ...

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de personas particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. **...**

III. **...**

...

...

ARTÍCULO 47.- Concluida la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en un plazo de cinco días se emitirá acuerdo por el cual se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

...

ARTÍCULO 48.- ...

I. ...

a) ...

...

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso la Presidenta o el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II. ...

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, la Magistrada o el Magistrado Instructor o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o las Magistradas o los Magistrados de la Sección de la Sala Superior competente.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior dentro del plazo de diez días, la que lo turnará a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción, conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

e) Una vez recibido el expediente original por la Magistrada o el Magistrado ponente, deberá verificar que el expediente esté debidamente integrado. En caso de que advirtiere alguna irregularidad o deficiencia en la tramitación del asunto, podrá ordenar su regularización dentro de los treinta días siguientes a su recepción, señalando el plazo en que la Sala Regional deberá subsanar las violaciones advertidas, mismo que no podrá exceder de treinta días, pudiendo ampliarse dicho plazo conforme a las características del asunto, debiendo razonar dicha circunstancia. Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, la Sala Regional observará lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor o la Magistrada Instructora formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que la Magistrada o el Magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto será de cuarenta y cinco días, y empezará a correr a partir de que le sea turnado el asunto, o en su caso, a partir de que culmine alguna regularización del procedimiento en términos del artículo 48, fracción II, inciso e) de esta Ley. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno o de la Sección dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya concluido el plazo para la formulación del proyecto.

Cuando la mayoría de las Magistradas y los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, la Magistrada o el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por las otras Magistradas y los otros Magistrados del Pleno, Sección o Sala, la Magistrada o el Magistrado ponente o instructora o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

La omisión de las Magistradas y los Magistrados integrantes de Sala, de Sección o del Pleno de formular los proyectos de sentencia o de emitir la misma en los plazos antes señalados, sin causa justificada y de manera reiterada, dará lugar a responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la persona actora que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas de la persona particular y trascendieron al sentido de la resolución.

...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la persona demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene la persona particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de las Agentes y los Agentes del Ministerio Público, las personas peritas y las y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. a **III. ...**

ARTÍCULO 51.- ...

I. Incompetencia de la persona funcionaria que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas de la persona particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas de la persona particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. y **V. ...**

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas de la persona particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con la persona destinataria de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que la notificadora o el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con la persona interesada o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando la persona particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer a la contribuyente o el contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceras personas, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) **...**

...

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la persona actora.

...

ARTÍCULO 52.- ...

I. a **IV. ...**

V. **...**

a) Reconocer a la persona actora la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir a la persona actora en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan a la persona demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para la persona demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por las personas servidoras públicas.

...

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos en materia fiscal, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, 50 o 67 del Código Fiscal de la Federación, o en el caso de materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte de la persona demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, la persona beneficiaria del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido

del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que la persona particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

...

...

ARTÍCULO 53.- ...

I. a **III. ...**

A partir de que el Tribunal notifique a las partes que la sentencia quedó firme y causó ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente o la Presidenta del Tribunal, si la Magistrada o el Magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Recibida la excitativa de justicia, la Presidenta o el Presidente del Tribunal, emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el que solicitará informe la Magistrada o el Magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, la Presidenta o el Presidente, en un plazo no mayor a diez días, dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que la Magistrada o el Magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto de la Magistrada o el Magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá a la Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días. Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, en un plazo no mayor a diez días, el Pleno resolverá la excitativa, y si la considera fundada, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a las Magistradas o Magistrados renuentes o cambiar de Sección.

La resolución que recaiga a la excitativa se notificará a la Magistrada o Magistrado o a la Sala según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.

Cuando una Magistrada o un Magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, la Presidenta o el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento de la persona titular de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. ...

a) ...

b) ...

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, o de un mes tratándose de juicio sumario, aun cuando, tratándose de asuntos en materia fiscal, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, 50 o 67 del Código Fiscal de la Federación, o en el caso de asuntos en materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con las personas contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses o de un mes tratándose de juicio sumario, el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte a la persona particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

...

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más a la persona actora que la resolución anulada.

...

d) **...**

II. **...**

...

ARTÍCULO 58.- ...

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidenta o Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá en el plazo de quince días, si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a la persona superior jerárquica de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir a la persona superior jerárquica de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá a la persona superior jerárquica una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar a la persona funcionaria jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

...

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad de la persona funcionaria responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, la persona afectada podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) **...**

1.- a **4.- ...**

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, la persona quejosa podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

...

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o la Presidenta o el Presidente de la Sección o la Presidenta o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, en un plazo de cinco días se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) **...**

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe a la persona superior jerárquica, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) **...**

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia a la persona superior jerárquica de ésta.

f) **...**

g) **...**

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

...

La Magistrada o el Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Magistrada o el Magistrado en un plazo de tres días, dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

...

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá a la persona responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo de la persona servidora pública de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que la persona solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios la persona servidora pública de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán a la persona promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada a la misma Magistrada Instructora o el mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

ARTÍCULO 58-B.- Cuando la parte demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si la persona demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

ARTÍCULO 58-C.- Cuando la persona demandante sea una autoridad, la persona particular demandada, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar a la persona particular demandada, la Secretaria o el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si la persona particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-G.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y las personas delegadas tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

ARTÍCULO 58-H.- Las personas titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 58-J.- Cualquier actuación en el juicio en línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de las Magistradas y los Magistrados, así como de las Secretarias y los Secretarios de Acuerdos que den fe, según corresponda.

ARTÍCULO 58-K.- ...

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Las personas particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo de la persona promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

...

ARTÍCULO 58-L.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

...

ARTÍCULO 58-M.- Para los juicios que se substancien en términos de este Capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese persona tercera interesada, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, la persona demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual la persona tercera interesada se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicha persona tercera presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente de la persona tercera en un juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-N.- ...

I.- **...**

II.- La actuaria o el actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada de la actuaria o del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- La actuaria o el actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV.- a **VI.- ...**

ARTÍCULO 58-O.- ...

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde la persona promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 58-Q.- ...

Las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de las Secretarías Adjuntas de Sección, de las Secretarías de Acuerdos de Sala Superior y de las Salas Regionales, según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

...

ARTÍCULO 58-R.- ...

Si la persona responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá a la persona responsable una multa de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 58-S.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte a la persona titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

...

ARTÍCULO 58-1.- ...

La emisión de la sentencia definitiva en el juicio sumario no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la admisión de la demanda. Dicho plazo se suspenderá con motivo de incidentes, recursos, juicios o de cualquier otro procedimiento, que impidan la emisión de la sentencia definitiva, y se reanudará una vez que la resolución que resuelva los mismos haya quedado firme.

ARTÍCULO 58-2.- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a **V. ...**

VI. Las que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.

...

...

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

ARTÍCULO 58-3.- ...

I. y **II. ...**

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. y **V. ...**

VI. La persona oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria, en un plazo que no exceda de tres días, y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 17 Bis, 18 y 19 de la misma, según se trate.

...

ARTÍCULO 58-4.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado a la persona demandada para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, a la tercera o el tercero, para que en igual término, se apersonen en juicio.

...

ARTÍCULO 58-5.- La Magistrada o el Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando la persona oferente se comprometa a presentar a las personas que fungirán como sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada una de las personas peritas deberá hacerlo en un solo acto ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor. Cuando proceda la designación de una persona perita tercera, ésta correrá a cargo de la Magistrada o del Magistrado.

ARTÍCULO 58-6.- La persona actora podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso la persona tercera, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por la instructora o el instructor.

ARTÍCULO 58-7.- ...

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por la persona tercera, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

...

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de la persona perita, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado a la persona perita, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

ARTÍCULO 58-8.- Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.

...

ARTÍCULO 58-9.- Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor estará facultada o facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la resolución provisional o definitiva de la Magistrada Instructora o del Magistrado Instructor dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

ARTÍCULO 58-10.- En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

ARTÍCULO 58-12.- En la fecha fijada para el cierre de instrucción, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, en este supuesto, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de los mismos.

En caso de que en la fecha fijada para el cierre de instrucción el expediente no se encuentre debidamente integrado, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 58-13.- Una vez cerrada la instrucción, la Magistrada o el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, respetando el plazo previsto en el artículo 58-1 de esta Ley.

ARTÍCULO 58-15.- Salvo que alguna disposición de esta Ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación. En los demás casos, a falta de disposición expresa que establezca un plazo para la actuación de las partes, se aplicará el de tres días.

ARTÍCULO 58-16.- El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición de la persona actora, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

...

ARTÍCULO 58-17.- ...

...

La persona demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que la persona demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

...

I. a **IV. ...**

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que la persona demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

ARTÍCULO 58-18.- ...

I. a **IV. ...**

...

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá a la persona demandante para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

ARTÍCULO 58-19.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

I. a **III. ...**

...

Si la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que a la persona demandante garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

ARTÍCULO 58-20.- Si la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 58-21.- La persona demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.

...

ARTÍCULO 58-22.- Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor quien podrá auxiliarse de la Secretaria o el Secretario de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de las personas autorizadas legales. Las demás Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Quedará al prudente arbitrio de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda.

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 58-23.- En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o con alguno de las Magistradas o los Magistrados de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

ARTÍCULO 58-25.- El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad de la persona perita que lo emite.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a las personas peritas que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquélla les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas a la persona perita.

Desahogada la audiencia, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá designar a una persona perita tercera, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen de la persona perita tercera deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de las personas peritas de las partes.

Los dictámenes periciales serán valorados por la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.

La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de las personas peritas. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 58-28.- ...

I. a **III. ...**

IV. ...

a) Reconocer a la persona actora la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir a la persona actora en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan a la persona demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para la persona demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus personas servidoras públicas.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente o la Presidenta del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención de la persona tercera. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. La Magistrada o el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

ARTÍCULO 61.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento de la persona demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

ARTÍCULO 62.- Las resoluciones provisionales o definitivas que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, la Magistrada o el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

...

...

ARTÍCULO 63.- Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales*,* que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1 y 2 de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de veintisiete mil veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

...

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo la persona recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

a) a **f) ...**

Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. ...

A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.

VI. a **X. ...**

...

Con el escrito de expresión de agravios, la parte recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por la autoridad recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

...

ARTÍCULO 64.- Si la persona particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

ARTÍCULO 65.- Las notificaciones a las personas particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para tal efecto, los autos y resoluciones deberán ser recibidas en la actuaría respectiva, al día siguiente de su emisión.

A más tardar al segundo día siguiente a la recepción en actuaría de los autos o resolución a notificar, se enviará a las personas particulares y a las autoridades en el juicio, un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

La notificación a través del Boletín Jurisdiccional se realizará a más tardar al tercer día siguiente del envío del aviso.

Las personas particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificadas personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El actuario o la actuaria, o el Secretario o la Secretaria de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregarán los traslados de ley.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia de la recepción por parte del destinatario, cuando así proceda, de los avisos electrónicos enviados.

La notificación surtirá sus efectos al segundo día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 66.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Magistrada o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia de la Magistrada o Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre de la persona particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

...

ARTÍCULO 67.- ...

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso de la persona tercera, así como el emplazamiento a la persona particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar a la persona testigo que no pueda ser presentada por la parte oferente.

III. **...**

IV. **...**

...

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y la persona testigo se apersonen en el juicio, y la persona perita haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 68.- La actuaria o el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

A la actuaria o actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, elevada al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de las personas servidoras públicas competentes.

ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que la persona interesada se haga sabedora de su contenido.

ARTÍCULO 73.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto a la Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial Federal.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente, mismo que no podrá exceder de veinte días.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, y en un plazo que no exceda de dos días, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

...

Para diligenciar el exhorto a la Magistrada o al Magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de alguna Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.

ARTÍCULO 75.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistradas o Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas y las Magistradas Instructoras y los Magistrados Instructores de un juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar a la Presidenta o el Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 77.- En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de las Magistradas o los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante la Presidenta o el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete Magistradas y Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

...

ARTÍCULO 78.- ...

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistradas y Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando a la Presidenta o al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando a la Presidenta o al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, a la Presidenta o al Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

ARTÍCULO 79.- ...

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, la Presidenta o el Presidente del Tribunal solicitará a las Magistradas y los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se adiciona en términos del presente Decreto, entrará en vigor a partir de los ciento ochenta días siguientes, al de la publicación del presente instrumento jurídico.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Sistema de Justicia en Línea se encuentre habilitado para que la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer al juicio y presentar sus promociones en los términos del precepto antes referido, e inicie su operación a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Tercero. Las disposiciones relativas a los plazos máximos que se establecen para las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para las partes, que se reforman y adicionan en los artículos 6o. Bis, 15, 17, 17 Bis, 18, 21 Bis, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Asimismo, el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que se observen y apliquen por el Pleno, las Secciones y las Salas Regionales, las disposiciones relativas a los plazos máximos que se reforman y adicionan conforme al presente Decreto, a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Cuarto. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa promoverá una campaña masiva entre las personas usuarias de los servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.

Quinto. Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 de la presente Ley, en lo relativo a la procedencia del recurso de revisión en contra de las decisiones que resuelva la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, de este ordenamiento, será aplicable en los juicios que inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2026.- Sen. Laura Itzel Castillo Juárez, Presidenta.- Dip. Kenia López Rabadán, Presidenta.- Sen. María Martina Kantún Can, Secretaria.- Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 08 de junio de 2026.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.